



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

En San Martín, provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de abril de 2025, se hace presente el señor juez de cámara subrogante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, Dr. Walter Antonio Venditti, asistido en la ocasión por el señor Matias Martinez Nuñez, secretario *ad hoc*, en el marco de la **causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)**, caratulada "Ceriotti, Adalberto Hugo y otro s/ inf. ley 24.769", seguida a: **1) Adalberto Hugo Ceriotti**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 10.094.629, instruido, nacido el día 14 de abril de 1952, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de profesión abogado, hijo de José Hugo y de Josefa Ana Caramanico, con domicilio actual en la calle San Martín nro. 16, de la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires; y seguida a **2) Mario Daniel Hosain**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 14.284.957, instruido, nacido el 22 de febrero de 1961 en Santos Lugares, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de ocupación analista de sistemas, hijo de Ramón y María Blale, domiciliado en la calle Las Margaritas nro. 6219, dpto. 9, de Ciudad Jardín, provincia de Buenos Aires; para expresar los fundamentos del veredicto dictado el 21 de abril de 2025 en autos.

En el debate intervinieron el Dr. Carlos Cearras, Fiscal General ante este Tribunal, los Dres. Laura Gutiérrez Babsia y Juan Ignacio Aquino en representación de la parte querellante AFIP-DGI (actual ARCA), los señores defensores particulares Dres. Héctor Alejandro David e Ignacio Olivar, en la asistencia técnica del encartado Adalberto Hugo Ceriotti, y los Dres. Nadia Komarofky y Horacio Romero Villanueva, en representación del encausado



Mario Daniel Hosain.

Y Vistos:

1°.- Requerimientos de elevación a juicio.

En la apertura del debate oral y público se dio lectura a las partes sustanciales de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la parte querellante y el por Ministerio Público Fiscal (ver respectivamente fs. 6428/6460 y s. 6465/6513 vta. de la causa principal material).

1°.- a) De la parte querellante (ver fs. 6428/6460 de la causa física).

La Administración Federal de Ingresos Públicos estimó, en su pieza procesal acusatoria, que se pudo constatar en la investigación "[...] indicios que denotarían la existencia de una organización dedicada a la provisión de créditos fiscales inexistentes a través de la facturación por parte de contribuyentes individuales muy humildes o directamente indigentes, sin capacidad económica ni exteriorizaciones patrimoniales [...]", que la "[...] activa pa[r]ticipación y/o armado por parte de Adalberto Hugo CERIOTTI, de la estructura delictiva de ofrecimiento y venta de facturación apócrifa, se encuentra respaldada por varios de los elementos de convicción que conforman el sustento fáctico de la causa [...]", como así también su intervención "[...] en la construcción y organización de la estructura jurídica necesaria para dar sustento a las usinas de facturación apócrifa [...]". Misma situación, se consignó, se da con Daniel Hosain, afirmándose que "[...] (o)bran n las actuaciones claras pruebas que respaldan la activa intervención en la maniobra de ofrecimiento y comercialización de facturación apócrifa [...]".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

En orden a la significación jurídica, entendió la querrela que "[...] las pruebas acollaradas al presente sumario resultan suficientes para poder afirmar que las maniobras objeto de investigación, encuentran adecuación típica dentro de lo dispuesto en el art. 15 inc. c) de la Ley 24.769 [...]" y, en lo que aquí resulta relevante, resumió que se requiere la elevación a juicio de las actuaciones respecto de Ceriotti "en carácter de autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 15, inciso "c", in [fine] de la Ley 24.769 (art.45 C.P. y 306 del C.P.P.N)" y de Hosain "en carácter de coautor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 15, inciso "c", in [fine] de la Ley 24.769 (art.45 C.P. y 306 del C.P.P.N)".

1°.- b) Del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 6465/6513 vta. de la causa en papel).

El señor Fiscal de la instancia anterior solicitó la elevación a juicio de los actuados en los siguientes términos:

"III.- RELACIÓN DEL HECHO.-"

"Se les atribuye a los señores Adalberto Hugo CERIOTTI, Mario Daniel HOSAIN y Mario Rodolfo BOZZINI, haber conformado una organización estable y prolongada en el tiempo -asociación de la cual el primero de los nombrados resultó ser el jefe u organizador-; por lo menos vigente durante el periodo comprendido entre los años 2005 y 2010, y dedicada a la venta de documentación comercial apócrifa (especialmente facturas) que corresponderían a las siguientes dieciséis personas físicas y una persona jurídica: 1) MANSILLA EZEQUIEL ELOY (CUIT N° 20-22069664-3); 2) SONIA BEATRIZ



GARCIA (CUIT N° 27-23366306-4); 3) GIMENEZ EDUARDO RAFAEL (CUIT N° 20-18360744-9); 4) BIANCO NATALIA SOLEDAD (CUIT N ° 27-31195796-7); 5) DILASCIO NICOLAS (CUIT N° 20-10142741-3); 6) GARCIA SANDRA ELIZABETH (CUIT N ° 27-17298514-4); 7) BUDIÑO DANIEL (CUIT N° 20-14556464-7); 8) PELAGALLI HECTOR (CUIT N° 20-11483670-3); 9) BILCHE ALBERTO (CUIT N ° 20-11483670-3); 10) PEREYRA RAUL OSVALDO (CUIT N° 20-16475124-5); 11) BILCHE NORMA BEATRIZ (CUIT N ° 27-25406548-5); 12) GARCIA GUSTAVO DANIEL (CUIT N ° 20-18001462-5); 13) RODRIGUEZ JULIO (CUIT N ° 23-07891073-9); 14) OLMEDO CARLOS ALBERTO (CUIT N ° 20-11266804-8); 15) COMBUS OIL S.A. (CUIT N° 30-71816720-3); 16) SUCESION DE CARLOS RUBEN BORRE (CUIT N ° 20-18408046-0) y 17) SANTUCHO EVA DEL VALLE (CUIT N ° 27-11054913-5)."

"La documentación falsa elaborada y comercializada por esta organización habría sido utilizada por diferentes "usuarios", para evadir el pago de obligaciones tributarias, ante el Fisco nacional, relativas, entre otros, a los siguientes contribuyentes:"

"1) TARABORELLI AUTOMOBILE S.A.; 2) ALIBUE S.A.; 3) AUTOMACIÓN MICROMECHANICA S.A.I.C.; 4) CALICO S.A.; 5) GUSTAVO RICCIARDI S.A.; 6) INGENIERÍA MEGA S.A.; 7) CEREALES EL CÓNDOR S.R.L.; 8) METAL IMPLANTS S.A.; 9) JULIO CÉSAR CHIAPPESONI; 10) MÁQUINAS AGRÍCOLAS OMBU S.A.; 11) MADERERA LAVALLOL S.A.; 12) BUBI S.A.C.I.F.C.; 13) CAÑOS LUZ S.A.; 14) JUEGOS DEL SUR S.A.; 15) SG PELLEGRINO Y CIA SRL; 16) METALPAR ARGENTINA S.A.; 17) ISRAEL FELER S.A.; 18) GEMSA AUTOMOTORES S.A.; 19) GLACIAR VIEDMA S.A.; 20) LABORATORIO BIAGRO S.A.; 21) SOUZA ERICO ELOY; 22) RODOLFO FERRARI E HIJO S.A.C.F.I.A.; 23) ESTABLECIMIENTO DON ESTEBAN S.A.; 24) MONTANARI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

AUTOMORES S.A.; 25) ARECO SEMILLAS S.A.; 26) PEREYRA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA) INMOBILIARIA; 27) NIZA CIENTIFICA S.A.; 28) SCIS S.A.; 29) ELECTRO S.A.; 30) MATADERO Y FRIGORÍFICO EL MERCEDINO S.A.; 31) MEGATRANS S.A.; 32) STARCOM WORLDWIDE S.A.; 33) FUNDACIÓN ARGENTINA; 34) ULTRA PRESS S.A.I. Y C.; 35) VIA PUBLICA CAN S.A.; 36) FITZ ROY EXPEDITIONS S.A.; 37) PETROLERA ARGENTINA S.A.; 38) PATAGONIA NET S.A. Y 39) INGENIERÍA DE OBRAS SANTA CRUZ NORTE S.R.L.”

En relación a la calificación legal, el fiscal instructor, en el punto VI.- de la pieza requisitoria señalada, consignó:

“[...] se encuentra acreditado que el grupo integrado por Adalberto Hugo CERIOTTI, Mario Daniel HOSAIN y Mario Rodolfo BOZZINI se dedicaba, a la comercialización ilegítima de facturas confeccionadas a nombre de personas físicas y jurídicas, sin capacidad económica, con el objeto de simular operaciones comerciales que permitió que los contribuyentes detallados precedentemente, evadan el pago de obligaciones tributarias [...]”.

“[...] Una agrupación de tales características constituye una asociación ilícita en los términos del artículo 15, inciso c, de la ley 24.769 [...]”

Asimismo, refirió que Adalberto Hugo Ceriotti “*resulta ser el jefe de la organización (Art. 15, inc. c, in fine, Ley 24.769)*” y Mario Daniel Hosain actuaba como miembro “*de la organización delictiva (Art. 15, inc. c, primera parte, Ley 24.769)*”.



2°.- De la audiencia de debate oral y público celebrada.

Los días 26, 28 y 31 de marzo de 2025 y 4, 7, 9, 11, 14, 16 y 21 de abril de 2024, se realizaron las audiencias de debate oral de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro Tercero, del Código Procesal Penal de la Nación, cuyas circunstancias ilustra *in extenso* el acta agregada a fs. 6793/6953 del sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX-100 -incorporada en fecha 21/04/2025- de los autos digitales principales FSM 1126/2010/TO1.

Sin perjuicio de ello se volcarán a continuación las cuestiones sustanciales y se hará mención concreta de toda probanza en ella reflejada en tanto así sea conveniente para ilustrar estos fundamentos.

2°.- a) De las cuestiones preliminares planteadas durante la audiencia de debate.

Al momento de consultar a las partes en orden a las cuestiones preliminares previstas en el art. 376 del Código de rito, las defensas expresaron su necesidad de introducir las.

Así, el Dr. Romero Villanueva comenzó su alocución haciendo referencia a la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por insubsistencia del plazo razonable y, en tal contexto, indicó que pretende introducirlo como tema de fonda en la cuestión preliminar. Así, indicó que, más allá de lo resuelto previamente, mantienen *in totum* todos los argumentos esenciales por los cuales pretende esa parte sostener la insubsistencia de la pretensión punitiva, toda vez que son 15 años de proceso sumados, eventualmente, como dice el fallo "Escudero", a lo que son las instancias recursivas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

llevan casi a llegar al *leading case* "Mattei" que eran 20 años.

Asimismo, adelantó que se ven forzados a comenzar con objeciones a la investigación y a la denuncia formulada de la presente causa.

En este punto, tomó la voz la Dra. Komarofky, la cual señaló que en virtud de lo dispuesto por los artículos 234, 235, 236 del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 5° de la Ley 25.520, Ley Nacional de Inteligencia, es que vienen en esta oportunidad a plantear la nulidad de la denuncia obrante a fs. 1/24 vuelta, por entender que se ha lesionado de modo directo e inmediato la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia privada de parte de la AFIP-DGI ahora ARCA.

Ello, continuó, en cuanto a que el artículo 5° de la Ley Nacional de Inteligencia es claro en cuanto dispone que las comunicaciones telefónicas, postales, de telegráfico, faxímil o cualquier otro sistema de envío de objetos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y o documentos son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediere, por supuesto, orden o dispensa judicial en sentido contrario.

Resaltó así que, a criterio de esa defensa técnica, la querellante efectuó inteligencia ilegal y almacenó datos sobre hechos de acciones privadas, cuestiones políticas o actividades lícitas que, eventualmente, habría desarrollado su asistido, pero también de otras personas referidas en las actuaciones, tal y como surgiría del anexo 5° denominado Cuerpo Origen y Otras Solicitudes. Explicó que allí se observa, por ejemplo, a fs. 197 vistas fotográficas de los domicilios de los investigados e incluso tomas fotográficas también de



personas investigadas, tal como luce a fojas 200 la imagen del señor Nicolás Dilascio.

Arguyó que se debe tener en claro que a la fecha de las tareas de inteligencia efectuadas por la ex AFIP no había aún denuncia penal alguna. En ese sentido, manifestó que una interpretación progresiva de la Constitución indica que resulta admisible y razonable, conforme el artículo 33, el planteo de la nulidad que formulan, respecto de la injerencia a la correspondencia epistolar, ya que dicha atribución de interceptar correspondencia es conferida por regla general a los jueces encargados de la instrucción, es decir, que la policía solo tiene atribución para secuestrar correspondencia, no para disponer su interceptación, conforme artículo 234, en función de los artículos 166, 167, inciso primero, y 168, segundo párrafo, 170, inciso primero, y 172 del Código Procesal Penal de la Nación.

De este modo, entendió que no solamente se ha lesionado el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto protege la inviolabilidad de la correspondencia privada, sino que también lo estableció en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, subrayó que acá hay que ser muy enfáticos en el entendimiento de que el derecho a la privacidad es algo tan elemental, tan básico, que está más allá de teorías del Estado, visiones o ideologías, y pertenece, por supuesto, al acervo común de la sociedad y la vigencia de principios elementales de derechos humanos en este sentido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Reseñó que paralelamente esa defensa técnica también va a plantear la nulidad absoluta del decreto del Ministerio Público Fiscal de fs. 52, en sus puntos primero y cuarto, y los actos subsecuentes que de él se derivan en virtud de lo establecido en el artículo 167, inciso 2, del Digesto Formal. En tal sentido, expuso que el Ministerio Público Fiscal ha dispuesto en su momento medidas probatorias de injerencia en la esfera privada de su defendido, cuando ello le estaba vedado, esto conforme al artículo 212, 212 bis, 213, inciso "e", y 236, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, extremo que conlleva el carácter absoluto de tal nulidad conforme al contenido de este artículo 168, segundo párrafo.

Sobre este camino, aseveró que a fin de entender un poco la secuencia procesal irregular que motiva su pretensión de nulidad insanable y absoluta, adelantó que va a confeccionar una muy breve reseña, siguiendo la foliatura del expediente, a los efectos de esto poder relacionarlo con sus argumentos.

De esta manera, contó que a fojas 1/24 se presenta la doctora Romina Révoli en su carácter de jefa interina de la sección en lo penal tributario, dependiente de la División de la Asesoría Regional Oeste de la Dirección General Impositiva de la AFIP, con patrocinio letrado de la doctora Gómez. Expresó así que de forma confusa invocó el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación. ¿Por qué confusa? se preguntó. Y explicitó luego que confusa en cuanto a la obligación de denunciar de los funcionarios y del mismo artículo 21, incluso, de la ley 24.769, a fin de solicitar una serie de medidas probatorias por la presunta comisión de los delitos



previstos y reprimidos en los artículos primero y segundo, inciso a, b, i, artículo 15, inciso c, de la ley 24.769.

Dijo que se hace referencia, en cuanto al relato de los hechos, que en fecha 11/07/2007 ha llegado un *mail*, en características que definen como *spam*, a una dirección de correo electrónico oficial del organismo, perteneciente al jefe de la sección informática de esa Dirección Regional Oeste, concretamente, en la dirección de correo electrónico atoscano@afip.com.ar, y mediante el cual, bajo el asunto soluciones impositivas, se ofrecía el servicio de provisión de facturas.

Siguió, todo ello conforme surge de la impresión de pantalla del *mail* que está acompañado a la presente, en donde el remitente solicita que se responda a una casilla que vendría a ser facturas2007@gmail.com y, adicionalmente, habría otro *email* de similar tenor, en el que también se menciona la misma casilla que mencionó, y que fuera remitido a otra dirección de correo electrónico perteneciente también a la AFIP, pero a la Dirección Regional de La Plata.

Reveló también que a fojas 11, al relatar las tareas investigativas, se señaló que siendo *Gmail* un servidor gratuito de correo electrónico vía web, propiedad del buscador *Google*, se circularizó a *Google* mediante nota de fecha 30 de noviembre de 2007, y se le consultó por la titularidad de esta casilla de correos, con domicilio postal del titular, y cualquier otra información que permitiera dar con el paradero de ese titular.

Refirió que aquí tiene que marcar un punto que le pareció importante, que es que, sorprendentemente, es la propia denunciante, quien,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

en su acápite cuarto, titulado "INTRDOCUCCIÓN", en el cuerpo de la denuncia, afirma que ante todo cabe presentar el caso como poco habitual en la materia que toca desempeñar, y agrega adicionalmente que ello obliga a investigar el caso distanciado de los procedimientos habituales. Resaltó que esto es expresamente textual de dicha denuncia.

Entonces, alegó que a criterio de esa defensa técnica es claro que dichos procedimientos habituales constituyen tareas de inteligencia encubiertas, no autorizadas ni por el juez competente, y menos notificadas al Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia no está lejos de incurrir incluso en el delito previsto y reprimido en el artículo 42 de la ley 25.520, en cuanto se dispone que será reprimida aquella persona que participe en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, y que indebidamente intercepte, capte, desvíe todo lo que tiene que ver con las comunicaciones telefónicas o postales.

Apuntó que, adicionalmente, mediante la multinota F-206/1 de fecha 11 de diciembre de 2007, la contribuyente informó que el servicio de correo electrónico *Gmail* es provisto por la empresa *Google*, con domicilio en Estados Unidos, habiendo sido autorizados por esta última a brindar la información. A lo que siguió, que el contenido de la respuesta indica que esta casilla de la que venimos hablando, *facturas2007@gmail.com*, habría sido creada el 25 de noviembre de 2006, siendo el protocolo de internet utilizado, es decir, lo que comúnmente conocemos como IP, el número 201.253.63.188.

Por lo cual, reveló que a partir de la mayoría de las conexiones realizadas al correo



electrónico informado, la AFIP, sin orden judicial alguna, recabara de las empresas proveedoras de internet los IP que se conectaron a fin de acceder a la casilla, y así se determinó, violando la intimidad de las comunicaciones, las 25 conexiones aportadas por Google. Luego de lo cual se preguntó a Telecom Argentina por el usuario con mayor cantidad de conexiones, 13 conexiones, resultando la cuenta de hosain@net.com.ar, de presunta titularidad de su asistido.

Aseguró así que a resulta de las averiguaciones practicadas, en violación a la intimidad y confidencialidad de la correspondencia epistolar, se llegó a la conclusión de que el usuario de la casilla de correos electrónicos era efectivamente Mario Daniel Hosain.

Luego, refirió que a fs. 52 el señor fiscal de instrucción ordena en el punto cuarto, solicitar a la firma Telefónica Argentina que informe la ubicación física de los equipos informáticos desde los que se ha hecho uso de la IP 190.173.26.49 el día 23 de agosto de 2007, como así también todos los datos identificatorios completos del contratante de dicho servicio.

Por lo cual, razonó que, de esta breve síntesis efectuada de la denuncia, podemos decir, al menos a criterio de esa defensa, que el organismo recaudador efectuó averiguaciones a los servidores a los fines de dar con la identidad del remitente de un *mail* y los usuarios conectados al mismo y, posteriormente, el fiscal a cargo de la instrucción delegada, procedió también ilegítimamente a requerir información sobre el remitente y el usuario de la IP mencionada en último término.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Coligió que, como defensa técnica del señor Hosain, es claro que la AFIP, hoy ARCA, no tiene ni características ni las potestades que les caben a las fuerzas de seguridad, así como tampoco las tareas de inteligencia.

De hecho, relató, que, si aun así se invocare incluso el artículo 4, numeral primero, de la ley 25.520, es también claro que cuando se expresa que ningún organismo de inteligencia podría realizar tareas represivas o compulsivas, salvo requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta.

Entonces, declamó, a fin de plantear de una manera sistemática su exposición argumental, va a dividir en dos sus objeciones, tomando como base de las mismas a los sujetos procesales que incurrieron en la inobservancia de normas procesales sustanciales esenciales.

Sintetizó que previamente va a hacer una referencia introductoria de las garantías en juego y que esa defensa considera conculcadas en la presente causa.

De esta manera, avanzó en que va a solicitar que en defensa de los sagrados principios contenidos en los artículos 17, 18 y 19 de nuestra Carta Magna, a los que hará referencia, en función del control de constitucionalidad difuso de nuestro sistema institucional, va a solicitar que se declare la nulidad de la denuncia de fojas 1/24vta. y el decreto de fojas 52/vta.

Seguidamente, enseñó que sin lugar a dudas uno de los aspectos esenciales en la vigencia de un sistema de derechos individuales está constituido por el principio de la inviolabilidad de las



comunicaciones prevista en el artículo 18 de nuestra Constitución, ya que dicho principio involucra necesariamente la privacidad de la información y de la correspondencia de los privados, tanto frente a actos de terceros como también del Estado.

Afirmó que entonces esta pretensión nulificante se basa concretamente en que la información obtenida sin autorización judicial consiste en datos personales de los titulares de las IP, amparados por el derecho a la intimidad conforme el artículo 18 de la Constitución y en esta tesitura sostiene que las direcciones de IP son datos de carácter personal protegidos por la ley 25.326 y por este motivo la solicitud de un informe debería equipararse a una interceptación telefónica y por supuesto en consecuencia debió requerirse orden judicial.

Especificó que la vida privada de los hombres no debe ser invadida ilegalmente por el acopio, el almacenamiento, de datos personales, debiendo interpretarse ampliamente el derecho a la intimidad, también a la luz de la nueva era en cuanto a la tecnología y los avances de la misma, para brindarle una adecuada tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, como adelantó, solicitó que se declare la nulidad por inconstitucionalidad porque se trata de ámbitos resguardados por el derecho a la intimidad, conforme al artículo 18 de la Constitución y por los artículos 5, 21 y 22 de la ley 25.520 de Inteligencia Nacional en la que se protege toda clase de comunicación.

Dijo que la privacidad resulta fundamental en un Estado de Derecho, en tanto implica una reserva de libertad básica y fundamental de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

persona respecto de las demás y fundamentalmente de quien detenta el monopolio de la fuerza.

Esta privacidad es esencial para la propia determinación y autonomía en cuanto a que cada individuo pueda retener el control sobre nuestras propias vidas. Conectó en que está en la esencia del concepto que las personas no son instrumentos del Estado, sino por supuesto a la inversa.

El derecho a la intimidad, según nuestra Corte Suprema, es aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, relaciones familiares, situación económica, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo. Citó CSJN rto. el 13/01/96 en la causa DGI c/ colegio de abogados.

En efecto, continuó diciendo que el derecho a la privacidad supone una esfera de libertad que hace en la práctica al ejercicio de los más evidentes derechos de las personas y que se encuentra avalado y tutelado también por el artículo 19 de la Constitución Nacional. El artículo 18 por su parte también declara inviolable la correspondencia epistolar y los papeles privados. La relación entre el principio del artículo 19, el de reserva y el derecho de privacidad, es más que evidente en el sentido de que hay infinidad de antecedentes respecto del tema y de hecho se trata de un principio tan básico al Estado de Derecho que está incluido expresamente en varios tratados que forman parte luego de la reforma de nuestra propia constitución. Ejemplificó con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tampoco nadie debería ser objeto a injerencias



arbitrarias en su vida privada y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias u ataques. En igual sentido remarcó que se expresa el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en una formulación bastante similar, y también queda evidente estos mismos presupuestos en función del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dedujo de esta manera que el derecho a la privacidad resulta tan elemental y tan básico que está más allá de cualquier teoría respecto al Estado y el principio constitucional de protección a la privacidad resulta uno de los más fundamentales y su vigencia marca realmente la diferencia entre una República y un régimen totalitario, allí donde el poder central simplemente puede ingresar a la vida privada de los hombres.

En esa línea destacó que el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de la correspondencia comprende también el secreto de las comunicaciones de todo tipo, la cual toda persona se encuentra gozando de tal facultad en el orden convencional.

En esa misma inteligencia, dijo, se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia en el conocido precedente "Quaranta", fallos 333:1674, en donde se ha equiparado la garantía de inviolabilidad del domicilio y la correspondencia al secreto de las comunicaciones telefónicas. En esa ocasión afirmó la Corte al referirse justamente al artículo 18 de la Constitución que en él se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante correlativo al principio general del artículo 19, y en este mismo sentido se ha fallado en el precedente Fiorentino, fallos 306:1752, donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

si bien allí no se hizo mención a las comunicaciones informáticas ni a la protección de su secreto, la realidad es que una interpretación dinámica de su texto, más lo previsto en su artículo 33 y en los instrumentos internacionales de derechos humanos anteriormente citados, debería implicar que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su domicilio o en cuanto a su correspondencia.

Entonces concluyó que en cuanto a la necesidad de contar con una orden judicial previa y fundada, el Máximo Tribunal ha recordado que una orden de registro domiciliario, o como en este caso de las comunicaciones telefónicas a los efectos de velar su secreto y su contenido, solamente pueden ser válidas si son dictadas por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable.

Dijo que esto ha sido atribuido en el caso Yemal, en la disidencia del juez Petracchi, considerando 5, fallos 321:510 y ese mismo criterio fue también sostenido por el Alto Tribunal en precedentes posteriores, entre otros, Fredes, fallos 341:207, Aparicio, fallos 341:150, Silva, Corte de Suprema Justicia 58 del 2013, y, por último, y entre varios otros, Silva, Pablo Sebastián, causa 11.452, resulta el 03/11/2015.

Concretamente, apuntó a las nulidades originadas por la AFIP-DGI durante su actuación preliminar. La primera aproximación al tema surge de que la AFIP-DGI, extralimitando facultades administrativas averiguó datos de los remitentes de correspondencia sin orden judicial, con la violación a las garantías constitucionales ya explicitadas.



Entendió que no existe excepción a esta norma para establecer en qué casos de urgencia puede justificarse el accionar del organismo de recaudación de solicitar datos de los remitentes de *email* y de datos identificatorios. Y explicó que eso es así porque el denunciante no lo alegó y ningún otro elemento de prueba incorporado a la causa permite advertir que haya alguna situación de emergencia que impidiera acudir al juez competente a fin de que, de esa forma, se hayan canalizado los pedidos de información respecto a la IP y a los correos electrónicos.

Aseguró que no cabe duda incluso del propio relato y de los antecedentes acopiados por la denunciante que se procedió a solicitar el IP y datos filiatorios de los usuarios del mail mencionado. Seguidamente, sostuvo que justamente el protocolo TCP-IP es el más importante dentro de la familia de protocolos de internet y es un lenguaje específico que permite la interconexión entre todos los sistemas de esos destinatarios que son las direcciones de IP, que pueden ser fijas o móviles.

Indicó que el interrogante que nos deberíamos plantear es ¿Qué vinculación tiene la dirección IP con la correspondencia epistolar? Y para responder esta pregunta señaló que la ley anteriormente citada, nro. 25.873, modificatoria de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, impone a todo prestador de servicios de telecomunicaciones el registro, la sistematización de determinados datos filiatorios.

Señaló así que en el artículo 18 de esa Ley Nacional de Telecomunicaciones, asimismo, se establece que la correspondencia de las telecomunicaciones también es inviolable y que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

interceptación solamente procede a requerimiento de juez competente.

Agregó que las disposiciones previstas por los artículos 234 y 235 del Código Procesal Penal constituyen hoy la reglamentación legal de los casos de excepción a la regla de la inviolabilidad de la correspondencia que la constitución contempla en el artículo 18 citado.

Así arguyó que la inobservancia que se ha demostrado de ello en la causa se encuentra, o debería encontrarse, sancionada con la nulidad. Manifestó que las comunicaciones que los individuos mantienen dentro de este ámbito de privacidad y de intimidad en las formas conocidas actualmente o que pudiera ofrecer en el futuro la tecnología son llevadas a cabo por los habitantes de la sociedad en ejercicio de su derecho justamente a la libertad de comunicación y de establecimiento de relaciones personales.

Entonces, no existiendo duda alguna en cuanto a la protección legal de nuestra constitución, entendió que en el caso que nos ocupa, a través de los correos electrónicos resulta indispensable referirnos al juicio de razonabilidad que habilitaría o no su interceptación por parte de los jueces durante el transcurso de un proceso penal, así como a la actividad administrativa de pesquisa efectuada por la AFIP o DGI y en efecto este principio de razonabilidad no se limita a exigir que solo la ley sea razonable sino que es mucho más amplio.

Entonces, siguió, esa razonabilidad entendida como una regla sustancial en virtud de los artículos 234 y 235 del Código Procesal Penal establecen que el auto que ordena averiguación de



los datos sobre el emisor o destinatario de las comunicaciones tiene que ser fundado y emitido por un juez, nuevamente, bajo pena de nulidad, y ese es el requisito que debe observarse dentro del marco de razonabilidad y atendiendo a los fines que perciben las normas bajo análisis.

Manifestó que a los fines de analizar la actividad de pesquisa administrativa desplegada de *motus proprio* por la AFIP, a fin de investigar la posible comisión de delitos tributarios, existió un exceso irrazonable en el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras que violentó el derecho de privacidad y el secreto de las comunicaciones generando una lesión directa e inmediata a la garantía ya mencionada.

Subrayó que resulta contrario a derecho que la AFIP haya puesto manos a la obra cuando no se encontraba autorizada como fuerza de prevención para intervenir en las actuaciones como lo hizo y, por otro lado, la circunstancia de existir una actividad delegada en el Ministerio Público Fiscal por parte del juez de la causa no legitima su actuación, esto porque resulta claro que cuando la ley se refiere a funciones de investigación criminal nada tiene que ver con intromisión a la privacidad de su asistido, sino que aluden al despliegue de actividades de inteligencia impropias de la actividad para la que fue creada.

Subrayó que el artículo 4.2 de la ley de inteligencia nacional que justamente hace referencia a que ningún organismo de inteligencia puede obtener información o almacenar datos, prohibiendo específicamente la producción de inteligencia o el almacenamiento salvo un tercer supuesto que es uno de los que merece especial atención para este caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

en concreto, ya que se prohíbe la obtención de información, la producción de inteligencia o el almacenamiento por el solo hecho de las acciones privadas de los hombres.

Reseñó que delimitado el alcance de la prohibición contenida en este inciso 2 del artículo 4 de la Ley de Inteligencia, debe hacerse una breve referencia a la regulación de una actividad si permitida que es la inteligencia criminal.

Así expuso que de acuerdo con la definición legislativa esto configura una parte del sistema de inteligencia Nacional que procura la obtención, la reunión de información referida a delitos que configuren alguna amenaza.

Aseveró que, como se puede ver, el primer recaudo exigido para la realización de actividades de inteligencia criminal es que nos encontremos justamente ante una actividad criminal, es decir ante la inminencia o ante la consumación de algún hecho definido como delictivo; y el segundo recaudo legal es que las actividades criminales sobre las que se puede realizar inteligencia sean aquellas que, por su naturaleza, magnitud o por su peligrosidad afecten a la libertad, la vida, el patrimonio, y fuera de estos supuestos no se puede realizar inteligencia criminal, es decir, debemos encontrarnos ante una actividad criminal que por las distintas circunstancias enunciadas afecten a los bienes jurídicos mencionados. Enunció que ninguna de estas situaciones ha ocurrido acá en autos.

Adunó que en el artículo 23 inciso 2 acerca del tratamiento de datos de la ley 25.326 también fija la necesidad de que las fuerzas de seguridad deban limitarse a la necesidad que surja de aquellos fines asignados, por lo cual si considerásemos



legítima la regulación de la norma en orden a la posible realización de actividades de inteligencia criminal, indudablemente se habilitaría esto para cualquier actividad criminal, pero no parece ser la intención legislativa ya que de haber sido así no se hubieran enumerado taxativamente los casos en los que se puede proceder a la realización de inteligencia criminal.

Opinó que esa enumeración evidencia que el legislador quiso dejar al margen la posibilidad de aplicar esta ley a cualquier conducta delictiva.

En el mismo sentido, articuló que debe entenderse complementario a su petición el artículo 4.1 de la ley 25.520, en cuanto a las facultades de los organismos de inteligencia y a la resolución número 38/2003 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación.

Enunció que hay dos supuestos en donde la actividad de inteligencia es permitida, pero que es necesario analizar detenidamente la legitimidad de la orden judicial y de las tareas de prevención que desarrollan las fuerzas de seguridad de acuerdo con la autorización legal que les confiere el Código Procesal de la Nación.

En ese norte, pronunció que la existencia de orden judicial no abre la posibilidad que las fuerzas de seguridad hagan cualquier cosa, sino que deben atenerse a lo estrictamente ordenado y que las actividades de prevención policial también encuentran diversas limitaciones en nuestro Código Procesal Penal e inclusive en nuestra Constitución.

Expresó que justamente la obtención de vistas fotográficas del domicilio de su asistido Hosain, conlleva una injerencia ilegal de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

domicilio particular, lesionando su derecho a la intimidad.

En cuanto a la ley 25.520, reveló que la única regulación específica, más allá de la prohibición genérica, del artículo 4, ante injerencias arbitrarias al derecho a la intimidad, se encuentra justamente en el artículo 18 de esa misma ley. Ninguno de estos supuestos se ha dado tampoco en el caso bajo estudio.

Entonces, refirió que todos estos recaudos establecidos para las interceptaciones telefónicas tienden a dar cumplimiento a la protección legal contra toda injerencia arbitraria a la intimidad de las personas. Mencionó que el artículo 183 de nuestro Código Procesal de la Nación es muy claro en cuanto a disponer las potestades de la policía o de las fuerzas de seguridad, y es esa norma la que establece los opuestos en los que deben intervenir las fuerzas de seguridad, en cuanto al inicio de la actividad de prevención de la policía o de las demás fuerzas de seguridad.

Desde esta perspectiva alegó que el Código Procesal de la Nación establece que la única intervención de las fuerzas de seguridad en materia de prevención del delito puede ocurrir, por supuesto, ante la Comisión de delitos de acción pública.

Exteriorizó que es el artículo 184 el que detalla taxativamente cuáles son todas las obligaciones y facultades de las fuerzas de seguridad para cumplir esas funciones establecidas en el artículo 183.

Siguió, preguntándose ¿en qué momento el fisco puede realizar, de oficio, a modo de cumplir con esta función de prevención, tareas de



inteligencia? y, en ese mismo orden, se preguntó ¿qué tipo de tareas son las que puede realizar? Razonó, para contestar a los interrogantes, que tenemos que definir el momento en el que una persona es considerada imputada del delito, ya que no hay discusión respecto a que, una vez iniciado el proceso penal contra una persona, rigen todos los derechos y garantías constitucionales.

Coligió que la discusión, entonces, suele darse cuando una persona puede ejercer esos derechos que funcionan como un vallado contra la pretensión persecutoria del Estado. Afirmó que, en relación a este tema, inevitablemente, surge otra pregunta, y esta es si es válido que el Estado, por medio de cualquiera de sus agencias, pueda investigar a una persona sin una imputación penal en su contra, es decir, ¿es legítimo que lo haga, en este caso las AFIP, por fuera del marco de un proceso penal? Declamó que esa defensa técnica insiste en que, si nos encontramos en el marco de un proceso penal, rigen todas las garantías judiciales de protección de los imputados y es recién en el proceso penal en donde se realiza la construcción de la culpabilidad y la sentencia condenatoria, constituye la destrucción del Estado público de inocencia. Así declamó que nada de esto ha sucedido.

A la luz de los principios mencionados, sintetizó, evidentemente la actividad de inteligencia criminal es un tema que merece analizarse con detenimiento. Sobre todo, en relación a los interrogantes planteados, es decir, si es legítimo realizar inteligencia criminal por fuera de una investigación penal en la que exista una supuesta hipótesis delictiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

De esta forma, especificó que la problemática no fue tratada con la suficiente minuciosidad, situación que necesariamente requiere de un análisis detallado de VE en el sentido de lo que hemos postulado.

Asimismo, precisó que, al momento de los hechos, el tipo penal inclusive no estaba vigente porque fue incorporado por el artículo 23 de la ley 27.126 y publicado recién en el año 2015.

Por otro lado, prosiguió diciendo que el Estado Nacional o las agencias estatales no habilitadas llevaron adelante actividades de inteligencia, sea de manera individual o en colaboración con los organismos, esto les fue asignado en función de esa ley citada recién.

En las condiciones expuestas, aludió que las tareas de inteligencia realizadas por la AFIP a su criterio tienen que ser calificadas de ilegales, porque acumularon información, hicieron uso o disposición de la misma y no dispusieron nunca la comunicación al órgano jurisdiccional o al Ministerio Público Fiscal, generando entonces esta denuncia de fojas 1/24 que entiende esa defensa que resulta nula.

Evaluó también que la acción emprendida por Gabriel Vadell y María Chiarello se subsume en el tipo penal de abuso de autoridad, provocando no solamente un daño a la víctima, sino que las consecuencias dañosas se proyectan a los funcionarios que se desempeñan en esa órbita.

La Dra. Komarofky continuó y consignó que para esa defensa la conducta llevada a cabo por la AFIP ha sido contraria a derechos fundamentales expresados, consagrados en nuestra Constitución y en los instrumentos referidos, máxime cuando quien



ejecuta el acto ilegítimo tiene el deber legal, y en virtud de ello, incluso una especial posición de garante, en el caso de la intimidad y de la propiedad, como lo es quien se desempeña como funcionario de un organismo estatal.

Sindicó que entonces, como consecuencia de ello, tratándose ese curso causal, viciado, el único que motivó, la denuncia, y fundó los autos que dispusieron los allanamientos que culminaron con el secuestro del material informático, entiende y solicita que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 166 y 168, se disponga la nulidad de dichas resoluciones, y de acuerdo a la teoría del fruto del árbol envenenado, conforme a artículo 172 del Código Procesal Penal, se absuelva, en ese sentido, a su defendido.

Tras finalizar la Dra. Komarofky, tomó la palabra el Dr. Romero Villanueva quien se explayó, en primer término, en que hay una cuestión no menor que es la nulidad del decreto fiscal de fs. 52, puntos 1 y 4, donde para validar, justamente, las tareas de inteligencia efectuadas sobre la IP, solicita dicha comunicación a las firmas telefónicas argentinas y la ubicación de los equipos informáticos como una forma de subsanar lo que originariamente fue nulo.

En segundo lugar, adelantó que realizará otro planteo, por el cual solicita el sobreseimiento del señor Hosain, fundado en el artículo 361 (CPPN).

Expresamente indicó que considera que con posterioridad al inicio de este proceso el congreso nacional dictó la ley 27.430 que derogó en su totalidad la 24.769 y, particularmente, solicita que no se aplique la ley 27.430 porque es mucho más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

gravosa y se encuentra desincriminado el hecho por el cual su asistido se encuentra en este juicio.

Continuó, lo que aquí interesa en la ponderación sobre ley penal más benigna es atender a la *ratio iuris* que está vinculada a las normas primarias que expresan el tipo penal del injusto de la asociación ilícita, con independencia de las formalidades propias de la técnica legislativa, o la identificación numérica de la ley, o la ubicación sistemática, o la actualización nominativa, o el cambio de sede o alteración de la rúbrica.

Lo esencial, aseguró, es prestar atención al comportamiento que son objeto enunciado de la ley y a los hechos típicos que ellos los constituyen. Aclaró que, eso no lo dijo él, lo dijo la corte y no va a reiterarse.

Dijo, si es importante tener en cuenta que la ley vigente al momento de los hechos es más benigna porque cuando uno coteja ambas leyes va a encontrar diferenciales en cuanto a que no se puede prever la inconsistencia del legislador o imprevisión del mismo, y cuando uno estudia el texto incorporado a la 24.769 por la ley 25.874 dice lo siguiente: el que a sabiendas formara parte de una organización compuesta por 3 o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley.

Aclaró el Dr. Romero Villanueva un segundo punto, la ley 27.430 habla de ilícitos, la tipificación ilícitos abarca también las contravenciones o infracciones administrativas, basta entender que la semántica de ilícito es más grande que la de delitos, por lo cual la ley penal más benigna se debe a que deroga la intencionalidad de los delitos cometidos bajo el amparo de la



25.874, del inciso "c" de la anterior, toda vez que como no se comprobaron los ilícitos por los cuales se habría cometido esta supuesta asociación ilícita, estamos girando alrededor de la aplicación de una ley más gravosa para su asistido.

Y explicó por qué, ya que sería un planteo para el alegato como sostiene alguna de las partes: cuando uno lee el origen de la ley, fundamentalmente lo poco que hay, Abraldes por ejemplo dice que como se trata de un delito que tiene que ser ejecutado por el contribuyente su finalidad es lograr evadir obligaciones tributarias o dificultar al fisco, para lo cual hay que cometer delitos que estén contemplados en esta ley. La actual ley habla de ilícitos, con lo cual abarca las infracciones, como no hay comprobado de la numeración de los contribuyentes que eventualmente hubiesen usado estas facturas y a lo cual hay que sumarle que ha habido 4 amnistías tributarias desde el año 2010 que esta causa tiene vigencia, de más de 15 años, tendríamos que ver si realmente se cometieron delitos con los instrumentos, más allá de que se puede alegar que es un delito de peligro abstracto o que lo que se pretende resguardar es la tranquilidad de la recaudación, que sería ilógico porque la realidad es que es un fin instrumental y que la finalidad sería evidentemente lograr la homogeneidad o estabilidad en la recaudación, no la tranquilidad como pretende hacer gran parte de la doctrina utilizando el 210 como un análogo analogante para aplicarlo a esto.

Dicho esto, sostuvo que el problema de la desincriminación está dado en la tipicidad objetiva, porque la 24.769 habla de cien mil pesos (\$100.000), también, no tenemos comprobado, si se quiere,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

aplicando la nueva ley que la evasión de los ilícitos tributarios, en esto también es correcto, se haya superado las condiciones objetivas de punibilidad y, si tenemos en cuenta ello, los delitos por los cuales se hubiese concretado la finalidad de cometer las conductas asociativas, no están acreditados en autos.

El Dr. Romero Villanueva agregó, sino se tuviera presente, es más benigna también la 27.430 porque no están los delitos contemplados por el aumento de las condiciones objetivas de punibilidad y entonces tendríamos que ver si los contribuyentes que usaron las facturas llegaron a acogerse a beneficios fiscales o no cometieron ningún delito.

Destacó asimismo que después de 10 años de estar en el tribunal oral no se tomaron el trabajo de haber actualizó, por lo menos, el objeto de acusación informando si alguno de los contribuyentes que usaban la facturación están incurso en alguna de las leyes de amnistía.

Por otro lado, le tocó el turno al Dr. David, quien destacó que este juicio lleva 15 años, y 10 años en Tribunal Oral. Remarcó que reedita el planteo de la insubsistencia de la acción penal tal como lo ha presentado y se remitió en un todo a la presentación escrita a los fines de encontrarse habilitado el tema para ser tratado en el momento de los alegatos.

Sostuvo que a su modo de ver la actuación de la AFIP en su momento y, por cierto, la consolidación de esa investigación en la consolidación de la denuncia, está plagada de nulidades absolutas.

Afirmó que el ente recaudador abuso y se extralimitó en las facultades que le otorga el



artículo 35 de la ley 11.683 y en esa extralimitación violó garantías constitucionales. A su vez adujo que, en el planteo de nulidad, adhiere en un todo a las consideraciones que hicieron la Dra. Komarofky y lo que planteó el Dr. Romero Villanueva.

En tal sentido dijo que puntualizará algunas cuestiones que para él son relevantes y que consolidan el pedido de nulidad. En tal sentido, puntualizó que la AFIP en vez de hacer las tareas de fiscalización, que le corresponden por la ley de procedimiento tributario, hizo una actividad de instrucción penal y tareas de inteligencia que le están prohibidas.

Concretamente, ilustró que la nulidad se generó por la forma en la que se obtuvieron los datos de la casilla de correos "facturas2007" y como luego se sindicó a Hosain como su titular.

Dedujo que se violó la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones, cuya inviolabilidad prescribe la ley nacionalidad de comunicaciones y el art. 18 de la CN.

Por cierto, concluyó, que una interpretación progresiva de las garantías constitucionales impone equiparar la correspondencia epistolar a este tipo de comunicación moderna, además, en un sentido amplio y en un sentido guiado por la interpretación *pro homine*, pauta hermenéutica sólidamente consolidada.

Apuntó que la ley de comunicaciones (artículo 45 ter de la ley 25.873) impone a los prestadores de servicios la obligación de guardar/registrar determinados datos, datos que ayudaron a llegar a la casilla de Hosain.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Siguió, esos datos los tienen que guardar para consulta por parte del Poder Judicial o del Ministerio Publico Fiscal de conformidad a la legislación vigente, organismos de los cuales no forma parte la AFIP.

Asimismo, explicó que la legislación vigente lleva al art. 234 del C.P.P.N, lo que engloba toda la información asociada a una comunicación, léase los datos filiatorios, la línea telefónica, etc.

Relató que la actividad desplegada ha violado la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones y al mismo tiempo se viola el derecho a la intimidad que está protegido por la ley 25.326 que expresamente encomienda el máximo cuidado, entonces concretó que se incurrió en una violación de dos garantías constitucionales: la intimidad de la correspondencia y el derecho a la intimidad, los cuales se encuentran consagrado en la CN.

Enseñó que cuando se analiza el inicio de la causa se advierte que la AFIP realizó tareas de inteligencia que le están prohibidas por el art. 5 de la ley 25.520 en tanto corresponde que ellas sean encomendadas/autorizadas por la autoridad judicial, lo que acá no pasó.

Resaltó que la propia AFIP reconoció que se tuvo que apartar de los procedimientos habituales, es decir, se apartó de lo previsto en el art. 35 de la ley 11683, no le dieron aviso a un juez o fiscal. Citó que la AFIP en la denuncia refrendó que "obtener la documentación necesaria para tener por acabadamente probada la maniobra y los sujetos actores, hubiera significado alertar a los sujetos intervinientes que están en la pista de las actividades presuntamente ilícitas".



En este punto, aseguró que cuando reciben el primer mail hacen acciones de agente encubierto y agente provocador y que lo que correspondía por derecho era haberse ajustado al art. 18 de la ley penal Tributarias.

En este caso, reflexionó que no correspondía hacer una determinación de oficio y ya estaba conformada la convicción administrativa porque ya sabían que habían supuestas usinas, y en vez de hacer la denuncia, siguen haciendo tareas de inteligencia.

Apuntó que en esas tareas también conculcaron otra garantía constitucional, que es la prohibición de la auto incriminación, y esa garantía se conculca cuando interrogan tanto al Señor Dilascio como a la señora Natalia Soledad Bianco.

Ejemplificó en relación al informe de investigación de fs. 135 del primer cuerpo de Origen y Otras Solicitudes, dado que al personal de AFIP le mandan el mail que llegó a la Regional Oeste y ese mail ya de por sí fue una noticia *criminis*. Entonces, precisó que la AFIP tomó contacto y se hacen de las 17 supuestas facturas apócrifas y siguen con las tareas de inteligencia, y una de las tareas de inteligencia fue ir a hacer la visita a la localidad de Salto, punto en el que hay varias inconsistencias.

Así, declamó que Vadell y Chiarello relatan con relación a Dilascio un hecho que es distinto al que relata la inspectora Otegui cuando hace el informe correspondiente a la entrevista del supuesto Dilascio. En el punto, memoró el pasaje sobre el cual se agravia: "al acercarnos para realizar un informe ambiental y tomar una fotografía, se acercó quien dijo ser Nicolás Dilascio y preguntado por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

existencia de una empresa", sin que mediara identificación alguna por parte de los actuantes, es decir, no se identificaron que eran de la AFIP, "respondió que en el lugar no había ninguna. Y de forma inmediata y espontánea empezó a contar" y ahí es donde se lo relaciona a Ceriotti, resaltó.

Apunto que este informe está firmado en caseros el 28/04/08, fs. 165 del cuerpo citado, y destacó que al ver anexo 9 donde consta el acta de la contadora inspectora Otegui se ve que fue el 15/10/2008 y que dice otra cosa, es decir hay como mínimo una falsificación ideológica, primero en las fechas y después en el contenido.

Advirtió también que entrevistan a Dilascio y, según el acta, se niega a firmar porque no sabe leer y escribir, y eso es falso porque a fs. 1215 Dilascio estampa su firma cuando designa al Dr. Otetti como su defensor. A continuación, señaló que lo que quiere significar es que cuando fueron a entrevistar a Dilascio y hacer tareas de inteligencia se violó el derecho a la prohibición de autoincriminación porque la AFIP ya sabía que el nombrado era una persona que podía reputarse como usina de facturas apócrifas.

Recordó para graficar el punto que el 09/03/2007, se observa en el cuerpo de Denuncias Apócrifas, que la Dirección de Rafaela le manda a la Dirección Regional de Santa Fe una denuncia que hace un tal Morcillo al que le habría llegado un mail similar al que le había llegado a la Regional Oeste y que también le había llegado a la Regional La Plata, y en el intercambio que hace Morcillo, una de las personas le informa que el pago de las comisiones se tenía que hacer en una cuenta del banco Credicoop a nombre de Dilascio, con lo cual al



momento de entrevistar a Dilascio, este ya tenía una denuncia en su contra y se lo entrevistó violando la prohibición de autoincriminación.

Lo mismo apuntó en el caso de Natalia Soledad Bianco que también menciona a Ceriotti, acta del 15/10/2008, en el anexo 5 que le corresponde a ella. Afirmó que respecto de Natalia Soledad Bianco también la AFIP conocía que estaba sospechada y no se le advirtió.

Aclaró que la prohibición de autoincriminación no solo es progresiva cuando hay una causa penal, es operativa siempre que hay una sospecha.

Mencionó que, en los antecedentes de la Regional La Plata, caja 3, se advierte que llegó otro mail y también hicieron tareas de agente encubierto dado que a fs. 148 el jefe de la División Investigaciones dice "contacto con el correo electrónico. Se tomó contacto con el correo electrónico mencionado, y en tal sentido se recepcionó como respuesta la identificación de tres contribuyentes que serían presuntos proveedores Natalia Soledad Bianco, Antonio Bilche y García Gustavo", lo que quiere decir que al momento en que la contadora Otegui realiza las entrevistas está violando la garantía de la autoincriminación porque la AFIP ya tenía claramente la sospecha y la convicción administrativa de que había usinas de facturas, cosa que explicó al principio y la propia AFIP reconoce, se distanció de los proceder habitual.

Resumió que se violó la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, la garantía de la privacidad, el derecho a la intimidad y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

prohibición de autoincriminación, al ejercerse esas tareas de inteligencia.

Destacó también que la AFIP ya tenía sus perfiles impositivos. Finalmente, recordó que adhirió a todos los puntos que planteó la otra defensa y, en relación a la aplicación de la ley penal más benigna, dijo que el art. 15 de la ley 24.769 habla de cometer delitos y acá los que eventualmente cometían delitos eran las empresas que utilizaban facturas, con lo cual, la interpretación *pro homine* y el texto de la ley, conllevaría la desincriminación de su asistido y adhirió al pedido de sobreseimiento.

Concluida la exposición del Dr. David, el señor juez le dio la palabra a la querrela. Así la Dra. Gutiérrez Babsia manifestó que, en relación al planteo de plazo razonable, desea remitirse a la resolución dictada el 25 de marzo de 2025 y solicitó que se tengan por reproducidos los puntos que, en su momento, expusieron al respecto.

Asimismo, destacó que el plazo razonable no debía ser evaluado en días, meses y años, sino que se debía tenerse en cuenta la complejidad de la causa, la cantidad de imputados, las tareas de investigación y el comportamiento de los Tribunales en ese sentido.

En cuanto al caso puntual, señaló que si bien la causa no posee gran cantidad de imputados tiene un vasto y complejo caudal de probatorio y en consecuencia se opone a la aplicación del plazo razonable e hizo reserva.

Respecto de las nulidades planteadas, arguyó que son una reedición del planteo efectuado en el marco del incidente nro. 15 y que el mismo fue rechazado por la Sala II de la C.F.C.P.



En el mismo sentido, alegó que las funciones y tareas que desarrolla el plantel y los contadores del ARCA se encuentran amparadas en la ley 11.683, la cual los faculta a realizar dichas tareas. En virtud de ello, aseveró, es que debe descartarse la nulidad propuesta.

Expuso que el organismo recaudador está habilitado legalmente para efectuar requerimientos a contribuyentes o a cualquier tercero que a juicio de AFIP tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos que permitan acreditar determinada situación económica y financiera.

Claramente, afirmó, estamos bajo el marco de esa ley que nos permite actuar en ese sentido. Referenció que la AFIP cuando declaró Dilascio (15/10/08) no tenía conocimiento que era un contribuyente APOC porque él fue incorporado a esa base en el año 2013. Lo mismo sucedió con Natalia Soledad Bianco. La AFIP no tuvo conocimiento o sospecha de que se trataban contribuyentes APOC. No se tenía conocimiento al momento de hacerse la investigación.

Por otra parte, sindicó que las nulidades debían provocar un perjuicio concreto y no ser invocadas para tratar de detener la trascendencia de los actos. Adujo que todas las cuestiones planteadas pueden ser ventiladas a la luz de la prueba y, eventualmente, cada una de las defensas podrá acreditar la inocencia de sus representados y realizar sus pedidos.

Hizo reserva de todos los planteos y, finalmente, explayó que la maniobra está acreditada bajo el amparo del art. 15 "c", que establece sobre tres o más personas que coordinan para cometer un delito, y que la maniobra se concreta con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

finalidad de reunirse y coordinar tareas con el fin de cometer una maniobra. Dijo que la maniobra está acreditada.

Asentó que no existiría ley penal más benigna, ya que sería condiciones objetivas de punibilidad con respecto a un monto determinado. Mencionó que se detecta una conducta y comportamiento a lo largo del tiempo, del 2005 al 2010 y que es un delito de finalidad de conducta, más allá de las distintas denuncias que se hicieron a las distintas empresas que conformaron las usinas apócrifas.

Terminada la alocución de la querrela, se le dio la palabra al señor Fiscal General, quien expresó que, en primer término, varias de las cuestiones que se plantearon exorbitaron lo que tiene que ver con las cuestiones preliminares a que se refiere el Código Procesal, pues, resaltó que solamente el código refiere a cuestiones que tienen que ver con nulidades, con la conformación del tribunal y competencia.

Sin embargo, agregó, se han planteado, por ejemplo, el cese de la acción penal, y cuestiones que, por lo menos desde su modesto punto de vista, no tienen cabida en esta instancia y son propias de otras.

El sobreseimiento es de instancias previas y lo que tiene que ver con la tipificación o con la tipicidad de la figura es de las instancias donde se da respuesta al eventual u oportuno alegato que formulen las partes acusadoras en el proceso.

Entendió así que, en cuanto a la insustancialidad de la acción que se planteó respecto a la duración del proceso, más allá de los avatares que el mismo tuvo, lo que en parte



coincide, se deben tener en cuenta las distintas modificaciones que ha venido sufriendo el tribunal, inclusive la voluminosidad de este expediente que conlleva, por supuesto, una gran cantidad de documentación acumulada.

Subrayó que lo más importante de la cuestión es que, más allá del tiempo transcurrido, hoy estamos en el juicio, y entonces mal se puede pensar en un plazo razonable.

En definitiva, ponderó que lo cierto es que hoy nos encontramos celebrando el juicio oral y público y acercándonos a la verdad que tiene que surgir de este proceso, por lo tanto, concluyó, no corresponde tratar la cuestión.

Resaltó, asimismo, que la cuestión ha tenido una decisión por parte del magistrado a la luz de los escritos que las partes presentaron y sobre los cuales esa fiscalía y la querrela dictaminaron en pos de la persistencia de la acción. Destacando que se resolvió de acuerdo con lo dictaminado.

De este modo, concluyó que este es un planteo que, al margen de exorbitar las cuestiones preliminares, termina siendo algo sobre lo cual ya se ha debatido y ya ha quedado zanjado, por lo menos por parte del tribunal, más allá de los recursos que oportunamente puedan deducirse.

En consecuencia, respecto a esta cuestión, manifestó que se remite a su dictamen.

En segundo lugar, abordó el tema de las nulidades. Sobre ese camino, aclaró que el tema sí es propio de esta instancia y de las cuestiones previas, pero, sin embargo, encuentra con un óbice que es insalvable, y es la cuestión de que esto también ya tuvo una resolución favorable a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

vigencia y a la subsistencia de estos actos como válidos por parte de este tribunal, independientemente de que hayan cambiado los magistrados al tiempo en que se plantearon las cuestiones.

En sustancia, clarificó, habiendo ya tenido esto una decisión, reeditarlo sobre la misma base y ante el mismo organismo jurisdiccional que ha dictado el acto anterior, conlleva una cuestión de preclusión, es decir, no corresponde su replanteo.

A continuación, y sobre el punto, resaltó que la Cámara de Casación se expidió en el sentido de abordar las cuestiones al momento de la decisión definitiva. Por lo tanto, remarcó, este aspecto ya ha tenido una decisión.

En este punto hizo suyos pasajes de la resolución del tribunal que rechazó las nulidades oportunamente planteadas, resaltando que la actividad desplegada tanto por la Administración Federal de Ingresos Públicos como por el Ministerio Público Fiscal se limitó a establecer datos filiatorios de usuarios de las direcciones de correo electrónico ofrecidas para las maniobras investigadas, así como también el lugar físico en que las conexiones al servicio de internet tuvieron lugar.

Recordó también que se asentó en la resolución que de las constancias agregadas al sumario palmariamente surge que los requerimientos cursados no se referían al contenido ni al destinatario del proceso de comunicación, sino que tenían por objeto individualizar un cliente del servicio.

Al continuar, dijo que esto es una de las cuestiones medulares y nucleares dado que decir que



se ha vulnerado la intimidad porque se han introducido en las comunicaciones, resulta un enfoque equivocado porque de ninguna manera se han introducido en comunicaciones, de hecho, no se han vulnerado correos electrónicos, no se ha vulnerado la confidencialidad de comunicaciones telefónicas, ni ninguno de aquellos aspectos que sabiamente nuestra constitución y nuestra legislación han reglamentado.

Argumentó que en este caso simplemente la administración federal, en su momento, y el fiscal corroborando y ratificando estas medidas, se ha limitado a obtener determinados datos que en definitiva surgen del *mail* de los propios imputados, haciendo una suerte de propaganda del servicio que estaban prestando.

Asimismo, recordó que la propia AFIP recibió un correo electrónico en una de las agencias de esa administración federal y ponderó que por lo tanto no hay vulneración.

Resaltó, por otra parte, que la validez está dada no solamente por el fiscal interviniente en su momento, sino que además ha sido ratificada por el juez, de lo que también hace mención el fallo dictado por este mismo tribunal.

A su vez, memoró que ante el decisorio al que hizo referencia, no debe perderse de vista que la vía procesal intentada sólo resulta procedente cuando la atipicidad de la conducta resulta palmaria de la mera descripción efectuada por el acto promotor, por lo que las cuestiones de hecho y derecho planteadas deberán ser dilucidadas en el ámbito propicio.

Para concluir con el tópico, indicó que la cuestión ha recibido resolución, y, además, por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

argumentos que expresó y que también expresó la querrela, el contenido de la denuncia y el primer proveído del fiscal de grado se encuentran ajustados a derecho y no merecen la sanción procesal prevista por el artículo 167 del código de forma.

Respecto de la autoincriminación de Dilascio y Bianco, entendió que el planteo no puede tener acogida favorable habida cuenta de que, en definitiva, la supuesta afectación a la garantía de la no autoincriminación sería concerniente a estas dos personas que son ajenas a este proceso en este momento, dado que han sido sobreseídas. Entonces, explicó, la preocupación que ponen de manifiesto los Sres. defensores de los imputados no tiene ninguna pertinencia respecto a sus defendidos, pues simplemente de lo que se trata es de dos personas que ni siquiera hoy en día se encuentran sentadas en el debate y que serían en definitiva los titulares para cuestionar ese derecho.

Dijo que tampoco la autoincriminación como tal, por lo menos desde su punto de vista, se encuentra vedada por el orden jurídico, sino simplemente lo que se encuentra vedado es la obligatoriedad de autoincriminarse.

Dicho eso, aseveró que, a su juicio, se configura la no pertinencia del planteo ya que no se afectan los derechos de los señores Hosain y Ceriotti, lo que es extensible a aquellas diligencias que se han realizado en algunos de los domicilios y que han expresado los señores letrados como un agravio.

Por último, respecto del planteo de la ley penal más benigna, dijo que excede a la oportunidad, no obstante, manifestó que entiende que de ninguna manera se configura ya que ha sido receptado por la



ley 27.430 en la figura del artículo 15 y, en definitiva, son figuras idénticas por lo tanto no existe el planteo de la ley penal más benigna que intenta el doctor Romero Villanueva.

De esta forma, solicitó que no se haga lugar al planteo de plazo razonable o de prescripción por plazo razonable, se rechacen los planteos de nulidad intentados, como así también el planteo de ley penal más benigna.

Durante el desarrollo de la audiencia de debate oral y público se resolvió, en orden a los planteos referidos, estar a lo decidido en fecha 21/03/2025 en el marco del legajo FSM 1126/2010/T01/18, en cuanto a que se rechazaron los planteos de excepción de falta de acción por insubsistencia de la acción penal por afectación al derecho de Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain de ser juzgados en un plazo razonable (vale mencionar que la pretensión fue reeditada por las defensas al momento de efectuar sus alegatos y que el tribunal ordenó acumular el incidente con idéntico planteo formulado inmediatamente antes del debate, y que la impugnación contra la negativa también fuera abordada en idéntico momento que la presente. De esto, hubo consentimiento de las partes). Asimismo, se dispuso diferir el abordaje de las nulidades planteadas por las defensas de Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain para el momento procesal oportuno; y, por último, se decidió diferir el planteo de sobreseimiento en virtud de una ley penal más benigna, deducido por las defensas de Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain, para el momento del dictado de la sentencia en estas actuaciones. Las defensas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

hicieron las reservas del caso, las que se tuvieron por efectuadas.

2°.- b) De los testigos que depusieron en la audiencia.

Corresponde resaltar que en el marco de la audiencia de juicio se le recibió declaración testimonial a: Gustavo Daniel García, Eduardo Rafael Giménez, Sandra Elizabet García, Nicolás Dilascio, Ariel Alberto Bilche, Ezequiel Eloy Mansilla, Sonia Beatriz García, Norma Bilche, Daniel Pasquinelli, Natalia Soledad Bianco, María Alejandra Chiarello, Gabriel A. Vadell, Romina Révoli y Víctor Aquino.

2°.- c) De la prueba documental que se incorporó al debate.

Asimismo, se incorporaron al juicio, en lo pertinente, por exhibición, reproducción o lectura, las siguientes piezas: **1).**- aquellas piezas incorporadas durante la audiencia de debate. **2).**- Instrucción suplementaria Punto III -del auto de admisibilidad de la prueba de fecha 7 de diciembre de 2022-: *Certificación de la causa 49.985 "Alibue SA S/Inf. Ley 24.769" agregada el 23/09/2024 mediante DEO 15602854; *Certificación de la causa 676/2013 (1796) "Pereyra SA S/Int. Ley 24.769" agregada el 1/10/24 mediante DEO 15723168; *Certificación de las causas nro. 667/2013 (1796) "Laboratorios Biagro SA s/Inf. Ley 24.769" agregada por DEO 17489688 de fecha 06/03/2025, causa nro. 1677/2012 (1698) "Construlema SA S/Int. ley 24769" agregada por DEO 17704466 de fecha 21/02/2025 y causa nro. 1776/2013 (1709) "Sanisis SA" S/Inf. Ley 24768" agregada por DEO 17507479 de fecha 10/03/2025; *Certificaciones de causas nro. 237/2013 (1604) "Glaciar Viedma SA" S/Inf. ley 24769", nro. 950/2012 (1494) "Servifarma SA" S/Int. Ley 24.769" y



nro. 1775/2012 (1557) "Al Sistemas SA" S/Inf. ley 24769" agregadas en DEO 15656405 del 1/10/24, DEO 15736841 del 2/10/24 y DEO 17430570; *Certificaciones causas nro. 1823/12 (4.9) "Eta Blectro SA" S/Inf. Ley 24.769" y nro. 1446/12 (Int. 1950) "Patagonia Net SA" S/Inf. Ley 24.769" agregadas mediante DEO 15682273 del 27/09/24 y DEO 15644784 del 26/09/2024; Certificación causa 5089 (Int. 19500) "Israel Feler SA" S/Inf. 4.769" agregado mediante DEO 15621996 del 24/09/24; "Legajo de Actuaciones por determinación de deuda de empresas investigadas" digitalizado e incorporado al Sistema Lex-100 en fecha 25/02/2025; actualización de antecedentes de los encartados del RNR mediante DEOs del 23/09/2024; del 18/02/2025 -DEOX 17275952 y 17275631- y de fecha 25/03/2025 DEOX 17725906 y 17726451; socio ambientales en los términos de los arts. 26 y 41 del C.P. respecto de los encartados que lucen agregados en el Sistema Lex-100 en fecha 14/03/2025 y en fecha 12/03/2025; y del auto de ampliación de prueba del 16/12/2022 la documentación recibida en el tribunal en fecha 21/03/2025 detallada en la nota obrante en Lex-100 en la misma fecha; actualización de los informes del CMF de los encausados previstos en el art. 78 del CPPN agregados en el Sistema Lex-100 en fecha 16/03/2025 y en fecha 20/03/2025. **3).**- Documental Punto II -del auto de admisibilidad de la prueba de fecha 7 de diciembre de 2022-: 1) Presentación efectuada por Administración Federal de Ingreso Públicos (AFIP) obrante a fs. 1/51 vta.; 2) Informe remitido al Departamento de Análisis e Investigaciones Complejas de las Comunicaciones del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 78/98; 3) Informe de investigación de fecha 28 abril de 2008

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS NICOLAS MARTINEZ NUÑEZ, SECRETARIO AD HOC



#24331107#453413756#20250428114110887



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

confeccionado por la División Investigación - Dirección Regional Oeste de AFIP de fs. 166/170; 4) Informe de la División Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina de fs. 197/220; 5) Intervención telefónica al abonado n° 4751-4339 de fs. 231/253; 6) Informe de Investigación confeccionado por la División Investigación - Dirección Regional Oeste de AFIP en relación a Mario Rodolfo Bozzini, DNI N° 14.332.313 obrante a fs. 370/384; 7) Informe del Departamento Asistencia a la Investigación Criminal Dirección de Análisis en las Comunicaciones de la Superintendencia de Investigaciones de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Ministerio de Seguridad Provincia de Buenos Aires aportando números telefónicos registrados a nombre de Mario Bozzini, entre otros de fs. 388/396; 8) Informes de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste de AFIP-DGI de fs. 399/400 y fs. 402/408, junto con la documentación allí detallada; 9) Informe de empresas de telecomunicaciones remitido por la División Fraude Bancaria obrante a fs. 422/427 vta, fs. 439/465 vta. y fs. 499/515 vta.; 10) Informe de la División Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la PFA de cuentas de correo electrónico agregado a fs. 489/498; 11) Informe de la IGJ de las firmas LABRAMAROO S.R.L (CUIT 30-70957265-9), COMBUS OIL S.A. (CUIT 30-70816720-3), RYSOUND S.A. (CUIT 30-70936248-4), SHIKEY INTERNATIONAL S.A. (CUIT 30-70778202-8) e INTERNATIONAL PREMIER SERVICE S.R.L. (CUIT 30-70952223-6) obrante a fs. 517/626; 12) Informe de la empresa AMX ARGENTINA S.A (CLARO) en relación a comunicaciones telefónicas del abonado n°0247-4431296 de fs. 627/630; 13) Informe de investigación efectuado por AFIP-DGI - Dirección



Regional Oeste agregado a fs. 632/642; 14) Informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en relación a números telefónicos de fs. 643/650 vta.; 15) Informe de la División Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la PFA de direcciones IP y direcciones electrónicas agregado a fs. 651/654 vta.; 16) Informe de la División de Análisis de las Comunicaciones del Ministerio de Seguridad de la pcia. de Buenos Aires de fs. 657/692; 17) Informe Final de Fiscalización realizado por la Administración Federal de Ingreso Públicos (AFIP) obrante a fs. 716/732 vta.; 18) Informe sobre antecedentes, conducta y concepto respecto de Adalberto Hugo Ceriotti de fs. 1038/1040; 19) Constancias de Sección Penal tributaria dependiente de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste - AFIP de fs. 2243/2246 vta.; 20) Presentaciones efectuadas por las contribuyentes usuarias de las facturas ofrecidas a la venta y actas labradas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en oportunidad de la presentación de documentación por diferentes contribuyentes obrante a fs. 2155/2157, 2438/2449, 2457/2458, 2506/2515, 2812/2813, 2855/2856, 2922/2923, 2924/2925, 2926/2927, 2928/2932, 2933/2937, 2938/2940, 2941/2952, 2953/2955, 2956/2958, 2959/2961, 2962/2964, 2965/2967, 2968/2970, 2975, 2977/2979, 2980/2985, 2986/2989, 2990/2991, 2996/2997, 2998/3001, 3002/3004, 3005/3008, 3009/3011, 3018/3020, 3024/3026, 3027/3029, 3030/3032, 3036, 3041/3045, 3046/3049, 3050/3053, 3054/3064, 3065/3068, 3069, 3072/3086, 3087/3089, 3090/3104, 3105/3118, 3305, 3324, 3326, 3328/3338, 3339/3347, 3350/3352, 3357, 3359/3360, 3361/3362, 3363/3364, 3379/3380, 3381/3382,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

3383/3384, 3385/3386, 3387/3388, 3389/3390,
3391/3392, 3393, 3395/3396, 3399/3400, 3403/3404,
3405/3406, 3407/3410, 3414/3415, 3416/3417,
3418/3419, 3422/3423, 3424/3425, 3426/3428,
3429/3430, 3431/3432, 3450, 3472/3496, 3651/3652,
3732/3733, 3739/3740, 3741/3742, 3747/3748,
3749/3753, 3754/3757, 3770/3772, 3931/3936,
3951/3952, 3957/3958, 3963/3964, 3966/3970, 3972,
3974/3977, 3981/3982, 3983/3984, 4087/4088,
4089/4091, 4094/4096, 4097/4104, 4110, 4120/4126,
4196, 4389/4392, 4495/4496 y 4561/4562; 21) Informe preliminar confeccionado por la Inspectora Alejandra Chiarello y Leandro Santo sobre crédito fiscal de fs. 4318/4382; 22) Escritos presentados por los contribuyentes agregados a fs. 5115/5126; 23) Actuaciones remitidas por la Delegación Policial de Tres de Febrero obrante a fs. 5226/5245; 24) Informe Art. 18 de la firma FRIGORÍFICO Y MATADERO EL MERCEDINO S.A. (CUIT 30- 66341697-5) de fs. 5563/5570; 25) Fotocopias de la ampliación de denuncia contra la contribuyente ALIBUE S.A, efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos obrante a fs. 5584/5611 vta.; 26) Informe Técnico -Pericia C41399- practicado por la Policía Federal Argentina -Superintendencia Federal de Tecnologías de La Información y Comunicaciones- División Apoyo Tecnológico Judicial obrante a fs. 5887/5929 y 5931, junto con las respectivas Actas y reportes de resultados y discos compactos que lo integran; 27) Informe Técnico II -Pericia C-T41399- realizado por la Policía Federal Argentina - Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones- División Apoyo Tecnológico Judicial obrante a fs. 5948/6087 y fs. 6089, junto con sus anexos de "impresiones" y disco



compacto; 28) Informe Técnico III -Pericia C-T41399- realizado por la Policía Federal Argentina - Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones- División Apoyo Tecnológico Judicial obrante a fs. 6118/6304, junto con sus nexos "Correos electrónicos"; 29) Acta de manifestación 015 n° 0048123 de la contribuyente Natalia Soledad Bianco obrante a fs. 9 del Anexo N° 7 y acta de manifestación 015 n° 0087223 del contribuyente Nicolás Dilascio obrante a fs. 9 del Anexo N° 9, ambas de fecha 15/10/2008; y 30) La totalidad de la documentación detallada en el certificado que obra fs. 6553/6568, que se encuentra reservada en Secretaría.

2°.- d) De la defensa material de los imputados.

Los encausados Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain, en un primer momento, se reservaron el derecho a prestar declaración, por lo cual se expresaron en orden a sus circunstancias personales. Luego, una vez rendida la prueba, optaron por efectuar sus declaraciones indagatorias ampliatorias.

Así, lo hizo en primer término Mario Daniel Hosain, quien manifestó que no respondería preguntas.

Comenzó su relato indicando que quería aclarar algunas cosas. Refirió que no tenía nada que ver con la imputación que se está tratando en este juicio, ya que lo están acusando de integrar una asociación ilícita tributaria con gente que no conoce.

Agregó que sí conoció al señor Bozzini, pero jamás conoció a Ceriotti, nunca escuchó su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

nombre, nunca habló con él y nunca lo vio hasta que se encontró con él en el juzgado.

Dijo que conoce que hay una localidad en la provincia de Buenos Aires que se llama Salto, pero que en su vida estuvo allí.

Indicó que se han referido a un montón de personas en el juicio que se las indica o califica como que tienen empresas a cargo o que emitían facturas, pero que no las conoce, nunca vio a ninguna de ellas, desde el primero hasta el último, jamás tuvo un solo contacto con esa gente, ni sabe quiénes son, ni sabe lo que hacen.

También explicó que se menciona un conjunto de empresas que tienen un carácter de evasión, con las cuales no tuvo contacto, ni conoce nada.

Aseveró que sí conoció a Bozzini y que tuvo una relación con él que duró aproximadamente dos años, dos años y algo, y que fue hace mucho tiempo, creyó que entre los años 2008 y 2010. Expresó que Bozzini trabajó para él, le hizo trabajos, le gestionaba unas bases de datos, dado que por su actividad requiere bastante mano de obra, pero puso énfasis en que de ahí a integrar una asociación ilícita hay un techo larguísimo.

Continuó indicando que esta causa fue muy traumática, ya que fue un calvario para él y su familia el soportar este proceso desde hace 15 años. Ejemplificó con todo lo que significó estar detenido, haber perdido su trabajo -en un proyecto que llevaba tres años de desarrollo-, estar seis meses recibiendo amenazas en su domicilio por la gente de la cárcel, amenazaban a su familia y seguían a sus hijas, que en ese momento eran menores de edad, y haciendo denuncias que ni siquiera le



dieron curso, tratándolo como el peor de los criminales.

Aseguró que todo esto le parece absolutamente injusto y manifestó que es una persona de trabajo, que trabajó toda su vida y continúa trabajando y que siempre ha tenido más de un trabajo, paga sus impuestos y lo único que hizo en su vida fue siempre trabajar.

Refirió que nunca tuvo una causa penal antes de esta y que no tiene otros antecedentes penales.

A su vez indicó que se suman como una prueba en su contra, una conversación, o más de una conversación, con la secretaria general de una institución en la cual él trabajo hace más de 25 años, en la cual ha hecho muchísimas funciones, hablando de un montón de gastos, de problemas que tenían, de composición de las cosas o de una asociación que tuvo un problema y cayó en la desgracia a partir del 2001, la pesificación y un montón de cosas, y que estuvo casi inactiva hasta el 2008.

Sumó que suman una conversación que él tiene con ella como si fuese un elemento probatorio y no entiende de dónde toman para poner cuestiones tan absurdas como esa.

Destacó que también se suma como elemento probatorio una conversación con una persona a la cual le vendía cajas de champán para el fin de año. Refirió así que son completamente descontextuadas de toda realidad.

Señaló que son elementos que suman e incorporar para decir que conformaba una asociación ilícita, pero de ello entiende que toman términos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

sueltos y al escuchar palabras tales como como IVA o algo así, entonces dicen que tiene que ver.

Reiteró que es un persona que siempre trabajó, que venía desarrollando -desde el año 2007 hasta que esto sucedió en el año 2010- un proyecto con un socio, de desarrollo muy importante, ya que siempre se dedicó a la parte de desarrollo de software y de consultoría de software y también a una parte de marketing, y que venía desarrollando un proyecto en el cual habían invertido durante tres años mucha plata, recursos y gente, y sucedió que de la noche para la mañana se quedó sin proyecto, ya que el cliente con el que estaba trabajando se enteró de esta situación y canceló el contrato.

Mencionó que no solamente perdió eso, sino que también perdió su salud, ya que empezó a tener un montón de problemas de salud.

Aclaró que no tiene nada que ver con todo esto, básicamente, para él esto es una pesadilla, un calvario, algo que no ve la hora de que se termine, que hace 15 años que lo viene soportando.

Dijo que no conoce al señor Ceriotti y desconoce su contexto de vida.

Finalmente, manifestó que lo único que quiere es que esto se termine, es lo único que necesita, y que se termine de la manera correcta, que es haciendo justicia y evidentemente la única justicia que él reconoce en este caso es eximiéndose de lo que lo tienen que eximir

En segundo lugar, declaró Adalberto Hugo Ceriotti, el cual indicó que respondería preguntas, salvo alguna aclaración que pida su letrado.

Así, dijo que se recibió de abogado en el año 80, que siempre trabajó de abogado en la ciudad



de Salto, que fue un abogado que hizo muchísimos trabajos y que por eso es conocido como tal.

Puntualizó que jamás conoció al señor Hosain, salvo ahora, pero que jamás en su vida tuvo contacto con él, ni telefónico, ni por computadora, ningún *mail*, ni nada que se parezca, a pesar de que le secuestraron el disco y le secuestraron el teléfono.

Sindicó que, como Salto es una ciudad muy chica y se conocen todos por lo menos por apellido, refirió conocer por el apellido al señor Bozzini y que se entera aquí que ha fallecido. Pero, a pesar de ello, aclaró, nunca tuvo trato con él, ni siquiera un saludo en una confitería.

Agregó que jamás en mi vida constituyó una asociación ilícita y enfatizó que no sabe por qué le imputan como jefe de esa asociación ilícita. Apuntó que debe ser porque tiene algunos bienes, que los ha comprado todos antes del 2005, porque después no compró.

En referencia a la declaración del testigo Giménez dijo que él lo conoce y Gimenez lo conoce a él, pero Gimenez lo conoce más, porque él fue estudiante en la ciudad de La Plata y con un grupo de estudiantes fundaron un club en la ciudad de Salto, Centro Universitario de Salto Argentino, las iniciales son CUSA. Explicó que él fue integrante de alguna comisión, que es un club que se dedica al fútbol, pero jamás fue presidente, y en su oportunidad el señor Giménez acudía porque los tíos vivían en una casa que tiene el predio, eran los encargados de la limpieza, de marcar la cancha, de cortar el pasto y todo. Afirmó que Giménez en una de sus concurrencias a la cancha, ya que cree que iba a los partidos, le preguntó sobre una cuestión de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

escritura de un terreno que Gimenez tenía en un barrio, barrio Balaco de Salto le parece.

Así, relató que le preguntó qué había hecho en el terreno y le dijo que había hecho una pequeña edificación pero que no lo podía escriturar, entonces lo mandó a una escribanía, de la escribana Zanotti, para que gestionara su escritura a través de la ley de tierras, que era lo que se le ocurrió en ese momento para asesorarlo.

De esta forma, aclaró que si Giménez fue o no fue a la escribanía que dice que fue, si firmó y si le dieron la escritura, o si no le dieron la escritura, eso lo desconoce totalmente al día de la fecha.

Explicó que jamás lo quiso poner, como Giménez dijo, en blanco, porque es cierto que el señor Giménez fue contratado por la empresa Repsa, que esa empresa fue la que le construyó todo lo que era la loza de un hotel que hoy posee y que figura bajo el nombre de NZA Hotel S.A., todavía en funciones. Referenció que lo pusieron de sereno porque le faltaban los fines de semana algunos materiales y aclaró que él no era el responsable de proveer los materiales, porque había contratado a esa empresa con la terminación de la obra, o sea, ellos tenían que proveer los materiales.

Continuó, lo que sí recuerda vagamente, porque hace ya casi 20 años de lo que está hablando, es que lo echaron al señor Giménez porque no cumplía, le parece que porque no cumplía sus funciones. Aseguró que la empresa le terminó la obra, pero puso un reemplazante en su momento y nada más.

En referencia al señor Pelagalli mencionó que era un señor de Salto, en un momento de mucha



plata porque tenía con el hermano un peladero de pollos que fue muy famoso en el ambiente avícola, que luego lo vendieron porque el hermano falleció, y se dedicó a la venta de carne vacuna.

Reveló que el señor Pelagalli fue su cliente y cree que cuando revisaron deben haber visto la carpeta del señor Pelagalli.

Señaló que en una oportunidad el señor Pelagalli lo fue a consultar sobre la jubilación y él no hizo nunca jubilaciones, porque se dedicaba a la parte civil, comercial, familia y laboral, entonces le indicó que fuera a una gestora que venía de la ciudad de La Plata, a que le tramitara la jubilación.

Sostuvo que cuando Pelagalli le fue a decir, en su oportunidad, muy poquitos días antes de esta cuestión o de este allanamiento, que había recibido la jubilación, le muestra un sobre de DGI, con una intimación o algo así que no sabe qué era, y él dije a Pelagalli que de contador no sabía nada y que tenía que ir a su contador.

Contó que Pelagalli se fue con esa nota, que es lo que recuerdo hoy, y, aparentemente, dejó el sobre, se llevó la nota en la mano. Afirmó que su secretaria, o Pelagalli, no sabe, pero cree que su secretaria, rompió el sobre y lo tiró en el cesto de la basura del estudio. Agregó que al estudio iba una señora, cada siete días, ocho días, a hacer la limpieza.

Por otra parte, manifestó que desconoce a todas las personas que comparecieron como testigos, salvo las que mencionó ahora y al señor Dilascio, y repitió que el señor Pelagalli era una persona totalmente solvente al momento que lo trataba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

En relación al señor Dilascio arguyó que es un mentiroso serial, y explicó que Dilascio tuvo un juicio contra él en una oportunidad, ya que iba con su auto, un Fiat 128, a la ciudad de Mercedes a una audiencia y tuvo la desgracia de embestir suavemente a otro auto y ese otro auto cree que, por lo que después se enteró en el juicio, juicio que le inició Dilascio, lo tocó a Dilascio que iba a pie y, aparentemente, con el tiempo, se enteró de que había tenido un problema en alguna muñeca.

Aludió que el señor Dilascio, que lo representaba un abogado de Salto, que le habrá dicho que el culpable era él seguramente. Destacó que le inició ese juicio y, como tardaba, como tardan todos los juicios, y él civilmente puede decirle que hasta que no le determinen una incapacidad y después el daño moral y etcétera, no terminan, el señor Dilascio iba a pedirle plata, e iba a pedir a su estudio, en el que gracias a dios siempre hubo gente, y lo hacía poner mal porque lo hacía delante de la gente.

Aclaró que jamás conoció la casa donde vivía Dilascio, jamás, sino que lo conoció a través de este juicio y que iba a pedirle plata.

Advirtió que nunca le ofreció un solo peso y aclaró que dice que es un mentiroso serial porque dice que previo a estas audiencias dijo que él había ido a ofrecerle dinero, y que él nunca le pagó a nadie, y dijo que tiene una conducta intachable en la ciudad de Salto como abogado, que ello es difícil en una ciudad chiquita.

Dijo que la cuestión es que el señor Dilascio después cobró el juicio, pero que no sabe ni cuánto cobró.



Además, aclaró que jamás en su estudio fue asistido el gerente del Banco Credicoop, que lo conoció al gerente del Banco porque tenía una tarjeta de crédito que usaba habitualmente, pero nada más.

Dijo que nadie nunca fue a abrir una cuenta a su estudio, porque le parece que eso es imposible que se pueda hacer y además porque está seguro de que nadie fue.

En relación al tema de los domicilios, manifestó que era socio del señor Mulassi, quien tenía relación con el contador Gizzi, y abrieron una empresa llamada "DC Performance". Dijo que el señor Gizzi tenía relación con Mulassi.

Aclaró que en "DC Performance" y "NZA Hotel" si puso los domicilios de la calle de Sánchez de Bustamante, departamento que todavía posee.

Indicó que el domicilio de la calle Coronel Díaz lo vendió hace 30 años y refirió que probablemente el contador Gizzi sabía de esto por manifestaciones de su hijo, que es el que lleva "NZA".

Sostuvo que él de "DC Performance" nunca tuvo acceso a la parte contable. Aseveró que en el 2010 se distanció de Mulassi y le dijo que por favor diera de baja "DC Performance".

Aclaró que tanto de "DC Performance" como "NZA", nunca le debieron un centavo a AFIP, que eso si lo preguntó, nunca le debieron a la AFIP, porque él se quería quedar tranquilo, y refirió que personalmente también está al día con AFIP, sumó que no es ningún evasor.

Y con respecto a "DC Performance" quería tener la seguridad de que no le quedara colgada una deuda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Por último, dijo que nunca tuvo ninguna relación con ninguno de los testigos, si lo conocen es porque es conocido en Salto, salvo a los que manifestó.

Tampoco, aclaró, tuvo ninguna comunicación, ni sabía que existía el señor Hosain, ni sabía que existían las cuestiones que se ventilan.

Se refirió también a que esta cuestión lo tuvo muy mal.

A preguntas de su defensor, clarificó sobre que el tema del señor Gizzi con respecto a los domicilios y dijo que él se había distanciado del señor Mulassi, que cree que estuvo participando en algo de esto.

Sostuvo que, con el tiempo, hace cinco o seis años, un empleado del estudio contable del señor Gizzi le dijo que el señor Gizzi había denunciado su domicilio porque pretendía actuar en la agencia número seis, que desconoce totalmente porque nunca pasó ni siquiera por la vereda, ni por la calle de la agencia número seis.

Siguió diciendo que este ex empleado se había peleado con Gizzi, conoce los motivos, pero no vienen al caso, y le dijo, como él averiguaba previamente a todo esto de los domicilios, le dijo que estos domicilios los denunciaron en el estudio porque necesitaban radicar alguna de estas empresas, entre comillas, en la agencia número seis. Finalmente, dijo que el nombre y el apellido del empleado es Marcos Bresano.

2°.- e) Alegatos

Al momento de alegar sobre la prueba reunida, le fue cedida la palabra, en primer término, a la parte querellante en la voz de los doctores Juan Ignacio Aquino y Laura Gutiérrez



Babsia, en representación de la AFIP-DGI (actual ARCA). Luego, tomó la voz el Dr. Carlos Cearras, Fiscal General ante este Tribunal. Posteriormente, efectuaron sus alegatos los doctores Nadia Komarofky y Horacio Romero Villanueva, en representación del encausado Mario Daniel Hosain, y finalmente, el doctor Alejandro David, en la asistencia técnica del encartado Adalberto Hugo Ceriotti.

2°.- e) i.- Del alegato de la parte querellante (dres. Aquino y Gutiérrez Babsia).

El Dr. Aquino manifestó que con las pruebas reunidas durante este juicio se ha podido acreditar la materialidad del hecho imputado a los señores Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain, encontrándose, asimismo, también acreditada la participación y responsabilidad penal de los mismos.

Afirmó que entre los años 2005 y abril de 2010 estas personas formaron parte, como jefe el primero y como miembro el restante, de un grupo dedicado en forma organizada a la creación de usinas y comercialización de documentación comercial apócrifa con el fin de utilizarla a efectos de la realización de ilícitos de índole tributaria, hecho que configura el delito previsto y reprimido en el artículo 15, inciso c, de la ley 27.430.

Recordó que la presente causa fue iniciada en abril del año 2008, en momentos en que la Administración Federal de Ingresos Públicos puso en conocimiento del señor fiscal la recepción, en cuentas de correo de funcionarios de este organismo, de mensajes *spam* que ofrecían, mediante la venta de facturas impositivas, reducir las posiciones en IVA y el impuesto a las ganancias.

Paralelamente a esto, un contribuyente de la ciudad de Rafaela denunció haber recibido idénti-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

ca oferta a través de la casilla factuplus@gmail.-com, cuya titularidad, quedó comprobada en el marco de la causa, era de Mario Rodolfo Bozzini.

Resaltó que conforme lo manifestado en el presente debate por el Supervisor Vadell y por la Inspectora Chiarello, la investigación administrativa que fue efectuada en el marco de las facultades previstas en la ley 11.683, permitió constatar la existencia de una organización dedicada a la emisión de créditos fiscales ficticios, sustentada en la figura de "usinas", en cabeza de personas sin capacidad económica y ni ningún tipo de bien registrado.

Continuó, como resultado de esta investigación preliminar, se identificaron 17 personas físicas y 4 personas jurídicas, cuyas facturas eran ofrecidas a la venta, y se señalaron como responsables directos de la maniobra al señor Hosain, al señor Ceriotti y al señor Bozzini.

Detalló que entre estas personas físicas se puede mencionar a Ezequiel Mansilla, Sonia García, Eduardo Giménez, Natalia Soledad Bianco y Nicolás Dilascio, entre otros.

Contó que ante estos hechos se solicitó el libramiento de medidas de urgencia tendientes a obtener y resguardar elementos probatorios, toda vez que existían indicios de la existencia de una asociación ilícita en los términos de la ley 24.769 de aquella época.

Explicó que conforme lo actuado se individualizaron dos maniobras delictivas, por un lado, la conformación de una red de sujetos y empresas carentes de actividad real, que emitían facturas y documentación comercial ficticia para ofrecerlas en el mercado a cambio de una comisión, y, por el otro lado, la utilización por parte de contribuyentes,



declarados usuarios, de dicha documentación apócrifa, con la única finalidad de reducir fraudulentamente sus obligaciones tributarias.

En cuanto a esta segunda maniobra refirió que cada caso de evasión tributaria mediante facturas apócrifas dio origen a una causa independiente que fue remitida al juzgado competente según su jurisdicción territorial.

Respecto al funcionamiento y estructura de la asociación ilícita, señaló que su objeto principal consistió en la elaboración y la comercialización de facturas apócrifas destinadas a que terceros redujeran fraudulentamente sus obligaciones tributarias ante el fisco Nacional, generando de esta manera para la organización una ganancia neta que oscilaba entre el 7 y el 9 por ciento del monto documentado.

Aseveró que para la concreción de esta maniobra Ceriotti, en su calidad de organizador, junto con Hosain y Bozzini, estructuraron un sistema que abarcó el reclutamiento de "usinas", el ofrecimiento de las facturas apócrifas vía *spam*, hasta la distribución masiva de comprobantes falsos.

Apuntó que, a los efectos de minimizar los riesgos, la organización seleccionó como "usinas" a personas en situación de extrema vulnerabilidad, a quienes se les hacía firmar documentos en blanco, bajo engaño, para luego utilizarlos como respaldo aparente de facturas falsas, y simultáneamente abrir cuentas bancarias a nombre de estas personas en entidades como, por ejemplo, el banco Credicoop.

Subrayó que justamente en estas cuentas que abría la asociación ilícita, se recibían los depósitos de las comisiones pactadas con los usuarios de la operatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Consignó que esto fue acreditado en la reproducción de los correos electrónicos existentes en la actuación 11751-26-2007, caratulada "Morcillo", obrante en la presente causa.

Alertó que la sede operativa funcionó en el estudio jurídico del doctor Ceriotti, ubicado en la calle Buenos Aires 210 de la localidad de Salto, Provincia de Buenos Aires, donde, conforme las actas de allanamiento obrantes en la causa, se secuestraron actuados de la AFIP y notas vinculadas al fraude investigado.

Reveló así que el canal de comercialización se sustentó principalmente en el correo electrónico, y por esa vía se enviaban ofertas masivas, lo que suele denominarse correo *spam*, y se respondía a dichas ofertas enviando un presupuesto detallado, indicando qué rubro se podía facturar, la forma de pago y los datos del depósito.

Indicó que la prueba tecnológica obtenida en los allanamientos ordenados en la presente causa permitió recuperar listados de "usinas", cuadros de recepción de solicitudes, correos electrónicos, plantillas de pedidos.

Remarcó que como palmario ejemplo del rol de la comercialización de facturas apócrifas basta citar los intercambios de correo electrónico hallados en el domicilio del señor Hosain, en la calle Las Margaritas 6219, departamento 9, de Ciudad Jardín, Provincia de Buenos Aires. Detalló que un correo del día 10 de marzo del año 2010, enviado por una persona, José Luis Carmeno, en el cual esta persona preguntaba por crédito fiscal y solicitaba detalles de la operatoria, y ese mismo día el señor Hosain, desde la cuenta *creditofiscal2010@gmail.com*, respondió con una oferta completa, firmando el co-



rreo con su nombre, y explicó que emitían facturas A, facturas C, IVA de libre disponibilidad y otros servicios, detalló que cobraban hasta un 7% de comisión, le garantizó que no había falsificaciones ni duplicaciones y más de 30 rubros facturables: combustible, construcción, agrotransporte; invitando al cliente a que le enviara su teléfono para continuar con la negociación.

Añadió que este intercambio, que es uno entre tantos, demuestra fehacientemente que Hosain no sólo operaba las cuentas de correo de la asociación ilícita, sino que elaboraba y difundía la propuesta de venta de facturas apócrifas, fijaba condiciones económicas y convenía depósitos en cuentas bancarias controladas por la organización.

Para acreditar la autenticidad de la prueba digital obtenida, enfatizó en la declaración en el marco del debate del comisario Víctor Aquino, perito informático a cargo de la División de Apoyo Tecnológico Judicial, quien reconoció bajo juramento la legitimidad de los informes forenses obrantes en la causa, ratificando su firma y sello.

Así, el Dr. Aquino, trajo a colación que la prueba digital secuestrada de los domicilios de los imputados debe ser valorada como auténtica, íntegra y plenamente pertinente y que su veracidad ha sido ratificada por el comisario Aquino, lo cual robustece el acervo probatorio que confirma la existencia y la operatividad de la asociación ilícita.

Memoró que el volumen de la asociación quedó de manifiesto con la participación de más de 150 empresas usuarias, algunas de las cuales mencionó, cuyos pedidos de facturas apócrifas permitieron distraer en el año 2006 créditos fiscales superiores a 50 millones de pesos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Por otro andarivel, dijo que de la prueba colectada surge que Adalberto Hugo Ceriotti ejercía la jefatura y organización de la asociación ilícita objeto de este proceso, desplegando las siguientes actividades centrales: Primero, Ceriotti se encargaba de localizar, contactar y engañar a los sujetos que actuaron como "usinas" de facturación apócrifa. Remarcó que así lo acreditó Nicolás Dilascio, toda vez que en su declaración bajo juramento se desprendió de manera incuestionable la responsabilidad penal del señor Ceriotti como jefe organizador.

Adunó que el testigo manifestó que Ceriotti lo indujo a concurrir a su estudio jurídico bajo el engañoso pretexto de tramitarle una jubilación, aprovechándose de su analfabetismo y de su situación de extrema vulnerabilidad, para hacerlo firmar documentos que jamás entendió.

Sostuvo que, con ese mismo ardil, gestionó la apertura de una cuenta corriente en la sucursal de Salto del Banco Credicoop a nombre de Nicolás Dilascio, sin su voluntad ni conocimiento, utilizando dicha cuenta como el canal de las comisiones que recibían por la venta de facturas apócrifas.

Arguyó que la saga continuó en este sentido con Dilascio, porque en audiencia manifestó que pocos días antes de prestar su declaración en el debate, el señor Ceriotti se acercó a su casa en una motocicleta para intentar sobornarlo con la promesa de 700.000 pesos para que ocultara la verdad, conducta que revela la presión ejercida sobre los testigos y que constituye una clara obstaculización a la administración de justicia.

Resaltó que llamó la atención de esa querrela la carga emotiva del señor Dilascio, ya que fue la misma que narraron durante el debate los funcio-



narios de la ex AFIP, a los cuales le expuso el señor Dilascio, en su momento, la situación traumática vivida por culpa del señor Ceriotti, esto de conformidad con el acta de manifestación del contribuyente que fue incorporado por lectura.

Por otra parte, señaló, Ceriotti proveyó varias de sus propiedades para que la organización las utilizara como domicilios fiscales o alternativos de las "usinas".

Así, advirtió que, en las declaraciones juradas, de quienes emitían facturas apócrifas, se consignaban direcciones que en realidad pertenecían a Ceriotti, y con ello, lo que se pretendía, era dar una apariencia de legitimidad a las operaciones simuladas, haciendo creer al fisco que estos contribuyentes contaban con un domicilio acorde a las condiciones económicas que la organización les atribuía.

Dijo que un ejemplo claro de esto es la dirección Sánchez de Bustamante 2092, piso tercero, departamento B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que figura tanto como domicilio fiscal del señor Héctor Pelagalli, como domicilio alternativo del señor Gustavo Daniel García, que lo mismo sucede con el domicilio de la calle Coronel Díaz 2155, también de la Ciudad Autónoma, donde poseen domicilio fiscal los contribuyentes Ezequiel Mancilla, Sonia García, Natalia Soledad Bianco y Daniel Gudiño.

Con respecto a Mario Daniel Hosain, refirió que la prueba indica que, bajo diversas cuentas de correo electrónico, como lo son dehosain@arnet.com.ar, facturas2007@gmail.com, ofrecía a la venta facturas apócrifas para ocultar o disminuir la base imponible de los gravámenes nacionales.

Expresó que el señor Daniel Hosain también explicaba a los usuarios la operatoria delictiva,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

así les comunicaba que tras el depósito de la comisión convenida en una cuenta del Banco Credicoop, a nombre de Dilascio, se procedía al envío de las facturas por correo argentino.

Por otra parte, aseguró que conforme los informes de análisis de comunicaciones de fojas 657-692, incorporadas por lectura, el señor Hosain mantenía comunicaciones telefónicas con Mario Rodolfo Bozzini para coordinar la comercialización y la entrega de facturas apócrifas.

Remarcó que del allanamiento del inmueble de Hosain de las calles Las Margaritas 6219, departamento 9, de Ciudad Jardín, se secuestraron numerosos talonarios en blanco a nombre de distintas personas y empresas, todos vinculados a la presente maniobra.

Sumó, en relación a las personas que fueron utilizadas como "usinas" de facturación apócrifa, que los informes de investigación incorporados por lectura, obrantes como documentación reservada en las cajas 1 y 2, demostraron en un primer momento que estas personas carecían de total capacidad económica para afrontar las operaciones que formalmente declaraban ante la AFIP.

De los mencionados informes, dijo, surge que estas "usinas" no declaraban empleados en relación de dependencia, no poseían bienes registrables que respalden la existencia de un emprendimiento comercial, existían notorias inconsistencias entre las ganancias declaradas y los depósitos bancarios efectivamente ingresados, no ingresaban aportes relevantes en conceptos de IVA, pues siempre exhibían créditos y débitos de montos similares y también omitían actuar como agentes de retención pese a hallarse obligados para ello.



Asimismo, del entrecruzamiento de datos respecto a todas estas "usinas" se reveló una vinculación manifiesta entre todas ellas, lo que refuerza la conclusión de que fueron instrumentadas por el señor Ceriotti.

Así, enfatizó que 12 de estas personas físicas registraran al menos un domicilio en la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, distante a más de 150 kilómetros de sus domicilios fiscales.

Especificó que los domicilios fiscales y los domicilios alternativos se repiten y alternan entre las distintas "usinas", evidenciando un uso coordinado de esas direcciones.

Por otra parte, advirtió que las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los ejercicios 2005 y 2006 fueron presentadas simultáneamente el día 23 de agosto de 2007 desde una misma IP y con pocos minutos de tiempo entre una y otra declaración.

Todos estos elementos, alegó, considerados en su conjunto acreditan que las operaciones documentadas por las "usinas" fueron meramente formales y que dichos sujetos actuaron bajo la dirección y el beneficio de la asociación ilícita.

Del mismo modo, respecto de las personas que actuaron como "usinas", destacó que las conductas contradictorias desplegadas en el marco del presente debate por las señoras Sonia García y Sandra Elizabet García, erosionaba de plano su credibilidad como testigos de cargo.

Asimismo, refirió que la señora Natalia Soledad Bianco incurrió en una contradicción palmaria dado que, en el acta de manifestación de la contribuyente, la cual fue incorporada por lectura, manifestó que ella y su cónyuge habían sido inscriptos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

en la AFIP por gestión del señor Ceriotti, sin embargo, en su declaración en el debate omitió cualquier alusión a dicha circunstancia y en su lugar limitó su relato a señalar que su marido se frecuentaba con el señor Bozzini, a quien contradictoriamente al inicio de su testimonio negó conocer.

Esta discrepancia, precisó, no son meras imprecisiones, sino indicios claros de la instrumentalización de estos sujetos por la organización ilícita y de la presión a la que estuvieron sometidos para falsear la verdad procesal.

Destacó que lo errático de sus declaraciones unido a la evidencia documental de sus firmas y manifestaciones anteriores confirma que actuaron bajo la dirección y control de los imputados y no el ejercicio de un libre y espontáneo testimonio.

Asentó que, de esta forma, en su conjunto, la prueba documental, testimonial y pericial demuestra la clara división de roles y la sistematización de la maniobra, evidenciando la existencia de una asociación ilícita jerárquicamente organizada y orientada a la evasión fiscal masiva con grave detrimento del erario Nacional.

En este punto, tomó la voz la doctora Gutiérrez Babsia para hacer referencia a la subsunción típica que entiende configuradas esa parte. Indicó que los hechos y las pruebas hablan por sí mismos, y que quedó plenamente acreditada la configuración de la asociación ilícita en cuanto a sus características, cantidad de miembros, finalidad en la multiplicidad de delitos, voluntad de cometerlos y permanencia en el tiempo.

Aseveró que esto es una conducta que se dio desde el 2005 al 2010. Dijo que los tres testimonios de relevancia que fueron escuchados a lo largo del



debate, de los funcionarios de AFIP, la contadora Chiarello, el supervisor Vadell y la doctora Romina Révoli, los tres, en idéntico sentido, confluyeron en estos actos preparatorios, en el *mail* que llegó a modo de spam, que se trabajó en tiempo real, que fue un caso curioso para el momento y para la época y que se usaron las facultades que otorga la ley 11.683, que es una ley emanada del Congreso y de cumplimiento obligatorio.

Subrayó que se ha querido cuestionar el actuar de los inspectores, pero se ha detectado y han dado base todos estos preparatorios a un informe final que se plasmó en la denuncia penal formal.

Es decir, todos estos actos preparatorios, conforme lo establece la ley 11.683, no requieren y no se exige una autorización judicial, sino la presunción, indicio, sospecha o razonabilidad para comenzar una investigación. Aclaró que dijo ello porque durante el debate se ha querido introducir un cuestionamiento en torno a la búsqueda de la información.

Manifestó que la información llegó a través de este *mail* y fue el disparador para una investigación que culminó en una denuncia penal llevada a cabo por la labor de un equipo de trabajo de carácter verticalista, ya que es revisado por inspectores, jefes de división, jefes de departamentos y directores.

Para el momento fue un caso resonante memoró. Señaló que la contadora Chiarello también hizo mención al comportamiento tributario, y esto sí, tomando las palabras de su colega, lo curioso del caso fue la espontaneidad con que se presentaban las declaraciones juradas en cuanto al valor y la coinci-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

dencia en los mismos domicilios de la IP. No es menor este dato, agregó.

Referenció que el agravante se trata de personas que en modo alguno carecen de educación, son dos profesionales, el señor Ceriotti como jefe organizador, su tarea era reclutar o contactar a las personas, todas con un denominador común, desprotegidas y vulnerables, haciendo firmar papeles en contraprestación de darle dinero o alguna promesa que en modo alguno llegó a cumplirse, y por otro lado, el señor Hosain, utilizando sus conocimientos informáticos a través de estas intervenciones con los mails que fueron disparados, no solo en la Dirección Regional Oeste, sino también replicados en La Plata y replicados en Rafaela.

Adunó que la doctora Révoli mencionó también que hubo una denuncia formal de un contribuyente en Santa Fe. Recordó otro dato que también mencionó su colega, y no quiero dejar pasar, fue el testimonio contundente del señor Dilascio, que manejó una angustia que es la misma angustia que manejó a la hora que recibió a los inspectores de AFIP. Resaltó que, con la falsa promesa de poder cobrar una jubilación, el señor Ceriotti, apodado por él como "gallina" Ceriotti, conocido en el pueblo, le hizo firmar unos papeles en su propio estudio, inventando una promesa de cobrar un dinero.

Expuso que le viene a la cabeza una palabra, que es indignación, la cual buscó en el diccionario. Indignación: es el rechazo de mente causado por algo que choca con la conciencia moral.

Dijo así que les choca la conciencia moral de poder comprender cómo una persona puede burlarse, mentir y recurrir a una falacia para engañar y sacar su propio beneficio. Y con el agravante, agregó, ni



nada más ni nada menos, de personas de una extrema vulnerabilidad, en indefensión, en desprotección y aún más, carentes, muchos de los que se escucharon que no sabían leer y escribir.

Recordó que el día anterior al testimonio del señor Dilascio, dicho por él, el señor Ceriotti se constituyó en el domicilio y le ofreció la suma de 700 mil pesos a fin de que no se presente a declarar. De manera, indicó que esto incurre en nada más y nada menos que en una autocondena indirecta.

Resaltó que otro dato curioso es que se quiso cuestionar la base formal de la cual la AFIP se nutrió en su momento para investigar. Indicó que las bases son formales, son bases de sistemas tributarios, las bases e-Fisco, la base APOC, la que también se ha querido cuestionar, y enseñó que es una base que el contribuyente tiene acceso, es una base dinámica donde el contribuyente puede, la empresa puede entrar y puede salir de acuerdo a su comportamiento tributario.

Dijo que de los estudios ambientales que todos los profesionales que intervinieron lo corroboraron en el lugar, y esto también surge en el expediente las actas de constatación suscriptas por los inspectores que se constituyeron en ese momento, verificando en este sentido que nada más y nada menos, se trataban de terrenos baldíos, como denominador común, terrenos baldíos, donde había chatarras o descampados, y en modo alguno se referían a domicilios fiscales o legales de alguna empresa.

Por otro lado, mencionó que otro de los datos curiosos que proporcionó el contador Vadell, es que en rigor de verdad lo que se quería saber era qué había detrás de todo esto. Por eso ese fue el disparador contundente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

De esta forma dijo que tienen la certeza absoluta de que hubo conocimiento y voluntad de perpetrar la maniobra.

Sostuvo que se ha querido echar sombras sobre el desconocimiento de los imputados y alegó que la tipificación del artículo 15 "c" no requiere que haya un conocimiento, ni un vínculo entre los miembros que componen la asociación, solamente que se constituyan para formalizar y para concretar un delito o una multiplicidad de delitos.

Citó un fallo de la Sala I de la Cámara de Casación Penal de octubre del 2021, y recordó que la finalidad de estas organizaciones no era perpetrar una determinada evasión fiscal, sino brindar un sustento a cualquier contribuyente que precise de este mecanismo y logística para evadir, de allí la peligrosidad que nos trae esta figura del artículo 15 "c".

Dijo que es un delito autónomo y perse debe ser castigado. Consideró también agravante la calidad de profesionales de ambos, uno abogado y el otro el ingeniero electrónico.

Sobre tales premisas, acreditada la maniobra por parte del ARCA, solicitó una pena para el señor Adalberto Ceriotti de ocho años, más inhabilitación por el término de diez años para el ejercicio de la profesión de abogado, en función del abuso de poder que hubo, accesorias legales y costas del juicio, como organizador y jefe de esta sociedad.

Y para el señor Daniel Hosain, requirió que se aplique una pena de cinco años, accesorios legales y costas del juicio, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita. Señaló, por último, que efectúan las respectivas reservas.



2°.- e) ii.- Del alegato de la Fiscalía General.

El señor Fiscal General formula su alegato en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal.

Sostuvo que se inicia la causa con motivo de una denuncia que ante la Fiscalía Federal de Tres de febrero realizó la doctora Romina Révoli, en su carácter de jefa interina de la sección penal tributaria dependiente de la división jurídica de la dirección oeste de la entonces AFIP, hoy ARCA.

Indicó que la formuló respecto a la existencia, ya comprobada, de una organización que se dedicaba a la provisión de facturas a los fines de que sujetos obligados, sujetos que estaban inscriptos, empresas, pudieran, de alguna manera, disminuir su base imponible tanto en los tributos de ganancias como en aquellos referentes al impuesto al valor agregado.

Explicó que ello sería, en el ámbito de las infracciones tributarias, presentar facturas de empresas o de personas jurídicas o de personas físicas cuya existencia o cuyo negocio no tiene relación o no tiene correlación con lo que se está presentando, a los efectos de achicar el balance o de agrandar los gastos y de este modo achicar los ingresos para permitir justamente la evasión fiscal.

Agregó que esta circunstancia se da en este caso con una organización que utilizaba sujetos o empresas que no tenían una actividad comercial real, básicamente gente con escasos recursos, recursos no sólo económicos sino inclusive en algunos casos recursos intelectuales bastante precarios y que de esta manera estos nombres eran utilizados para conformar ciertos vehículos societarios o inclusive





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

algunas personas jurídicas que emitían cantidades de factura que luego eran comercializadas a requerimiento de cada una de las empresas a un ofrecimiento que se hacía a través de la difusión de correos spam mediante los cuales justamente se ofrecían esta suerte de servicio para poder concretar la utilización de este tipo de facturas, circunstancia manejada por esta asociación, que en este caso estaba conformada por Adalberto Hugo Ceriotti, Mario Daniel Hosain y el señor Mario Rodolfo Bozzini, hoy fallecido.

Continuó diciendo que en definitiva se les atribuye a los señores mencionados que conformaron una organización estable y prolongada en el tiempo. Aseveró que esto tuvo una duración aproximada entre 2005 y 2010, se efectuaban ventas de documentación comercial apócrifa, especialmente facturas que correspondían a distintas personas, las que detalló.

Añadió que estas personas, a quienes se les obtuvo en la mayoría de los casos, o mejor dicho se las inscribió en la mayoría de los casos, con su número de CUIL, fueron de alguna manera quienes participaron en el armado, por supuesto sin su consentimiento y sin saber de lo que se trataba.

Remarcó que estas personas fueron legitimadas pasivamente, fueron vinculadas en un principio a la causa, pero luego sobreseídas en función de que se determinó que efectivamente no eran ellas quienes tenían el dominio o el manejo de toda esta situación y que sus nombres o sus personas habían sido utilizadas por la organización que lideraba el señor Ceriotti.

Recalcó que la documentación falsa elaborada por esta organización fue utilizada por distintos usuarios de estas facturas, en este caso



sí, compañías o sociedades existentes y algunas inclusive de alguna envergadura y volumen, de comercialización bastante importante, inclusive algunas conocidas públicamente, que utilizaron padre evadir sus obligaciones tributarias ante fisco nacional.

Expresó que hasta aquí es lo que sería la relación del hecho en el cual, como dijo, participaron el señor Ceriotti, quien fue de alguna manera el que manejaba, el que tenía el manejo, el que tenía la jefatura de esta organización, junto con los señores Hosain y Bozzini.

Sostuvo que las empresas utilizaron este servicio de facturas, y que algunas recibieron diversos allanamientos y órdenes de intervención. Las individualizó. Hizo hincapié en que todas esas empresas se detectaron en la investigación y que la Fiscalía promovió la correspondiente acción penal pública, merced al requerimiento de instrucción, y que luego le fuera delegada la investigación, y que recibieron por parte del Tribunal y, en principio por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la visita en la cual se determinaron la existencia de varias documentaciones, especialmente facturas emitidas por estas personas que fueron de alguna manera utilizadas, por supuesto sorprendidas en su buena fe y en el aprovechamiento de sus escasos recursos y sus escasos conocimientos, lo que luego atenderá al momento de valorar la responsabilidad de cada imputado.

Ejemplificó que en las intervenciones de las diversas empresas se detectó, por ejemplo, en Caños Luz, facturas a nombre de Giménez y de Sonia García, en Maderera Lavallol también se detectaron de Sonia García, de Giménez, en Micromecánica lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

mismo, en Glaciar Viedma también se hallaron entre la documentación diversas facturas que son informadas en la intervención, en el Laboratorio Biagro se encontraron facturas a nombre de Bilche y de Giménez, en ETA Electro Sociedad Anónima de Gustavo García, de Sonia García, en Pereyra S.A. se encontraron de Mancilla, Bilche, Dilascio, Giménez, se encontraron en Bilche también, después en Taraborelli se encontraron facturas de García Gustavo, de Natalia Bianco, así también en Ingeniería Mega se encontraron facturas de Raúl Pereyra, en Rodolfo Ferrari e Hijos de Bilche Sonia García y Raúl Pereyra también, en Israel Feller se encontraron saldo de proveedores nombre de Bianco, Bilche, García y así sucesivamente en casi todas las empresas en las cuales se dispuso el secuestro de documentación en cada una de sus sedes se encontraron facturas que determinaron, en definitiva, y de manera palmaria, la utilización de estas facturas.

Destacó que en definitiva el vehículo, el canal de comercialización, que se llevó a cabo a través de esto, con el ofrecimiento que se hacía, que lo hizo el destino, el error humano, la providencia, que uno de los mails en el que se hacía masivamente el ofrecimiento de este servicio terminara en una de las agencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, merced a lo cual se pudo establecer y determinar efectivamente cuál era el domicilio del IP de este mail que había llegado y así se llegó a la persona del señor Daniel Hosain, quien era uno de los componentes de esta organización.

En efecto, enfatizó, en orden a los allanamientos, que pasa ya al elemento probatorio de



esta causa, habida cuenta que ya hizo referencia a cuál es en definitiva y en concreto el hecho que aquí ha quedado plasmado. Así, señaló que en el allanamiento que se llevó a cabo en el domicilio de la calle Buenos Aires 210, de la localidad de Salto, domicilio del estudio jurídico del señor Ceriotti, que inclusive actualmente se encuentra allí, se encontraron papeles rotos en un cesto de basura de Pelagalli, que luego Ceriotti en su indagatoria comentó que se trataba de un sobre que él le había mandado respecto de la AFIP y que lo había roto, que le había devuelto el contenido. Resaltó que lo cierto es que esto se haya roto justamente el día que van a hacer el allanamiento.

Mencionó que cuando se llevó a cabo el allanamiento en el domicilio de Las Margaritas 6219 de Palomar, domicilio del señor Hosain, se encontraron diversas copias de correos electrónicos en los cuales él había enviado justamente estas ofertas a los fines de comercializar las facturas a los distintos interesados, a los distintos usuarios de las mismas, a los fines justamente de poder concretar este negocio.

Refirió que inclusive en muchos de ellos se llegó a establecer cuál era la comisión que esta asociación cobraba al respecto.

Ejemplificó que el 5 de marzo un señor Morcillo le envía a Bozzini, respecto de Hosain trajo a colación que hay correos electrónicos intercambiados entre José Luis Carmeno y créditofiscal2010@gmail perteneciente a Mario Bozzini, que esto fue acreditado inclusive por los informes que la propia División Técnica de la Policía Federal. Recordó el contenido de ciertos correos. Así, el Fiscal reveló que, casualmente, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

contenido coincide con que muchas de las "usinas" de facturas, las personas físicas que utilizaron, algunas tenían compañía de publicidad, compañía de transporte, compañía de automotores, inclusive como comentó Dilascio, hasta un auto de carrera.

Sumó un mail del señor Carmeno, que señaló que dice: hola señores, le doy el número de celular de mi madre, acá les dejo el número, espero una llamada. Referenció que en la impresión de este correo electrónico hay una anotación manuscrita del señor Hosain, que reza: hablé con él el 30 del 3. No entiende de qué se trata esto, mejor olvidarlo.

Arguyó el Dr. Cearras que después hay un correo electrónico remitido desde la cuenta loupiasvic@gmail de Víctor Loupias, a creditofiscal2010, que es el de Bozzini, donde le dice: señor Daniel. Espero la llamada, recuerde que el tema me interesa, solo si son facturas lícitas, con CUIT comprobable. Atentamente, Víctor Hugo Loupias. Concluyó que lo concreto de esto, del abundante caudal probatorio o activo probatorio que tiene esta causa, es que justamente lo que hace es colocarlo al señor Hosain, quien manifestó prácticamente que estaba injustamente vinculado con este expediente, con toda esta operatoria.

Resumió que se ofrecía justamente un servicio concreto de venta de facturas para que se utilicen para disminuir las bases imponibles en las distintas empresas, que fueron adquiriéndolas, que, por otra parte, provocaron la generación de diversas causas penales tributario que probablemente hayan transcurrido en los distintos avatares y las distintas leyes que fueron sancionando en el Congreso de perdón o de adecuación fiscal a lo largo de estos años que duró lamentablemente esta causa.



Advirtió que esto permite corroborar cuál era la operatoria y que hay un aspecto que todavía es mucho más trascendente y que también se encuentra acreditado aquí, más allá de la cantidad de intervenciones que fueron producto no solamente de los allanamientos, sino de las intimaciones o de las órdenes de presentación que se provocaron, que inclusive el doctor Romero Villanueva intentó impedir que esto se incorporase por lectura, no obstante lo cual, ya estaba incorporado y quedó incorporado, que es que estas órdenes de intención, estas órdenes de presentación, generaron también una importante cantidad de documentación que permitió relevar cuáles eran los usos que se le daban a estas facturas.

Reafirmó que en todos los casos fueron utilizadas en todas estas empresas para provocar, justamente, esta disminución en las ganancias o en las operaciones de impuesto al valor agregado.

Sindicó que también en el domicilio de las Margaritas, en la computadora Bangho serie 24061, fueron encontrados bajo el título del listado de empresas marzo de 2008, una serie de personas físicas y jurídicas que se estableció que se trataba de "usinas" de factura, entre ellas Ezequiel Eloy Marcilla, Natalia Soledad Bianco, Nicolás Dilascio, que son justamente las personas que además declararon como testigos.

Explicitó que también se encontró en una notebook Inspiron, idénticos documentos de interés, como por ejemplo aquel que se encuentra agregado a fojas 5982 y que se trata de un correo electrónico enviado desde la casilla daniel@mktec.com.ar a Eduardo Santander, por el cual se detalla la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

apertura relativa al ofrecimiento de facturas del listado de empresas que se referencia.

Así, entendió que claramente es que el señor Hosain estaba perfectamente interviniendo en esta asociación, en esta conspiración de tres personas para lograr la comercialización de todas estas facturas.

Aludió que otro de los aspectos trascendentes es lo atinente a los montos que aquí se expresaron, porque más allá de la posibilidad o no de que esto encuadre dentro de lo que es la condición objetiva de punibilidad, lo cierto es que aquí hubo una serie de empresas que justamente presentaron montos que son superiores a lo que es la condición objetiva de punibilidad.

Ejemplificó en referencia que Pereyra S.A. en el curso de su intervención detectó por ejemplo evasión del pago del impuesto a las ganancias correspondientes al ejercicio 2008 por la suma de un millón seiscientos quince mil ciento setenta y un mil pesos, en el caso de Alibue S.A. también la evasión de tributos, impuesto al valor agregado por periodos fiscales 2006 y 2007, por un millón seiscientos noventa y tres mil doscientos noventa y cuatro, impuesto a las ganancias un millón ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro por el periodo fiscal 2006 y de un millón setecientos ochenta y nueve mil por el periodo fiscal 2007.

El Ministerio Público de la acusación entendió, por lo menos desde su punto de vista, que no es requisito específico del tipo que se detecten evasiones en particular ya que todo esto es una asociación destinada a participar y a generar y a facilitar la evasión de los impuestos a través de la



generación de todo este tipo de documentación, por lo tanto, pero no obstante ello inclusive, se dan, en esto y como lo señaló con acierto la querrela, se superaron inclusive en un monto global.

Declamó que hay que tener en cuenta que nuestro país es víctima de una endémica inflación y de una endémica desvalorización de la moneda, pero en aquel entonces se habían detectado 50 millones de pesos de evasión, lo cual quiere decir, y ni siquiera lo actualiza al día de hoy, que esto es un monto que hoy nos representaría una suma astronómica y esto es lo que permitió esta asociación.

Pronunció que el señor Ceriotti, distinguido, notable y conocido abogado de la zona de Salto, llevó a cabo una serie de conductas tendientes a obtener, por parte de personas de escasos recursos, gente inclusive carente de trabajo o con trabajos precarios, o con trabajos no en blanco, servicio doméstico, un cartonero, una persona que trabajaba en un frigorífico, toda una serie de personas a quienes reclutó, para conformar estos núcleos societarios o estos núcleos de personas físicas o jurídicas que eran quienes supuestamente emitían estas facturas.

Subrayó que más allá de que el señor Ceriotti intentó aquí mostrarse como un buen señor, un buen padre de familia, amante del deporte, interventor o perteneciente a un club de fútbol que fomenta la actividad social, lo que hacía era tomar a pobres a personas en situación de calle y los ponía en esta situación.

Alegó que lo hacía con engaños y además utilizando su superioridad, no solamente intelectual, sino además económica, porque hay que tener en cuenta que es una ciudad pequeña, una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

ciudad que comienza a ser pujante en función de lo que es la situación agropecuaria de nuestro país, lo que en definitiva lo pone a él en una situación de ser una persona conocida, de ser una persona representativa de cierto núcleo social y, de alguna manera, lo que hacía era dominar la voluntad de todas estas personas, en algunos casos inclusive con engaños como prometerle jubilaciones, que inclusive llegaron a perder la posibilidad de obtener algún beneficio por haberlos involucrado en este tipo de vehículos societarios donde las personas aparecían por supuesto en un esquema patrimonial que era totalmente desconectado con su realidad y que les impedía la obtención de pensiones o de beneficios sociales que de otra manera probablemente hubieran obtenido.

Además, individualizó que todas estas personas eran de Salto. Concretó que cuando el señor Ceriotti manifiesta que a Bozzini no lo conocía, Bozzini vivía en la otra cuadra del estudio de Ceriotti, no vivía en el otro lado de la ciudad, vivía al lado o una cuadra y además Bozzini es referido por una de las testigos como la persona que fue junto con el marido a ofrecer para hacer un negocio.

Especificó que Natalia Bianco, con la dudosa credibilidad en algunos aspectos que tuvo, lo que hizo fue comentarnos que Bozzini es quien la va a ver y, en definitiva, que queda más que claro que Bozzini la va a ver en nombre de Ceriotti. Preciso que esto es lo que le parece relevante respecto de la conducta del señor Ceriotti, que además fue quien lo contactó a Dilascio y esto él no lo negó, dijo que en realidad lo había contactado por otro motivo, pero en este aspecto Dilascio es un testigo



sumamente creíble, con su precariedad, con su poca educación, inclusive con un aspecto que fue atacar al distinguido doctor Alejandro David, pero hay que tener en cuenta que este testigo es una persona con una escasez de educación y probablemente motivado además por una gran indignación en función de todo lo que le ocurrió, pero ello de ninguna manera desvirtúa ni enerva la validez.

Recordó que además dijo que lo fue a ver el día anterior a que declarase para ver si podía de alguna manera desdecirse o atenuar lo que podría llegar a decir, circunstancia que condice un poco con lo lábil de los otros testigos en cuanto a su escasa memoria, o a su escasa comprensión, respecto de la intervención que les había tocado, destacando que se ha hecho alguna operación respecto a estos testigos, porque no puede ser, y se debe valorar este aspecto, que es trascendente, que un testigo viene y no se acuerda que fue a declarar indagatoria a un tribunal, estamos hablando de un individuo con escasa preparación, con un escaso nivel económico que va a declarar a un juzgado como imputado, que se le hace conocer un hecho, y que no pone ni el más mínimo ápice de duda respecto a la veracidad de los instrumentos que reflejan las declaraciones indagatorias.

Definió que lo que quiero señalar con esto es que evidentemente ha habido por parte de alguien, probablemente de alguien interesado en el resultado de este expediente, que ha tratado de influir y que probablemente ha influido porque de hecho en algunos casos los testimonios fueron bastante magros en su resultado, pero que de todas maneras dejaron una cosa que es importante. En este punto, alertó que el testigo importante más allá de Dilascio, que fue el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

más trascendente, es Giménez, si bien también tuvo alguna actitud, no reticente, pero por ahí de expresarse como atemorizado, como en una suerte de situación de no querer comprometerse o comprometer a alguien, pero, no obstante, dijo dos o tres aspectos que le parecen importantes.

Así especificó que el primero es que dijo que fue a una escribanía y que fue con Ceriotti, que además él era sereno del edificio de Ceriotti, con lo cual el señor Giménez, dedujo el señor Fiscal, fue llevado por Ceriotti, igual que el resto de las personas, a conformar todo este núcleo empresario para generar todas estas facturas.

De modo tal, concluyó, que no hay ninguna duda en torno a la intervención del señor Ceriotti, porque esto se conecta con los dichos de estas personas que negaron haber intervenido en sociedades, haber tenido una empresa de fletes, o una empresa de transporte, o una empresa de publicidad, o el mismo señor Dilascio que dijo irónicamente que en su momento era dueño de autos de carrera.

Manifestó que esta negativa resulta más que elocuente y más que ilustrativa de que efectivamente todas estas personas no tuvieron ninguna intervención por lo menos consciente en la generación de estas facturas y que fueron usadas aprovechándose por supuesto de su situación, de su precaria situación, de su pobreza, de su humildad y probablemente con alguna promesa de obtener algún beneficio, en función de un hombre poderoso, de un hombre conocido, reconocido en la comunidad, como era el abogado Ceriotti, quien les estaba ofreciendo una circunstancia que en definitiva terminó generándole más problemas que beneficios. Dijo que



lo que se encontró en el estudio de Ceriotti, ese sobre roto, es elocuente, porque de alguna manera muestra a Pelagalli.

Además, indicó que otra cosa es importante, que es la apertura de la cuenta del Banco Credicoop. Agregó que también declaró el señor del Banco Credicoop, que explicó que Ceriotti era conocido, inclusive en algún momento hasta dijo que le llamaba la atención los gastos de tarjeta.

Remarcó que evidentemente el señor Ceriotti en el Credicoop era un hombre reconocido.

Refirió a Dilascio y que se abrió una cuenta en el Banco, y esta cuenta es casualmente la cuenta en la cual recibían los fondos de los pagos de los servicios que se efectuaban para la comercialización de estas facturas.

En consecuencia, entendió que existen elementos que suman al gran bagaje probatorio proveniente de los allanamientos, de las intervenciones y además de las intervenciones telefónicas, del hallazgo de los correos y sobre todo de la orden de presentación efectuada.

Aseveró que de ninguna manera, desde su punto de vista, cree que se haya violado el principio de autoincriminación por parte de ninguna de las personas que declararon, dado que la autoincriminación implicaría que se hubiese obligado a Hosain, a Bozzini o a Ceriotti a autoincriminarse, situación que descartó de manera profunda, porque ninguno de ellos fue intimado y en definitiva las órdenes de presentación que se efectuaron en los términos del código procesal lo fueron de manera voluntaria y por supuesto si no lo presentaban probablemente hubiera devenido esto en una orden de allanamiento, circunstancia que además se dio en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

algunas de las empresas que luego fueron imputadas y cuya investigación respecto a la infracción penal tributaria fue efectuada en otros ámbitos.

De este modo, habiéndose acreditado la materialidad del suceso a su juicio, así como también la participación de los imputados en los mismos, se adentró a la calificación legal.

Así, el señor Fiscal General entendió que la conducta imputada a Ceriotti y Hosain encuadra en la figura del artículo 15, inciso "c", de la Ley Penal Tributaria, en la versión con sus modificaciones anteriores, pero no con la de la ley 27.430, sino en la figura de la ley 24.769.

Dijo que Ceriotti debe responder como jefe de esta asociación, en tanto que el señor Hosain deberá responder como partícipe de esta asociación.

En primer lugar, destacó que se trata de una asociación que tiene requisitos, conforme la ley y conforme el fallo Santander Rubén Daniel. Aseveró que el requisito de formar parte es un requisito caracterizado como permanente, autónomo y de peligro abstracto y se señaló en ese fallo que lo relevante era que los sujetos tomaran la decisión de integrar en forma permanente la agrupación que tuviera por objeto la comisión de delitos y que, a la vez, esa participación o decisión, debía traducirse en aportes concretos de cada uno de los miembros.

Añadió que ello, naturalmente, se encuentra correctamente acreditado aquí en esta causa y resaltó que cada uno hizo un aporte y el aporte es, por un lado, la oferta de estos servicios a partir de la intervención de Hosain, y además su intervención conectándose con algunos de los pretensos usuarios de estas facturas, como fue el caso de algunos mails que reseñó, y después, el



liderazgo que el señor Ceriotti tuvo sobre toda esta organización, como refirió, organizando y armando todo el entramado en su calidad de abogado.

Subrayó que hay que tener en cuenta que Ceriotti es abogado, que no se trata de un individuo carente de educación, de un individuo que no tenga una formación profesional, y esto se da claramente en el aspecto subjetivo en la intervención de Ceriotti.

Así, arguyó que en el caso se ha conformado una estructura en la que cada imputado cumplió una función y se ocupó de proveer las facturas apócrifas a diversos contribuyentes.

En relación a la pluralidad de miembros dijo que está claro, porque si bien el señor Bozzini falleció, lo cierto es que integró también esta asociación y fue uno de los miembros. Puntualizó que, de hecho, la última testigo que declaró, Natalia Bianco, comentó que llegó a su domicilio el señor Bozzini, junto con su esposo, ofreciéndole algunas tareas que tenían que ver con eso y que inclusive comentó, en su contexto de ignorancia o de poco conocimiento, que el señor Bozzini traía algunos papeles que le hizo firmar.

Evaluó que, en cuanto al tercer requisito de la asociación, lo exigido se refiere al propósito colectivo de cometer cualquiera de los delitos previstos en la ley 24.769, y no a su efectiva comisión, dado el carácter autónomo que la asociación ilícita tiene.

Concluyó que vale decir, que no es necesario comprobar específicamente cada uno de los delitos, sin perjuicio de que aquí se comprobaron, porque en muchos de los casos los montos involucrados superaron holgadamente la condición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

objetiva de punibilidad, por lo tanto, afirmó, se llevaron a cabo conductas ilícitas y además se participaba activamente en cada una de las evasiones proveyendo de la documentación que era de utilidad para tal fin.

En lo que respecta a la emisión de comprobantes apócrifos por parte de los imputados, dijo que se encuentra debidamente probada y está demostrado, además, que los acusados, entre los periodos 2005 y 2010, expidieron comprobantes fiscales por una suma de montos muy elevada.

Adunó que hay que tener en cuenta otras figuras como la utilización o la falsedad ideológica de documentos, aunque por supuesto no estan imputados por ello, por lo que no lo va a incluir dentro de la calificación, pero demuestra la gran cantidad de maniobras que esta organización estaba dispuesta a cometer en aras de obtener un beneficio económico que, de hecho, probablemente, lo han obtenido.

Por otra parte, señaló que Natalia Blanco lo incluye en esta maniobra a Bozzini, y esto es fundamental a la luz de conformar el aspecto cuantitativo de lo que es la sociedad o la asociación criminal, que además tiene una finalidad específica que es la de evadir impuestos o facilitar la evasión de los impuestos.

Referenció que en efecto hay vinculaciones entre Bozzini y Hosain, con lo cual no hay una desvinculación absoluta de estas personas que actuaron cada una por su cuenta, o que no se conocían, sino que hay un vínculo de conexión y hay un vínculo causal entre cada uno de ellos que permite individualizar esto como una perfecta asociación ilícita.



Refirió respecto de los posibles agravios de la calificación legal, que entiende que no corresponde la aplicación de la ley 27.430, sino que entiende que la figura prevista por la ley 24.69, y sus modificaciones, encuadra perfectamente en la conducta que se está reprochando a los imputados.

Aludió que, por lo tanto, se trata de una figura autónoma que funciona independientemente de los delitos que cometen sus miembros, es una infracción de pura actividad, de peligro abstracto, que se consuma, insistió, por el simple hecho de formar parte de la asociación criminal.

Enseñó y citó que esto lo sostiene Buompadre Jorge (Derecho Penal Parte Especial, tomo 2, página 370) y relató que se trata de un delito de peligro abstracto cuyo estado consumativo se inicia con el hecho de formar parte de la asociación u organización criminal.

En definitiva, precisó, estamos en presencia de un delito autónomo de la asociación ilícita fiscal, con algunas de las características, como generalidad, del delito del artículo 210 del Código Penal.

Por otro andarivel, contextualizó que también se manifestó en el fallo que comentó que, entre los requerimientos del tipo objetivo, la organización debe encontrarse destinada a la comisión de los delitos previstos por la ley 24.769 de modo habitual, dicho elemento debe hallarse en las características de la propia organización cuya estructura, medios empleados y reiteración de maniobra reflejan el fin de cometer delitos tributarios como una práctica continuada y reiterada. Siguió, la habitualidad en cuanto al requerimiento exigido por la figura en tratamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

se da por la permanencia en el tiempo, 2005 al 2010, y la repetición de maniobras, más de 30 empresas involucradas en la adquisición de toda esta papelería espuria, y además no debe ser confundido con la necesidad de acreditar un concurso entre la asociación y los delitos tributarios en concreto de los cuales pudieron haberse cometido.

Resumió que esta es la calificación que encuentra adecuada y que entiende que es la que corresponde imponer al caso.

En orden a las penas, dijo que la determinación judicial de la pena muchas veces es tarea que corresponde en su aplicación al magistrado, pero en su pretensión al Ministerio Público que además da marco, en este caso con el acusador particular, a lo que va a ser en definitiva el límite que el poder jurisdiccional tiene respecto a la aplicación de la pena.

Sumó que no es una tarea siempre sencilla porque muchas veces se encuentran con diversos aspectos que tienen que ver con atenuantes o con agravantes que actúan de manera fluctuante según el caso.

Sin embargo, agregó, en este caso en particular entiende que va a tener como pautas de mensura respecto del señor Ceriotti las conductas que ha tenido en el marco de todo este proceso. Sin detrimento de la gravedad de lo que podría implicar la evasión fiscal o la facilitación o la promoción, sostuvo que no puede soslayar, ni pasar por alto, la gravedad en cuanto al involucramiento de personas absolutamente ajenas a este episodio, de las cuales se sirvió tanto Ceriotti como Hosain, para llevar adelante su obrar delictivo.



Arguyó que se ha utilizado y se ha aprovechado de la pobreza, de la necesidad, de la falta de formación, de la falta de conocimiento que un individuo puede ostentar, al momento de ofrecer un beneficio, engañoso, al momento de llevarlo a firmar papeles de los cuales la persona no entiende, y, a su vez, atraerlo a declarar probablemente con alguna advertencia o con algún beneficio, lo que se desconoce y, por eso, va a solicitar la extracción de testimonio, como ya manifestó.

Puso énfasis en que se ha utilizado, se ha aprovechado, se ha echado mano, de las situaciones de necesidad de personas, de una comunidad.

En este punto, hizo referencia a la posición "acomodada" de Ceriotti, en contraposición con Dilascio, y discurrió sobre que, a su juicio, debe haber un cambio a la hora de determinar la pena, ya que se ha utilizado a personas que tenían una necesidad y probablemente tuvieran un respeto o temor reverencial frente al hombre rico del pueblo, exitoso, del que uno de los testigos dijo que era el presidente del club. Aunque, refirió, Ceriotti trató de lavar un poco la situación diciendo que solamente integraba la comisión directiva.

Aseveró también que situándonos en lo que es una ciudad pequeña con pocos habitantes, pero donde se destacan determinadas figuras, es evidente que aquí ha habido una utilización de la pobreza en una de sus expresiones más miserables, lo que estimó que debe jugar al momento de dictar la pena.

De otro modo, dijo que como elementos atenuantes no puede pasar por alto lo concerniente al tiempo que esta causa lleva tramitando, tiempo en el cual Adalberto Ceriotti y Mario Daniel Hosain no han cometido nuevos ilícitos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Además, remarcó que toma como elemento atenuante que han estado detenidos, porque en definitiva el tiempo de juzgamiento debe ser un aspecto para tener en cuenta, sobre todo por la incertidumbre, por la inquietud que en las personas genera la apertura de un proceso penal de estas características.

Asimismo, refirió que toma en cuenta como atenuante la edad del señor Ceriotti, su nivel de educación, que, como dijo, conllevaría un efecto bipolar, porque, por un lado, a quien más educación tiene, aumenta lo que sería la culpabilidad, más exigibilidad en torno a la conducta, pero, de todas maneras, muestra, frente a una situación de imposición de una pena, probablemente una mayor aceptación a la respuesta penal Estatal.

Así, respecto del señor Hosain, dijo que, si bien él ha participado de todo este entramado y ha conocido a estas personas, entiende que no fue él quien se encargó de reclutar y que también tiene en cuenta como elemento atenuante el tiempo que lleva este proceso, la angustia que Hosain manifestó que tiene y las condiciones personales y familiares del señor Hosain.

De esta forma, el titular del Ministerio Público Fiscal solicitó que al momento de dictar sentencia se condene a Adalberto Hugo Ceriotti, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas, en función de la calificación de infracción al artículo 15, inciso "c", in fine, de la ley 24.769.

Respecto de Mario Daniel Hosain solicitó el Fiscal General que, al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta la pluralidad de hechos que han



operado en esta causa, se lo condene a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas.

Para concluir, en lo que aquí resulta relevante, peticionó que se extraigan testimonios por falso testimonio de las personas que individualizó durante el debate.

Por último, requirió que se dicte sentencia en función de la petición que las partes acusadoras han formulado en este proceso.

2°.- e) iii.- Del alegato de la defensa de Mario Daniel Hosain (Dres. Komarofky y Romero Villanueva).

Comenzó la Dra. Komarofky quien dijo que se ha requerido a juicio a su asistido en el entendimiento de que habría, entre los años 2005 y abril de 2010, junto al doctor Ceriotti y al señor Bozzini, formado parte como miembro de un grupo dedicado, en forma organizada, a la creación de "usinas" y comercialización de documentación comercial apócrifa, con el fin de utilizarla a efectos de la realización de ilícitos de índole tributaria, hecho que configuraría el delito previsto y reprimido en el artículo 15, inciso "c" de la ley 27.430.

Aludió que la acusación ha sostenido que la pretensa asociación ilícita fiscal habría generado la conformación de una red de sujetos y empresas carentes de actividad real, que emitían facturas y documentación comercial ficticia, a los efectos de ofrecerlas en el mercado a cambio de una comisión, y, por otro lado, la utilización por parte de contribuyentes, declarados usuarios, de dicha documentación apócrifa, con la única finalidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

reducir así fraudulentamente sus obligaciones tributarias.

Recordó que se le ha imputado al doctor Ceriotti la calidad de organizador o jefe, quien, juntamente con Hosain y Bozzini, habrían estructurado un sistema que abarcó el reclutamiento de "usinas", el ofrecimiento de las facturas apócrifas vía *spam*, hasta llegar a la distribución masiva de comprobantes falsos.

Advirtió que la presunta vinculación de su asistido con la asociación ilícita, vendría dada por el supuesto ofrecimiento y comercialización de estas facturas apócrifas, destinadas a que terceros redujeran fraudulentamente sus obligaciones tributarias ante el Fiscal Nacional.

Así, al evacuar la vista conferida en los términos del artículo 393, en su calidad de defensa de Mario Daniel Hosain, solicitó su absolución libre de culpa y cargo, y, eventualmente, para el hipotético e improbable caso de que fuera condenado, requirió que la pena se ajuste a la estricta culpabilidad y que, por razones de equidad, se declare la inconstitucionalidad del mínimo legal, dejando en suspenso la ejecución de la misma.

Adelanto que, durante su alocución, con el objeto de mantener en un orden expositivo y con el propósito de evidenciar la ausencia de legitimidad de la acusación formulada, secuenciará sus argumentos: primigeniamente en las nulidades e inconstitucionalidades, para adentrarse luego esa defensa en la valoración probatoria concreta de los testimonios rendidos en el debate oral y público, y, finalmente, se referenciará a la duda razonable que justifica la absolución postulada.



Por último, señaló que, solo subsidiariamente, y hacia el final del alegato, disertaran sobre la pena peticionada por los acusadores.

De este modo, memoró en la oportunidad de que fueran interrogadas las partes por la presidencia de alguna cuestión previa a introducir en los términos del artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, esa defensa técnica planteo nulidades que fueron diferidas por el Tribunal.

Sobre la base de esa aclaración, estimó que el desarrollo del juicio oral y público ha dado, en ese sentido, mayor cantidad de argumentos al planteo de esa defensa técnica. Indicó que, sin repetirse en el sentido de la nulidad ya planteada en la oportunidad referida, existen ahora algunas cuestiones puntuales que merecen importancia para mencionar.

En este punto, destacó que esa defensa técnica comenzará por asegurar y reintroducir la extinción de la acción penal por la violación al plazo razonable, y Así, remarcó que un dato objetivo es que se está en presencia de hechos supuestamente detectados por ARCA, ex AFIP, a partir de un mail recibido con fecha 1 de julio de 2007. De hecho, memoró, que el fiscal general consintió este dato en su propio alegato acusatorio, cuando en el pedido de pena contempló como elemento atenuante que no podía pasar por alto lo concerniente al tiempo que esta causa lleva tramitando.

Como otro dato objetivo en este sentido, subrayó que la denuncia la presentó la doctora Romina Révoli el 28 de abril de 2008, en su carácter de jefa interina de la sección penal tributaria dependiente de la división asesoría regional oeste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

de la AFIP. Es decir, alertó, que en un primer aspecto estamos en presencia de hechos cometidos con anterioridad al 2007, según el alegato del doctor Aquino, concretamente entre los años 2005 al 2010, por consiguiente, al día de hoy, ha transcurrido un plazo de entre 20 a 15 años de duración, según desde dónde se tome el plazo para computar el hecho, ya sea desde el comienzo de la actividad delictiva de la supuesta asociación ilícita o en su efecto con su conclusión por la detención de su asistido.

Especificó que, ya sea que se tome uno u otro punto de vista, es decir, 15 o incluso 20 años, y aun cuando la calificación legal permita aseverar que se trata de un delito de conducta continuada, estamos claramente en presencia de una exagerada duración del proceso que sin lugar a dudas condujo a arbitrariedades, porque no hay método que pueda, en ese sentido, de alguna forma devolver la memoria de un testigo.

Entonces, apoyada sobre esa premisa, ejemplificó que la testigo Bianco de hecho no pudo recordar si en algún momento había estado inscripta en alguna actividad para la AFIP, o en algún impuesto, o si incluso había recibido en algún momento la visita de personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Resaltó que el mismo fiscal al interrogar al señor Gustavo Daniel García manifestó que le quería preguntar primero por una situación ocurrida entre los años 2007 a 2010 y le aclaró al testigo que iba a deponer sobre hechos que habían pasado hace unos cuantos años, por lo que se pretendía que hiciera un esfuerzo de memoria.

Afirmó que, a su criterio, y debido a lo que se pudo escuchar en el debate, resulta claro que



ni Nicolás Dilascio, ni Ariel Alberto Bilche, Eloy Mancilla, Sonia García, Eduardo Rafael Giménez, ni Natalia Soledad Bianco o Sandra García pudieron recordar con precisión acerca de los hechos sobre los cuales fueron interrogados.

Relató que incluso el querellante en su alegato acusatorio señaló el volumen de la asociación ilícita que habría quedado de manifiesto con la participación de más de 150 empresas usuarias, cuyos pedidos de facturas apócrifas permitieron detraer, en el año 2006, créditos fiscales superiores a 50 millones, pero, sin embargo, la realidad es que del informe del comisario Víctor Aquino de la Policía Federal Argentina de fojas 5921 y siguientes, no figura ninguna de dichas empresas en los mails o archivos de la computadora secuestrados en el domicilio de Mario Daniel Hosain de la calle Las Margaritas 6219 de Ciudad Jardín.

Remarcó que se ha presenciado a lo largo del debate como, una y otra vez, en cada uno de los interrogatorios, a los testigos, específicamente los testigos que tenían domicilio real en salto, la acusación debía aplicar todo su esfuerzo y empeño a los efectos de que los testigos de cargo manifestaran en el sentido que ellos pretendían, y aun así eso no se ha logrado.

Prueba de ello, señaló, es que muchos de los testigos que han pasado por el juicio y que fueron imputados e indagados oportunamente, ni siquiera lo recordaran y, de hecho, se ha solicitado la extracción de testimonios a los efectos de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Es cierto también, recalcó, que desde el punto de vista de una persona promedio uno tendería quizás a pensar que concurrir a prestar declaración indagatoria en una ciudad distinta donde uno vive y trabaja debería ser un hecho relevante y que quede guardado en la memoria por más que haya pasado mucho tiempo, pero también, afirmó, es cierto que desde aquellos episodios han pasado aproximadamente, mínimamente, 17 años, entonces, en tal sentido y con más razón, dijo que hablamos de una persona con escasa formación, escasos recursos, que quizás ni siquiera pudo en su momento dimensionar el sentido de lo que es una declaración indagatoria.

Entonces es posible, y hasta esperable, que quizás no pueda recordar hechos que sucedieron hace casi 20 años. Y esto, adunó, no hace más que hacer reflexionar respecto del sentido de aplicar una pena luego de tanto tiempo ya que, así como los testigos no recuerdan detalles de hace 17 años atrás, el imputado puede ser una persona que ha evolucionado en otro sentido muy diferente a aquel al cual cometió el hecho que se le indaga.

Dijo que ello redundaría en que dejar transcurrir efectivamente tanto tiempo concluye la pérdida del objeto y del valor de todo el esfuerzo persecutorio e incluso los fines mismos de la pena.

Explicó que así que esto no compensa a la víctima, no satisface a la sociedad, genera solamente una situación de inseguridad, injusticia y desproporcionalidad, generando una situación de descrédito en el sistema de justicia.

En cuanto a la inconstitucionalidad que adelantó de la investigación promovida por la AFIP, recordó que se ha hecho referencia a ella en las cuestiones preliminares. Así, alegó que refuerza lo



dicho dado que han surgido también claros elementos durante el debate que han apoyado su postura.

En tal sentido, sostuvo que nuestra legislación procesal distingue las nulidades expresas de las genéricas. Explicó que las primeras, enunciadas específicamente en una serie de normas cuya nota distintiva es que la ley procesal, al regular un acto en particular, impone las condiciones de forma, y se establece que si hubiera incumplimiento se sancionara con la nulidad, y las restantes se dan cada vez que se pueda detectar una falencia que afecte la regularidad de un acto, pese a que esto no esté específicamente contemplado.

De esta forma, declamó que desde su punto de vista ningún organismo o agencia del gobierno encargada de la ejecución de las leyes tiene tantas facultades como en definitiva lo tiene ARCA o ex AFIP con relación a los contribuyentes.

Recordó que en el artículo 35 de la ley 11.683 es en donde se establecen prerrogativas tales como la de citar a prestar declaración a contribuyente o a cualquier tercero vinculado con las operaciones, de exigir la presentación de documentos, inspeccionar, examinar libros.

Y dijo que esas facultades se ejercen con el fin de verificar la existencia del hecho imponible, su medida y eventual infracción a las leyes impositivas, que pueden dar lugar a la aplicación de sanciones de esa misma ley o de la ley 24.769, por lo que el ejercicio de tales atribuciones entra en conflicto con las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de nuestra Constitución, que protegen a los individuos contra la autoincriminación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Dicho esto, sostuvo que el fisco no puede requerir indiscriminadamente información con carácter general, sino en el acotado marco de un proceso de verificación determinado. Entonces, en este punto, aseguró que, en el alegato formulado por la parte querellante, se pretendió legitimar un procedimiento de investigación apelando a las facultades de la ley 11.683 y, en realidad, la mera invocación de la norma no daba legitimidad alguna a las tareas de inteligencia realizadas.

Rememoró que la propia supervisora María Alejandra Chiarello, a preguntas de esa defensa técnica, no señaló a la ley 11.683, como pretende hacer creer la querella en su alegato, sino que, por el contrario, la testigo señaló que no era esa la normativa que cubría las tareas de investigación efectuadas, sino que dijo que habían sido en el marco de la disposición 325 del 2004.

Aludió que sin embargo el acusador señaló en su alegato que el procedimiento fue legítimo en virtud de lo dispuesto por la ley 11.683. De hecho, remarcó, la representante legal de ARCA adujo textualmente que se trató de un *mail* que llegó a modo de *spam*, que se trabajó en tiempo real, que fue un caso curioso para el momento y para la época, y que en uso pleno de esas facultades que les otorga la ley 11.683, que es una ley emanada del Congreso de cumplimiento obligatorio, y que se ha introducido y se ha querido cuestionar el actuar de los inspectores, que se ha detectado y se ha dado base a todos estos preparatorios en un informe final que se plasmó en la denuncia penal formal.

Adujó también que la representante de ARCA dijo que, para todos estos actos preparatorios, conforme la establece la ley 11.683, no se necesita,



no se exige, una autorización judicial, sino que alcanza meramente con la presunción, el indicio de la sospecha o la razonabilidad para comenzar una investigación.

De esta forma dijo la señora defensora que la realidad de las cosas es que Fisco podría haber pedido autorización judicial para adoptar las medidas de urgencia tendientes a cuestionar dichos elementos, antes de iniciar la acción penal.

Y remarcó que eso podría haberlo hecho si hubiera existido algún peligro en la demora, debido a la locución de la misma ley de medidas de urgencia utilizada en el artículo 21 de la ley 24.769, que es una fórmula de cierta vaguedad, pero que la realidad los autorizaba a solicitar las medidas de investigación si este hubiera sido el marco legal de actuación.

Entonces, concluyó que de allí que el informe final de inspección que realizara la AFIP se encadena a la supuesta acreditación de los hechos incriminados, resultando entonces inviable el abordaje dogmático que corresponde a la justicia penal, toda vez que no hubo deuda determinada del modo y forma que definió el legislador, según el procedimiento previsto por la 11.683, por lo cual estimó que deviene imposible la demostración material de los episodios controvertidos en autos.

Arguyó que estamos frente a un comportamiento que fue claramente violatorio de las más elementales reglas jurídicas del debido proceso, ya que los funcionarios de la AFIP debían hacer la denuncia correspondiente al momento de estar en presencia de la posible comisión de un delito de acción pública.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

En este punto, remarcó que lo normado por el artículo 177, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación, y asimismo las previsiones del decreto 102 de fecha 23 de diciembre de 1999, imponía claramente la obligación de denunciar, de denunciar a la justicia, por parte de los funcionarios de la AFIP, los delitos tributarios perseguibles de oficio que conozcan en el ejercicio de sus funciones, y frente a ese conocimiento presunto, incluso no se hubiera admitido ningún tipo de dilación.

Enseñó que, frente a la noticia de la presunta comisión de un hecho delictuoso, debía recurrirse en consulta seguramente al área técnica del organismo con competencia funcional y especialización técnica, a fin de que se formule la denuncia, pero nada de esto se hizo desde que se recibió el mail del 12 de julio 2007 al correo atoscano@afip.gov.ar, hasta formalizar la denuncia penal en la Fiscalía de Tres de Febrero, recién en fecha 1 de abril de 2008.

Por lo cual, coligió, surge a las claras que hubo 10 meses sin comunicación a los órganos jurisdiccionales para efectuar averiguaciones de los delitos, tal como lo dispone nuestro Código Procesal Penal en el artículo 193 primer párrafo.

Dijo que, sin perjuicio de la referencia a los funcionarios públicos como nota predominante, es cierto que en las últimas décadas se ha verificado una progresiva exención de la obligación de denunciar fundada más que nada en la índole o naturaleza de algunos delitos que es la condición de los involucrados.

En ese sentido, dijo también que el Código Procesal Penal Federal amplía considerablemente y, además de las comentadas categorías del 177 del



Código Procesal Penal de la Nación, agrega incluso en el artículo 237, por ejemplo, a los escribanos y a los contadores.

Remarcó que en este caso puntual es claro que la *noticia criminis* de esta causa se produjo en el momento en el cual Antonio Toscano recibe el mail aludido y se lo reenvía a Viviana Cobal y a Gabriel Vadell.

Trajo a colación el criterio seguido por el Tribunal Oral Penal Económico nro. 3, en la causa 2423, caratulada "Santana Guedes Jonathan s/ infracción a la Ley Penal Tributaria", de fecha 5 de julio de 2016, donde, refirió, el voto liderado por la señora juez de cámara, Doctora Perilli, señaló, en un caso análogo al presente, que la validez de la actividad fiscalizadora se encuentra condicionada a que sea llevada a cabo en un estricto cumplimiento de la ley en cuanto a su contenido y finalidad, pues el reconocimiento de amplias facultades de comprobación de los tributos, es decir, artículos 33 y 35 de la 11.683, no implica consentir que la administración carezca de límites en su accionar.

Siguió, consecuentemente, en aquellos supuestos en que la inspección actuó irregularmente o se excede en sus atribuciones legales, el resultado de esa actividad no será prueba válida a los fines del proceso penal y tampoco en el ámbito administrativo.

Destacó que, para concluir, se hace referencia a que en ese caso los indicios aparecen como consecuencia de la actividad de contralor legítimamente ejercida por el Estado sobre una actividad sujeta a verificación y, en el segundo caso, el ejercicio de la facultad de inspección se orienta a corroborar o descartar la existencia de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

ilícito, entonces, en esa última hipótesis, todo requerimiento de información por vía administrativa, bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento, que fuera sindicada de la comisión de un hecho ilícito tributario objeto de investigación penal, resultará contraria a la garantía contra la prohibición de autoincriminación en la medida que importaría forzar a la persona a colaborar directamente en la obtención de los elementos de cargo.

Así, el quiebre al principio de no autoinculparse se produciría cuando un contribuyente es inspeccionado según las facultades de AFIP establecidas por la Ley 11.6.83 con posterioridad a la interposición de una denuncia penal, obteniéndose a partir de sus declaraciones o informes una colaboración activa en el aporte de datos que luego son utilizados en su contra en un proceso penal.

Entonces, en estos casos, el deber de colaboración administrativa del contribuyente cede ante la garantía constitucional en trato.

Dijo que de manera similar la Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico ha expresado en el precedente a Acción Médica S.A. que la autonomía del fisco para el ejercicio de las facultades verificación y fiscalización cesa con relacionar determinados hechos cuando la investigación de estos constituye el objeto de un proceso penal en el que se ha producido un abocamiento jurisdiccional.

Asimismo, se ha sostenido que las facultades de verificación y fiscalización previstas por el artículo 41 de la Ley 11.683 tiene por objeto dar a la Dirección Nacional Impositiva los poderes necesarios para investigar o constatar si los



contribuyentes cumplen o no las obligaciones tributarias, pero no tiene como fin coleccionar elementos probatorios que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la instrucción jurisdiccional establecidos en el artículo 193 del Código Procesal Penal.

En este punto, destacó que esto último se ve corroborado por el contador Gabriel Alejandro Vadell, que fue claro al declarar en el debate y señalar que fueron a ver qué sucedía con estas personas y a través de un relevamiento fueron haciendo tareas periféricas, tareas en donde no se identificaban como tal, como representantes del organismo, porque lo que intentaban era recopilar elementos que los llevaran a alguna presunción de alguna comisión de un delito.

Acentuó que la ausencia de identificación en el ejercicio funcional no redundaba en otra cosa que tareas de inteligencia, más allá del eufemismo de tareas periféricas o tareas de campo.

Apuntó que, más aún, preguntada específicamente en este sentido la contadora Chiarello sobre el por qué eran necesarias estas medidas para esclarecer los hechos, respondió que se les presentó a raíz de esos indicios, que era una oportunidad que muy rara vez ocurría, que se les presentó la oportunidad de ver esa organización operativa, que eso era en tiempo real, que se estaban utilizando estas "usinas".

Es decir, concluyó la letrada, que no se trataba de un supuesto en donde existía la posibilidad de que el contribuyente pueda estar incumpliendo, como parte de sus deberes u obligaciones en materia fiscal, sino que, muy por el contrario, se sospechaba ciertamente de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

existencia de un delito tributario. Que no constituye, insistió, razón suficiente para encarar, en criterio de ellos, tareas de inteligencia.

Dijo que esta medida de carácter extremo demanda cuanto menos el conocimiento del juez competente o pedir las dentro, como se mencionó antes, de las facultades del artículo 21 de la 24.769, previo a formular la denuncia correspondiente, cosa que claramente nunca se hizo.

Sostuvo que el propio contador Vadell, a preguntas de esa defensa técnica, reconoció que fue un caso anormal, un caso irregular, la primera vez que le había tocado.

Referenció que es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y la realidad es que no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los sujetos administrados.

Destacó que las garantías mínimas deben respetarse en los procedimientos administrativos y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Aseguró que la actividad de prevención delictual es propia de cada ley orgánica de la Policía Federal, de la Prefectura Naval Argentina, de la Ley de Gendarmería Nacional, de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, de la Ley de Ministerios, la Ley de Seguridad Aeroportuaria. Ejemplificó con la Policía Federal que tiene la función de prevenir los delitos de competencia en la Justicia Federal, como así también la Seguridad Aeroportuaria.

Precisó que solamente las fuerzas policiales de Seguridad Federal tienen capacidad de efectuar tareas de prevención delictual.



Dijo que al momento de los hechos es claro que los dependientes de la AFIP invocaron, para justificar sus tareas de inteligencia, no la ley 11.683, sino la disposición 325 del 2004, y la querrela alega que la actividad estaba legitimada en el texto de la ley 11.683 y esto es falaz, ya que en el año 2007 regía el texto ordenado de la ley 11.683, según el decreto 821 del año 98 del poder ejecutivo nacional, y según esa norma vigente al momento de los hechos el artículo 35 de la 11.683 no disponía, ni mencionaba, facultades de prevención o investigación de delitos fiscales.

Señaló que recibe en el año 2017 mediante la forma operada en la ley de procedimientos fiscales se incorpora específicamente el inciso "h", el cual fue incorporado por el 189 de la ley 27.430, facultades legales para disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, es decir, no existía al momento de los hechos en materia de la presente investigación ninguna norma legal de rango material que habilitara a los funcionarios a efectuar ni tareas de inteligencia, ni fiscalización preventiva para la determinación de delitos vinculados con la 24.769 promulgada en el año 2001, de hecho, agregó si regía la ley de inteligencia nacional, la ley 25.520, vigente al momento del hecho, que en su artículo 4 proscribía a todos los organismos de inteligencia la imposibilidad de realizar tareas represivas si esto antes no fuera autorizado por la autoridad judicial.

Tomando en consideración el marco legal explicitado, recalcó que Romina Révoli en su declaración en el debate manifestó e invocó que las tareas de investigación efectuadas estaban amparadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

en los puntos 5 y 6 de la disposición 325 del 2004 de la AFIP, por lo que va a solicitar entonces el control difuso de constitucionalidad de esas facultades invocadas que, reiteró, no son las de la ley 11.683, y en pos de lograr la inconstitucionalidad en el presente litigio cabe poner de relieve que la competencia de los órganos administrativos debe presentar un orden, un origen normativo, ya sea en virtud de mandato constitucional o bien de leyes y reglamentos dictados en su consecuencia.

Recordó que, sobre tales bases y a los efectos de deslindar el campo de actuación de la AFIP, la competencia puede ser tanto expresa como razonablemente implícita, pero el principio de especialidad que rige en la materia, cuando se refiere a cuestiones comprendidas en los cometidos estatales propios, no debe verse afectada la competencia de otras personas públicas.

Siguió, tomando en consideración lo propuesto en el presente alegato, tenemos que la ley 11.683 vigente al momento de los hechos no habilitaba a las tareas de investigación para detectar la presunta maniobra de evasión fiscal, sin perjuicio de lo cual los dependientes de AFIP invocan la disposición 325 del 2004 que resulta contraria a principios esenciales del orden jurídico, porque estamos frente a una disposición reglamentaria que desconoce o restringe de forma irrazonable derechos y garantías constitucionales y resulta, asimismo, contraria al espíritu y a la finalidad de la ley 11.683.

Particularizó que así se contraría claramente la jerarquía normativa y se configura un



exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia constitución concede al poder ejecutivo.

Acentuó que si cualquier operador jurídico avezado observa la motivación de la referida disposición, la realidad es que va a ver que se pretende justificar su emisión en el hecho de que existían razones de índole funcional y operativas que indicaban la necesidad de ampliar acciones y tareas de las divisiones de investigación, dependientes de las direcciones regionales, y dicha modificación se orientaba a integrar el proceso de investigación con el de fiscalización propiamente dicho incorporando tareas de inteligencia conducentes a detectar indicios, conductas u otras circunstancias que presupongan la existencia de un posible interés fiscal, de modo de detectar hechos de evasión y generar cursos de acción tendientes a reducirlos.

Señaló que es así que aquí se quiebra esa proporción que ha de guardar el interés fiscal conducente a detectar indicios o conductas, en el sentido de que se desvirtúa como dijo el espíritu que dota la ley 11.683 al organismo recaudador, y por ende se incurre en un desvío por irracionalidad y ausencia de cobertura legal de acuerdo a los artículos 19 y 28 de la Constitución.

Dicho ello, tuvo por ampliadas las manifestaciones de esa defensa en las palabras preliminares y adelantó que avanzará hacia la valoración concreta de los testimonios que fueron rendidos en el debate.

Así, clarificó, en base en lo anterior, que, debido al funcionamiento de la memoria, es decir las inexactitudes o imprecisiones que pueden detectarse en las declaraciones de los testigos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

un juicio, no siempre esto debe tomarse como que el testigo esté faltando a la verdad, sino quizás a circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio.

Evaluó que para la ponderación de cualquier testimonio es merecer partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad.

Como mencionó al principio, 17 años no es un lapso de tiempo breve en la existencia de ningún individuo y en este sentido sostuvo que no cree que todas las partes de este proceso debamos coincidir en que los testigos mintieron.

Concretó que desde esa defensa entienden que simplemente no recuerdan. Así, alegó que Dilascio, como único testigo de cargo, queda en un grado de debilidad tal que resulta inverosímil, porque en primer lugar el testigo se declara, al ser interrogado sobre las generales de la ley, textualmente como enemigo del doctor Ceriotti y esto lo transforma, en la ciencia procesal, como testigo al menos sospechoso, porque hay graves motivos para sospechar desde el momento en que el delito le causa un perjuicio que tiene un interés en ello, que el agraviado, quizás, no conserva toda su serenidad y que, desde luego, ha podido escapársele más de una circunstancia accesorias.

Sostuvo que la pasión o el interés que pueda tener para parecer culpable al acusado son, con frecuencia, cuestiones bastante fuertes que quizás lo hayan inducido a mentir y que entiende que se debe ponderar este testimonio de Dilascio en particular con mucho rigor, porque adolece de credibilidad subjetiva, y a su vez permite deducir



su interés en el juicio y, consecuentemente, perdió cualquier tipo de objetividad o imparcialidad necesaria para declarar.

Destacó que otro punto relevante fueron las contradicciones existentes entre los agentes de fiscalización en sus manifestaciones en esta audiencia de debate, en cuanto a sus labores de fiscalización y las actas labradas en su consecuencia, que estimó que echan dudas sobre su veracidad y espontaneidad. Explicó que concretamente contadora María Alejandra Chiarello en su testimonio manifestó, con relación a la fiscalización de Nicolás Dilascio, que: preguntaron si ahí había alguna empresa, pero más de eso no recordaba, y que ahí el señor empezó, que estaba muy angustiado y enojado, eso sí lo recordó, que era muy chocante su situación ambiental.

Alegó que genera dudas la veracidad de las manifestaciones de la contadora Chiarello, en el sentido que le ha consultado a Dilascio si en su domicilio había una empresa, genera dudas, aclaró, porque basta con observar las fotografías que la propia AFIP extrajo del lugar y que fuera esa fotografía exhibida en el marco de este debate, en donde se observa lo rudimentario, lo precario de la vivienda y del lugar, sin que resulte para nada lógico que en ese lugar se pregunte a una persona por la existencia de una empresa.

En tal contexto apuntó que la contadora Chiarello faltó a la verdad para encubrir la ilegalidad de las tareas encubiertas efectuadas. Asimismo, refirió que de hecho fue mucho más veraz y espontáneo el contador Vadell, que señaló con claridad que en otros casos en donde las tareas son





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

de inteligencia para recopilar información, que no es provechoso que nos demos a conocer, lo hacemos.

Resaltó que es importante esa parte del testimonio porque la contadora Chiarello afirmó que se presentó y preguntando por un domicilio fiscal el señor Dilascio se manifestó mágicamente de forma espontánea.

Además, agregó que la contadora Chiarello, posiblemente por ausencia de recuerdo, afirmó que el domicilio fiscal de un ente ideal debe coincidir con la sede de la administración de la misma, y ello no es un detalle menor dado que normativamente el domicilio fiscal de las personas de existencia visible es el lugar en el cual desarrollan efectivamente su actividad.

Refirió que esto surge de la misma resolución general 2109 del 06 de la AFIP. Es decir, continuó, que en el supuesto que la actividad no se lleve a cabo en el establecimiento o locales fijos o se realice en relación de dependencia, se considerará como domicilio fiscal el domicilio real del contribuyente o del responsable. En cambio, en los casos de las personas jurídicas o de entes ideales en las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal, este último sí será el domicilio fiscal.

Reveló que entonces se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial. Resaltó que marcó esto porque la AFIP cuenta con la potestad de poder determinar



de oficio el domicilio fiscal de la persona, o en su caso el domicilio fiscal alternativo, siempre que lo haga mediante la resolución fundada y cuando lo conociera a través de datos concretos colectados mediante sus facultades de verificación y fiscalización, es decir que la responsabilidad de demostrar la veracidad del mismo quedará a cargo el contribuyente, quien a su vez también será responsable de denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de determinado plazo.

Mencionó la resolución general 301 del 98 que prevé en su artículo 6 que en el caso de que la administración federal considere que el domicilio denunciado no es el previsto legalmente o que no se corresponde con el lugar en el cual el contribuyente tiene situada su dirección, procederá mediante resolución fundada a intimar a aquel a intimar al contribuyente para que regularice su situación y dicha resolución tiene que ser notificada en el domicilio de denunciado, y dijo que nada de este se hizo en la fiscalización dirigida por los contadores Vadell y Chiarello.

Recriminó que afirmar que el testigo Dilascio espontáneamente habló sobre Ceriotti al ser preguntado por una empresa, escapa a la verosimilitud desde el punto de vista de la sana crítica racional.

Arguyó que la querrela pretende excusar las imprecisiones con fundamento en referencias que surgen del expediente, actas de constatación suscriptas por los inspectores que se constituyeron en ese momento, verificando en ese sentido que se trataba de terrenos baldíos como denominador común y en modo alguno se referían a domicilios fiscales o legales de alguna empresa, sin embargo, apuntó,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

hábilmente se pretende desconocer que no concurrieron a visitar domicilios fiscales, concurrieron a visitar domicilios reales, entonces efectivamente esto no hace más que confirmar que concurrieron a hacer tareas de inteligencia.

Resaltó que la querrela utilizó sinónimos como tareas ambientales o tareas de campo. Consignó que a poco que se vea el acta labrada, por ejemplo, la nro. 15 de fecha 15 de octubre del 2008, acta labrada respecto de Natalia Soledad Bianco, que obra fojas 9 del anexo 7, se advierte que se expresa con claridad que en ese acto se formula preguntas a la señora Natalia Soledad Bianco, firmado por la contadora Claudia Lorena Otegui, con un sello aclaratorio que reza Inspectora de División Fiscalización número 1 Dirección General de Junín.

Lo mismo, aseguró, sucede con el acta de fecha 3 de octubre labrada en el domicilio real de Sonia Beatriz García por la misma contadora, donde expresamente se hace referencia que a continuación se procede a efectuar preguntas a la señora García.

Alegó que ello no hace otra cosa que confirmar que los testigos fueron interrogados, fueron preguntados y en ese sentido se puede ver incluso el acta labrada a Raúl Osvaldo Pereira el 16 de septiembre de 2008, fojas 9 del anexo 4, donde la misma contadora Otegui firma el acta con su sello aclaratorio. Sumó que exactamente lo mismo sucede con Ezequiel Eloy Mancilla con acta de fecha 8 de diciembre de 2008.

En este punto, expresó que debe detenerse puntualmente en función de las nulidades a las que hizo referencia previamente porque de acuerdo a las fechas mencionadas, al momento de ser interrogadas estas personas, ya estaban siendo investigadas en



sede judicial, a raíz de que con fecha 30 de abril de 2008 el señor juez de instrucción delegó la investigación por el art. 196 en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de 3 de febrero a cargo del doctor Paulo Stark.

Explicó que estas personas, a las cuales AFIP interrogó durante el año 2008, ya se encontraban imputadas en el marco de la presente causa en el Juzgado Federal de Tres de Febrero.

Sostuvo así que es claro que debe aplicarse el criterio seguido por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 en la causa caratulada "Santana Gehre" del 5 de julio de 2016.

Dijo que los anexos de fiscalización donde se plasman estas actas afectaron el principio contra la autoincriminación, al estar imputados y denunciados, y por ende ello implica la prohibición absoluta de no obligar a una persona que efectúe manifestaciones o brinde otros elementos de prueba que importen su propia incriminación. Citó el 184 inciso 10 del Código Procesal Penal de la Nación.

De esta forma, solicitó que se excluya de cualquier valoración los testimonios rendidos de Natalia Soledad Bianco, Gabriel Alejandro Vadell, María Alejandra Chiarello, Nicolás Dilascio, Eduardo Rafael Giménez, Sandra García, quienes fueron compelidos a declarar como contribuyentes teniendo una causa penal en marcha.

Manifestó que el alegato del señor fiscal incurrió en una deficiencia de lógica formal ya que, en su dictamen acusatorio afirmó y luego negó algo a la misma vez. Explicó en tal sentido que, al valorar puntualmente el testimonio de Natalia Soledad Bianco, el fiscal refirió que la testigo presentaba una dudosa credibilidad y comentó que Bozzini es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

quien la va a ver, y más adelante agregó el señor fiscal que Natalia Bianco fue la que contestó que ella llegó a su domicilio y se encontraba el señor Bozzini junto a su esposo ofreciéndole algunas tareas.

Por otro lado, apuntó que al final de su alocución el señor fiscal petitionó la extracción de testimonios por falso testimonio de las personas que individualizó durante el debate.

Entendió entonces que es evidente que no estamos ante una confesión calificada de un imputado para poder dividir sus expresiones, con lo cual, añadió, si hay un pedido de falso testimonio de los testigos, de Bianco, por ejemplo, no puede pretenderse que se admita ese mismo testimonio como prueba de cargo, justamente por la sospecha de la falta de suficiente veracidad.

Adelantó que hará referencia a la existencia de una clara situación de duda razonable que justifica la absolución. En tal sentido, mencionó que, en relación al acervo probatorio reunido en autos, existe un obstáculo insalvable a la hora de valorar los elementos encontrados en el allanamiento al domicilio particular del señor Hosain.

Así, dijo que lo cierto es que se le atribuye de forma indubitable a Hosain, tanto la autoría de los correos electrónicos, como la autoría de dichas anotaciones en alguna de las copias impresas.

Indicó que se presupone que la cuenta de correo electrónico facturas2007@gmail.com y crédito fiscal2010@gmail.com en tanto estarían a nombre de su asistido y en algunos correos enviados aparece una firma "Daniel", el nombre Daniel abajo el cuerpo



del correo electrónico, pero la realidad es que ello no hace plena certeza de que efectivamente haya sido el señor Hosain quien abrió esas cuentas de correos electrónicos, que los mails efectivamente los haya remitido él, ya que cualquiera podría haber abierto una cuenta de correo electrónico indicando datos personales de Hosain, por ejemplo, incluso gestionar dichas cuentas enviando y recibiendo correos electrónicos.

Alertó que lo cierto es que cualquier persona en dicha ubicación que coincida con la IP mencionada podría haber remitido esos correos electrónicos y agregó que tampoco se ha acreditado en autos que las grafías correspondientes a las anotaciones encontradas en las copias de los mails impresos se correspondan efectivamente con la grafía de Hosain.

Se ha sindicado a Hosain como autor de la anotación manuscrita de una impresión del intercambio de mails con un señor de nombre José Luis Carmeno y otras anotaciones que ejemplificó.

En el mismo sentido, resaltó que se ha hecho referencia a los informes obrantes a fojas 657 y siguientes, refiriendo que Hosain mantenía comunicaciones telefónicas con Bozzini, para coordinar la entrega y comercialización de las facturas apócrifas, pero lo cierto es que si surgen contactos entre ambos a partir del entrecruzamiento de llamadas, no existe tampoco certeza respecto del contenido de las conversaciones, con lo cual aquí nos encontramos frente a, nuevamente, una mera suposición de la acusación, en tanto la existencia de comunicaciones entre dos personas que en un lapso temporal efectivamente se conocieran no es algo que a priori llame la atención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Estimó que pueden identificarse distintas cuestiones que generan dudas respecto a la participación de su asistido en la maniobra imputada y, en primer lugar, refirió la acusación ha tenido como válido que la sede operativa de la supuesta asociación ilícita fiscal funcionó en el estudio jurídico del doctor Ceriotti, de la calle Buenos Aires 210, de la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, donde conforme a las actas de allanamiento se secuestraron comunicaciones de la AFIP, notas vinculadas al supuesto fraude investigado, e incluso la acusación coloca a Ceriotti como jefe u organizador, pero indicó que la realidad es que no ha surgido de la causa, ni del testimonio de ninguno de los testigos domiciliados en Salto, que exista algún vínculo entre Ceriotti y Hosain.

Resaltó que absolutamente la totalidad de los testigos con domicilio en Salto afirmaron concretamente no conocer a Hosain, ni siquiera de nombre. Entonces, arguyó, tanto Ceriotti como Hosain, incluso los mismos imputados, adujeron no haber tenido nunca contacto ni conocerse previo a que iniciara esta investigación.

Sumó que no surge de lo actuado en la causa que Hosain tenga algún tipo de vinculación ni con la ciudad de Salto ni con ninguna persona domiciliada allí, así como tampoco nunca conoció al doctor Ceriotti, extremo que el doctor Ceriotti confirmó en su declaración.

Dijo que ello es un punto importante, porque de lo que se escuchó en los testimonios vertidos en la causa y, aparentemente, según la línea acusatoria, todo tendría un punto en común, y esta coincidencia justamente es la ciudad de Salto,



porque se atribuye la utilización de "usinas" en cabeza de personas sin capacidad económica ni ningún tipo de bienes registrales.

Recordó que de identificaron 17 personas físicas, cuatro personas jurídicas cuyas facturas eran ofrecidas a la venta y que se imputa que se habría seleccionado específicamente como "usinas" a personas en situación de extrema vulnerabilidad, a quienes se les habría hecho firmar documentos en blanco bajo engaño, para luego abrir cuentas bancarias en nombre de estas personas en entidades como por ejemplo el Banco Credicoop de Salto y se sostiene que todas aquellas personas utilizadas tenían efectivamente domicilio en Salto.

Dijo así que la realidad es que resulta dificultoso al menos ubicar a Hosain como pieza del supuesto engranaje cuando todo pasaba por Salto y Hosain jamás tuvo vinculación con ninguna persona allí.

De hecho, agregó, no se ha acreditado en el debate que Hosain haya mantenido algún tipo de contacto o influencia respecto de las 17 personas físicas y 4 personas jurídicas cuyas facturas eran ofrecidas a la venta y menos aún se ha acreditado ningún tipo de relación, acuerdo, contacto de Hosain con el doctor Ceriotti a quien se lo acusa de jefe u organizador.

Por el contrario, manifestó que a Bozzini sí, uno de los testigos lo ubicó en Salto, pero la realidad es que cabe preguntarse cómo puede pretenderse tener por acreditado el funcionamiento de una supuesta asociación ilícita permanente en el tiempo con determinada jerarquía, división de roles, de solamente tres personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Graficó que este es un dato importante, pues no estamos hablando de una asociación de 20, 30, 10 personas, sino de solamente tres personas.

Resaltó que dos no se conocían, es decir, no existió en el caso ese mínimo de organización o de cohesión entre los miembros del grupo, que es claramente un requisito que hace a la tipicidad de la figura imputada.

Entendió entonces que no puede tenerse por acreditados los requisitos de un acuerdo previo para lograr un fin, la existencia de una organización en la toma de decisiones y tampoco la permanencia en el tiempo dado el no conocimiento entre Hosain como supuesto miembro y Ceriotti como supuesto jefe u organizador.

Adunó que en una asociación de solamente tres personas es dable pensar que la comunicación entre tres personas hubiera sido fluida.

Sostuvo que sabido es el carácter celular de muchas asociaciones ilícitas, pero esto claramente no resulta viable cuando el grupo se compone solamente de tres personas y, además, uno está fallecido.

Entonces, dijo que la realidad es que dificulta mucho tener por acreditada la cohesión y la coordinación entre tres sujetos cuando las dos personas vivas ni siquiera se conocían entre ellos, y no hay comunicación alguna.

Especificó que el rendimiento de la prueba ofrecida durante el debate no permite por un lado tener por acreditada la materialidad y la participación de su defendido, por el otro tampoco puede considerarse que se comprobaron los requisitos objetivos de la figura relacionados con la



organización, la estabilidad en el tiempo y el conocimiento de los integrantes.

Destacó también que la querrela en su alegato, respecto de las personas que actuaron como "usinas", dijo que destacaban las conductas contradictorias desplegadas en el marco del debate, como la señora Sonia García y Sandra Elizabeth García, lo cual erosionaría de plano también su credibilidad como testigos de cargo. Recordó que hicieron referencia también a la señora Natalia Soledad Bianco, quien a criterio de la acusación incurrió en una contradicción palmaria.

Subrayó que se ha referido que, en el acta de manifestación de la contribuyente, la cual fue incorporada por lectura, la testigo manifestó que ella y su cónyuge habían sido inscritos en la AFIP por gestión del señor Ceriotti y, sin embargo, en la declaración del debate omitió cualquier alusión a dicha circunstancia y en su lugar limitó su relato a señalar que su marido se frecuentaba con el señor Bozzini, quien contradictoriamente al inicio de su testimonio, incluso, negó conocer.

Específicamente se refirió a que indicaron en la acusación que esas discrepancias resultan indicios claros de la instrumentalización de esos sujetos por la organización ilícita y de la presión a la que estuvieron sometidos para falsear la verdad procesal y que se confirma cuando actuaron bajo la dirección y control de los imputados y no en ejercicio de un libre y espontáneo testimonio.

Ante la acusación y la valoración de la imputación, destacó que no se ha precisado de qué forma y en qué momento al menos nuestro asistido tendría relación con esta supuesta sumisión de los delitos para falsear la verdad procesal, ya que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

menciona en plural a los imputados y a la asociación ilícita.

Coligió así que la imputación formulada en los alegatos de cierre de la acusación no ha podido desmoronar el estado de inocencia con el cual se arribó a esta instancia generándose a su respecto un estado de duda tal que debe computarse favorable en aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Alegó que los acusadores claramente no lograron acreditar la existencia de elementos convicción suficientes sin dejar lugar a dudas razonables que permitan sostener la responsabilidad penal en el suceso, así como tampoco, como mencionó, se ha acreditado comunicación alguna ni conocimiento entre ambos imputados.

De este modo, puntualizó que el estado de duda receptado por el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación no constituye una pauta de valoración probatoria sino una regla de decisión de raigambre constitucional.

En el mismo sentido, estimó que merece aplicación el principio de *in dubio pro reo* directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional.

Solicitó, por lo expuesto y en virtud del principio de inocencia consagrado en los artículos 18 y 75 incisos 22 de la Constitución Nacional y el artículo mencionado, artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la absolución de su asistido.

Adelantó que ingresará a realizar un planteo subsidiario sobre la pena y la ejecución.



Manifestó que el pedido de pena formulado por los acusadores en sus alegatos resulta exorbitante en relación a la mensuración de la culpabilidad y, asimismo, se omitió mencionar pautas específicas contenidas en el artículo 41 del Código Penal.

Sobre este norte, indicó que es importante entonces que se contrasten a la hora eventual de una aplicación de una sanción los principios constitucionales de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad en cuanto tienen injerencia sobre la situación jurídica del imputado en relación a la determinación de la cuantificación en su etapa matemática.

Esto es, resaltó, en razón, nuevamente, del tiempo transcurrido y, además, del comportamiento de nuestro asistido en este tiempo.

Sentado ello, dijo que explicará por qué esa defensa entiende que el tribunal, en caso de llegar a una condena, debe aplicar una pena por debajo del mínimo legal.

Instruyó que de acuerdo a las pautas de mensuración de los artículos 40 y 41 del Código Penal, a fin de establecer la pena deben tenerse en cuenta diversos criterios, y en ese camino recordó que esta referencia que hace concretamente el inciso 2 del artículo 41 del Código Penal apunta a reconstruir el margen de autodeterminación que tuvo el imputado al momento de dirigir sus acciones hacia la ejecución de un hecho delictivo.

Es decir, que para graduar la pena a aplicar debe tomarse en cuenta la menor o mayor posibilidad que haya tenido el imputado de obrar de un modo distinto al que lo hizo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Sobre este punto, dijo que a lo largo de su exposición y a lo largo también del momento en el cual el señor Hosain amplía su declaración indagatoria en el marco de este debate, se ha ido describiendo y se ha ido formando un cuadro acerca de los antecedentes personales y profesionales del asistido.

Aseguró que todos los elementos demuestran que obró con el mínimo grado de culpabilidad posible y que el reproche que eventualmente se le hiciera debe ser acorde a ese grado de culpabilidad, es decir, el menos severo posible.

Recordó que nuestra propia Corte ha sostenido que toda medida legal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido de derechos, es decir, con la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de sus escalas penales.

Entendió que la ejecución de una pena de prisión puede lesionar derechos reconocidos precisamente por no guardar la debida proporcionalidad entre la conducta y la sanción. Trajo a colación un fallo reciente del doctor Yacobucci, de un precedente de la sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal, causa "Tosini, Fabián s/ sobre recursos de casación", del 14 de mayo de 2024, en donde el profesor analiza que la apreciación en abstracto propia de la competencia del legislador puede por vía de excepción derivar en un resultado injusto e inaceptable en términos del principio de culpabilidad frente a un caso concreto que, por su especificidad, se aleja en punto las consecuencias jurídicas incluso mínimas previstas en



general por el enunciado de la ley y, eso claro está, dice el doctor Yacobucci, ya es competencia del ámbito judicial.

Agregó que él refiere al respecto que es posible que normativa y sistemáticamente a la luz de principios y de criterios constitucionales y convencionales, ya que el principio de culpabilidad si bien puede fundarse en el principio de legalidad, la responsabilidad penal remite en su contenido al principio de la dignidad humana, por eso la cuestión queda exclusivamente sujeta a la legalidad de la escala penal punitiva discernida por el legislador.

Así, recalcó que es posible encontrar casos excepcionales donde incluso la escala de punibilidad legal, sobre todo en materia privativa de la libertad, su mínima especialmente, resulta en este supuesto en concreto contraria a aquel principio que se muestra innecesaria y en este aspecto incluso irracional por su generalidad.

Se requiere así, por sobre obstáculos impuestos por requisitos formales, la adecuación material de la situación a la finalidad de la norma.

Puso énfasis en que los jueces que llevan a cabo esa hermenéutica no crean propiamente derechos, sino que siguiendo las finalidades de la ley adecúan su enunciado o previsión a las especiales circunstancias del caso.

Dijo que la propia Corte también ha precisado sobre conflictos de esta naturaleza, entendiendo que por razones de equidad y de justicia aconsejan en algunos casos al juez tomar en cuenta aspectos de la privación de la libertad que van más allá del límite del enunciado, apartándose del rigor del derecho para reparar sus efectos (Fallos 332 297, 315 284).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Con lo cual, dijo que la pena mínima prevista por el tipo penal en discusión de tres años y seis meses constituye una consecuencia injusta e inaceptable también desde la ponderación en concreto del principio de culpabilidad. Sostuvo que es necesaria su rectificación a través de una interpretación en equidad que no implica la reformulación de una nueva norma sino la adecuación de los términos de lo que ha enunciado.

Resaltó una vez más en consonancia de lo expuesto, que de ninguna manera puede soslayarse lo dicho respecto a la extensión temporal del proceso. Así, acentuó que la extensión temporal del proceso, en promedio 17 años o más, lo que también refirió el señor Hosain en su declaración, fueron efectivamente una pena anticipada.

Clarificó que el hecho objetivo de hallarse sometido a un proceso durante tantos años, el sometimiento a un proceso penal durante tanto tiempo, ha implicado ya claramente un castigo considerable en la vida de su asistido que debió y debe haberse sopesado, no como simple atenuante para justificar una aparente disminución de la pena, como postularon los acusadores, sino como factor para atravesar el piso mínimo de la escala prevista en abstracto.

Entonces, sentenció, en esta línea debe evaluarse si la determinación de la pena en concreto, donde se parte del mínimo de tres años y seis meses, no permite la suspensión de su ejecución, por lo cual su imposición derivará siempre en su efectivo cumplimiento si se aplica el artículo 26 del Código Penal.



Advirtió que se debe apreciar si ese tipo de ejecución, en este caso en concreto, no lesiona el principio de proporcionalidad de las penas.

Explicitó que no se discute si las conductas que se le reprochan a Hosain por su proceder son conductas graves y son conductas que merecen ser objeto de reproche penal, pero lo que si encuentra discutible es el monto y la modalidad de la pena de prisión aplicada.

Por ello, afirmó que, en este supuesto, independientemente de la conducta específica y de la escala amenazada en abstracto, se deben analizar los pormenores de la causa y los factores personales que advierten la razonabilidad constitucional o no de dicha escala, y en ese caso, entre otras circunstancias, cabe tener presente que el hecho imputado, como mencionó ya en el alegato, ocurrió en el periodo comprendido entre los años 2005-2010, y también es importante sopesar la falta de antecedentes de su asistido.

En efecto, contextualizó la falta de antecedentes penales cuando comenzó la causa y cuando se detuvo el señor Hosain, y la falta de antecedentes según el último informe actual del Registro Nacional de Residencia que obra en la causa.

Resumió que cuando se piensa en la pena privativa y la libertad, toda esta clase de sanciones tienen por fin esencial la reforma, la readaptación social de los condenados, pero, en este caso puntual, hay que preguntarse cuál vendría a ser el sentido de la resocialización que tiene hoy en día la aplicación de una pena de prisión de cumplimiento efectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Dijo que, si por la propia naturaleza esa resocialización implica adquirir la capacidad de comprender y de respetar la ley, de integrarse en la sociedad según sus parámetros normales, cabe preguntarse si el encierro de su asistido Hosain efectivamente va a integrar esos fines.

Entendió que, de acuerdo al tiempo transcurrido y la falta de antecedentes penales de su asistido, no puede dejar de valorarse la cambiante evolución del ser humano cuando medió ese lapso tan considerable entre los hechos y la fecha del fallo definitivo.

Al día de hoy, sostuvo, su asistido se halla naturalmente integrado socialmente conforme a pautas aceptadas respecto a su situación familiar, se encuentra ejerciendo tareas laborales, atiende también diversas relaciones sociales y familiares, tal como surge de la declaración de él en este mismo debate.

Por último, recordó que tal como lo sostuviera la corte, la imposición de una pena elevada de prisión a más de 15 años de cometido el delito debe ser precedida de una adecuada fundamentación (Fallos 330:393), y por ello hizo referencia a la necesidad de preguntarse a conciencia cuál sería el sentido de imponerle una pena de prisión de cumplimiento efectivo más allá de la norma del artículo 26 que dispone que una pena de más de tres años deberá cumplirse efectivamente.

Referenció, hasta qué punto esa modalidad de cumplimiento en el caso no posee entidad para constituirse un trato incluso humillante para la dignidad de toda persona si la finalidad de toda pena, reforma y readaptación social, de hecho, ya se



ha logrado por el simple transcurrir de los años y la sujeción al proceso penal.

Dijo que incluso también debe meritarse que su defendido ha estado un lapso privado de su libertad al comienzo de la investigación, entonces, se preguntó ¿cuál vendría a ser, en el caso en concreto, el fundamento razonable de someter a Hosain a los efectos nocivos y a la mortificación que todo encierro, por supuesto, trae consigo cuando se aplica por un plazo razonablemente breve?

En este sentido, dijo que el cumplimiento de una pena por parte de su asistido Mario Daniel Hosain en un establecimiento carcelario resultaría a todas luces desproporcionado desde el punto de vista constitucional y también convencional.

Al finalizar la Dra. Komarofky, tomó la palabra al Dr. Romero Villanueva, quien, haciendo alusión a la declaración del contador Vadell, insistió en la nulidad procesal de la denuncia de fojas 1/24 suscripta por la doctora Révoli, en virtud de que dicha denuncia, señaló, consta y queda claro que recibió el organismo en la dirección general oeste, a nombre de A. Toscano, un *mail* bajo soluciones impositivas y, según relata la misma denuncia, a las fojas 11, las tareas investigativas sirvieron para que *Google* informara el IP, sin embargo, en este debate, el contador Vadell no dijo eso, no dijo lo que dice la denuncia, dijo que utilizó un programa mexicano para encontrar el IP.

Se preguntó ¿Quién miente? ¿Quién denuncia? ¿O quién testimonia? ¿Quién diecisiete años después se acuerda que utilizó una técnica de investigación? No legal tampoco, aclaró.

Alertó así que esto no fue utilizado bajo la regularidad de un proceso penal abierto, sino lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

que se usó es un programa mexicano para averiguar la IP, de ahí que se encubra la tarea mediante circularizar una fiscalización a Google a los efectos de que informara quién era el usuario del correo electrónico facturas2007@gmail.com y el domicilio fiscal del titular y otra información del paradero. Dijo así que, si ello es un requerimiento a los efectos del interés fiscal, es mágico, por no decir inexistente.

De hecho, agregó, en la multinota F 206/1 de fecha 11/12/2007, la contribuyente informa el domicilio, dato que ya tenía la investigación.

Destacó que había que legitimar lo que era ilegal. Sostuvo que el problema lo tenemos desde la raíz misma de este asunto, porque se desconectó de la realidad de que se estaba investigando un correo que pertenecía a un sujeto físico violando todas las normas del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Es más, resaltó, es tan violatorio que el mismo fiscal, a fojas 52, reitera la medida. Así se preguntó ¿por qué reiterar dos veces la medida? ¿Cuál es la justificación legal? Y refirió que la AFIP.DGI quiso hacer creer facultades en el año dos mil siete, estaban autorizadas y que la pregunta de rigor es ¿por qué dos veces la misma medida? ¿Cuál es la justificación? Y referenció que a fojas 52, el mismo titular de la acción penal, en la instancia anterior, ordenó en el punto cuatro, solicitar a Telefónica Argentina, tenga a bien ubicar la información física de los equipos informáticos que corresponden al IP 190.173.127.49 del 27 de agosto del dos mil siete.

Aseguró dos actos procesales porque en realidad la AFIP no estaba facultada, jamás estuvo



facultada para hacerlo, sin violar los más mínimos y elementales principios del artículo 19, 17 y 18.

Aseveró que se introdujo en la vida de Hosain, o de quien fuera titular en ese momento sin sospecharlo, a los efectos simplemente de ejercer una injerencia arbitraria y abusiva en la vida privada de él, de su familia, del domicilio, y sus correspondencias, mediante lo que hace a la violación del artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que el señor fiscal entre sus obligaciones, citó artículo 9 de la ley orgánica del Ministerio Público, tiene la obligación de defender los derechos humanos incluso del mismo Hosain, aún contra las injerencias arbitrarias, cosa que afirmó que a lo largo de este proceso no se ha hecho.

Al contrario, asentó, se ha sostenido la voluntad acusatoria hasta de manera irracional en el tiempo. Y aclaró, que se permite decir esto porque en realidad cualquier acusación tiene validez en tanto y en cuanto esté legitimada por una investigación seria, legal, y jurídicamente posible.

Arguyó que los actos funcionales de los actuantes fueron un exceso de las competencias y las facultades legales. Dijo que realmente es una afrenta al sistema de justicia haber sostenido que se fiscalizó, cuando ya previamente a la fiscalización se conocía la IP mediante un programa en México. Destacó que entonces esto es un acto encubierto que hay que tomar en cuenta para ver la legitimidad de la acusación.

Clarificó que la legitimidad de la acusación de fs. 52, el auto del señor fiscal a cargo de la investigación delegada, lo único que pretendió es frente a la ausencia del órgano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

habilitado, que en realidad sería el órgano jurisdiccional, según Daray, tomo uno, página 587, quien debería haber pedido esa información, porque era parte de la correspondencia, dado que a quien se le envía una correspondencia electrónica, o quién es titular de la misma, tiene derecho a una expectativa de intimidad.

Así, sostuvo la nulidad y solicitó que se evalúen los argumentos, junto con lo que ha dicho la corte en el caso "Quaranta", que sostiene la absolucióón que han pretendido.

Hizo reserva del caso Federal para el hipotético caso que se entendiera que no corresponde acceder a lo peticionado y, además, no se diera la interpretación a la 25.590 sistemática que se le da al 67 inciso "b" CP, en esta causa, está próxima a prescribir.

Resaltó que no ha habido ninguna obstaculización de la defensa, ni ha habido planteos como sustitución, y considera que debe proceder el plazo razonable por las explicaciones advertidas.

Incluso, alertó, dejando planteada la cuestión federal, por consistir una neutralización de la garantía del límite temporal de la persecución penal por parte del Estado en función de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Además, requirió que se declare la inconstitucionalidad de la disposición 325/25 de la AFIP mediante el control de inconstitucionalidad difuso, por tener clara relación inmediata y derecha con normas federales invocadas en el caso que se hacen ajustadas a que eventualmente frente a un fallo adverso esa defensa técnica pueda recurrir a la a la Corte Suprema y eventualmente también hace las reservas por la eventual decisión de encontrarse



afectados los derechos de defensa en juicio el debido proceso y el principio de legalidad.

Tambien, agregó, va a hacer reserva por considerar los ventilado en este proceso como de gravedad inconstitucional en el rubro que afectan obviamente cuestiones de orden institucional y en el fondo instituciones nacionales e instituciones fundamentales que el recurso federal tiende a tutelar y obviamente a la organización misma del Estado.

Como epílogo y petitorio citó a Cesare de Bonesa, dijo que 15 años no han dado respuesta a un hecho investigado y envejecido por el tiempo y un juicio marchito en su caudal probatorio y solicitó: primero declarar la inconstitucionalidad de la disposición 325/2004 de la AFIP en los puntos 5 y 6 del 2004 de la AFIP en cuanto hacen al anexo 7 6 de la facultad de la dirección de subdirección general de operaciones impositiva II, dirección regional interior, división investigaciones. Segundo declarar la nulidad de los actos procesales cumplidos en la causa a partir de la denuncia formulada por la doctora Révoli de fs. 1/52, el requerimiento de instrucción formulado y todos los actos consecuentes y que hayan afectado la garantía del juez natural, el debido proceso, la defensa en juicio y la inviolabilidad del principio de legalidad. Tercero requirió absolver a Mario Daniel Hosain, por el hecho que fuera traído a juicio, calificado en el requerimiento fiscal y de querrela de elevación a juicio como miembro de asociación ilícita, por no haber conseguido el grado de certeza suficiente que es requerido en esta instancia, sin costas. Subsidiariamente, solicitó que se lo considere Mario Daniel Hosain partícipe secundario, en función del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

artículo 46 del Código Penal, y se aplique la reducción prevista a los efectos de la tentativa 44. Y, por último, también en forma subsidiaria, solicitó que se haga lugar al planteo de la inconstitucional del mínimo de la escala penal prevista por el artículo 15, inciso "c", de la ley 24.769, según el texto de la 25.874, y se reduzca la pena a tres años de prisión de cumplimiento en suspenso.

2°.- e) iv.- Del alegato de la defensa de Adalberto Hugo Ceriotti (Dr. David).

El Dr. David comenzó su alocución resumiendo que reiterará el tema de las nulidades, con los elementos que han surgido en este debate, y luego, específicamente, atenderá el mérito de la prueba.

Así, advirtió que solicitará que se declare la nulidad de la investigación en virtud de los elementos nulificantes que ya han mencionado en las cuestiones preliminares, a los que se remitió en un todo, más allá de lo que agregará. Dijo que pedirá también que se declare la prescripción por insubsistencia de la acción penal, en virtud de haberse agotado el plazo razonable. Por otra parte, señaló que requerirá que se declare la absolución de su defendido Adalberto Hugo Ceriotti por atipicidad del hecho, y, subsidiariamente, por las razones esgrimirá, demandará que se declare la inconstitucionalidad, en este caso concreto, del mínimo legal de tres años y medio, y se disponga una condena de tres años de ejecución condicional.

Efectuado ese marco de petición, adentrándose en el tema de las nulidades, recordó que cuando se presentó, en el marco ya de la elevación a juicio, el pedido de nulidades, que fue



resuelto por el juez oportunamente a cargo del Tribunal, y que concedió el recurso de casación, este recurso fue declarado inadmisibile por la sala II de la Casación Federal, bajo el argumento de que las cuestiones planteadas podían ser reeditadas conforme a la prueba que se produzca en el marco del juicio.

Por esta razón, consideró que se encuentran plenamente habilitados para el tratamiento nuevamente de las cuestiones de nulidad.

Dijo que, en orden al tema de las nulidades, agrega un par de aspectos que surgen claramente del debate. Expresó que el artículo 18 de la ley 24.769 impone al ente recaudador, en los casos en que no corresponde una determinación de oficio, que claramente es el caso de una asociación ilícita, que se tiene que formular de inmediato la denuncia una vez formada la convicción administrativa.

Adunó que el tema radica en determinar si está o no formada la convicción administrativa de la existencia de un presunto hecho ilícito, si había indicios más que suficientes para entender que existía una organización que canalizaba a través de "usinas" y que a través de terceros vendían facturas apócrifas.

Aseguró que de la prueba rendida en el debate y de la incorporada por lectura queda claro que se realizaron tareas de inteligencia sin control judicial, lo que inhibe cualquier tipo de legitimidad de estas actuaciones.

Afirmó que el ente recaudador actuó como agente provocador o agente revelador también sin control judicial, lo que implica la nulidad, y que el ente recaudador realizó tareas de prevención que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

no estaban permitidas, en ese momento, para el ente, como explicó el doctor Romero Villanueva.

Coligió que entonces, más de allá de la nulidad que ya fundamentó respecto de que se pidió y se circularizó a *Google* y cómo se llegó a la casilla de correos del señor Hosain, cuando uno analiza la prueba rendida se verifica que la noticia *criminis* fue el 30/04/08 cuando la doctora Révoli presentó denuncia, que estaba basada en el informe de investigación de Vadell y Chiarello.

Dijo que el informe de investigación del contador Vadell fue presentado dos días antes de la denuncia, el 28/04/08 y, como consta la denuncia y como también se ratificó en sus testimoniales, esta investigación obedecía, tenía, tres pilares coincidentes, que eran tres mails, dos mails dirigidos al ente recaudador y un mail que había aportado como denuncia al ente recaudador un señor Morcillo.

Entonces, adujo que el primer mail que le llega por casilla spam a la Regional Oeste, a atoscano@afip.gob.ar, data del 11/07/07, con el título soluciones impositivas, consta a fojas 2 del primer cuerpo de Origen y Otras Solicitudes y que cuando se va al mail dice: soluciones impositivas, ¿Usted necesita facturas para mejorar su posición en IVA o ganancias? Nosotros se las proveemos 100% seguras y confiables, nuevas comisiones, desde el 9% como máximo hasta 7, todas las comisiones se calculan sobre el monto agravado, consúltenos, lo respondemos de inmediato, nos responde este correo.

Así, sostuvo que, si este mail le hubiese llegado a un lego, obviamente podría haber tenido alguna duda, pero cuando este mail le llega, nada más ni nada menos, que al ente recaudador, cualquier



persona del ente recaudador que lea esto automáticamente se le prende el cartel de "usina" de factura apócrifa, porque todos sabemos que en la ex AFIP, uno de los elementos que más ha investigado y que más fácil le resulta, cuando vulgarmente se dice que a veces la AFIP caza en el zoológico, es precisamente el tema de las facturas apócrifas, porque figuran en una lista y es fácil detectar, máximo con los sistemas que existen hoy.

Precisó que es absolutamente contrario al sentido común que una persona avezada de la AFIP reciba este correo y, automáticamente, no diga que hay mínimamente un indicio de que está ante una asociación ilícita o hay una "usina" de factura apócrifa. Y ello, afirmó, abre inmediatamente la obligación de formular la denuncia.

Destacó así, en relación al mensaje que le fue a la Regional Oeste y que debía generar la inmediata denuncia por el art. 18 de la Ley Penal Tributaria, que se advierte en el informe y en la denuncia que omiten, a su juicio de forma intencional, reproducir los mails donde se interactúa con el emisor de este mail.

Aunque después, resaltó, en realidad lo confiesen, tanto en la denuncia como en las testimoniales, confiesen que habían interactuado con el emisor del mail, es decir, hicieron tareas de agente provocador.

Individualizó que por esto llegan a esas 21 supuestas "usinas" que después se cristalizan, a partir de lo cual sigue la investigación.

Resaltó que, como mencionó, esto fue el 11/07/07, y recién la denuncia se hizo el 30 de abril del año siguiente. Por eso, clarificó, si se va al primer cuerpo de Origen y Otras solicitudes se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

aprecia que ahí se omite específicamente el intercambio de mails con el emisor.

Recordó que, en segundo lugar, hay un mail que fue dirigido a la Regional de La Plata, el 03/01/07, que figura a fs. 1, de la caja 3, Antecedentes de División e Investigaciones de Dirección Regional de La Plata, incorporado por lectura. Información ésta, continuó, que La Plata remite a la Regional Oeste el 26/10/07. Y le manda con otro mail del cual surge, con absoluta claridad, que se trataba de más de un indicio de que había una "usina" o una organización.

Relató que el mail fue dirigido el miércoles 3 de enero del 2007 con el título ¿Necesita facturas? para IVA y o ganancias. Proveemos facturas A, B y C a solo 9% del monto grabado. Ejemplo, una factura de 10.000 más IVA, usted paga un costo total de 900. 100% seguro, 100% verificable, 100% efectivo, no responde este mensaje, escribanos a facturas2007@gmail.

Arguyó que esto generó, por parte de la División de La Plata, un informe de investigación, donde hizo contacto con el correo electrónico facturas2007@, es decir, interactuaron, La Plata interactuó con el emisor, y dice a fojas 148 de los antecedentes de La Plata, que se tomó contacto con el correo electrónico en el párrafo anterior interesándonos en la compra de facturas tipo A.

En este sentido, explicó que se recibió como respuesta la identificación de tres contribuyentes que serían los presuntos proveedores, Natalia Soledad Bianco, Bilche Antonio, Gustavo García. Dijo que esto lo dirigió La Plata a la regional del oeste el 26 de octubre de 2007.



Es decir, afirmó, nuevamente nos encontramos con otro inicio de otra noticia, donde claramente surge la existencia de una supuesta organización.

Reveló que finalmente hay un mail que le fue dirigido al señor Morcillo, el 24/01/2007, con el título obtenga un 33% mensual por su dinero, y en ese mail también se le ofrecen facturas, y Morcillo, esto fue en Rafaela aclaró, interactúa con el emisor del mail, y a partir de ahí hace una denuncia con una multinota con el formulario F-206, una multinota que está en el folio 1 de la actuación de 10.091-1232-2007, donde este señor Morcillo denuncia ante la AFIP, acompaña a estos mails, y sugiere que está en presencia de maniobras delictivas.

Esto se lo dice Morcillo a la gente de la AFIP y le manda toda la cadena de mails, dentro de la cual ya figuraba un mail del 5 de marzo del 2007, que está a fojas 8, donde dice que el pago de comisión es por depósito bancario, y ahí están acompañando la cuenta del Banco Credicoop a nombre de Nicolás Dilascio.

Alegó que esto quiere decir que ya a partir de la investigación de la regional Rafaela, que después la elevó a la regional Santa Fe, y la regional Santa Fe la remitió a la regional Oeste, que fue la que concentró toda la investigación, ya había tres mails que claramente llevaban, sin mayor análisis, a la convicción administrativa de que había una supuesta organización de "usinas" de facturas apócrifas.

De modo tal, dijo que cuando se analiza y se escucha a los inspectores que dicen que tenían que buscar indicios para llegar a una conclusión de que existía algo para mandar a la justicia, eso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

resulta una falsedad, porque desde el momento mismo que el ente recaudador recibe estos mails, tenían la obligación de formular la denuncia de acuerdo al artículo 18.

Aclaró que ese fue el primer punto y dijo que, en segundo lugar, cuando se analiza en distancia todo lo que se declaró, se advierte que se disfrazó bajo el manto de una fiscalización rutinaria de la AFIP una verdadera investigación penal, en el marco de la cual se violó la prohibición de hacer tareas de inteligencia, la prohibición de la autoincriminación, el debido proceso y otras garantías constitucionales.

Recalcó que esto lo confesó tanto Vadell como Révoli, y en su momento la contadora Chiarello y mencionó que se enamoraron del hallazgo y se realizó una investigación defectuosa que fue acompañada también por parte del fiscal.

Hizo hincapié en que 17 años después del hecho se tiene que ver si existió o no algo, con todo lo que el paso del tiempo implica, en una investigación que fue incompleta, como va a tratar de demostrar.

Reiteró que Vadell confesó, ya que dijo que era una cosa innovadora, que nunca les pasó una cosa así en la AFIP y que fue la primera vez que circularizaron a Google.

Recordó también que dijo que de alguna manera fueron haciendo escuela, aprendiendo cómo se hacía este tipo de tareas, y que mencionó específicamente que interactuaron con el emisor del mail, y que también cuando hacían tareas de inteligencia a veces resultaba más provechoso no hacerse conocer como funcionarios de la AFIP. Entonces, concluyó, es evidente que AFIP violentó



disposiciones constitucionales. Y Sostuvo que también confesó la doctora Révoli, ya que dijo que rara vez se daba esta oportunidad, porque usualmente la AFIP llega tarde con el procedimiento habitual de ir a impugnar los créditos del que usa la factura apócrifa porque eso se hace ex post, dado que hay que circularizar a los proveedores e ir para atrás en la contabilidad y, generalmente, no se llegaba a los ideólogos.

El Dr. David explicó que así estimaron que tenían la oportunidad de llegar a los ideólogos y destacó que ella misma, en su declaración, y también en la denuncia, resaltó que tuvieron la oportunidad de oro de poder investigar una organización en tiempo real, en el momento en que se estaba causando el perjuicio fiscal de otros contribuyentes.

Asimismo, resaltó que en el testimonio dijo si se hubiese seguido la metodología habitual, y se hubiera optado solamente por impugnar el crédito, si hubiera alertado a los ideólogos, que verían que sus "usinas" ingresan a la base APOC, e iban a tratar de borrar su intervención, destruir documentos.

Alertó que en la base APOC entraron mucho después de la denuncia, mucho después de tener la convicción de que eran facturas apócrifas, y que ello es grave.

Reveló que, en la denuncia a fs. 23 vta., se lee, que si bien resulta sencillo y efectivo, a los fines recaudatorios, impugnar los créditos fiscales, pretendemos aprovechar la poco usual oportunidad de investigar en tiempo real, y también se lee que así el despliegue de competencias propias de esta administración conduciría a alertar a los partícipes, como así también a fs. 1 vta. que este hallazgo, esta oportunidad única que se le dio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

obligaba a investigar el caso distanciado de los procedimientos habituales.

En efecto, alegó que se distanciaron de los procedimientos habituales.

En este punto el señor defensor, en relación al tema de las tareas de inteligencia que importan nulidad, se remitió al alegato de la anterior defensa para no repetir y adhirió y solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la disposición 325-04 de la AFIP, que habilita hacer tareas de inteligencia.

Referenció que no está habilitado ni en las ordenanzas de la policía, ni para ninguna fuerza de prevención, tampoco para la AFIP, con lo cual es claramente inconstitucional, porque en definitiva el ordenamiento jurídico tiene coherencia, es un todo, y en la pirámide del ordenamiento jurídico todos sabemos que está la Constitución.

Agregó que una simple disposición, que ni siquiera es una resolución general de la AFIP, que, aunque lo fuera también sería inconstitucional, una simple disposición pone en cabeza de inspectores de la AFIP funciones que solamente están autorizadas bajo supervisión de un juez competente en el marco de una investigación criminal.

En tal sentido, enfatizó que cuando se hacen las entrevistas, la entrevista de Dilascio que está en el informe de Vadell, que no está el acta, solamente está mencionado en el informe, claramente, de haber existido esa entrevista, Dilascio estaba imputado como un "usina" de facturas truchas, porque ya estaba siendo investigado.

Especificó que tenían ya la información de la Regional Santa Fe por la investigación de Rafaela, donde Morcillo aportó el mail con el número



de cuenta de Dilascio, y, además, porque ya estaba el curso de investigación de los mails, estaba en la lista de posibles "usinas" de facturas, que fue aportado en el intercambio de mails con el emisor del mail a la Regional Oeste y el mail a la Regional de La Plata.

Explicó que le llama la atención, cuando se lo va a interrogar, que fueron a un lugar donde nadie sabía, por vecinos llegaron a un basural, a una casa que, basta ver las fotos que se agregaron en el informe, y que le hayan preguntado a Dilascio, en las condiciones en que sale, por una empresa.

A su juicio, remarcó, lo fueron a interrogar y destacó que inspector de la AFIP va a preguntar si hay una empresa en un basural. Fueron a hacer que declare Dilascio, apuntó, que no habló de manera espontánea en un marco de indignación.

Arguyó que en este punto fue la primera vez donde se menciona a su cliente y ese interrogatorio no fue en el marco de una fiscalización para ver si hay un hecho imponible y determinarlo, sino una típica investigación criminal.

Recalcó que era una persona que ya estaba imputada, que la sometieron a un interrogatorio y, aun suponiendo que habló espontáneamente, no se identificaron como funcionarios de la AFIP y fueron como un agente provocador, un agente encubierto. Adujó que deberían haberlo parado porque se estaba violando la garantía de autodeterminación.

Hizo alusión a que, tal era la convicción administrativa de que había un delito, que no solo fueron los inspectores, sino que llevaron a la jefa penal tributario de la Regional Oeste, lo que quiere decir que estaba más que claro que estaban haciendo una investigación criminal y que estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

recolectando pruebas, lo que deben hacer, siempre, con la inmediata información al juez de la causa, haciendo la denuncia previa y en el marco de las instrucciones que le dé el órgano jurisdiccional. Sostuvo que esto claramente determina la nulidad de esa entrevista.

Por otro lado, reveló que aún más grave es todavía lo que ocurrió con otros elementos de prueba que se aportan a la causa con el informe que hizo la inspectora Otegui de la Regional Junín, porque este informe final de investigación, que es en donde se acompañaron los nueve anexos que están incorporados por lectura, fue elevado el 08/09/09, es decir, con posterioridad a la denuncia de la doctora Révoli, y las entrevistas que realizaron allí, una de ellas a Dilascio y otra a Natalia Soledad Bianco, son nulas. Y son nulas, continuó, porque precisamente en este caso sí se presentó a la contadora Otegui como funcionaria de la AFIP e interrogó, con lo cual también se violó la garantía de no autoincriminación.

Dijo que estas personas que interrogó Otegui en Salto, que fueron Sonia García, Sandra García, Ariel Bilche, Raúl Pereyra, Alberto Bilche, Gustavo Daniel García, Natalia Bianco, Ezequiel Mancilla y Nicolás Dilascio, ya estaban sometidos a una investigación criminal.

En este punto se remitió al fallo del TOPE 3 que mencionó la otra defensa, en el cual en una situación similar se declaró la nulidad de lo investigado por la AFIP porque ahí se había violado la garantía de no autoincriminación.

En ese fallo, enseñó, se establece que esta garantía se quiebra mucho más cuando se interroga a alguien y ya se ha iniciado la investigación



criminal. Además, dijo que acá se viola el debido proceso y la igualdad de las partes, además de la garantía de la no autoincriminación que obviamente tiene que ser interpretada en un sentido amplio, no solamente opera cuando ya está abierta una investigación criminal, sino que estará presente en cualquier parte, en cualquier proceso, sea administrativo, o donde se evidencia su afectación, que es el caso que él menciona, tanto en la investigación que hizo Vadell y Chiarello, con Guash y Révoli, en Salto, en abril de 2008, como todas las entrevistas que llevó a cabo alrededor de septiembre y octubre de 2008, y elevó recién en el 2009, la contadora Otegui.

Trajo a colación que la AFIP no tenía facultades de prevención dado que en aquel momento la ley 11.683 no permitía tareas de prevención, lo que recién se incorporó en el año 2017, lo que contrastó con órganos que si están autorizados por la ley, como la policía, pero que tienen mandas claras en el Código procesal, en el sentido de que una investigación se puede iniciar por prevención, pero tienen que dar inmediata noticia al juez, lo que acá no se hizo.

Puso énfasis en que cualquier fuerza de prevención, y citó el art. 183 del código procesal, tiene que evitar que el delito llegue a consecuencias ulteriores, o que continúe su consumación, pero en el debate la propia Révoli dijo que estaban viendo en tiempo real a las "usinas" en el momento en que se estaban causando el perjuicio fiscal.

Es decir, permitieron que se siga causando el perjuicio fiscal en vez de hacer la inmediata denuncia, como corresponde por el artículo 18, y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

vez de arbitrar los mecanismos para que no se sigan emitiendo facturas apócrifas y ponerlas en la base APOC de manera inmediata.

Resaltó que consintieron, para lograr el éxito de la investigación, y consagrarse como verdaderos investigadores criminales, que se siguiera consumando el delito y generando perjuicio fiscal.

Recriminó que lo que hicieron va en contra de sus obligaciones funcionales, y además es algo que no resiste la lógica jurídica más elemental, porque ninguna fuerza, ningún organismo, aunque no tenga tareas de prevención, puede consentir en que se siga consumando el delito.

Así se remitió a las peticiones realizadas en las cuestiones preliminares y solicitó, con más lo que ahora mencionó, que se declare la nulidad de esta investigación y, específicamente, la nulidad de los dos interrogatorios que se le formularon a Dilascio y el acta y el interrogatorio que se le formuló a Natalia Soledad Bianco.

Por último, adelantó que se referirá al plazo razonable más allá de que se tomó posición. Dijo que la prueba más cabal de la insubsistencia de la acción es el hecho de que después de más de 10 años o 17 años, los testigos no se acordaban de las cuestiones esenciales.

Entonces, agregó se intentó presentar una operación con los testigos, a voluntad de los acusadores, sin ningún tipo de prueba, sin ningún tipo de elemento, porque todos los testigos dijeron que no fueron presionados, salvo Dilascio, del que se referirá.

Aludió que no a todos se les pidió la extracción de testimonios por falso testimonio, hizo



referencia a la posibilidad de no recordar ante el nivel socioeconómico y cultural, a que las indagatorias fueron en el 2011 y a que es importante ver cómo fue la secuencia del interrogatorio. Prueba cabal, a su criterio, de que se cumplió el plazo razonable.

Resaltó que esta investigación se dilató y la cuestión insoslayable es que haya estado 10 años en el Tribunal Oral, más allá de la pandemia y los problemas de subrogancias, que no es justificativo ya que hubo una instrucción suplementaria mínima, donde el único planteo fueron nulidades que corrían por cuerda separada y no detenía la tramitación del proceso.

Volvió a destacar el tiempo del proceso e indicó que significó que fallecieran testigos que hubiera sido bueno escuchar.

Agregó que si se sigue la etapa recursiva se va a estar en "Mattei", los 20 años, prueba más cabal de la insubsistencia de la acción. Dijo que ya hizo alusión en su escrito de plazo razonable a la evolución temporal, y, además, fundamente, sobre la no razonabilidad de la duración concreta del proceso sobre la base de los cuatro parámetros que impuso la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que fue tomado por la Corte Interamericana, la duración global de la causa, la complejidad, el comportamiento del imputado y la conducta de las autoridades judiciales, Y señaló que se deben considerar los precedentes "Goye" de 2017, "Barra" (327:327), "Funes" de 2014 y "Richards" de 2010.

Así el Dr. David solicitó que se revierta la decisión y se declare la insubsistencia de la acción penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Continuó alegando el Dr. David, quien dijo que hará mérito en los testimonios rendidos en autos, en la prueba documental y fundará su pedido de absolución sobre la base de la tipicidad de la conducta y, asimismo, introducirá un planteo subsidiario.

No obstante, manifestó, vinculado con las cuestiones de nulidad, que se encuentra habilitado para reeditar la cuestión sobre la base de lo que manifestó la sala II de Casación cuando declaró inadmisibles el recurso de casación contra el rechazo de la nulidad que antecedió.

Aclaró que los jueces Ledesma y Slokar indicaron las cuestiones se podían vincular a lo que surgiera en el debate y, en este sentido, agregó que se han producido elementos nuevos para fundamentar el pedido de nulidad y sobre la base de las declaraciones del inspector Vadell, Chiarello y Révoli.

Explicó que al momento de reevaluar la cuestión de las nulidades se debe considerar lo que dijo el juez Larrea el 30/12/09 que adquiere plena actualidad a la luz de lo que se rindió en el debate, como dijo, con los testimonios de Vadell, Chiarello y Révoli.

Recordó que en aquella oportunidad el juez Larrea resolvió declarar la nulidad parcial de las actuaciones en cuanto a la prueba adquirida por la AFIP antes de formular la denuncia a través de Google Argentina, acerca de la casilla facturas2007@gmail.com, en cuanto al protocolo de internet 201.253.188, utilizado para la creación de dicha casilla, a la cantidad, fechas, horarios y números de IP que se conectaron con aquella casilla y también declaró la nulidad parcial de la



información solicitada a las presuntas prestatarias de internet, Telecom, Arnet, Fibertel, etcétera, sobre los datos identificatorios de la o las personas contratantes del servicio y en cuanto al lugar físico desde donde se realizaron esas conexiones.

Asimismo, destacó que declaró la nulidad de lo actuado en iguales circunstancias por la AFIP en la localidad de Salto con relación al ciudadano Dilascio y a toda la información que por su intermedio fue obtenida. Así, se remitió al pedido de nulidad que realizó.

Por otro lado, y en cuanto al mérito de la prueba, señaló que cuando uno analiza en términos generales la tipicidad de la conducta se observa que de las 21 presuntas "usinas" de facturas apócrifas que estaban en la base del informe de Vadell y la denuncia de Rémolli, su defendido Ceriotti solo tuvo relación con Dilascio, con Giménez y con Pelagalli, por eso se detendrá en los testimonios de ellos.

En orden a Dilascio, recalcó que hay un elemento primigenio que echó un manto de duda y de cuestionamiento a su testimonio, porque el poder convictivo del mismo queda irremediablemente herido de muerte cuando él manifiesta que es enemigo de Ceriotti, es decir, la causal esta de enemistad manifiesta tiñe el testimonio de una persona que, más allá de sus condiciones cognitivas, tiene un interés concreto y personal en la causa y en la condena de Ceriotti.

Dilascio dijo que Ceriotti le debe plata por los 27 años que fue testaferro de él, a lo que después se referirá. Destacó que lo llamativo es que el representante del Ministerio Público le preguntó si inició alguna demanda y Dilascio dijo no. Recordó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

que Dilascio dijo Ceriotti había ido a ofrecerle dinero, solo, y que lo atendió afuera, y que si se mete adentro "yo tengo un arma registrada y lo mato adentro". Es decir, agregó, esto refuerza, obviamente, la enemistad manifiesta de una persona que quiere matar a otra.

Alegó sobre la mendacidad de que tenga un arma registrada con un permiso de tenencia otorgado, dado que se dice analfabeta y que tiene características desde el punto de vista psicológico, por ende, es imposible que le hayan dado una autorización para la tenencia de un arma. Clarificó que cree que Dilascio es una persona que está en condiciones de imputabilidad, prácticamente.

Sin embargo, reiteró que acá fue mendaz, es imposible que tenga un arma y, en el caso que la tuviera, es inevitable solicitar que se adopten las medidas necesarias para corroborar esta circunstancia.

Aludió también que Dilascio dijo en su exposición que a Ceriotti le habían quitado el título, cuestión que también es una mendacidad.

Destacó que esta enemistad manifiesta afecta irremediablemente el poder convictivo y hace que los más elementales principios del sentido común y de la sana crítica hagan que no se pueda tener esta declaración con la validez que merecería un testigo de cargo.

En referencia a la nulidad planteada de las actas que involucran a Dilascio y los dichos del informe de Vadell, mencionó que cuando se va a las fojas 11 del anexo 9 del contribuyente Dilscio, hay una factura de Agrotruck y el domicilio es Balcarce 75, Ramo Mejía, Provincia de Buenos Aires, por lo



que es mentira que le hayan preguntado por una empresa, porque ahí no existe ninguna empresa.

Resaltó que es un domicilio real y en todo el plexo documental incorporado por lectura no existe ninguna empresa que tenga domicilio en Capac de Salto, que es donde estaba el "ranchito" de Dilascio.

Subrayó, en relación al acta de Otegui y a lo manifestado por Vadell, que se hizo en el 2008, y que las actas de las manifestaciones de los fiscalizados, de acuerdo al inciso tercero del artículo 35 de la 11.683, en esa época no hacían plena fe, como sí lo hacen ahora, porque el segundo párrafo del inciso "c" fue agregado en diciembre del 2017 por la ley 27.430 en su artículo 187.

Dijo que al contrastar la manifestación de Vadell con las manifestaciones de Otegui, se encuentran ciertas discrepancias, porque a Otegui que se presenta como inspector de la AFIP y lo consulta a Dilascio por su inscripción en la AFIP, este dice que fue inscrito en esa repartición por Ceriotti y por el gerente del Banco Provincia de Salto, y que esta inscripción en la AFIP le trajo problemas; en el informe de Vadell dice que Ceriotti, junto con el gerente del Credicoop, le abrieron una cuenta, para lo cual lo hicieron ir al estudio de Ceriotti y le ofrecieron 300 pesos y que eso le impidió obtener el subsidio en la municipalidad y que habría hecho una denuncia, lo que no se condice con lo que le explicó Dilascio al fiscal, en el sentido que no había hecho ninguna demanda.

Resaltó que uno le pregunta por la inscripción en la AFIP y Dilascio le dice que lo inscribió Ceriotti y el gerente del Banco Provincia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

y Vadell manifiesta que Dilascio le dijo que le habían abierto una cuenta en el estudio de Ceriotti junto con el gerente del Banco Credicoop, es decir, arguyó, hay una contradicción que es insalvable.

Puso énfasis en que al momento en que hace estas manifestaciones Dilascio omite hablar tanto de que era testaferro de Ceriotti, como que tenía un tema de daños y perjuicios con el mismo por un accidente, que es lo que explicó Ceriotti en su indagatoria para manifestar cómo conoció a Dilascio.

Respecto de la manifestación de Dilascio de que fue testaferro de Ceriotti desde el año 98, dijo que le habían abierto la cuenta, dijo que le habían puesto un auto de carrera a su nombre, que estaba en Claus y en otra empresa. Claus, explicó, es el nombre comercial del hotel que es propiedad de la sociedad NZA Hotels S.A., de la cual es accionista Ceriotti.

Entonces, resaltó que no le manifestó a los inspectores de la AFIP en las dos oportunidades que él se considera desde el año 98 testaferro de Ceriotti, que tenía el auto de carrera y que estaba en el hotel y otra empresa.

Se preguntó ¿Cómo una persona que dice que no sabe leer y escribir puede estar en algún cargo, en alguna función, en una empresa? Expresó que es difícil, más cuando Dilascio manifestó que los contactos con Ceriotti fueron limitadísimos, que fue dos o tres veces al estudio y que después lo encontró una vez en la calle, y que después Ceriotti, según él, fue dos días antes a ofrecerle plata.

Alegó que una persona que es testaferro tiene que identificar de alguna manera de qué, cosa que no supo decir y, más allá de estas



manifestaciones generales, si se analiza el perfil fiscal de Dilascio que realizó la propia AFIP, la base e-fisco que está a fojas 2 y fojas 8 del anexo 9 de Dilascio, el perfil impositivo de fojas 171 del informe Vadell, en el anexo 1, podemos comprobar que no hay ningún tipo de registro de que sea titular dominial de un auto, de ningún automotor, de ninguna propiedad y que no está relacionado absolutamente con ninguna empresa.

Concluyó que la calidad de testaferro es un invento, una fantasía de Dilascio para justificar lo que él considera que sería útil y le debe.

Adunó que la falta de contacto de Dilascio con Ceriotti quedó expuesta y manifiesta en sus dichos, porque si existía falta de contacto es muy difícil, es prácticamente imposible, que alguien pueda poner a una persona con la cual no se contacta a cargo de empresas y de autos.

Recordó que a preguntas de la querrela de como Ceriotti se contactaba con él, Dilascio dijo que nunca le dio el número de teléfono, que nunca lo llamó él, que una vez lo encontró en la calle y le dijo que vaya para su estudio por el tema de la jubilación. Puso en duda que Dilascio tenga un teléfono.

Recordó también que a preguntas de la querrela dijo que fue como dos o tres veces a su casa a ofrecerle plata, que desde el 98 había ido al estudio tres veces. Aseguró que la falta de contacto echa por tierra y desacreditan las afirmaciones.

Por otro lado, recordó que Dilascio dijo que no sabe leer ni escribir, pero sí firmar, pero si uno va al designa defensor, el pedido de postergación de audiencia de fojas 5115, donde lo designa el doctor Francisco Pablo Tatti como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

defensor, Dilascio firma con el nombre Nicolás Dilascio.

Se preguntó ¿Una persona que no sabe leer ni escribir conoce las letras? Resaltó que su firma no consiste en una X, en un garabato, sino que puso su nombre, Nicolás Dilascio, con lo cual, estimó, que no cree que no sepa leer ni escribir, porque si conoce las letras y sabe escribir su nombre, sabe leer y escribir, afirmó. Será en forma limitada, no habrá tenido acceso a la educación, pero sabe hacerlo, aseguró.

Dijo nuevamente que es mendaz y que es una persona que se contradice continuamente y que no puede dar explicación de sus dichos.

Respecto del tema de la firma y de la apertura de la cuenta corriente en el Credicoop, resaltó que Dilascio dice que fue al estudio de Ceriotti y que ahí le hizo firmar la apertura de la cuenta junto con el gerente del banco Credicoop, lo que se contradice con el testimonio del señor Pasquinelli, que fue el gerente en ese momento del Credicoop de Salto, porque Pasquinelli dijo que no conoció a Dilascio, que no conoce el estudio de Ceriotti, que con Ceriotti solo tenía una relación comercial, que Ceriotti no era un cliente importante, que solamente tenía tarjeta de crédito, y que no tuvo ninguna relación social con él, que jamás se sentó a tomar un café, y además dijo que en 46 años de gerente nunca supo de la apertura de una cuenta irregular a personas que fuesen analfabetas, o que se abrieran cuentas sin el consentimiento del titular.

Agregó que Pasquinelli afirmó que nunca salió fuera del banco para hacer firmar un documento.



Es decir, concluyó, que esto invalida los dichos de Dilascio en cuanto a que le habían hecho firmar y abrir una cuenta en el estudio de Ceriotti. Y, además, Dilascio, en su testimonial, dijo que nunca estuvo dentro del banco. El letrado dijo que esto contradice lo afirmado por el Fiscal en su alegato, en cuanto a que como Ceriotti era reconocido en el Credicoop, que le permitió llevar a Dilascio a abrir una cuenta, que es la cuenta donde después se depositarían las comisiones de las facturas apócrifas.

Reseñó que lo que queda claro de la prueba es que Dilascio nunca estuvo en el banco y que el gerente nunca estuvo en el estudio de Ceriotti, ni que le abrió una cuenta a Dilascio ahí.

Hizo alusión a que los dichos de Dilascio de que Ceriotti lo visitó dos días antes para ofrecerle plata, no puede tenerse en cuenta porque se ordenó la extracción de testimonios.

Indicó que hay punto que, desde su perspectiva, arroja un definitivo manto de dudas sobre la investigación y que confirma que Ceriotti jamás lo reclutó, ni tuvo nada que ver con la inscripción de Dilascio en la AFIP y con la cuenta del Banco Credicoop.

Dijo que a fojas 151/152 del informe de Vadell, bajo el punto romano III D.3, análisis de las relaciones del grupo, dentro de todas las características que mencionaba: que tenían domicilios reales en Salto, que había una serie de presentaciones, declaraciones juradas en el mismo día, en el mismo IP, manifiestan que 10 personas físicas, de las 21 usinas, todas estas de Salto, se inscriben en la DGI en 1994, pero comienzan a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

declarar actividad recién en los años más próximos, de 2004 a 2007.

En el anexo 1 de ese informe, Vadell, a fojas 167 y 187 del informe final, todo ello del primer Cuerpo de Orígenes y Otras Solicitudes, describió que siete personas fueron inscritas en la DGI el primero de mayo del año 94 y en agencias distintas, Dilascio en la agencia 54, Sonia Beatriz García en la agencia 6, Héctor Pelagalli en la agencia 6, Raúl Osvaldo Pereira en la agencia 5, Gustavo Daniel García en la agencia 15, Julio Rodríguez en la agencia 54, y Eva del Valle Santucho en una agencia de Córdoba.

Después, siguió, surge que en el mismo año 94, pero el primero de febrero, es decir, un par de meses antes, se inscribieron en la DGI tres de estas supuestas "usinas", Mansilla en la agencia 6, Budiño en la agencia 6 y Giménez en la agencia 54.

Unos meses después, refirió, en el mismo año 94, en la agencia 15, el primero de julio del 94, se inscribe en la DGI Alberto Bilche, y dos años antes, el primero de septiembre del 92, se inscribe en la agencia 14, Carlos Olmedo, otra de las "usinas" que estaban señaladas en el informe Vadell en la denuncia, y el primero del 9 del 97, en la agencia 15, se inscribe Sandra Elizabeth García.

Es decir, concluyó, trece personas de estas veintiuna, fueron inscritas en la DGI en el año 94, 92, 97. Recalcó que 13 de las 21 supuestas "usinas" ya estaban inscritas en la DGI en el año 92, 94 y 97, muchísimo tiempo antes de que se conociera, según los testimonios de Dilascio, Dilascio con Ceriotti, o que pudiese haber tenido algún tipo de actuación esta organización.



En este punto criticó la investigación y dijo que esto ha hecho un manto o una sombra absoluta sobre la contundencia de la acusación.

Afirmó que no solicita el falso testimonio de Dilascio, pues es evidente que tiene una limitación cognitiva que raya en la imputabilidad. Refirió que solicitará que no se tenga en cuenta y que se considere inválida la declaración de Dilascio, por las razones que manifestó.

Respecto del testimonio de Eduardo Rafael Giménez dijo que, evidentemente tiene una confusión, ya que dijo que había ido a la Escribanía Zanotti porque lo iban a poner en blanco, pero admitió en la misma testimonial que le había consultado a Ceriotti sobre la escrituración de un lote de terreno donde él tenía su casa, y que Ceriotti le manifestó, según Giménez, quédate no te vayas que después hacemos la escritura y que esta es la cuestión que explicó Ceriotti en cuanto a que Giménez lo había ido a hablar por este lote y que él lo había mandado a la escribanía de Zanotti, que era la que se encargaba en ese momento en Salto de las cuestiones de tierra, por la ubicación geográfica del lote.

Aseveró que dijo que no recordaba, si cuando Ceriotti le dijo esto, quedate que después hacemos la escritura, no recordaba que él hubiera mandado a una escribanía, eso fue a preguntas al final del testimonio.

Agregó, que como dijo, esta situación coincide con lo que explicó Ceriotti y que evidentemente se puede ver mucho más una confusión de Giménez, que la realidad es que él mismo no recordaba si lo había mandado a la escribanía, pero sí admitió que lo había consultado por este tema, el de la escrituración de su lote.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Señaló que cuando se analiza la declaración testimonial de Giménez y se confronta el acta documental que consta a foja 168 de la actuación 10.691-571-2011, cuerpo de Alcance referido a Giménez, se advierte a foja 68 un formulario 8400-L del 9/03/11, suscripto por el contador Favio Guash, y el contador Luis Juárez, inspectores de la División de Investigación de la Región del Oeste, Giménez manifiesta que hace 5 o 6 años lo llamó el abogado Ceriotti para que concurra la escribana Zanotti para firmar una serie de papeles donde le prometían la escritura del terreno donde hoy vive.

Es decir, arguyó, para el supuesto que se considere que esta acta es válida, ya que forma parte de los pedidos de nulidad dado que se lo interrogó mucho después de haberse formulado la denuncia, Gimenez dice que fue a la escribanía Zanotti, no a que lo pongan en blanco, evidentemente se confundió, sino que fue a lo de la escritura del terreno.

Resaltó que al momento del acta se violó la manda de prohibición de autoincriminación, porque fíjese fue el 9 de marzo del 2011 y los inspectores lo invitan al señor Eduardo Rafael Giménez a que en el marco de la causa 49.637.2010, caratulada infracción a ley 24.769, denunciante Romina Révoli, que tramita delegada por ante la Fiscalía Federal de Tres de Febrero, proceda a responder a las siguientes preguntas de interés fiscal.

Aseveró que están reconociendo que lo interrogaban, haciendo referencia a una causa penal, a una persona imputada. Es decir, es la prueba más flagrante de que se violó la garantía de autoincriminación.



Agregó que se corrobora lo que expuso Ceriotti en cuanto a que lo consultó por la escritura, él lo mandó a la escribanía Zanotti, que se encargaba de eso. Arguyó además que no tuvo ningún otro contacto, el mismo Giménez lo dijo, lo conocía de la cancha porque sus tíos eran los que cuidaban el predio del Club del cual Ceriotti fue fundador y dirigente.

Sostuvo que esta inexactitud, esta inexistencia de acompañamiento de Ceriotti a la escribanía con Giménez, le dio pábulo al alegato fiscal para afirmar que fue llevado por Ceriotti, cosa que Giménez dijo que no.

Resaltó que todos los que declararon, menos Giménez para esta circunstancia de la estipulación del lote, afirmaron que no habían ido ni a un estudio jurídico, ni a una escribanía. Con lo cual esto da por tierra esta afirmación que se manifestó el alegato acusatorio.

De la circunstancia de Pelagalli referenció el letrado que lamentablemente no se lo pudo escuchar dado que falleció y que es otra de las consecuencias del tiempo que lleva esta causa y que fundamenta en el plazo razonable.

Explicó que Ceriotti indicó que era cliente, y si se va al perfil impositivo de Pelagalli se puede comprobar que no era una persona indigente, que le había dicho que se acababa de jubilar, que fue a su estudio y le mostró una nota dirigida por la AFIP, que lo mandó al contador y en el acta de allanamiento surge que esto estaba roto en dos pedazos, en el cesto de basura.

Explicó que ello dio pie a que en el alegato acusatorio se dijera que: que raro, justo se rompió el día que fueron a hacer el allanamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Especificó que si el día que van a hacer el allanamiento a eso lo quieren hacer desaparecer, no lo van a dejar en el cesto de basura, se lo hubieran guardado en el bolsillo, no es un argumento que justifique querer vincular a Pelagalli o a la inscripción de Pelagalli en la AFIP con Ceriotti.

Además, puntualizó, Pelagalli fue inscrito también en el 94 en la DGI, y Dilascio y Giménez fueron inscritos en el año 94 en la DGI.

En orden al testimonio de Natalia Soledad Bianco, aseveró que a su juicio no hay falso testimonio y se refirió al hostigamiento que entendió que se realizó con la testigo.

Recodó que el 15/10/08, de acuerdo al acta de Otegui, habría manifestado que Ceriotti la inscribió en la Agencia 6, al igual que su pareja Giménez, y dijo que, más allá de la tacha de nulidad, Bianco en su testimonial dijo que nunca tuvo trato con Ceriotti, que era conocido como un abogado de Salto, y que nunca había dicho lo que consta en el acta de Otegui.

Memoró que se le preguntó si se leyó el acta, ella dijo que no, que no se le leyó, y que fue Bozzini es el que andaba con Giménez.

Dijo que fue rotunda en sus dichos, que no se puede pretender que una persona 15 o 14 años después se acuerde, con el nivel cultural que ella posee, de circunstancias tan puntuales.

Así, graficó que, si hipotéticamente no se considerasen los dichos vertidos en el juicio por Bianco, tampoco se podría hacer mérito en lo que ella manifestó en el acta de Otegui.

Explicó que, si es mentirosa, la credibilidad de los dichos de una persona no se



puede dividir, le puede inclusive haber mentido Otegui.

Arguyó que hay una contradicción en el alegato fiscal, porque por un lado le pide el falso testimonio, pero después dice que es importante lo que ella dijo al momento en que relacionó a Bozzini. Recriminó también que el fiscal sostuvo que Bozzini fue un hombre de Ceriotti dado que en la causa no hay ningún elemento que corrobore esta afirmación.

Recordó que Bianco dijo que nunca había hecho la manifestación de que Ceriotti la había inscripto, al igual que su marido, y que no había tenido ningún trato con Ceriotti.

En este punto, adelantó que sustentará la atipicidad de la asociación ilícita. A modo introductorio, dijo que para llegar a una condena se requiere un nivel de certeza apodíctica y que, en el mejor de los casos, las dos o tres cuestiones que pueden dar lugar a algún tipo de duda son cuestiones que se enmarcan de indicios anfibológicos, es decir, que no tienen ni gravedad, ni precisión, ni concordancia para justificar un nivel de certeza apodíctica.

Sostuvo que el primer punto que fundamenta la atipicidad es la falta del mínimo de tres personas en la organización ilícita.

Así, alegó que no existe ningún tipo de contacto entre Ceriotti, Hosain y Bozzini, que no surge de la causa una sola prueba que determine que existió algún tipo de contacto entre Ceriotti con Hosain, o entre Ceriotti con Bozzini.

Señaló que se deben analizar los allanamientos que se le realizaron a estos tres imputados y los secuestrados de estos allanamientos, las computadoras, los celulares, etc. Resaltó que a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

fojas 184 está el acta de allanamiento del estudio de Ceriotti, donde consta expresamente que se inspeccionaron tres computadoras con resultado negativo. Recordó el acta de detención y secuestro de fojas 981, donde se le secuestró Ceriotti un celular negro y dijo que todo esto hay que relacionarlo con los tres informes técnicos de la División Apoyo Tecnológico, liderada por el comisario Aquino, informes técnicos 1, 2 y 3.

Dijo que si se analiza todo este plexo probatorio no se puede llegar a otra conclusión que no sea que no existió ningún vínculo entre Ceriotti con ninguno de los otros dos coimputados.

Particularizó que no existió una llamada telefónica, no existió un mail, no existió un mensaje de texto, no existió un testigo que dijese que los vio juntos, lo que corrobora, afirmó, lo que expresaron en las indagatorias tanto Hosain como Ceriotti, que no se conocían.

Mencionó que Ceriotti dijo que a Bozzini lo conocía de nombre, pero nunca había tenido trato con él. Aludió que esto provocó la duda en el alegato fiscal cuando dijo que era una ciudad chica y vivían a un par de cuadras. Advirtió que esto provocó duda al cuestionamiento del alegato fiscal, cuando se dijo que vivía a una cuadra, que estamos en una ciudad chica, un núcleo urbano de casas, ya que Ceriotti no dijo que no lo conocía, lo que afirmó es que nunca tuvo trato con él.

Explicó que la proximidad geográfica del estudio de Ceriotti, en Buenos Aires 2010, y la casa de Bozzini, en Buenos Aires 177, no determina trato, con lo cual no hay ningún elemento para poner en duda lo que afirmó Ceriotti.



Además, dijo que Bozzini vivía en un departamento, entonces es muy difícil conocer todas las personas que viven en un edificio, por más que esté a una cuadra. Resumió, la proximidad geográfica no determina trato.

Asimismo, afirmó que no estamos analizando una asociación ilícita de 25 miembros, por supuesto que el requisito de conocimiento entre ellos se pone más laxo, porque no es necesario que todo el mundo se conozca, sin embargo, para el caso es una asociación ilícita de nada más que tres personas, no se puede ser miembro de una asociación ilícita de tres personas sin ningún tipo de contacto con los otros dos.

Categorizó que no hay contacto porque Ceriotti no formó una asociación ilícita, no la conformó, no fue miembro y mucho menos jefe y organizador.

Citó a Riquert y sostuvo que el jefe es el que lidera, el que comanda, el organizador es el que distribuye roles, recluta a los miembros, coordina los planes, provee los medios, y cuando se analiza la prueba Ceriotti no reclutó ni a Bozzini ni a Hosain, si no tuvo trato con ellos.

¿Dónde está la distribución de tareas? Se preguntó y dijo que es una deducción propia del subjetivismo acusador promovido por un afán punitivo desmesurado, no está corroborado en ningún elemento objetivo de la prueba.

Especificó que no existía un pacto asociativo para acometer delitos tributarios ya que no hay un mínimo contacto, un mínimo trato, vale decir, que este requisito del mínimo de tres no está corroborado por ningún elemento de prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Además, explicó que se trata de fundamentar su rol de jefe u organizador, pero nunca distinguieron bien, quedó más cómodo decir jefe y organizador.

En orden al reclutamiento de las "usinas" resaltó que de las 21 usinas que están expuestas a fojas 3 y 4 de la denuncia y a fojas 150 del informe Vadell, es decir Ezequiel Eloy Mancilla, Sonia Beatriz García, Eduardo Rafael Giménez, Natalia Soledad Bianco, Nicolás Dilascio, Sandra Elizabet García, Daniel Budiño, Héctor Pelagalli, Alberto Bilche, Raúl Pereyra, Norma Bilche, Gustavo Daniel García, Julio Rodríguez, Miguel Ángel Cortés, Carlos Alberto Olmedo, etc., solo 3 tuvieron contacto con Ceriotti, Giménez, Dilascio y Pelagalli. Remarcó que 7 testigos, Gustavo García, Sandra y Sonia García, Ariel Bilche, Norma Bilche, Mancilla y Bianco, explícitamente manifestaron solo lo conocían a Ceriotti de nombre y que nunca tuvieron trato con él, las restantes 11 "usinas" implícitamente tampoco, porque tampoco surge que hayan tenido contacto con Ceriotti, además no eran de Salto.

Además, dijo que los 7 que mencionó no solo no tuvieron contacto con Ceriotti, sino que afirmaron que nunca fueron a un estudio o una escribanía, con lo cual esto echa por tierra la afirmación de la querrela en cuanto que el centro operativo era el estudio de Ceriotti.

El único que dice que fue el estudio de Ceriotti fue Dilascio, respecto del cual ya se refirió. Coligió de este modo que no hay reclutamiento.

Puso énfasis en que es incorrecta la afirmación del alegato fiscal cuando dice que Ceriotti utilizó la superioridad intelectual y



económica y el dominio de la voluntad de la gente, es una falacia, afirmó. Explicó que tener formación profesional y educación no implica que sea y lidere una organización, eso es una relativización que se quiere hacer de los testimonios cuando se afirma que hay una operación con los testigos.

Por otro lado, se refirió a que se indicó que lo lábil de los testigos y repasó los dichos de los mismos en la audiencia. Coligió así que no hay pábulo para un falso testimonio y no hay ninguna razón para que se justifique la existencia de una operación que, además, no está demostrada.

Indicó, en orden al tema de los domicilios, que hay un par de "usinas" que tienen domicilio en el departamento de Ceriotti de la calle Sánchez de Bustamante y otros en un departamento que tenía Ceriotti en la calle Coronel Díaz, que vendió hace 30 años.

Recordó que Ceriotti explicó que llegó a la conclusión de que el que había estado detrás de la maniobra era el contador Gizzi.

Aseveró el letrado que no se probó que Ceriotti haya aportado los domicilios, ejemplificó "cualquier persona puede aportar mi domicilio y yo desconocerlo", con lo cual, en el peor de los casos, si se quiere ver esto como un indicio, es absolutamente anfibológico.

Adunó que está demostrado que Ceriotti no tuvo trato con ninguno y que mayoría de la gente se inscribió en el año 94 y 92.

Recordó que en la indagatoria Ceriotti explicó cuál había sido la relación con Dilascio, refirió lo del accidente, de Giménez ya indicó cómo fue y con Pelagalli lo mismo, y con el tema de los domicilios dijo que hay una cuestión que tiene que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

ver con la actuación del contador Gizzi a la que se referirá.

Resumió entonces que al no tenerse corroborados los elementos del tipo objetivo, básicamente el mínimo de tres, la actuación de Ceriotti fue atípica, ni reclutó, ni tuvo trato con nadie, salvo con estas tres personas, y, por cierto, afirmó, tampoco se puede afirmar la existencia del dolo directo que exige el tipo penal de la asociación ilícita fiscal, dado que si hay un desconocimiento y una falta de trato contra dos personas, es imposible afirmar que a sabiendas se está organizando, se está formando parte de una organización con Hosain y Bozzini.

A modo de conclusión al tema de la atipicidad, dijo que la hipótesis acusadora en cuanto a la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo asociación ilícita no se encuentran corroborados por ningún elemento de prueba, ninguna prueba directa. Y, desde el punto de vista de la prueba indiciaria, razonó que, si existe algún indicio, es de carácter absolutamente anfibológico.

Alegó que se ha demostrado la inexistencia del tipo penal de la asociación ilícita con relación a su defendido Ceriotti.

Seguidamente, se refirió a un tema vinculado a la atipicidad planteada, que fue, a su juicio, la mala calidad y la deficiente investigación judicial que se hizo.

Así, hizo referencia a que no se investigó al contador Gizzi a pesar de que a fojas 164 del informe de Vadell se lo menciona. Además, señaló que el domicilio fiscal de Dilascio era en Ramos Mejía y que ese era el domicilio fiscal de otras nueve



personas, citó la fs. 161, que no se investigaron y solo se investigó a Dilascio. Así, sindicó que ese domicilio es el que vincula al contador Gizzi porque ese inmueble lo alquilaba.

Resaltó que en el informe de Vadell se hace referencia al contador Carlos Gabriel Gizzi, fs. 163, 164 y que Ceriotti explicó que lo había contactado Mulassi, su socio, para que fuera el contador de DC Performance y también fue contador de NST Hotels S.A. Entonces, aludió en relación a esas dos empresas que, como manifestó Ceriotti, él había portado su domicilio de Sánchez Bustamante.

Recordó que el encausado dijo que, a raíz de lo que habló con un empleado, Gizzi había aportado los domicilios de Ceriotti.

Categoricamente señaló que cuando se lee el informe de Vadell, como conclusión, dice que en principio podríamos decir que es indubitable la existencia de una relación que vincula a este profesional con este grupo. Entonces, concluyó, no se lo investigó a Gizzi, a pesar de que se le pidió la indagatoria de todas estas 21 supuestas "usinas".

Hizo referencia a que no está claro cómo le abrieron la cuenta corriente y la caja de ahorro a Dilascio en el Credicoop. Resaltó que Ceriotti dijo que nunca se la abrió en el estudio y que Pasquinelli confirmó eso y dijo que no conocía a Dilascio, pero lo cierto es que Dilascio en el Credicoop tiene una cuenta corriente y una caja de ahorro. Se preguntó ¿cómo llega Dilascio a tener una cuenta? Está mal investigado, es incompleto, aseguró.

Recriminó la mala investigación en orden a que no se sobreseyó y se citó como testigos durante la instrucción a las personas de Salto, a que no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

pidieron legajos de la AFIP donde se inscribieron 94 y en el 92 en la DGI, sobre todo de Dilascio en el año 94, eso es insólito que no sabe leer y escribir, según él, ni el testimonio de la escribana Zanotti.

En tal contexto advirtió que la mala actuación de los órganos del Estado no puede ser achacados o no pueden justificar una condena sobre la base de suposiciones, sobre la base de cuestiones que no se investigaron.

Dijo que, como planteo subsidiario, y para el caso de que se considere la existencia de un injusto culpable con relación a Ceriotti, descartando el rol de jefe o de organizador, hará base en lo que dijo la Corte en el precedente "Agüero" y en el precedente "Loyola" del 2024, si bien se refería a la ley de estupefacientes, se estableció que para perforar el mínimo legal había que declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto y que no era posible aludir a principios de equidad solamente para llegar a la perforación.

Se refirió como algo totalmente fuera de la lógica hacer lugar a una condena de una persona de 73 años, diabético, que, en el caso en que tenga que cumplirla efectivamente, va a llegar perfecta y cómodamente en prisión a los 80 años, máxime a 17 años del hecho.

Sobre esta base alegó sobre la falta de necesidad de pena en el caso. Explicó que cuando se analiza el fin de la pena, más allá de las disquisiciones de la doctrina, lo cierto es que en el bloque constitucional hay una norma rectora, artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el fin de la pena como fin de prevención especial, porque dice que el fin esencial de la pena es la reforma o readaptación social.



Es decir, recalco, hay una manda constitucional concreta y la Corte en fallos 323:982 se expresó sobre que el fin de la resocialización solo se conserva en los casos en que existe el menor tiempo posible entre el hecho y el fallo de condena.

Dijo, en referencia a su defendido, que está inserto en la sociedad, es padre, jubilado, trabaja, dirigente de fútbol, abuelo, tiene arraigo familiar y arraigo profesional. En tal sentido se preguntó ¿Cuál es la finalidad de encarcelarlo? Sostuvo que no es la misma persona de hace 20.

Señaló que, en el supuesto que se considere que hay un injusto culpable, el encarcelamiento efectivo desnaturalizaría este fin de resocialización que está consagrado constitucionalmente, y además importaría una pena inhumana y degradante.

Dijo que la pena es innecesaria, que una pena innecesaria es una pena inútil, y una pena inútil es una pena injusta. Citó al juez Yacobucci en el caso "Vázquez César" del 2021, en cuanto a que el análisis de los estándares de merecimiento y necesidad pueden ser atendidos sin desfigurar la dogmática propia de los tipos penales.

Aseveró que en el caso concreto el fin de prevención especial estaría perfectamente cubierta con una pena de cumplimiento en suspenso, aunque sea tres años, porque ya está socializado y porque además hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia de cumplimiento efectivo. Sostuvo que esta pena deja de mostrarse como necesaria.

Así, afirmó que corresponde hacer una interpretación del principio de equidad y, sobre la base de estos razonamientos, decretar en este caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

concreto la inconstitucionalidad del mínimo legal y aplicarle una pena de cumplimiento en suspenso.

Explicó que así que con esta solución de condena en suspenso podemos satisfacer cualquier fin que se le quiera relacionar a la pena, porque desde el punto de vista de la prevención general positiva, una condena en suspenso, después de tantos años reafirma la validez de la norma, la prohibición que está dentro del tipo de asociación ilícita tributaria, y también se cumpliría un fin retributivo.

Enseñó que se satisfacen esos dos fines, la prevención general positiva, un fin retributivo y se concilia con este fin de prevención especial porque su defendido ya está resocializado, es innecesaria la pena y esto se condice con una cuestión de proporcionalidad.

Declarar la inconstitucionalidad del mínimo, en este caso concreto, y aplicar una pena de cumplimiento en suspenso con las medidas de conducta que sean menester, es lo que mejor satisface los fines de la pena, teniendo en cuenta el tiempo que ha insumido este juicio.

Criticó, asimismo, el alegato de la querrela toda vez que estima que no se han fundamentado los requisitos del tipo objetivo y que tampoco se ha fundamentado el pedido de pena, ni la existencia del agravante.

Finalmente, resumió que solicita, en primer lugar, que se declare la nulidad de la investigación, se declare la insubsistencia de la acción penal por agotamiento de plazos razonables, y se absuelva a Ceriotti por atipicidad de la conducta y, en subsidio, se declare la inconstitucionalidad del mínimo legal de la asociación ilícita y se lo



condeno a una pena de cumplimiento suspenso de tres años.

2°.- e) v.- De las réplicas y dúplicas.

La parte querellante efectuó su réplica, primero, en la voz del Dr. Aquino, quien indicó que refutará los planteos de nulidad sobre la investigación, luego atenderá la cuestión en relación al planteo del plazo razonable y, posteriormente, las objeciones relativas a la credibilidad de los testigos. Finalmente señaló que se referirá a la existencia de la asociación ilícita y a la participación de los imputados en ella.

Recordó que las defensas solicitaron la nulidad de toda la investigación preliminar realizada por la AFIP, argumentando supuestas violaciones al debido proceso y a la garantía contra la autoincriminación.

Puntualizó que la querrela rechaza categóricamente tales afirmaciones pues lejos de configurar violaciones a garantías las actuaciones de AFIP, hoy ARCA, se ajustaron a derecho y no han afectado la validez del proceso ni los derechos de los imputados.

Expuso que la ley 11.683 efectivamente otorga al organismo atribuciones de verificación amplias, como, por ejemplo, citar a contribuyentes o a terceros requeridos de documentación, ello a efectos de constatar hechos imponibles y eventuales infracciones tributarias.

Aludió que estas potestades, sin embargo, no implican per se una violación a la Constitución, sino por el contrario, han sido previstas por el legislador como herramientas necesarias para la función fiscalizadora del Estado y su ejercicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

legítimo no equivale a forzar a nadie a autoincriminarse ilícitamente.

Destacó que la garantía contra la autoincriminación prohíbe obligar a un imputado a declarar contra sí mismo en un proceso penal, pero no impide los deberes legales de información que pesan sobre los contribuyentes en sede administrativa. En este caso, referenció, ningún imputado fue compelido a confesar delito alguno, ni a aportar pruebas inculpatorias de manera coercitiva.

Así, la investigación administrativa se centró en fuentes independientes, como, por ejemplo, correos electrónicos enviados voluntariamente por los propios oferentes de facturas apócrifas y dijo que tampoco hubo interrogatorios secretos a Hosain o Ceriotti, ni obtención forzada de sus declaraciones durante la etapa administrativa, por tanto, mal puede alegarse violación de garantías cuando los acusados nunca fueron compelidos a declarar durante aquella pesquisa.

Por otra parte, alertó que la defensa invocó el artículo 18 de la ley 24.769 del Régimen Penal Tributario existente al momento del hecho y especificó que ese artículo establece que el organismo recaudador formulará denuncia de inmediato una vez formada la convicción administrativa de la posible comisión de un delito. Advirtió que es cierto que dicha norma busca evitar dilaciones indebidas y garantiza que la justicia penal tome intervención a la brevedad, sin embargo, se debe analizar qué es lo que ocurrió en la presente causa, a la luz de esa exigencia y de la realidad compleja de los delitos que fueron investigados.



Sostuvo que la causa se inició formalmente en abril de 2008, cuando la AFIP puso en conocimiento de la fiscalía la recepción de correos spam donde se ofrecía la venta de facturas apócrifas para evadir.

Alegó que la denuncia penal fue presentada por la doctora Révoli dentro del año en que se detectó la maniobra y añadió que la defensa cuestiona que entre en julio de 2007, cuando fue el primer correo detectado, y abril de 2008, transcurrieron varios meses, no obstante, ese lapso se empleó a efectos de realizar averiguaciones preliminares indispensables para configurar la verosimilitud de este delito, y a su vez reunir los indicios básicos sobre los responsables, permitiendo de esta forma efectuar una denuncia fundada.

Recordó que el primer indicio fue un correo anónimo falso, recibido de casualidad en las casillas de correo de funcionarios del organismo, que también existió la denuncia espontánea de un contribuyente de Rafaela que recibió similar ofrecimiento de una casilla, luego asociada a Bozzini.

Aseveró que, con solo esos datos, resulta razonable que AFIP realizara ciertas contestaciones antes de acudir al juzgado. Resaltó que había que dimensionar si se trataba de una organización real o un fraude aislado y que la propia ley 24.769, en su espíritu, contempla una etapa de convicción administrativa que quiere decir que el ente recaudador debe formar un juicio interno acerca de la comisión de un delito fiscal antes de denunciarlo.

Explicó que en julio de 2007 solo se contaba con un email y que la convicción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

administrativa se consolidó luego que la AFIP recopiló evidencia preliminar durante algunos meses y así se pudo identificar a estas 17 personas físicas y 4 jurídicas involucradas como posibles "usinas".

Indicó que se pudo vincular una casilla email con Mario Bozzini y se detectó un patrón de fraude sistemático, y que todos estos hallazgos permitieron arribar a la conclusión de que había una organización delictiva real en marcha. Con este fundamento se formuló la denuncia penal.

Señaló que lejos de ser una omisión arbitraria, la actuación del organismo fue diligente, investigó rápido y denunció dentro del año el hecho investigado. De hecho, agregó, a partir de la denuncia del organismo el fiscal y el juez actuaron inmediatamente disponiendo medidas de prueba urgentes. Refirió que si la AFIP hubiese denunciado en julio de 2007, sin más que un correo electrónico, es muy probable que la investigación judicial no hubiese prosperado con igual eficacia, pudiendo incluso frustrarse la identificación de los autores.

Por lo tanto, entendió que el requisito legal de prontitud se cumplió en términos razonables, máxime considerando la envergadura de la maniobra descubierta.

Resumió que no hubo violación al debido proceso por el hecho de que la AFIP realizara una pesquisa administrativa inicial. Dijo que nuestro sistema jurídico permite y prevé que las autoridades administrativas investiguen dentro de su órbita para luego dar intervención a la justicia penal y que todas las actuaciones de esta etapa preliminar



fueron incorporadas al proceso judicial con conocimiento y control de las partes.

Aseveró que la defensa tuvo oportunidad de controvertirlas durante el presente debate, de modo que el derecho de defensa en juicio se mantuvo en incólume ya que no se privó a los imputados de ser juzgados por sus jueces naturales, con todas las garantías y es recién ahora, no durante la investigación de AFIP, cuando se decide sobre su responsabilidad penal.

Por otro lado, memoró que la defensa sostiene que la AFIP actuó sin autorización judicial, por ejemplo, al recabar información de la dirección IP 190.173.126.49 vinculada al correo spam, o al requerir datos al proveedor telefónica y al servidor Gmail de Google. En ese sentido, explicó que insinúan una violación al derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia. Sobre este punto, alegó que los mensajes de correo investigados no eran comunicaciones privadas de los imputados interceptadas subrepticamente, sino ofertas masivas enviadas por ellos a desconocidos y que, al llegar esos mensajes a la casilla de funcionarios fiscales, la AFIP estaba plenamente habilitada a analizarlos. Dijo que ello equivale a recibir una denuncia anónima o un indicio externo sobre un delito o una maniobra fraudulenta.

Afirmó que no se vulneró correspondencia privada ajena, puesto que el emisor voluntariamente remitió el correo a terceros y que así, los inspectores de ARCA, han explicado en el marco de este debate que se trató de un mail llegado como spam y que se trabajó en tiempo real, en uso pleno de las facultades que le otorgaba la ley 11.683 y la disposición 325 del 2004.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Reveló que esas facultades incluyen investigar administrativamente fraudes en curso aún en entornos digitales, lo cual fue esencial en este caso.

Expresó que tan pronto como se judicializó el caso en el año 2008 el fiscal solicitó formalmente al juez medidas para obtener la información técnica correspondientes a esa IP, es decir, cualquier información preliminar que la AFIP hubiese advertido extraoficialmente fue luego obtenida mediante orden judicial saneando cualquier potencial objeción.

Recordó que la defensa se ha preguntado por qué reiterar dos veces la medida y aludió que la respuesta es simple, para dotarla de plena legitimidad procesal.

Remarcó si AFIP consiguió indicios de un IP o un servidor de correo, el fiscal lo convalidó pidiendo al juez que requiera oficialmente esos datos a las empresas involucradas.

Subrayó que no se ha presentado ninguna prueba de que AFIP haya excedido sus atribuciones accediendo ilícitamente al contenido de correos privados o espionando comunicaciones sin autorización, lo que hizo fue actuar con celeridad para preservar evidencias volátiles, por ejemplo, pidió al juzgado órdenes urgentes para allanar, para secuestrar computadoras y toda documentación antes de que pudieran ser destruidas.

Declamó que todas esas medidas fueron ordenadas por autoridad judicial competente, respetándose la inviolabilidad del domicilio y todas las demás garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional.



Advirtió que tampoco existió en este caso un agente provocador que incita a cometer el delito, figura obviamente prohibida, puesto que la maniobra ya estaba en marcha espontáneamente por los imputados.

Categorizó que, si acaso algún inspector respondió el correo spam, haciéndose pasar por interesado para obtener información, ello constituiría una pesquisa preliminar legítima orientada a identificar a los autores, pero en ningún caso generó el delito, pues el ofrecimiento delictivo preexistía. Recordó así que una vez radicada la causa en sede penal, todas las actividades relevantes continuaron bajo la órbita del fiscal y del juez.

Resumió que entiende que no se verifica causal concreta de nulidad alguna y que el Código Procesal exige para declarar nulidades que exista un perjuicio real a las garantías de defensa o violación grosera de una formalidad esencial y que en este caso las defensas no han demostrado cómo la investigación de AFIP les haya privado de algún derecho o haya falseado la prueba.

Dijo que la evidencia obtenida con éxito en este debate, los testigos, tanto los funcionarios de AFIP intervinientes, fueron examinados por la defensa sobre aquellos procedimientos, la documentación fue analizada y nada resultó ilegítimo.

De esta forma, indicó, el acervo probatorio es contundente y confiable porque surgió de un actuar estatal combinado, primero administrativo, por parte del organismo, y luego judicial, con pleno respeto a las formas legales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

En conclusión, solicitó el rechazo de los planteos de nulidad e inconstitucionalidad deducidos por la defensa por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Por otro lado, refirió que la defensa de Ceriotti y la defensa de Hosain invocaron la violación al principio del plazo razonable. Sobre el particular, añadió que dicha cuestión ya fue oportunamente planteada, tramitada y resuelta en el marco del incidente respectiva. Memoró que, en esa oportunidad, tanto el Ministerio Público Fiscal como esa querrela contestaron las vistas en y el Tribunal resolvió rechazar el planteo de manera fundada. De esta forma, estimó que el debate sobre la eventual afectación del plazo razonable se encuentra definitivamente zanjado en la causa, sin que la defensa haya logrado revertir esa decisión por las vías procesales correspondientes.

En consecuencia, pretender reeditar esta discusión en esta etapa resulta improcedente y carente de efectos jurídicos, máxime cuando no se han introducido elementos nuevos que habiliten su revisión. Por estas razones, solicitó que no se haga lugar al pedido defensivo de declarar extinguida la acción penal por violación del plazo razonable y dijo que corresponde concluir con el mandato legal de impartir justicia dictando, en el presente caso, la sentencia sobre el fondo del asunto.

Respecto del planteo de las defensas sobre el valor probatorio de la prueba digital, como son los correos y las IPs, los dispositivos informáticos, sostuvo que toda la prueba fue obtenida lícitamente y que no se interceptó, como dijo, correspondencia privada.



Señaló que se analizaron los mails que fueron enviados voluntariamente y los peritajes informáticos se realizaron con copias forenses bloqueadas y no hubo impugnaciones técnicas a dichos peritajes.

Arguyó que la evidencia digital se corroboró con prueba documental, testimonial y contable, por lo que, en ese sentido, consideró que es una prueba válida, legítima y clave para acreditar el vínculo entre los imputados y la maniobra.

Aludió asimismo a que las defensas también han intentado desacreditar a diversos testigos propuestos por la acusación, especialmente aquellos que, en su momento, fueron utilizados como prestanombres o partícipes voluntarios del circuito de facturación apócrifa.

Así, dijo que Dilascio, quien resulta ser un testigo central y plenamente creíble, fue captado por Ceriotti con el pretexto de gestionarle una jubilación y terminó firmando documentos para constituir una usina de facturación y abrir cuentas bancarias en su nombre.

Señaló que el dinero que pasaba por esas cuentas bancarias a nombre de Dilascio era sustraído por los verdaderos organizadores, entre ellos Ceriotti.

Dijo que Dilascio narró espontáneamente en sede administrativa y lo retiró con coherencia en el debate oral y que la declaración no solo fue consistente, sino reforzada por un dato y que denunció que días antes de sus testimonios Ceriotti intentó sobornarlo con 700.000 pesos para que modificara su versión, hecho que demuestra no solo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

la verdad de lo dicho, sino la presión que los testigos han soportado en este proceso.

En cuanto a la señora Bianco, manifestó que, si bien incurrió en algunas contradicciones, debe entenderse el contexto de presión externa. Sostuvo que fue reclutada por la organización para prestar su nombre en usinas de facturación apócrifa y compareció probablemente influenciada por miedo o por promesas. De hecho, resaltó, su testimonio en sede administrativa fue espontáneo y más detallado, y corroborando con evidencia objetiva, como por ejemplo los domicilios fiscales falsos en propiedad de Ceriotti, o las eventuales inscripciones apócrifas ante la AFIP.

Dijo que jurídicamente existe un principio por el cual, frente a testimonios contradictorios de un mismo testigo en distintas etapas, el tribunal puede dar preferencia a aquella versión que encuentre corroborada por otros elementos y que haya sido emitida en circunstancias de mayor espontaneidad o sinceridad.

Así, consideró que las primeras manifestaciones de Bianco revisten mayor verosimilitud de sus dichos que aquellos vertidos durante el debate, porque aquellas fueron realizadas sin conocer en detalle el entramado legal y sin la presión que evidentemente sufrió durante el debate. Además, resaltó que sus dichos iniciales encajan con el resto de la prueba.

Ejemplificó que Bianco dijo que Ceriotti la inscribió a ella y a su marido en AFIP y tenemos comprobados varios domicilios fiscales declarados para esas empresas eran propiedades del señor Ceriotti, lo cual calza perfecto con su afirmación inicial.



Por lo tanto, solicitó que se valoren con cautela estos testimonios atendiendo al contexto de presión que sufrían los testigos. Señaló que no sugiere descartarlos totalmente, sino interpretar sus contradicciones justamente como una prueba indirecta de la influencia de Ceriotti sobre ellos.

Por último, aseveró que los funcionarios de la AFIP y los peritos técnicos declararon con objetividad detallando los procedimientos aplicados sin inconsistencias, sin sesgos.

Solicitó que al momento de valorar la prueba se tengan especialmente en cuenta estas circunstancias y se otorgue plena credibilidad a aquellos testimonios iniciales y a aquellos corroborados por la prueba objetiva, descartando las retractaciones o vacilaciones claramente inducidas.

Por último, hizo mención a que las defensas cuestionaron la configuración del delito de asociación ilícita fiscal argumentando que no se puede hablar de una organización criminal y que en todo caso no habría vínculo directo entre Ceriotti y Hosain.

Alegó que esa querrela sostiene que esa postura es jurídicamente insostenible, ya que el artículo 15, inciso "c", de la Ley Penal Tributaria, en consonancia con el artículo 210 del Código Penal, exige un mínimo de tres personas organizadas con permanencia y plan común para cometer delitos indeterminados. Consignó que aquí no solo se cumple ese requisito, sino que la prueba demuestra una estructura jerarquizada, funcional y extendida durante al menos cinco años y que Ceriotti actuaba como jefe organizador, proveía el marco jurídico, él inscribía a las usinas, él aportaba los inmuebles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

como domicilios fiscales falsos y controlaba toda la documentación.

También dijo que Bozzini y Hosain se encargaban de la fase operativa, captaban clientes, ofrecían las facturas y canalizaban el dinero. Recordó que aun así las defensas argumentaban que la relación entre Hosain y Ceriotti fue totalmente inexistente y dijo que entiende que estas dos personas compartían un acuerdo tácito, que ambos sabían que formaban parte de una empresa criminal.

Recordó que la jurisprudencia en ese sentido ha sostenido que para la configuración de la asociación ilícita no es necesario que todos los miembros se conozcan entre sí, mientras cada uno conozca la existencia del grupo y sus objetivos, integrándose con un aporte funcional.

En tal sentido, recordó que la Cámara Federal de San Martín, al resolver en esta misma causa durante la instrucción, señaló que la punición de la organización resulta admisible por la especial peligrosidad que entraña su propia existencia y que permite extender la punibilidad al estadio de la preparación, con independencia de los ilícitos específicamente cometidos.

Es decir, aseguró, lo que importa es la existencia de un ente criminal estable, más allá de la ejecución de cada delito en particular. Precisó que aquí ese ente existió y está plenamente probado.

Recordó que las comunicaciones, los elementos secuestrados, los datos técnicos y el testimonio de los implicados lo confirman sin lugar a dudas.

En síntesis, indicó, se han acreditado todos los extremos del delito de asociación ilícita fiscal previstos en el artículo 15 de la Ley Penal



Tributaria, un grupo de al menos tres personas, Hosain, Ceriotti y Bozzini, organizado con permanencia en el tiempo, esto es desde el año 2005 al año 2010, y orientado a cometer múltiples delitos indeterminados, en este caso defraudaciones tributarias mediante facturas falsas.

Apuntó que la defensa no ha logrado desvirtuar ninguno de esos elementos, por el contrario, sus propios alegatos admiten la existencia de tres personas involucradas, lo cual satisface el mínimo legal, y únicamente intentan minimizar la vinculación entre ellas, algo que la prueba objetiva contradice frontalmente.

Declamó que esa parte querellante considera que la asociación era aún más amplia a sus efectos, pues involucró a muchos terceros instrumentales, pero focalizando en los acusados, no hay duda de que entre ellos formalizaron la cúpula de esa organización ilícita.

De este modo, solicitó que así se lo declare en la sentencia, afirmando la existencia de la asociación ilícita fiscal y la pertenencia de Hosain y Ceriotti a la misma, Ceriotti en calidad de jefe organizador y Hosain como miembro activo.

Tomo la palabra la Dra. Babsia la cual dijo que la disposición 325 detalla el procedimiento administrativo y permite operativizar lo que dispone la ley 11.683, que aclara e interpreta ciertos aspectos técnicos de la propia ley que da marco a la actuación de la inspección, complementa a la ley, la ley ordena y la disposición establece la visibilidad y la presentación, la toma de registro de la documentación por parte de los contribuyentes, ofrece el marco de cómo se deben registrar las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

presentaciones y de qué manera se debe gestionar ese procedimiento ante la AFIP.

Agregó que establece un mecanismo administrativo de cómo se recepciona esa documentación, que son complementarias, la disposición complementa a la ley 11.683.

Por otro lado, destacó la actuación de los inspectores en tiempo real es una reacción inmediata frente a un indicio veraz que fue la recepción de los mails vía spam. Citó el fallo "Salgado" de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, que se reconoció la legalidad de las medidas de fiscalización en tiempo real ante hechos flagrantes de comercialización de comprobantes falsos.

Arguyó así que la investigación en tiempo real se encuentra en el marco de la fiscalización y de la ley con la que se manejan los inspectores en AFIP.

Respecto de la pena consideró que, como organismo recaudador y representante del Estado, que la pena debe tener un fin preventivo, y que la pena es garantizar no sólo la igualdad de la ley sino también evitar que quien incumple obtenga ventaja frente a aquel que no incumple, que es un fin preventivo y no se tolera de modo alguno el fraude fiscal.

Por último, hizo alusión a que hacen las reservas pertinentes.

Una vez concluida la disertación de la parte querellante, replicó el señor Fiscal General, el Dr. Carlos Cearras, el que sostuvo que abordará simplemente aquellas cuestiones que entendió novedosas.

Así, puso de resalto que en su planteo la doctora Komarofky se refirió a la



inconstitucionalidad de la investigación y que, a su juicio, no es tan claro en qué se basa y a dónde apunta este planteo de inconstitucionalidad de la investigación.

Que es como como si esto contraviniera alguna norma o alguna parte del orden constitucional en cuanto a lo que fue el desarrollo de la misma, tanto lo que llevó a cabo la administración federal, como la instrucción en los términos del artículo 196 la fiscalía.

No obstante, dijo que, más allá de que no llego a captar el alcance de este planteo de inconstitucionalidad respecto a una investigación, sí, podría ser respecto a una norma, porque pareciera inclusive un planteo demasiado amplio.

Manifestó que de todas maneras no comparte esta postura, pues más allá de algunas críticas que pueden llevarse a cabo en torno al tiempo transcurrido, destacó que los plazos a los que se refiere al artículo 16 de la ley 24769 son meramente ordenatorios, no contemplan un determinado término para efectuar o formular la denuncia, más allá de que debe desarrollarse en tiempo oportuno.

Recordó, como lo dijo la querrela, que llevó un tiempo de investigación y de incorporación de elementos que tenían que fortalecer la hipótesis delictiva que se estaba manejando.

Así, dijo que rechaza entonces la cuestión de constitucionalidad de la investigación como norma genérica.

Respecto del tema de la autoincriminación que plantearon como impugnación, dijo que diciente con la afectación a la garantía de la no autoincriminación alegada, porque no ha habido ninguna, en ningún caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Sostuvo que los imputados que están sometidos a proceso en ese momento no formularon ninguna clase de declaración, lo cual están en todo su derecho, pero tampoco lo hicieron frente a la autoridad administrativa que en ese momento llevaba a cabo esta investigación preliminar.

Aseguró que tampoco entiende que debe valorarse como figura de autoincriminación la presencia de los inspectores que fueron a las distintas "usinas" a requerir o a establecer alguna información en cuanto a la posibilidad de que hubo sujetos obligados.

Aseguró que ninguno de ellos se autoincriminó y que, además, ni siquiera están hoy imputados y en todo caso la autoincriminación hubiera concernido a ellas.

En cuanto a la cuestión de la resolución 325/04 entendió que lo que manifestó la querrela resulta más que suficiente para justificar su validez, en cuanto a que es una norma interpretativa del art. 35 de la ley 11.683 que permite determinadas facultades al órgano.

Respecto de la nulidad planteada por el Dr. Romero Villanueva en relación a la denuncia de Révoli dado que Vadell uso una página mexicana, dijo que las redes nos permiten el acceso a páginas que no se sabe dónde está su sede central y que fue documentación que no afectó derechos individuales ni comunicaciones, ni las interfirió, ni en correos, ni comunicaciones de índole personal, solo se obtuvieron datos casi públicos. Alegó que no corresponde plantear la nulidad.

Dijo que el Dr. David planteo cuestiones análogas y el plazo razonable, lo que entiende que



la cuestión no debe ser tratada porque ya existe una respuesta jurisdiccional del mismo juez.

En orden a las nulidades de las tareas de la AFIP, estimó que están dentro de las funciones de su ámbito y fueron convalidadas con las actuaciones de la fiscalía y el juzgado, por lo que no hay elementos para nulificar la actuación del organismo.

Respecto de la perforación del mínimo refirió que las perforaciones de los mínimos no son cuestiones dentro del resorte del poder judicial, sino una condición y una capacidad legisferante del parlamento y no son los jueces ni los fiscales que tiene que establecer la razonabilidad desde este punto de vista como para afectar los mínimos legales. Al finalizar su réplica, el fiscal ratificó su petición de pena oportuna.

Por su parte, el Dr. Romero Villanueva duplicó y solicitó que no se tenga por replicado el argumento de la querrela toda vez que la réplica debe limitarse a la refutación de argumentos adversos que no hubiesen discutidos. Resaltó que se tuvo un nuevo alegato.

Agregó que falta a la verdad el representante del fisco porque dijo convicción administrativa para efectuar la denuncia y cuando uno va a la ley 24.769 dice que la denuncia se hará una vez formulará la determinada de oficio, por lo que la convicción administrativa surge despues de la determinación de oficio y acá se hicieron tareas de inteligencia.

Añadió que lo señaló la Dra. Komarofky, las leyes orgánicas hacen a la función de policía del Estado y los auxiliares de la justicia. Citó el decreto-ley 333-58 que dice que la policía federal se ocupa de practicar diligencias para descubrir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

prueba y descubrir a los autores y participes, trajo a colación también a la policía aeroportuaria, prefectura, servicio penitenciario y a la Gendarmería.

Afirmó que el fiscal se equivoca, producto de seguir el criterio de la AFIP, cuando dice que existen facultades de prevención administrativa por parte de la AFIP, estas recién ocurren en el 2017 cuando se incorpora el inciso "h" a la 11.683, que es la primera vez que se habla de facultad de prevención.

Manifestó que la nulidad se basa en un exceso de reglamentación, es un vicio en la competencia funcional administrativa, la resolución 325/04, a la cual alude la Dra. Babsia como una presentación de documentación, en realidad es una disposición del administrador general de la AFIP para generar competencias funcionales a distintos órganos, con lo cual no hay ninguna mención en el anexo B a la forma de presentar documentación.

Aludió que hay repasar la resolución y ver cuáles son las competencias funcionales para que un simple funcionario del poder ejecutivo pueda otorgar funciones de inteligencia a los inspectores.

Precisó que si no se violaron las garantías constitucionales y la prueba fue legítima, hay que recordar que el Dr. Larrea, un juez de la nación, declaró la nulidad de la causa. Dijo que el planteo de inconstitucionalidad por abuso de facultades reglamentarias está claramente fundamentado en que no hay ninguna norma jurídica que habilite a la AFIP a hacer tareas de inteligencia, bajo el amparo de una supuesta convicción administrativa.

Referenció en orden a valorarse a Bianco nuevamente, que no es una cosa refutable porque ya



declaró, y agregó que los testigos fueron custodiados por personal policial, incluso Bianco, y los que declararon en Salto lo hicieron en sede policial. Estimó que no puede inferirse que los testigos hayan sido presionados. Estimó que ello fue una inferencia, una argucia argumental para dar un efecto.

Resumió que los planteos son jurídicos, que la causa es nula y pidió la absolución de su cliente.

2°.- e) vi.- De las últimas palabras de las personas sometidas a juicio.

Se escuchó a los imputados, quienes manifestaron sus últimas palabras previamente a la conclusión del debate.

Y considerando:

1°.- De los planteos de falta de acción y nulidad

Que, ante todo, por razones de lógica precedencia, corresponde dar tratamiento a los planteos de falta de acción y nulidad formulados por las defensas de los imputados Ceriotti y Hosain durante el debate oral y público, en los términos desarrollados *in extenso* en el acápite respectivo de las resultas¹, al que nos remitimos a fin de evitar innecesarias repeticiones, en favor de la economía procesal.

En prieta síntesis, los agravios expresados por los defensores se central en las siguientes cuestiones:

I) la extinción de la acción penal por afectación del derecho constitucional a ser juzgado

¹ Ver acápite "DE LAS DEFENSAS" en la resultas de la presente sentencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

en un plazo razonable (cfme. Arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);

II) la nulidad de los actos desarrollados por la AFIP previamente a efectuar la denuncia ante el Fiscal de grado, concretamente: a) la extralimitación de las facultades de fiscalización administrativa del presunto hecho ilícito; b) la violación del debido proceso penal y la defensa en juicio por la utilización de agentes provocadores; c) la vulneración del derecho a la intimidad, concretamente de las comunicaciones privadas (agravio sobre el cual extendió el planteo de nulidad al decreto del Ministerio Público Fiscal de fs. 52 -puntos I y IV-) ; y d) la violación de la garantía de la prohibición de la autoincriminación forzada; y

III) la inconstitucionalidad de la Disposición 325/04 del Ministerio de Economía Y Producción; Administración Federal De Ingresos Públicos.

Así las cosas, en relación al pedido de extinción de la acción penal por la vulneración de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, toca decir, en primer término, que se trata de la reedición de aquel -similar- rechazado por este tribunal -unipersonal- el pasado 21 de marzo del año en curso, es decir días antes del inicio del debate oral y público, en base a los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el mentado interlocutorio, a los que me remito en un todo. Asimismo, fue en base a tal argumento, esto es el reciente tratamiento de la cuestión, lo que me llevó a rechazar igual pretensión introducida por



las defensas durante las cuestiones preliminares en los términos del art. 376 del CPPN.

En efecto, tal como destacara en aquél fallo, se halla fuera de discusión el carácter de garantía constitucional del derecho de todo imputado en un proceso penal a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas; ello conforme el art. 18 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes de los tratados internacionales a ella incorporados conforme su art. 75 inc. 23 y por ende de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 8) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14).

Ello ha sido además sostenido por la CSJN desde el precedente "Mattei" (Fallos 272:188). Se habló en la ocasión del "...reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal..." (considerando 10); y que "...Debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal ..." (considerando 14).

Debe recordarse también que el Máximo Tribunal fijó una pauta fundamental para llevar adelante la dificultosa tarea de determinar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

"razonabilidad" en la duración del trámite del expediente, cual es el análisis concreto de sus particularidades. Ello, por cuanto la propia naturaleza de la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas impide que se pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancia comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por ejemplo de un hurto, puede no serlo para una asociación ilícita compleja, como ocurre en el caso de autos.

En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años (del voto de los Ministros Fayt y Bossert, considerando 8° de Fallos 322:360).

Así las cosas, se ha dicho también que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y que, precisamente, "*la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible*" (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas, que fue retomado por la mayoría en el caso "Barra", publicado en Fallos: 327:327, y causa N° P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", del 1° de abril del corriente año, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía consagrada por la CADH y por el PIDCyP.



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros) - consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la CADH *"debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso"* (caso *"López Álvarez v. Honduras"*, del 1/2/06; cfr. precedente *"Acerbo"* en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

Ahora bien, trasladando aquellos conceptos al caso particular de autos, y más allá de las circunstancias concomitantes al proceso señaladas oportunamente relativas a la necesidad de destinar las actividades jurisdiccionales al juzgamiento de personas detenidas -lo que no acontecía en la presente- dada la excepcional situación sanitaria del COVID-19 y la permanente ausencia de jueces titulares en la jurisdicción -con subrogancias e integraciones cruzadas-, lo cierto es que el desarrollo del debate oral y público, contrariamente a lo afirmado por las defensas, confirmó las premisas que llevaron a la conclusión de improcedencia adelantada.

Es que, en efecto, el derrotero del juicio demostró que el paso del tiempo no obró en contra del derecho de defensa material de los inculos, sino que, antes bien, quedó evidenciado que las partes efectuaron un control eficiente de todos los elementos de prueba producidos en la audiencia, en especial de los testigos convocados (de la totalidad de aquéllos ofrecidos por las defensas solo uno no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

declaró en juicio), quienes -tal como se podrá advertir luego al efectuarse el análisis de la prueba sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de los acusados- al declarar frente al Tribunal respondieron las preguntas que se les efectuó sobre los hechos de la causa; todo lo cual se materializó, precisamente, en los cuantiosos planteos -de forma y de fondo- formulados por los distinguidos defensores en sus respectivos alegatos.

Es que, considerando de manera conglobada los parámetros dados para calcular la insubsistencia de la acción; desde el momento en que ambos peticionantes del cierre fueron legitimados pasivamente hasta el presente, adicionado lo que se evalúa en un supuesto de etapa recursiva, puedo aseverar que no podrá operar la prescripción de la acción penal.

En definitiva, en tanto no se advierte en el caso una efectiva vulneración al derecho de defensa en juicio, como verdadero parámetro de medición de la razonabilidad de duración del proceso, entiendo que, en consonancia con lo recientemente resuelto sobre el punto, debe rechazarse el pedido formulado por las defensas en tal sentido.

Sentado ello, corresponde, entonces, dar tratamiento a los planteos nulificantes desarrollados por los defensores en sus respectivos alegatos; análisis que, si bien dará respuesta a cada agravio en particular en la medida de su pertinencia -para lo cual consideraré los tópicos nucleares de defensa-, debe comenzar con algunas aclaraciones previas.

En primer lugar, habré de recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por



objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. En este orden, es criterio inalterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que para que prospere la declaración de nulidad procesal, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

De otra parte, no debemos soslayar que de acuerdo a lo establecido por el art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como lo es la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, la Corte Suprema ha dicho que "*(e)s doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cauce un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal [...]*" (Fallos: 325:1404).

De lo anteriormente descripto, se desprende que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

sólo beneficio de la ley (conf. "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", cn° 14.447, reg. n° 30 15.972.4 del 12/11/11; "Paita, Ricardo Alberto y otro s/ recurso de casación", cn° 9538, reg. n° 755.4 del 17/05/12; "Lucas, José Andrés y otro s/ recurso de casación", cn° 14.943, reg. n° 848/12 del 24/05/12; "Rojas, Isabel y otra s/recurso de casación", cn° 13.293, reg. n° 899/12 del 06/06/12 -todas del registro de la Sala IV de la C.F.C.P.).

Sentado ello, cabe destacar, en segundo lugar, que con fecha 19 de febrero de 2018, este mismo Tribunal -colegiado, y con distinta integración- resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar los planteos de nulidad formulados por las defensas de Ceriotti y Hosain, mediante los cuales se impugnó la investigación llevada a cabo por la AFIP previo a la denuncia penal cursada; ello, por considerar que aquélla resultó violatoria de las garantías constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia privada, de la prohibición de autoincriminación forzada y del debido proceso.

Para decidir de aquel modo, en aquella ocasión se afirmó, por un lado, que *"la actividad desplegada por la Administración Federal de Ingresos Públicos como por el Ministerio Público Fiscal se limitó a establecer los datos filiatorios de los usuarios de las direcciones de correo electrónico ofrecidas para las maniobras investigadas, así como también el lugar físico en que las conexiones al servicio de internet tuvieron lugar"*.

Se enfatizó que *"de las constancias agregadas al sumario palmariamente surge que los requerimientos cursados no se referían al contenido ni al destinatario del proceso de comunicación, sino*



que tenían por objeto individualizar al cliente del servicio" y que "la solicitud de informes a las empresas de servicios de comunicaciones se acotó a la obtención de los datos filiatorios de los consumidores del servicio y al lugar físico de su instalación, por lo que no se vislumbra una intromisión en la esfera de intimidad de los incusos".

Se concluyó que, las medidas cuestionadas, entre las cuales incluyó las entrevistas y demás diligencias llevadas a cabo en la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, resultan válidas y encuentran asidero en las facultades de verificación y fiscalización atribuidas al organismo recaudador (cfr. Art. 35 de la Ley 11.683 y 18 de la Ley 24.769).

Debe enfatizarse, asimismo, que contra dicha resolución las defensas interpusieron recurso de casación, que fue a la postre declarado mal concedido por la Sala II de la Alzada², bajo la aclaración de que las cuestiones planteadas podrían ser reeditadas conforme la prueba que se produjera, luego, en el amplio marco del debate.

Ahora bien, en tal sentido, no se advierte que las pruebas ventiladas durante el juicio oral y público permitan desvirtuar lo oportunamente resuelto sobre el punto, sino que, por el contrario, ratifican la conclusión a la que se arribara en aquella ocasión.

Así, de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por los funcionarios públicos de AFIP intervinientes en el proceso administrativo criticado, surge con meridiana

² Ver resolución de la Sala II de la CFCP, agregada al Sistema de Gestión Judicial Lex100, en Causa N° FSM 1126/2010/TO1/15/CFC1 "Ceriotti, Adalberto Hugo y otro s/ recurso de casación", de fecha 7 de agosto de 2008.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

claridad que su actuación estuvo amparada por las prescripciones legales vigentes en ese momento -año 2007-, resultantes del juego armónico de las Leyes 11.683 y 24.769, como así también del Decreto 618/97, que, como derivación de la potestad tributaria del Estado y con el fin de cumplir la misión recaudatoria asignada a la AFIP, prevén amplias facultades de fiscalización y verificación, con el fin de detectar y prevenir la desobediencia de los administrados a las normas tributarias.

No hay duda alguna sobre el reconocimiento de la potestad del Estado para la recaudación fiscal y las facultades de control para ejercer dicha facultad, como, asimismo, que ese control resulta esencial en lo que hace al poder de la Administración.

Concretamente, la Ley 11.683 faculta al órgano administrativo a efectuar tareas de verificación y fiscalización, con el fin de una probable determinación de oficio de gravámenes cuando podrían haberse ingresado de manera incorrecta (cfr. art. 10 de la Ley 18.820 y Capítulo VI, Título I de la Ley 11.683 por expresa remisión del art. 23 del Dec. 507/93) y, en la misma inteligencia, el segundo párrafo del art. 18 de la Ley 24.769 expresamente refiere que *"En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda, se formulará de inmediato la pertinente denuncia, **una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito**"*.

Es decir, la denuncia penal por la posible comisión de un delito tributario -de acción pública- debe estar precedida por la actividad administrativa necesaria para llegar a tal grado de convicción



sobre su presunta existencia y, solo en caso de determinarse tal extremo, se impulsará el proceso penal.

No obstante ello, está claro que el uso de tales prerrogativas investigativas por parte el organismo recaudador debe mantenerse dentro de los límites que fija la ley y, por supuesto, la propia Constitución Nacional, en favor de la protección de los derechos de los contribuyentes, pues, de lo contrario, la prueba, así obtenida ilegítimamente, habrá de ser excluida del proceso, conforme la estructura dialéctica construida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto desde el fallo "Charles Hnos y otros" hasta la actualidad³.

A efecto de establecer si, como afirmaron las defensas, efectivamente el órgano administrativo vulneró derechos subjetivos constitucionalmente protegidos, corresponde detallar el periplo investigativo desarrollado, que surge del contenido de los legajos de actuación de la AFIP -incorporados al debate en los términos del art. 392 del CPPN-, ratificado por las declaraciones testimoniales de los ya mencionados funcionarios de AFIP.

*Así, cabe señalar que las actuaciones 11751-26-2007 del registro de la AFIP (agencia Rafaela) tuvieron su génesis el 9 de marzo de 2007, a raíz de la denuncia efectuada por José Morcillo. En las misma consta que:

³ CSJN, fallo del 5/9/1891; solo por citar algunos casos emblemáticos del Tribunal Cintero: "Montenegro, Luciano Bernardino s/ robo", 10/12/1981; "Daray", Fallos 317:1985; "Fiorentino, Diego Enrique s/ tenencia ilegítima de estupefacientes", Sentencia del 27/10/84; "Rayford, Reginald", sentencia del 13/5/1986, Fallos 308:733; "Ruiz, Roque A.", Sentencia del 17/09/1987, Fallos 310:1847; "Fiscal c. Fernández", Sentencia del 11/12/90; "Cabral", Fallos 315:2505; "Tumbeiro", Fallos, 325:2485; "Monzón", Fallos, 325:3322; "Szmilowsky", Fallos, 326:41; "Ventura", Fallos, 328:149; "Waltta", 3 Fallos, 327:3829; "Ciraolo", Fallos, 332:2397; entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

El 24 de enero de 2007, se envió desde el correo electrónico **obtenga33@fibertel.com** "obtenga el 33% mensual por su dinero" al correo electrónico **morcillo@arnet.com.ar** un mensaje que en su asunto rezaba "Facturas A B C verificables de varios rubros" en cuyo cuerpo rezaba:

"Disponemos de facturas A B C de varios rubros. Empresas y Facturas verificables en página de la AFIP. Háganos saber que necesita facturar y le respondemos la disponibilidad y toda la información que necesite. Escriba a tvenpc3@gmail.com. Att. Omar".

Frente a ello, el 5 de marzo de 2007, José Morcillo, desde su cuenta de correo electrónico, **morcillo@arnet.com.ar**, le envió un correo a **tvenpc3@gmail.com** que en su asunto rezaba "facturas" diciendo: *"Quisiera conocer como obtener las facturas mencionadas en vuestro e-mail y demás condiciones generales".*

Así fue que, el 5 de marzo de 2007, el correo electrónico **tvenpc3@gmail.com** "Omar Guzmán" le respondió: *"Hola José, gracias por escribir. Ingresa a <http://www.solupymes.uni.cc/> allí encontrará toda la información. Ante cualquier duda consúlteme. Att. Omar".*

En las impresiones de pantalla de la página web <http://www.solupymes.uni.cc/> se puede observar la descripción del servicio que ofrecían y que allí también decía que "por consultas escribir a factuplus@gmail.com".

Posteriormente, José Morcillo (**morcillo@arnet.com.ar**) le envió un correo diciendo *"REQUIERO DOS FACTURAS: Rubro informática - FOLLETRIA- Informar forma de pago... Razón social de la empresa: MORSILLO JOSE ALBERTO. 2 - Tipo de*



factura a emitir "A". 3- N° de C.U.I.T : 20-11706452-3. 4- Dirección fiscal de la empresa: Liniers 322 Localidad: Rafaela, provincia: Santa Fe Código postal: 2300...5 - Dirección de entrega de la documentación: Liniers 322. 6 - Nombre y teléfono de la persona que recibe la documentación y abona la comisión: Morsillo José 03492- 430069. Puede solicitar una o más facturas. Factura 1 Fecha: 05-03-2007 Cantidad: 1 Detalle del producto o servicio: Servicio de programación. Precio Unitario: 1.000. Subtotal: 1.210- Factura 2 Fecha: 05-03-2007 Cantidad: 1 Detalle del producto o servicio: Folletería Precio Unitario: 1.000 Sub Total:1.210...".

Ese mismo día, "Mario" factuplus@gmail.com le envió un correo electrónico a José Morcillo (morcillo@arnet.com.ar) diciendo: "Hola José. El pago de la comisión es por deposito bancario a esta cuenta: importe a depositar \$ 160.- cta caja de ahorro banco Credicoop: 191-350-004713/1, CBU19103505-55135000471317, adherente 221306 Dilascio Nicolás. Operador 71976 Dilascio Nicolas. CUIT 20.10142741-3. Una vez que se acredite el depósito te enviamos las facturas por correo argentino. Att. Omar".

Consta en autos la constancia de inscripción de la AFIP de Nicolas Dilascio de noviembre de 2004, con domicilio fiscal en la calle Ardoino N° 140, piso 2°, departamento "B" de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y real en Capac 0 de la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, como así también que registraba dos cuentas en el banco Credicoop Cooperativo CBU 1910350555035000471314 y 1910350555135000471317.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

*Por su parte, en las actuaciones N° 11804-275-2007 de la AFIP -Dirección Regional La Plata -A-Dir. Regional Oeste, consta que, el 3 de enero de 2007, a través del correo electrónico **facturas@hotmail.com**, se envió un mensaje, que en su asunto rezaba "necesitas facturas?" el cual decía: "Para IVA y/o Ganancias. Proveemos Facturas A B y C a solo el 9% del monto gravado. Ejemplo: por una factura de \$ 10.000,- +IVA usted paga un costo total de \$ 9.000.- 100% seguro. 100% verificable. 100% efectivo. No responda este mensaje. Escribanos a facturas2007@gmail.com".

En el informe investigativo consta que se tomó contacto con el correo electrónico facturas2007@gmail.com, oportunidad en la que hicieron saber que se encontraban interesados en las facturas de tipo "A", logrando así identificar a tres contribuyentes que las estarían proveyendo.

Luego, efectivos de la misma regional platense procedieron a corroborar sus datos a través de la base de datos de la AFIP, de la cual se desprende que ellos serían: 1) Natalia Soledad Bianco, CUIT 27-31195796-7. Transporte Bianco, Constructora Bianco; 2) Bilches Antonio, CUIT 20-11483670-3. Metal-mad, construcción venta y alquiler de estructuras metálicas y maderas en general. R-B: reparación y mantenimiento en general; y 3) Gustavo García, CUIT 20-18001462-5. Reparaciones y mantenimiento en general.

*Por otro lado, los denunciados de este caso ante la justicia federal de San Martín, ingresaron las actuaciones 10691-1232-2007 del registro de la AFIP -Dirección Regional Oeste- que tuvieron inicio el 31 de julio de 2007. En ellas consta que la sección informática de esa dirección



(Oeste) hizo saber que el 11 de julio de 2007 se había recibido un correo electrónico en la casilla atoscano@afip.gov.ar, diciendo "...usted necesita facturas para mejorar su posición en IVA y/o ganancias? Nosotros se las proveemos. 100% seguro y confiable. Nuevas comisiones. Desde 9% como máximo; hasta 7%. Todas las comisiones se calculan sobre el monto grabado. Consúltenos. Le responderemos de inmediato. No responda este correo. Escribanos a facturas2007@gmail.com".

Ante ello, se solicitó la colaboración del Departamento Internet de la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones a efectos de establecer:

a) Datos que permitan identificar la titularidad del correo electrónico facturas2007@gmail.com

b) la ubicación del equipo desde el cual se remitió el email.

c) cualquier otra información para lograr determinar el paradero del remitente del correo electrónico.

Al consultarse el dominio avisos simples.com.ar se logró establecer que el mismo había sido registrado por Nicolás Kosciuk, con domicilio en la calle Mozart N° 610 de CABA, teléfono 4682-7559.

Asimismo, de las actuaciones 10691-1908-2007 del registro de la AFIP -Dirección Regional Oeste-, iniciadas el 13 de diciembre de 2007, consta que se solicitó a la firma Google Argentina S.R.L. que informe las IP desde las cuales se conectó la casilla de correo facturas2007@gmail.com.

Tras obtener las IP's vinculadas a la casilla antes mencionada, procedieron a consultar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

página web www.nic.mx/es/ip.whois, logrando así determinar las empresas prestatarias del servicio de internet que permitieron la conexión de esas IP's.

A partir de las actuaciones 10691-398-2008 del registro de la AFIP -Dirección Regional Oeste-, del 27 de marzo de 2008, se logró determinar que los contribuyentes:

1. Mansilla Ezequiel Eloy; 2. Sonia García; 3. Giménez Eduardo Rafael; 4. Bianco Natalia Soledad; 5. Dilascio Nicolás; 6. García Sandra Elizabeth; 7. Budiño Daniel; 8. Pelagalli Héctor; 9. Bilche Alberto; 10. Pereyra Raúl Osvaldo; 11. Bilche Norma Beatriz; 12. García Gustavo Daniel, se autenticaron el 23 de agosto de 2007 en la AFIP, previo presentar sus declaraciones juradas, siendo todo ello realizado desde un mismo IP 190.173.26.49

Así las cosas, se convocó a Nicolás Kosciuk, oportunidad en la que refirió ser propietario de la página web www.avisos simples.com.ar y diseñar páginas web principalmente de avisos clasificados y blogs.

Precisó que el aviso de ofrecimientos de facturas fue publicado el 9 de marzo de 2007 a las 11.27.03 horas.

También, consta que el 30 de noviembre de 2007 se libró oficio a la empresa Google con el fin de obtener información de la casilla facturas2007@gmail.com. Dicha solicitud permitió constatar que dicha cuenta fue creada el 25 de noviembre de 2006 a las 12.50 horas -IP 201.253.63.188- como así también que entre el 25 de octubre de 2007 y el 11 de diciembre de 2007, registró un total de veinticuatro conexiones e indicó números de IP desde las cuales se establecieron las mismas.



Tras ello, procedieron a compulsar la página web pública www.nick.mx/es/IP.Whois_2 logrando así constatar que las IP's desde las cuales se conectó la casilla en cuestión fue suministrada por las empresas Telecom Argentina S.A.; Cablevisión S.A. (Fibertel); Telefónica de Argentina S.A. Uol Sinectis S.A. y NSS S.A. (IPLAN).

Así fue que se solicitó a las compañías prestatarias del servicio de internet que informen los datos de las personas a las que le habían sido asignadas las mismas.

Frente a ello, Telecom Argentina S.A. informó que 10 de esas conexiones fueron realizadas por el usuario dhosain, teléfono (11) 4751-7339, dhosain@arnet.com.ar, perteneciente a Mario Daniel Hosain, DNI 14.849.957, domiciliado en la calle Las Margaritas N° 6219, piso 2° departamento 9 de la localidad de Ciudad Jardín del Palomar, provincia de Buenos Aires.

También consta que el firmante de los correos enviados desde la casilla en cuestión era "Daniel" y allí informaban como teléfono de contacto el abonado 15-5423-8676.

Esta información motivó a solicitar a la compañía AMX Argentina S.A. los datos del titular de la línea antes mencionada, lo cual arrojó que la misma pertenecía a Mario Daniel Hosain.

Finalmente, personal de la AFIP se presentó en la localidad de Salto, oportunidad en la que procedieron a relevar los domicilios de los antes nombrados. Allí constataron que los contribuyentes nominados en las facturas ofrecidas residían en lugares que no se condecían con la realidad informada a la Administración General.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Así, al entrevistarse con Nicolás Dilascio, éste, en forma espontánea, contó que un abogado llamado "Gallina Ceriotti" junto con el Gerente del Banco Credicoop le pagaron para abrir una cuenta bancaria.

En cuanto al domicilio de la calle 9 de Julio N° 36/4 de Salto, provincia de Buenos Aires - informado por Dilascio-, se asentó que, al presentarse en el lugar, las personas residentes refirieron no conocerlo. Sin embargo, les dijeron que los ocupantes del comercio sito en 9 de Julio N° 14 podría informarle sobre él. Dicho domicilio fue informado en la base de datos de la AFIP como perteneciente al imputado Ceriotti.

Al consultarse la base de datos de la AFIP se logró constatar que Aldalberto Hugo Ceriotti (CUIT 20-10094629-8), registraba, entre otros, los domicilios de las calles Sánchez de Bustamante N° 2092, piso 3°, departamento "B" de CABA (también informado por los contribuyentes Héctor Pelagalli y Gustavo Daniel García); Buenos Aires N° 210 de la localidad de Salto, PBA y Coronel Díaz N° 2155 CABA (informado por los contribuyentes Ezequiel Eloy Mansilla, Sonia García Elizabeth, Natalia Soledad Bianco y Daniel Budiño) y 9 de Julio N° 14 de Salto, PBA.

El 30 de abril de 2008, la Dra. **Romina Remoli**, jefa de la Sección Penal Tributaria dependiente de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste de la Dirección General Impositiva - AFIP- realizó la denuncia que diera origen a esta causa, la cual quedó radicada en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero en turno con el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero.



Así fue que, el 30 de abril de 2008, la Fiscalía instructora, entre otras medidas, solicitó a la compañía Telefónica Argentina S.A. tenga a bien informar la ubicación de los equipos informáticos que, el 23 de agosto de 2007, se conectaron a través de la IP 190.173.26.49 como así también los datos del usuario del servicio en cuestión.

También solicitaron los datos del titular de las cuentas de correo electrónico tvenpc3@gmail.com y factuplus@gmail.com y las direcciones de IP's desde las cuales se habrían creado.

De tal modo, se lograron establecer las IP desde la cuales se crearon las cuentas factuplus@gmail.com y tvenpc3@gmail.com (fojas 202 y 206). También se logró determinar que la primera de ellas fue creada el 20 de octubre de 2006 a nombre de "Mario Factuplus", estudio3_iva@yahoo.com.ar y la segunda el 17 de noviembre de 2006 a nombre de Omar Guzmán, tvenpc3@yahoo.com.

Asimismo, la firma Telefónica Argentina S.A. (fojas 215) informó que las IP's informadas (correspondientes a las cuentas factuplus@gmail.com y tvenpc3@gmail.com) fueron asignadas al usuario mariorb@speedy, cliente N° 1258514 a nombre de Mario R. Bozzini, DNI 14.332.313, teléfono 2474431296, domiciliado en Buenos Aires N° 177, piso 1° departamento 5 de Salto, provincia de Buenos Aires.

El 25 de julio de 2008 (fojas 165/170), la AFIP acompañó el informe complementario realizado con el fin de informar los nuevos contribuyentes - relacionados con la investigación- detectados a partir del cruce de las bases correspondientes a las retenciones y las IP's desde las cuales se conectaron a internet.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

A fojas 368/384 la AFIP acompañó el informe perfil impositivo de Bozzini que fuera solicitado por la Fiscalía instructora.

Asimismo, consta en el informe de la AFIP de fojas 399/400 que varios de los contribuyentes adjuntaron un certificado de domicilio en el que informaron el domicilio de Av. Coronel Díaz N° 2155, planta baja de CABA, el cual también fue informado por Ceriotti.

También consta la consulta realizada en el sistema NOSIS de la cual se desprende que la sociedad DC PERFORMANCE S.A. se encontraba integrada por Daniel Guillermo Mulassi y Adalberto Hugo Ceriotti, siendo su presidente Daniel Guillermo Mulassi y su Director Suplente Eduardo Rafael Giménez -una de las presuntas usinas-.

Asimismo, consta en autos que Mulassi alquilaba el domicilio de la calle Ardoino N° 140, piso 2, letra B unidad funcional N° 32, Ramos Mejía, en el cual varias personas que ofrecían facturas para la venta registraban domicilio fiscal.

Durante el debate oral y público, prestaron declaración tres de los funcionarios públicos intervinientes en el procedimiento antes detallado, quienes no solo ratificaron, en términos generales, lo volcado en los legajos de actuación, sino que, además, aclararon algunos puntos de interés sobre los que fueron consultados.

Así, Gabriel Vadell, quien cumplió funciones como supervisor del área de investigación de la Dirección Regional Oeste de la AFIP durante los años 2005 y 2010, al deponer frente al Tribunal precisó que la investigación se inició a partir de un correo electrónico que le llegó a la gente de informática de la dirección regional (oeste)



ofreciendo una mejora en la posición fiscal frente a la AFIP.

Asimismo, aclaró que esta situación también tuvo lugar en la Dirección Regional La Plata y en la Dirección Regional de Rafaela.

Dijo que ese correo tenía por objeto promover la venta de facturas para mejorar la posición fiscal. Es decir, generar créditos fiscales a través de facturación que no se correspondía con la realidad.

Así fue que, a través del departamento de informática de la AFIP, comenzaron a investigar donde se habían generado las conexiones con los ofrecimientos de facturas, lográndose establecer que la dirección del correo enviado se encontraba en la página sin mayores resultados.

Tras ello, procedieron a solicitar a la empresa Google los IP's de conexión de la casilla emisora y, al lograr su obtención, identificaron a través de una página web mexicana (Whois), las empresas que prestaron el servicio de conexión.

Luego, solicitaron a las empresas prestatarias del servicio de internet los datos de los usuarios del servicio y su lugar de conexión, lo que les permitió establecer que la persona que en la mayoría de los casos había contratado el servicio en cuestión era Daniel Hosain.

Tras ello, procedieron a enviarle un correo electrónico al remitente del e-mail en cuestión con el fin de conocer si era real lo ofrecido, siendo que, al responderles, también les proporcionó los nombres de las 21 empresas que estaban utilizando para brindar su servicio. Aclaro que el remitente firmó el correo como "Daniel" y aportó un número de celular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Recordó que, paralelamente, se requirió a las compañías telefónicas que informen los datos del titular del teléfono aportado, logrando así establecer que el mismo se encontraba registrado - también- a nombre de Daniel Hosain.

Al notar que doce de las empresas informadas tenían domicilios reales en la localidad de Salto fueron hasta allí para ver qué era lo que sucedía, y realizaron "tareas periféricas", sin identificarse, dado que estaban intentando recopilar elementos que les permitan presumir la comisión de un delito.

Que, finalmente, luego de efectuar diversas entrevistas y tareas de verificación, advirtieron que había una serie de personas que estarían promoviendo la actividad investigada, lo cual les permitió formar la convicción de la presunta comisión de un delito, razón por la cual procedieron a dar intervención a la justicia penal.

Aclaró, en base a las preguntas que le fueron dirigidas, que recopilaron la información de la base de datos "e-fisco" y a partir de allí lograron determinar que un domicilio fiscal de la localidad de Ramos Mejía, tenía muchos otros domicilios fiscales vinculados. Así fue que solicitaron los contratos de alquiler de la vivienda y notaron que uno de los garantes era un tal Gizzi, lo que les permitió determinar conexiones con el resto de los involucrados.

En cuanto al perjuicio generado, respondió que cuando una empresa realiza una venta, la misma posee un impuesto al valor agregado y al momento de ingresar ese IVA, puede descontar el crédito fiscal, es decir, el IVA que ellos pagan por sus compras o sus gastos de compras simuladas. Es decir, que en el



IVA se simulan créditos fiscales para descontar el IVA de la venta.

En el caso del impuesto a las ganancias, dijo que la ley admite una serie de deducciones de gastos que pueden ser por compra de mercaderías, o bienes o servicios adquiridos. En ese caso el perjuicio para el fisco está en esa simulación del gasto producido, en tanto éste se descuenta impositivamente.

Los vínculos que identificaron entre las empresas o las personas humanas involucradas fueron las declaraciones juradas de los contribuyentes con domicilio real en Salto. Contó que ellas fueron presentadas casi en el mismo momento y desde una misma IP y que ello los llevó a pensar que fue una misma persona la que las presentó.

Asimismo, afirmó que al entrevistar a Nicolás Dilascio, espontáneamente refirió que Ceriotti y el gerente del Banco Credicoop habían utilizado su nombre para crear una empresa y que él los denunció porque cuando intentó obtener un subsidio en la municipalidad se lo negaron le dijeron que tenía una empresa millonaria que estaba facturando mucho.

Tras ello, tomaron conocimiento de que Ceriotti era titular de un inmueble cuyo domicilio (en la calle Coronel Díaz de CABA) había sido informado como fiscal por otras de las personas propuestas como usinas, como así también que lo vincularon con otros domicilios fiscales. A partir de eso, comenzaron a presumir que podría tratarse de una cuestión organizada.

Esta serie de indicios los llevaron a una presunción indubitable por lo que dieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

intervención a la justicia penal, a través de la división jurídica.

Contestó que formaron un expediente por cada una de las empresas de las que se beneficiaron. Recordó que aproximadamente fueron 14 empresas las que superaron la condición objetiva de punibilidad vigente en ese momento.

Asimismo, refirió que cree que después realizaron fiscalizaciones a las empresas usuarias, pero él no intervino porque se fue a trabajar a otra dependencia de AFIP.

También respondió que el monto total de facturación por ventas del grupo de empresas fue de aproximadamente 50 millones de pesos, pero que no lograba recordar los montos involucrados de cada una esas empresas. No obstante afirmó que sin dudas superaban la condición objetiva de punibilidad y, por lo tanto, había una implicancia penal tributaria.

Aclaró que estas empresas (las usinas) tenían una relación débito-crédito cercana a 1. Esto significa que cuando declaran el impuesto al valor agregado, las compras son similares a las ventas. Es decir, la venta era igual a la compra o muy parecida, por lo tanto, no le daba impuesto a ingresar.

Explicó que esta labor investigativa se hace habitualmente; lo que se intenta buscar con ello son estructuras con relaciones que los lleven a la presunción de algún tipo de delito para luego cobrar el impuesto que es debido al fisco.

Aclaró que en el presente caso, lo "innovador" fue la modalidad de trabajo porque, a partir de un e-mail anónimo, ataron cabos y buscaron pistas para llegar a determinar quién era la o las



personas que estaban detrás de ese e-mail que ofrecían facturas para perjudicar a la AFIP.

Enfatizó, además, que en el año 2007-2008 no se había desarrollado internet ni buscadores como actualmente sucede. Fueron aprendiendo cómo se hacían este tipo de tareas y de seguimientos de casos. Eso fue lo innovador. No conoce un antecedente dentro de la AFIP que se haya trabajado a partir de los IP para comenzar la tarea de fiscalización.

Asimismo, respondió que ellos fueron los primeros en hacer el pedido a Google y que no creía que para ese entonces se hubiera efectuado otro dentro de la AFIP; otra investigación en este sentido.

Dijo que consultó una página mexicana para determinar el titular de dominio de la IP. Indicó en esas páginas se pone la dirección IP y ellos informan la empresa que brindó ese servicio de internet.

Asimismo, contestó que luego de obtener las IP's, solicitó a las a las empresas proveedoras del servicio de internet que informen el domicilio del usuario. No recordó si hicieron tareas en esos domicilios.

También recalcó que recibieron el correo electrónico en la dirección regional oeste y que también le había llegado otro mail a la dirección regional La Plata y ellos les remitieron los antecedentes por lo que unificaron la investigación en la Regional Oeste.

Dijo que es común que concurran a los domicilios reales de los contribuyentes para ubicarlos. Es obligatorio saber dónde está verdaderamente el contribuyente. Eso se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

establecido dentro de las misiones y funciones asignadas al área de investigación. Hacen actos preparatorios para la fiscalización y todos los elementos que puedan recopilar son aportados para la etapa posterior.

Indicó que, dependiendo la investigación, se limitan a recoger lo que dice el contribuyente o le hacen preguntas. Muchas veces cuando van a ubicar a un contribuyente se identifican como funcionarios del organismo y le preguntan específicamente si ahí se domicilia. En los casos en que las tareas son de inteligencia con el fin de recopilar información no es provechoso que se den a conocer así que no lo hacen. En este caso había una investigación judicial en marcha y por eso fueron muy cuidadosos.

También respondió que tomaron contacto con el emisor del mail y le pidieron mayores precisiones del ofrecimiento que les había hecho. Así fue que una persona que firmó como "Daniel" les proporcionó los datos de las 21 usinas que estaban ofreciendo para simular créditos fiscales.

Contestó que fueron a Salto en el 2008. Allí fueron Alejandra Chiarello, Romina Remoli, Fabio Guasch y él. En esa oportunidad fueron a 10 domicilios, pero no recordó cuantos contestaron.

Precisó que recordaba a Dilascio porque le llamó la atención las condiciones en las que vivía. Precisó que era una persona muy humilde, pero registraba movimientos millonarios.

Contó que a Dilascio lo encontraron porque los vecinos les fueron diciendo donde lo podrían ubicar. Llegaron a un lugar que parecía el basural del pueblo. Cuando salió Dilascio le dijeron que estaba buscando una empresa y que tenían ese domicilio y él espontáneamente les conto que ahí no



había ninguna empresa, pero que una persona llamada "gallina Ceriotti" con el gerente del Banco Crediccop de Salto le hicieron firmar unos papeles y que eso lo estaba perjudicando porque no podía sacar el subsidio municipal. Le preguntaron si podían sacar una foto y él accedió.

Asimismo, dijo que labraron un acta dando fe de la situación de Dilascio. No recordó quien hizo el acta, pero que seguramente está en el expediente. Manifestó que hicieron un informe en el área jurídica de la dirección regional porque estaba interviniendo la justicia. Dijo que tenía que estar en el expediente y que ello también consta en su informe.

Finalmente, dijo que creía que la otra mujer a la que visitaron se llama Natalia Soledad Bianco, pero no recordó si llegaron a entrevistarla o no.

Por su parte, María Alejandra Chiarello, al prestar declaración juramentada en el debate dijo que, a la fecha de los hechos, cumplía funciones laborales como analista de investigación de la AFIP.

Contó que se inició la investigación por orden de la jefatura. Concretamente, que llegó un email a la bandeja de spam de una de las casillas de correo de la AFIP, ofreciendo el servicio de venta de facturas. A raíz de ello, se designó un grupo de trabajo integrado por ella y su supervisor.

Continuó relatando que iniciaron la investigación con miras a determinar tres 3 factores:

- 1) quiénes eran las usuarias usinas utilizadas para la venta de facturas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

2) quiénes eran los contribuyentes usuarios que tomaban ese crédito fiscal o gastos y obtenían beneficios indebidos.

3) quiénes podrían estar detrás de esta venta de facturas.

A partir de allí iniciaron la investigación, la cual se plasmó en el informe que en su momento elevaron a la superioridad.

Respondió que, a través de la base de datos con la que cuenta el organismos -efisco-, se efectuaron consultas a otras áreas tales como el departamento de INTERNET y se hicieron pedidos a los proveedores del servicio de internet.

Aclaró que la base E-fisco es nutrida de la información provista por el propio contribuyente y la suministrada por terceros. Dijo que contiene información de índole patrimonial, datos referenciales de contribuyentes (domicilios, teléfonos, información sobre las propias autodeterminaciones del contribuyente, registro de la propiedad, entidades bancarias, etc).

Continuó diciendo que el perjuicio fiscal se da a partir del uso de facturas apócrifas. Se disminuye la carga tributaria mediante un cómputo fiscal indebido o impuesto a las ganancias.

En relación a la base "apoc", contestó que es la base de la que se nutren de todas aquellas estructuras que el fisco considera que presentan un perfil acorde de estos créditos fiscales.

En cuanto a la IP's dijo que allí consta el día y hora en el que se realiza una conexión a internet. Preciso que solicitaron al departamento de internet que les informara el sitio desde el cual se había emitido el email que llegó al organismo.



Como no lo lograron, le solicitaron a la compañía Google información de la casilla remitente, logrando así obtener la dirección de IP desde la cual se realizó la conexión.

Tras ello, procedieron a determinar, través de una página web pública, el proveedor de internet de esa IP. Al obtener esa información, le consultaron a cada una de esas empresas, los datos del contratante del servicio.

Afirmó que en el proceso de investigación se analiza el perfil tributario del contribuyente y la posibilidad de haber sido utilizado para la facturación de operaciones que no son genuinas. Ello se realiza mediante el análisis de base de datos antes indicada y con estudios ambientales de los domicilios con el fin de confrontar la información del sistema con la del lugar.

Indicó que fue a la localidad de Salto a hacer tales estudios ambientales y al presentarse en los domicilios reales de los contribuyentes notaron que los mismos eran muy humildes; intentaron contactarse con la gente para establecer su perfil.

Contestó que les había llamado la atención que el comportamiento tributario de los contribuyentes era similar. Notaron que ellos igualaban débito fiscal y crédito fiscal, lo cual se condice con el comportamiento que poseen las llamadas "usinas".

También indicó que el patrón común que ellas tenían era que todas hacían referencias a las 17 empresas que estaban investigando. Doce de ellas, poseían domicilio real en la ciudad de Salto y vivían en condiciones humildes o compartían domicilios y varias de ellas se aglutinaban en un domicilio fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Señaló que la característica más gráfica era que presentaban declaraciones juradas con montos de estructuras solventes, pero se verificó que allí vivía gente que humilde o marginal.

En cuanto al vínculo con Ceriotti indicó que el mismo se produjo a partir de las referencias efectuadas por las personas físicas usinas como así también con el domicilio declarado por las usinas también.

Precisó que una empresa usuaria es aquella que trata de disminuir su carga tributaria mediante la incorporación de gastos y créditos fiscales que no son genuinos con el fin de disminuir la carga tributaria a partir de operaciones que no son reales.

Recordó también otros correos ofreciendo servicios de facturación indebida, enviados a la localidad de Rafaela, oportunidad en la que el remitente le indicó al ocasional receptor -usuario que finalmente denunció el hecho- que debía realizar un depósito previo para la entrega de las facturas. Dijo que corroboraron a quién pertenecían las usinas que orecían y que tenía presente el nombre de Dilascio porque lograron llegar a él a través de las indicaciones de los vecinos del pueblo. Narró que él vivía en una casa de chapa ubicada en un descampado y que estaba lejos de ser un contribuyente que presentaba declaraciones juradas con un alto importe.

Asimismo, afirmó que generalmente las organizaciones crean o utilizan estructuras ficticias para generar créditos fiscales y gastos en beneficios de terceros, con el fin de obtener una retribución.



Dijo que todos los elementos que recolectaron los enviaron al servicio jurídico de AFIP, lo cual motivó la realización de la denuncia.

Aclaró que en principio había profesionales que estaban involucrados en el tema, que ellos eran concedores de la materia a la que estaban vinculados y que recordó que ellos se apellidaban Gisi y Ceriotti.

Memoró que varios de ellos trabajan en una empresa, pero no logró recordarla. aunque dijo que ello consta en el informe que confeccionaron. Asimismo, puntualizó que varios de ellos tenían domicilio en la localidad de Salto.

También dijo que los puntos de conexión entre las usinas fueron los domicilios reales, las declaraciones juradas efectuadas el mismo día con pocos minutos de diferencia y los domicilios fiscales.

Indicó que efectuaron una proyección del posible perjuicio fiscal que habrían provocado entre los años 2003 y 2008. Ello arrojó un total aproximado de cinco millones setecientos mil. En lo que respecto al impuesto a las ganancias nueve millones ciento diez mil, para luego aclarar que esa información era parcial. No obstante ello, no pudo precisar si hubo una determinación de oficio porque esa tarea le corresponde al área de fiscalización.

Contestó que los contribuyentes originarios de Salto declararon domicilios en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires y que después de haber descubierto la maniobra no volvió a entrevistar a los contribuyentes.

Contó que labraron las actas en abril del año 2008 y al poco tiempo elevaron el informe a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

superioridad y ellos a su vez lo elevaron al área penal.

Mencionó que la identificación del imputado Hosein se obtuvo a partir de la información provista por una de las compañías telefónicas a partir del ofrecimiento del servicio de venta de facturas efectuado por él desde una casilla de correo electrónico.

Dijo que el correo en cuestión llegó a una casilla de email del organismo como spam. Aclaró que no fue la única área que los recibió.

A preguntas de la defensa, se le exhibió el informe de fojas 135 y siguientes y reconoció como propia la firma allí inserta.

Luego, contestó que ella solicitó a la firma Google que informe el origen de la IP como así también que circularizó para tener la IP a partir de un dato público.

Interrogada que fuera por la defensa acerca de si el art 35 de la ley 11.683 le otorga facultades a la AFIP datos sobre comunicaciones, respondió que ellos no preguntaron acerca del contenido de la comunicación y que era habitual/común que en las investigaciones se requirieran datos de un contribuyente a otro porque y lo que se requiere es la conexión que hay entre proveedor y su cliente.

También dijo que era muy habitual realizar pedidos a empresas de telefonías que brindan servicios de internet como así también que es común que en los informes sociales se tomen fotografías de los domicilios.

Contestó que efectúan estudios ambientales y que cuentan con una disposición que establece las tareas del área de investigación. Ejemplificó que la



disposición AFIP 325 del 2004 establecía las misiones y funciones del área de investigación. En los puntos 5 y 6 se mencionaba la posibilidad de realizar estudios ambientales y tareas que podrían llamarse de inteligencia.

Aclaró que en este caso lo que se hace son estudios ambientales y que está dentro de sus facultades realizar tareas de inteligencia. Contó que en este caso en particular no hay una tarea previa, sino que las diligencias tuvieron lugar en virtud de la recepción del email. No se constituyeron en Salto sin motivos, sino que ello tuvo lugar en virtud del email recibido.

También respondió que no sabía si Gisi había sido denunciado.

Por otro lado, refirió que cuando fue a los domicilios reales de los contribuyentes no los interrogaron. Recordó que una persona -Dilascio- espontáneamente empezó a contarles lo que le había sucedido y ellos lo plasmaron en un acta. Luego dijo que infiere que le preguntaron si conocía una empresa y que todo lo que hicieron se plasmó en el acta.

Reiteró que la disposición general que mencionó, en los puntos 5 y 6, menciona las facultades y misiones de los inspectores -para conocer hechos relacionados con situaciones tributarias de contribuyentes-; en cuanto a las facultades de policía de prevención son apreciaciones que hace la defensa para luego aclarar que ella no actuó como policía.

En cuanto a la base APOC narró que es una base de datos interna y pública y los datos contenidos en ella provienen del proceso de fiscalización, son informativos y es obligatoria su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

consulta. Asimismo, aclaró que la base de datos, por lo que recuerda, incluía a los contribuyentes ficticios que generaban supuestamente a estas usinas y que al interponerse la denuncia estuvieron a la espera de la determinación del juzgado de la incorporación de los contribuyentes en esa base de datos.

También dijo que no sabía si la proyección de deuda estimada entre los años 2003 al 2008, fue actualizada. No recordó las leyes de amnistía existentes entre el 2010 y el 2024 y que no sabía si algunos de los usuarios de estas facturas se adhirieron a algún régimen de regularización impositiva porque su actuación culminó con la interposición de la denuncia. Aclaró que su investigación duró menos de 1 año.

Agregó que determinaron un número preciso de supuestas usinas de facturas apócrifas como así también que había contribuyentes que tenían un perfil compatible con el de una usina de facturas apócrifas. No supo decir en que momento esas usinas fueron incorporadas a la base APOC pero pensaba que fueron incluidas a partir de las conversaciones del servicio jurídicos y el juzgado.

Precisó que en la visita a la casa de Dilascio fue en abril del año 2008. En ella participaron su supervisor, un compañero de equipo, una persona del área jurídica y ella. Labraron un acta pero ella no la confeccionó aunque cree que fue firmada por todos.

En cuanto a la entrevista realizada dijo que cuando llegaron a la casa del contribuyente salió Dilascio, le preguntaron por una empresa y él empezó a hablar. No precisaron de que empresa se trataba.



A preguntas de la defensa, refirió que también fueron objeto de evaluación domicilios reales y fiscales en la localidad de Ramos Mejía.

También indicó que creía que el correo electrónico que dio origen a esta causa fue recibido en el área de sistema de la Dirección Regional Oeste y que creía que cuando llegó el Email, ellos interactuaron con el emisor para obtener información de la operatoria.

Puntualizó que identificaron a las 17 personas físicas a través de una actuación que les llegó desde otra Dirección Regional, que está en el informe. No supo decir si ahí estaba hecho el detalle o no.

Finalmente, contestó que la sede social de una empresa puede tener domicilio, por ejemplo, en un estudio contable, si la administración está en el estudio contable. En el caso de una persona jurídica el domicilio fiscal debe estar donde está la sede de la administración. Por último, dijo que la sede de la administración debe coincidir con el establecimiento físico donde tenga actividad comercial.

En igual sentido, la Dra. Romina Remoli, al prestar declaración juramentada en el debate dijo que al momento del hecho cumplía funciones como jefa interina del Sección Tributaria de la Dirección Regional Oeste de la AFIP.

Concretamente, dijo que de la investigación se advirtieron tres elementos. Primero, que había una sociedad que se dedicaba a la creación de estas usinas de facturación apócrifa.

Precisó que, por un lado, se encuentran las personas que se organizan para crear estas sociedades pantallas -personas humanas que facilitan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

créditos fiscales a los usuarios- y, por otro, las empresas o los usuarios contribuyentes, que buscan computar el crédito fiscal en IVA o gastos en ganancia por operaciones que pueden ser fácticas o que las concertaron con otros contribuyentes que parecen ocultos y, en el medio están los posibles intermediarios.

Continuó diciendo que hubo tres indicios para la investigación dado que, en los correos electrónicos oficiales de las Direcciones Regionales Oeste y La Plata, recibieron emails (spam) ofreciendo soluciones impositivas. Puntualmente, ofrecían facturación de empresas - personas humanas o empresas-, para facilitar el cómputo de créditos fiscales o ganancias, con el fin de pagar menos impuestos de los debidos.

También se recibió, previo a las actuaciones, una denuncia de un particular, en la cual constaba que el contribuyente también había recibido un mail ofreciendo este tipo de facilidades, por lo que él procedió a mantener un intercambio con el oferente del servicio, oportunidad en la que éste le brindó un número de cuenta en la que debía depositar el valor del servicio, oportunidad en la que le consultó acerca del titular de la cuenta y este le respondió que la misma estaba registrada a nombre de Nicolás Dilascio.

Luego, se determinó que Dilascio, tenía domicilio fiscal en la agencia 54 -Agencia Oeste- y domicilio real es la ciudad de Salto.

Asimismo, precisó que las medidas de urgencia solicitadas devinieron necesarias al tomar conocimiento de los indicios antes descriptos. Ello era una oportunidad que les permitía ver la



cooperativa que actuaba en ese momento, ya que por lo general se llegaba tarde o muy rara vez se llegaba a los ideólogos y por ello este caso fue relevante.

Indicó que aquí se podía verlos actuando en tiempo real, que se descubrieron por la investigación del fisco y las medidas judiciales.

También mencionó que los allanamientos efectuados fueron fructíferos y que muchos de ellos tuvieron lugar en la ciudad de Salto porque allí estaban los domicilios reales de las personas que eran utilizadas para realizar esta facturación.

Recordó que, a partir de lo investigado en sede administrativa, se identificó a los denunciados Ceriotti y a Hosain. La identidad de Ceriotti se dio a través de una persona utilizada por él, Nicolas Dilascio.

Manifestó que Dilascio era una persona que estaba en una situación de extrema vulnerabilidad y que al contactarse con él les informó que el mencionado abogado y el gerente de banco CREDICOP de Salto, lo contactaron para abrir la cuenta.

Asimismo, declaró que, a partir de las investigaciones de los protocolos de internet, también se llegó a "Daniel". Precisó que de su casilla de correo electrónico se envió el email ofreciendo la provisión de estas facturas.

Recordó que las usinas eran personas muy humildes y que el que más le llamó la atención fue Dilascio porque vivía en un basural ya que cuando se lo entrevistó se lo veía muy asustado y en un estado de necesidad terrible. Dijo que el denominador común eran las personas humanas en estado de extrema necesidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Asimismo, precisó que los domicilios fiscales se encontraban en la jurisdicción oeste o en Capital.

En cuanto al correo electrónico recibido, afirmó que este estaba firmado por "Daniel", no pudiendo recordar si allí también figuraba su apellido, aunque memoró que había un número de celular.

También recordó que a partir de las investigaciones lograron llegar a Daniel Hosain y que tenía domicilio en la localidad de Palomar. Recordó que personas apellidadas Giménez y Bianco entre otras, fueron identificadas como usinas y que ellas estaban señalizadas en la nómina efectuada.

Dijo que todas las personas de Salto se conocían, que ellos eran dos o tres barrios, pero no recordó el nombre de esas personas, pero dijo que estaban en el informe.

Contestó que fue a la casa de Dilascio, que era un barrio muy carenciado y que ello no coincidía con el perfil de un empresario que factura mucho. Indicó que la gente de investigación verificó, a través de la base de datos del organismo, cual fue el total facturado por ellos y se constató que en ese momento eran millones de pesos y superaban la condición objetiva de punibilidad vigente, para que se viera perfeccionados los delitos de evasión de tributaria.

Expresó que se realizaron determinaciones de oficio y superaban la condición y que se acreditaron, pero no logró precisar cuáles fueron puntualmente. Aclaró que esas determinaciones se hicieron en otra sede porque se hace en la sede que corresponda conforme al domicilio fiscal de la



persona humana (refiriéndose a las empresas usuarias de las usinas).

No logró precisar si tomó intervención en el comienzo de esta investigación, pero dijo que cuando se trata de casos relevantes participa de los informes y trató de ubicar usinas.

Indicó que el día que fue a Salto estaba acompañada por Vadell y Chiarello. En esa oportunidad fueron allí para hacer informes ambientales, a preguntar si había empresas y ver los domicilios fiscales de los eventuales involucrados. Aclaró que, en esa ocasión, solo se entrevistó a Dilascio para luego indicar que él se apersonó voluntariamente y le preguntaron si ahí había alguna empresa, para luego precisar que él estaba muy angustiado y enojado.

No logró recordar si se identificaron como funcionarios del organismo recaudador ni ningún otro dato al respecto, aunque dijo que labraron un acta de lo sucedido, pero no sabe quién la suscribió.

Aclaró que la jefa del área penal del organismo, por la relevancia institucional, acompaña el patrocinio, pero no tuvo intervención en la investigación.

Dijo que las visitas ambientales son tareas autorizadas, propias del organismo y que se realizan con el fin de hacer un perfil fiscal que se confronte con la realidad.

A preguntas de la defensa dijo que en el transcurso de la investigación hubo varias leyes de amnistía tributaria para los contribuyentes que utilizaron las facturas. Sin embargo, no supo responder si el organismo recaudador otorgó beneficios a los supuestos contribuyentes que habían incurrido en la evasión fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Indicó que ella tiene la denuncia que declaró con los informes que tiene en su poder, los que le quedaron y que oportunamente suscribió la denuncia y la ratifica.

No pudo precisar el tiempo que duró la investigación interna que efectuaron, aunque afirmó que las denuncias que presentan tienen que tener sustento e indicó que su actuación se hace en base a las facultades investigativas previstas en la ley 11.683.

En cuanto a Bozzini indicó que él estaba vinculado al tema informático y brindaba algún tipo de soporte.

Dijo que los primeros emails fueron del año 2007 y cree que la denuncia también la presentaron en el año 2007. El tiempo real de los hechos cree que fue del 2003 al 2008. Afirmó que tiene un registro que va desde el 2003 al 2007 aunque no es una tarea que ella hace.

También dijo que si hubiesen ingresado a las usinas en la base apoc hubiesen alertado a los ideólogos de esta presunta asociación, asique se optó por hacer una investigación con sustento y así lograr los allanamientos sorpresivos y finalmente efectuaron la carga de esos contribuyentes en base.

No logró recordar cuántas denuncias se abrieron, pero dijo que fueron muchos usuarios. También dijo que conoce a Claudia Lorena Otegui pero que no recuerda si ella tuvo que ver con esta investigación en particular, porque esto sucedió en varias jurisdicciones. También dijo que no recordaba a María Bognia y que es común que alguien de Junín investigue en Salto por cuestiones de cercanía.

Ahora bien, de todo lo expuesto, surge con meridiana claridad, que la actuación investigativa



desplegada por la AFIP no fue compatible con una "excursión de pesca" o "cacería de brujas" propia de organismos de determinadas estructuras de poder que en exceso de funciones de pesquisa fuerzan los límites de su actuación -incluso con la anuencia de la justicia- para encontrar signos o señales de culpabilidad sobre personas apuntadas desde antes, sino, antes bien, obedeció a la recepción, en distintas sedes y de forma contemporánea, de múltiples correos electrónicos -spam- que ofrecían actividades ilícitas, camufladas con el sugerente título de soluciones impositivas, destinadas a afectar de manera directa o indirecta los fines recaudatorios del Estado y que, por ende, obligaron a los funcionarios públicos receptores -de los correos- a proceder a la determinación de tal externo, de acuerdo al mandato legal vigente.

Tal manda legal surge del art. 35 de la Ley 11.683. Se ha sostenido que en dicha norma "*...se prevén facultades para verificar en cualquier momento, por intermedio de funcionarios y empleados de la A.F.I.P. - D.G.i. el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable.*"⁴.

Tal labor, en el marco témporo-espacial del hecho objeto de juicio, hacía aplicable también las disposiciones emergentes del Decreto 618/97, el cual, entre muchas otras facultades -no taxativas-, autoriza al Administrador Federal, mediante la acción de sus funcionarios, practicar las averiguaciones e investigaciones, pertinentes para el cumplimiento de su cometido.

⁴ Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala "B", Reg. N° 501/04.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Todo lo cual, conforme la estructura orgánica y distribución de las funciones del organismo a tal efecto, se materializaba, en ese entonces, a través de la Disposición 325/2004, que fijaba como "ACCIÓN" de la DIRECCION REGIONAL - INTERIOR-DIVISION INVESTIGACION: *"Definir y aplicar estrategias de generación de riesgo en la etapa de investigación, de detección de delitos de contenido fiscal y de todo lo relacionado con el apoyo logístico previo a la generación de cargos de inspección; como así también en la tramitación de documentación con la finalidad de verificación, control y prevención"*; y preveía entre sus "TAREAS" la de... "6) Realizar relevamientos de inteligencia con relación a actividades, grupos de contribuyentes o personas determinadas con presunción de conductas fiscalmente delictivas".

Sobre el punto, los funcionarios de AFIP que declararon durante el juicio fueron contestes en cuanto a que la actuación desarrollada a partir de la recepción de información presuntamente ilícita generada extramuros de las fuentes y bases de datos de la propia agencia -los correos electrónicos ofreciendo el servicio de facturación-, tuvo por único objeto su deber legal de formar la convicción que la ley exige -y los obliga- sobre la presunta comisión del hecho, previo a dar intervención a la justicia penal. Tampoco existen pruebas directas ni indicios de excesos, con lo cual la información obtenida de esa forma no podría ser rechazada sin responsabilidad para el funcionario. Su utilización para formular la denuncia penal devino inexorable.

Si bien existe cierta indeterminación normativa sobre cuál debe ser el grado de convencimiento sobre la existencia de convicción



sobre un presunto hecho delictivo al que se debe arribar en el ámbito administrativo, no parece que en el caso se haya actuado en forma irrazonable.

Por el contrario, de la prueba detallada, se advierte que la verificación de tales extremos se llevó adelante en forma harto eficaz entre la última parte del segundo semestre de 2007 y principios de 2008 (en abril se materializó la denuncia penal).

Es más, por su complejidad -en la interrelación de la información- como primer y único caso testigo a esa fecha y en esa modalidad ilícita, puede concluirse que se llevó adelante con la urgencia necesaria que un caso de flagrancia requería.

Por otro lado, la ley exige para aquellos supuestos en los que la medida pueda vulnerar algún derecho subjetivo, como ser el allanamiento de morada, requisa o detención, la expresa orden de la autoridad judicial competente en tal sentido.

En el caso de autos, ninguna de las tareas desarrolladas por el área de investigación de la AFIP resultó siquiera rayana con tales supuestos, sino que, tal como quedara expuesto en las probanzas aludidas, se limitaron a establecer las bases empíricas, atinentes a la existencia de un supuesto hecho ilícito, necesarias para efectuar una denuncia y poner en marcha el proceso penal; proceso en el que luego, vale destacar, se llevó a cabo un sinfín de medidas probatorias, entre las cuales se encuentran, precisamente, aquellas más intrusivas, como los allanamientos, secuestros, intervenciones telefónicas, etc.

Sobre el punto debe aclararse, que el inc. "h" en el artículo 35 de la Ley 11.683, incorporado a través de la modificación integral producida por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

la Ley 27.430, prevé expresamente la posibilidad de que la AFIP disponga "*medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria*", es decir, se refiere a la actuación de prevención, mas no a la verificación o fiscalización de actividades ilícitas consumadas o en ejecución, a cuyo efecto rigen las disposiciones antes aludidas, vigentes al momento de los hechos objeto de juicio.

Sentado ello, corresponde entonces establecer si la actuación concreta de la AFIP en autos, -repito- inobjetablemente producida dentro del marco legal aludido, vulneró -como afirman las defensas- derechos y/o garantías constitucionales de los sujetos investigados.

Así, en primer lugar, los defensores sostuvieron que el organismo recaudador efectuó averiguaciones a los servidores de internet, a los fines de dar con la identidad del remitente de un mail y los usuarios conectados al mismo, como así también, luego, el fiscal a cargo de la instrucción delegada, procedió ilegítimamente a requerir la información sobre el remitente y el usuario de la IP.

Concretamente, afirmaron que la información obtenida -en ambos casos- sin autorización judicial consistió en la obtención de datos personales de los titulares de las IP, amparados por el derecho a la intimidad conforme el artículo 18 de la CN, aclarando que las direcciones de IP son datos de carácter personal protegidos por la ley 25.326 y por este motivo la solicitud de un informe debería equipararse a una interceptación telefónica y por supuesto, en consecuencia, debió requerirse orden judicial.



Citaron, en tal sentido, los arts. 166, 167, inciso primero, y 168, segundo párrafo, 170, inciso primero, y 172, 234, 235, 236 CPPN; art. 5 de la ley 25.520 -inteligencia-; ley 25.326 -datos personales-; ley 25.873 -telecomunicaciones-; arts. 17, 18, 19 y 33 CN -y tratados-; y entendieron aplicables al caso los fallos "Quaranta" (Fallos 333:1674), "Fiorentino" (fallos 306:1752), "Yemal" (disidencia del juez Petracchi, considerando 5, Fallos 321:510), "Fredes" (Fallos 341:207), "Aparicio" (Fallos 341:150) y "Silva, Pablo Sebastián", causa 11.452, resulta el 03/11/2015.

Ahora bien, sobre el punto, cabe señalar, ante todo, que tanto la actividad de la AFIP como del Fiscal de grado impugnada fue expresamente convalidada por la Sala II de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que mediante su resolución de fecha 16 de febrero de 2010, sostuvo: "[e]n efecto, a contrario de lo postulado por el Sr. Juez instructor en su decisión, la información recogida por la AFIP en el contexto de la investigación previa a la interposición de la denuncia penal que diera origen a estos actuados, ha sido llevada a cabo en forma válida y encuentra debido respaldo legal en las facultades de verificación y fiscalización atribuidas al precitado órgano nacional a través del art. 35 de la Ley 11.683 y de acuerdo con las previsiones del art. 18 de la Ley 24.769".

Desde tal perspectiva, se aprecia que las medidas impugnadas devienen en el caso razonables desde el umbral de lo mínimo para evaluar la procedencia de la denuncia por parte de la AFIP.

Por los demás, la solicitud de informes cursada por el ente fiscal a distintas empresas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

proveedoras del servicio de internet, se limitó puntualmente a obtener los datos filiatorios de los contratantes de la dirección de correo electrónico donde se ofrecía el ilícito servicio, como así también a establecer el lugar físico de su instalación, y no afectó la esfera de intimidad de los investigados, pues no versó sobre el contenido de las comunicaciones emitidas o recibidas por aquéllos. De modo que no se trató de un supuesto contemplado por el art. 236 del CPPN”.

Como se observa, los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Alzada del instructor son contestes con aquellos que fundaron el rechazo, otrora por parte de este Tribunal, de igual planteo de nulidad formulado durante la etapa de juicio previa al debate, y que, adelanto, comparto en plenitud.

En primer lugar, debe partirse de la premisa, a esta altura indiscutible, de que en nuestro ordenamiento legal ningún derecho es absoluto y, por ello, su ejercicio es susceptible de ser reglamentado y limitado con la finalidad de armonizar con otros derechos constitucionales de igual jerarquía.

Establecido ello, el núcleo de protección del derecho a la privacidad emergente de las normas cuya vulneración alegan las defensas, se limita a la información o datos que versen sobre el contenido de las comunicaciones de los ciudadanos, como así también aquella relativa al flujo mismo de tales comunicaciones.

En tal sentido, el art. 236 del CPPN, exige orden fundada dictada por el juez de la causa para proceder a la intervención de una línea telefónica



y, asimismo, para requerir los registros de comunicación telefónica.

Por su parte, la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional, en su artículo 5° también protege el contenido mismo de las "comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público", y en el mismo sentido, la Ley 25.326, de Protección de Datos Personales, prevé expresamente que el tratamiento de los datos es lícito cuando "c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio".

Resulta claro, entonces, que el pedido de identificación de IP y el requerimiento de los datos nominativos de los titulares del servicio de internet a través del cual se utilizaron esos IP's, no ingresa en el ámbito de protección aludido ni vulnera la privacidad del titular, pues se tratan de datos de identificación externos que no permiten conocer el contenido de la actividad de la comunicación, léase los sitios de navegación, del usuario de internet; por el contrario, el único contenido de información comunicacional propiamente dicha que emergió de lo actuado, resultó ser la información brindada a distintas sedes de la AFIP y a un usuario particular (Caso de la Regional Santa Fe/ Ciudad de Rafaela) de manos de los propios imputados, a raíz de lo cual se dio inicio a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

averiguaciones posteriores y que por ley les son exigibles a la AFIP.

En tal sentido, se ha dicho que *"La dirección IP constituye la identificación de la interfaz en red que permite sindicar cual es el proveedor del servicio de internet, pero no implica el acceso a datos personales, ni se trata de conocer las comunicaciones o cuenta de mail de su titular ni las páginas visitadas, por lo no se encuentra vulnerada la intimidad del usuario al no estar equiparada dicha medida a la interceptación telefónica. Por consiguiente, la invocación de la Ley 25.326 -Protección de Datos Personales- no resulta atinente para la discusión del presente caso, toda vez que no se encuentra afectado en el presente caso el secreto de las comunicaciones"* (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, del 28 de diciembre de 2020, MJ-JU-M-129789-AR).

Sobre el punto, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, el Fiscal de grado convalidó expresamente la actividad desplegada por la AFIP en el sentido indicado, y no reiteró los pedidos cursados por el organismo administrativo, sino que solicitó las IP's y datos nominativos de sus usuarios respecto de aquellos que al momento de recibir la denuncia -el fiscal- aún no habían sido recabados por AFIP -los que en el mismo día referencian similares presentaciones de DDJJ-.

En definitiva, se tratan de elementos de prueba obtenidos de modo legítimo, sin lesionar derechos ni garantías constitucionales, que, además, no son definitivos ni irreproducibles, y como tales fueron tácitamente convalidados por el Fiscal al que se le delegó la investigación penal y luego -de



manera expresa- por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en el fallo aludido.

Ahora bien, adelanto que el planteo referido a la utilización de "agentes provocadores", encuentra respuesta negativa sobre la base del mismo razonamiento antes efectuado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido fallo "Fiscal c/Fernández"⁵ fue clara en señalar que lo que está vedado al funcionario es involucrarse durante su actuación "... de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente...", lo que, sin lugar a dudas no ocurrió en el presente caso.

Por el contrario, tal como ya se enfatizara más de una vez, la actuación de los funcionarios de la AFIP se limitó a corroborar la presunción de la existencia de un hecho ilícito tributario, que llegó a su conocimiento por distintos correos electrónicos librados por los sindicatos en el ilícito fiscal que difundían una actividad que, claramente, se hallaba en curso.

Las medidas de fiscalización adoptadas para arribar a la convicción necesaria para efectuar la posterior denuncia penal, por obvias razones de eficiencia en favor del éxito de la futura y eventual investigación judicial, bien pueden desarrollarse sin la expresa identificación de los investigadores, siempre que aquéllas no resulten ilegítimas en los términos antes aludidos.

Sentado ello, no se advierte del contenido de los legajos de actuación del órgano administrativo ni de las declaraciones testimoniales recibidas en el debate oral que los funcionarios

⁵ CSJN, "Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771, del 11 de diciembre de 1990.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

hayan "determinado" a cometer delitos a ninguno de los sujetos involucrados en los hechos bajo juzgamiento.

Por el contrario, de la información aportada por el contribuyente José Morcillo a la sede de Rafaela de AFIP, el 5 de marzo de 2007, surge que bastó un simple correo electrónico en respuesta a la propuesta venal recibida como spam en su cuenta, diciendo "*Quisiera conocer como obtener las facturas mencionadas en vuestro e-mail y demás condiciones generales*", para que le enviaran información detallada sobre la modalidad de trabajo, los rubros de facturación, los costos de comisión y la forma de pago y la cuenta corriente donde hacer el depósito de su ilícita ganancia. De provocación nada.

En tal sentido, el mismo fallo del Tribunal Cimero señala, en la misma inteligencia, aunque referido incluso a un ámbito de protección de la intimidad aún más preservado, como ser el domicilio, que "*si está probado que el imputado y titular del derecho de exclusión, permitió el acceso a su casa de dos personas -una de las cuales desconocía- sin indagar los motivos del acompañamiento ni cerciorarse debidamente de la identidad del desconocido; y, pese a ello, con entera libertad y desprecio por las eventuales consecuencias de su proceder, descorrió el velo de protección de la intimidad de su hogar y realizó actos que permitieron comprobar el grave delito que estaba cometiendo, no puede ser posteriormente amparado por la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional cuando fue su propia conducta discrecional la que posibilitó la presencia del agente preventor en el recinto privado y aquella comprobación*".



Por último, también habré de coincidir con el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, en cuanto a que las entrevistas y demás diligencias desarrolladas *in situ* en la localidad bonaerense de Salto, no vulneraron la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada, pues no se advierte el despliegue de medios engañosos o ejercicio de coerción sobre los sujetos involucrados en la presente investigación para obtener elementos incriminantes.

En efecto, las tareas ambientales sobre los domicilios fiscalizados y el contenido de las declaraciones prestadas por quienes, en calidad de contribuyentes, presentaban facturaciones *prima facie* sospechosas, se hallan, una vez más, dentro de las facultades expresamente previstas por la Ley 11.683, en su art. 35.

En tal sentido, no se puede soslayar que del contenido de las declaraciones prestadas por las personas físicas en cuestión, en especial por el testigo Dilascio, no surgen afirmaciones autoincriminantes, sino, antes bien (tal como se verá en el acápite de valoración probatoria) exculpatorias y demostrativas de su utilización como mero instrumento de los delitos para los cuales se hallaba conformada la asociación ilícita fiscal aquí investigada.

Precisamente por ello, Dislacio jamás fue indagado y el resto fue oportunamente sobreseído por pedido expreso del fiscal de instrucción interviniente, quien afirmó en la ocasión que *"...ha quedado acreditado que aquellos han sido manipulados por los miembros de la organización delictiva, quienes se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban (carencias*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

económicas, culturales y sociales), haciéndoles rubricar documentos que luego utilizaron para llevar a cabo sus maniobras delictivas". Se tratan, en definitiva, no de sujetos autoincriminados, sino, antes bien, de personas damnificadas por el delito que decían sus verdades como podían; inculpando a quienes sostenían desde la oscuridad la organización y apareciendo expuestos en la primera línea de imputación.

Finalmente, habré de dar tratamiento al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Disposición n° 325/2004 del Ministerio de Economía Y Producción; Administración Federal De Ingresos Públicos, formulado por los defensores Dres. Komarofky y Romero Villanueva (con la posterior adhesión del Dr. David).

En tal sentido, los distinguidos profesionales sostuvieron que aquella norma (en especial sus puntos 5 y 6) resulta contraria a principios esenciales del orden jurídico, pues, como disposición reglamentaria, desconoce o restringe de forma irrazonable derechos y garantías constitucionales y resulta, asimismo, contraria al espíritu y a la finalidad de la ley 11.683, poniendo en cabeza de inspectores de la AFIP funciones que solamente están autorizadas bajo supervisión de un juez competente en el marco de una investigación criminal.

Sobre el punto, debe recordarse, una vez más, la doctrina de la Corte en el sentido de que tal declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y



obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia de ese Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 263:309; 300:241; y 305: 1304). Extremos que no se verificaron en el presente.

Tal declaración es un acto de *ultima ratio* del orden jurídico y "el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" (Fallos: 312:122; 314:407; 314:424).

Y aparte que "...La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su competencia, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pues al ser el llamado para sostener la Constitución un poder que avance en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía y el orden público" (Fallos: 308:1848).

De modo que, para ese control de constitucionalidad, la Corte sostuvo "...el fin y las consecuencias del 'control' encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un 'caso' o 'controversia judicial'





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes" (Fallo: 310:2342) y que "la impugnación de las leyes con base constitucional no puede contemplarse en abstracto" (doctrina de Fallos: 106:109; 182:398; 187:79; 256:602; 259:69; 304:1088; 311:2088; 317:335, 1224, entre otros).

Estas pautas direccionan a sopesar, al momento de analizar la constitucionalidad de una ley -o resolución como en el caso-, las circunstancias concretas que causan agravio junto con la supuesta irrazonabilidad o inequidad de la norma que la parte en su desarrollo argumental esgrime, para finalmente determinar si se configura y justifica el pronunciamiento pretendido, de lo contrario, prosperará su rechazo, como sucederá en autos, tal como se viene sosteniendo en la presente resolución.

En efecto, la invocación de la Disposición 325/2004, cuya validez constitucional se critica, no tuvo lugar en ninguna de las constancias documentales de las tareas desarrolladas por la AFIP durante la fiscalización administrativa impugnada, sino en las declaraciones de los funcionarios de AFIP ya valoradas (Contadora Chiarello principalmente), con el fin de enmarcar normativamente el proceder del personal en funciones, y obedece a la distribución orgánica interna del organismo recaudador.

No se trata, como afirman las defensas, de la ampliación de las facultades de discrecionalidad sobre la actividad de fiscalización y verificación que en tal sentido le otorga la Ley 11.683, sino de cuestiones de índole "funcional y operativa", orientadas "integrar el proceso de investigación con el de la fiscalización propiamente dicha



incorporándoles tareas de inteligencia conducentes a detectar indicios, conductas u otras circunstancias que presupongan la existencia de un posible interés fiscal, de modo de detectar hechos de evasión y generar cursos de acción tendientes a reducirlos".

Tanto es así que todo el plexo argumentativo en torno al punto y verificadas todas las instancias en que transitó, no tuvo siquiera una mínima invocación de la mentada norma, lo que evidencia ahora la abstracción inocua de su cuestionamiento constitucional y sella, de tal modo, su improcedencia. Es claro que se trata de un débil argumento sin fundamentación ni planteo oportuno de la defensa para denostar una vez más el procedimiento de verificación y fiscalización de AFIP.

Finalmente, y aunque no hiciera falta decirlo, quiero poner énfasis en que de ningún modo se verificó el caso de flagrante autoincriminación que traen las defensas, pretendiendo asimilar lo actuado a la hipótesis que trata un fallo de 2016 - de voto dividido- de un tribunal colega, con competencia exclusiva en lo penal económico que plantea el dilema de las potestades investigativas - por decirlo en modo genérico- del organismo recaudador Vs. la prohibición constitucional del "nemo tenetur".

Es que a poco de adentrarse en el contenido de ese supuesto fáctico se advierte que el contribuyente, mas allá de sus deberes genéricos de información general debido al organismo, aporta prueba crucial para la acusación -a requerimiento de AFIP- y cuando ya se había radicado la denuncia penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

En síntesis, pareciera que ante el requerimiento del instructor y la carencia de pruebas decisivas, Afip, contactó directamente al contribuyente por mas documentación que probara su maniobra. Ese aporte, es el considerado contrario a reglas básicas que garantiza el art. 18 de la CN y así se decidió.

Aquí, en la asociación ilícita juzgada ocurre lo contrario. Es que son los propios imputados que a partir de sus correos electrónicos, ofrecen indiscriminadamente a terceros -en formato spam- sus servicios de venta de IVA y facturación de Ganancias para obtener beneficios indebidos. Cuánto mas corresponde agregar a la voluntariedad del hecho y puesta en conocimiento de la recaudadora de impuestos si dos de los correos son enviados al propio personal que debe fiscalizar.

Y, por si algo faltara, otro correo, en plena investigación judicial ya, cayó en la casilla del Secretario Judicial de la Fiscalía que instruía -Dr. Latino-. Nadie puede alegar luego su propia torpeza.

Para cerrar por fin este acápite, debo negar enfáticamente una nueva investigación -o reinvestigación- del verificador sobre el mismo hecho que fuera materia de denuncia el 30/4/2008. Es que toda la actuación de la Regional Junín mencionada -entre otras actuaciones administrativas-, con la Inspectora Otegui a la cabeza, realizada en Junín a fines de ese año -2008- tuvo por objetivo claro seguir con las determinaciones de las empresas usuarias de los créditos fiscales y constatar así el camino inverso de los compradores de crédito y no de las usinas. Estas actividades, una vez cerradas las



investigaciones internas, valieron nuevas denuncias penales por evasión tributaria. Son, en definitiva, la materialidad delictiva (los delitos) del plan criminal del órgano asociativo.

Estas pesquisas AFIP, aunque tienen un correlato subsecuente con el flagrante delito del grupo aquí juzgado -y más allá que en casos hubiera valido una nueva visita a Salto y a las personas usinas- siguieron los canales de constatación, verificación, determinación del hecho imponible y denuncia penal por hechos distintos a este juicio.

2°.- Del hecho que se tuvo por probado, la materialidad infraccionaria y la autoría responsable de Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain.

Antes de adentrarme al análisis de los sucesos materia de juicio, entiendo oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que *"el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas"* -CFCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que *"la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación” (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que *“obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad” (Fallos 314:346).*

En igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación en el marco de la causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, *“Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación” (entre tantas otras), en cuanto a que “El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del*



proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable." [CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, "Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación", rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, rta. el 29/05/98, entre otras].

Desde esta óptica, considero que la prueba producida durante la audiencia de juicio y aquella incorporada por lectura al debate me permiten tener por cierto que:

Se encuentra plenamente acreditado en autos que Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain conformaron una organización delictiva, estable y prolongada en el tiempo, junto con, al menos, Mario Rodolfo Bozzini -fallecido luego de la elevación a juicio-, con división de tareas y roles, dedicada a la comercialización de documentación comercial apócrifa -facturas falsas-, con el objeto de que sean utilizadas para disminuir las bases imponibles de las obligaciones tributarias de distintos contribuyentes -usuarios- ante el fisco nacional. Quedó demostrado que este obrar ilícito lo llevaron a cabo Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain -y el mentado Bozzini- a través de la creación y/o administración de "usinas", es decir, empresas o sujetos constituidos al sólo efecto de simular operaciones comerciales documentadas inexistentes o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

sin correlato con la realidad. La empresa criminal operó desde, al menos, el año 2005 hasta, al menos el año 2010.

La prueba testimonial rendida en el debate y las piezas de convicción documental y pericial incorporadas por lectura, revelan que el grupo criminal, conformado por los encausados traídos a juicio, se dedicaba a la producción de la documentación comercial espuria, a través de la explotación o gestión de "usinas" de facturación aparente, conformadas por terceros ajenos que ignoraban el verdadero propósito y plan de este consorcio ilegal a partir de un complejo andamiaje que incluía el engaño, vicios de consentimiento y/o el uso de sus datos personales sin conocimiento de los supuestos contribuyentes, para justificar ante el organismo recaudador actividad económica que, en definitiva, resultaba irreal, pero a la que le daban apariencia legítima a partir de un obrar coordinado, todo ello con el objeto de vender la facturas falsas a diferentes usuarios, que las utilizaban para disminuir sus obligaciones ante el fisco.

Se comprobó que el grupo que se identificó en párrafos anteriores utilizó para sus fines ilegítimos, cuanto menos, a 16 personas físicas y una persona jurídica, denominadas "usinas", a saber, Nicolás Dilascio, Natalia Soledad Bianco, Gustavo García, Ezequiel Eloy Mansilla, Sonia Beatriz García, Eduardo Rafael Giménez, Sandra Elizabet García, Héctor Pelagalli, Alberto Bilche, Raúl Osvaldo Pereyra, Norma Beatriz Bilche, Daniel Budiño, Rodríguez Julio, Olmedo Carlos Alberto, Santucho Eva del Valle, Sucesion de Carlos Borre y Combust Oil.



La documentación falsa era utilizada por distintos contribuyentes, denominados "usuarios", para evadir obligaciones impositivas ante el fisco nacional, a saber y entre otros, ALIBUE S.A., CALICO S.A., INGENIERÍA MEGA S.A., CEREALES EL CÓNDOR S.R.L., METAL IMPLANTS S.A., CAÑOS LUZ S.A., JUEGOS DEL SUR S.A., METALPAR ARGENTINA S.A., ISRAEL FELER S.A., GEMSA AUTOMOTORES S.A., LABORATORIO BIAGRO S.A., RODOLFO FERRARI E HIJO S.A.C.F.I.A., MONTANARI AUTOMORES S.A., ARECO SEMILLAS S.A., PEREYRA S.A., NIZA CIENTIFICA S.A., SCIS S.A., ELECTRO S.A., MEGATRANS S.A., STARCOM WORLDWIDE S.A., FUNDACIÓN ARGENTINA, ULTRA PRESS S.A.I. Y C., PETROLERA ARGENTINA S.A., PATAGONIA NET S.A.", MATADERO Y FRIGORÍFICO EL MERCEDINO S.A., ESTABLECIMIENTO DON ESTEBAN S.A., PROVINCIA SEGUROS S.A., AUTOMACIÓN MICROMECHANICA S.A.I.C., MADERERA LAVALLOL S.A., TARABORELLI AUTOMOBILE S.A., BETA AUTOMOTORES S.A., GLACIAR VIEDMA, SG PELLEGRINO Y CIA S.R.L., FITZ ROY EXPEDITIONS S.A., VIA PUBLICA CLAN S.A., ING. DE OBRAS SANTA CRUZ NORTE S.R.L., y R Y J FEIJÓ S.A. Y ASSI S.A. (ver actuación AFIP nro. 10691-1277-2008).

Ya me he referido *in extenso* a los antecedentes investigativos que llevó adelante la AFIP en el marco del legajo, sin embargo, a los efectos de dotar a este apartado de una mejor plataforma expositiva, memoraré sucintamente, pero en lo pertinente, lo actuado en los legajos respectivos y los testimonios rendidos en el juicio. Además, me referiré a las diferentes piezas de convicción obrantes en el sumario, que fueron incorporadas al debate por lectura.

La pesquisa inicia con motivo de la denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal de Tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

de Febrero por la Dra. Romina Révoli, en su carácter de Jefa Interina de la Sección Penal Tributaria, dependiente de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste de la AFIP (actual ARCA), en fecha 30 de abril de 2008.

En dicha oportunidad, y en lo que aquí resulta relevante, la denunciante reveló la existencia de una presunta organización ilícita que se dedicaría a proveer facturas apócrifas a sujetos tributarios obligados, que luego, por medio de tales facturas cometerían algunos de los delitos tipificados en la ley 24.769.

Es preciso recordar que, en la audiencia de debate, la Dra. Révoli refirió que la investigación -originada a partir de la recepción de correos spam que ofrecían servicios que atentaban contra los fines recaudatorios de AFIP- puso de relieve varios elementos que confluyeron en la denuncia de delito. Señaló entonces la existencia de una eventual sociedad que se dedicaba a la creación de usinas de facturación apócrifa, que se denomina en la jerga [sociedad de]...“facturación trucha”.

Señaló, por un lado, a quienes se organizan creando sociedades pantallas o a personas humanas - usinas- cuyos datos personales son de utilidad para la obtención de créditos fiscales, y, por el otro, a las empresas o usuarios contribuyentes, que al valerse de tales facturas logran computar crédito fiscal en IVA o gastos en ganancia por operaciones inexistentes.

De lo dicho por la Dra. Révoli, cabe distinguir que, primigeniamente, fueron dos las maniobras objeto de investigación. Por un lado, la organización que utilizaba sujetos/empresas que carecían de actividad comercial real para emitir



documentación a su nombre, que era ofrecida a la venta a distintos contribuyentes usuarios, a cambio de una comisión y, por otra parte, los contribuyentes que habrían utilizado dicha documentación para reducir el monto de sus obligaciones tributarias ante el fisco.

Corresponde indicar -como se dijera al tratar las nulidades procesales- que este segundo aspecto, el de las maniobras desplegadas por los diferentes usuarios de las facturas apócrifas, dio origen a distintos actuados judiciales que tramitaron de forma separada, por lo que el objeto procesal de este expediente se ciñe al examen de la organización ilícita referenciada.

La modalidad delictiva que importó la existencia de una organización que utilizaba sujetos/empresas, fue detectada, como indiqué, por la Administración Federal de Ingresos Públicos (ex AFIP, actual ARCA) a partir de tres vías que permitieron luego, a las autoridades judiciales intervinientes, profundizar en la pesquisa. Veamos.

Primero y principal -dado que fue la Regional Afip que concentró la tarea de verificación que a la postre iba a desbaratar la maniobra-, se verificó un correo electrónico *spam* recibido en la Sección Informática de la Dirección Regional Oeste de la AFIP, el día 11 de julio de 2007, en la casilla de *mail* oficial del funcionario Antonio Toscano, personal del área informática, mediante el cual se ofrecía el servicio de provisión de facturas para mejorar las posiciones en los impuestos al valor agregado y ganancias, garantizando seguridad y confiabilidad en el producto ofertado, a cambio de una comisión del 7% al 9% según el monto gravado, y se indicaba que se debía consultar al correo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

electrónico facturas2007@gmail.com (ver fs. 2 del Cuerpo Origen y Otras Solicitudes -actuación nro. 10691-1232-2007).

Vale poner de resalto como se dijo que la Regional Oeste tomó las embrionarias pesquisas de las distintas regionales en las que -desde principios de 2017- habían aparecido similares correos a funcionarios y contribuyentes elegidos en forma aleatoria.

Así, en segundo término, en la Dirección Regional La Plata, en fecha 3 de enero de 2007, a través del correo electrónico facturas@hotmail.com, se recibió un mensaje por correo electrónico que también ofertaba el servicio de provisión de facturas y se indicaba que se debía consultar al correo electrónico facturas2007@gmail.com (ver actuaciones N° 11804-275-2007 -cpo. de Antecedentes Recibidos de División Investigación Regional La Plata-).

Del informe de investigación confeccionado en esa Dirección Regional La Plata se desprende que se limitaron a tomar contacto con el correo electrónico referido *ut supra* y así se identificaron tres contribuyentes que serían proveedores, Natalia Soledad Bianco, Antonio Bilches y Gustavo García.

Además, se indicó que a poco de verificar datos que posee el organismo en el sistema, se constató la existencia y la situación impositiva de los presuntos proveedores mencionados, concluyéndose que resultaron ser "usinas" de facturas apócrifas, ello basándose en la escasa relación DF/CF (deuda/crédito), en que no declaraban personal en relación de dependencia, en el pago de impuestos exiguos en relación al nivel de actividad declarado,



los que, por si fuera poco, presentaban usuarios recurrentes.

A su vez, se indicó quiénes eran los principales usuarios recurrentes de las tres "usinas" señaladas -detectados con la herramienta CITI-Compras en el período julio/05 a marzo/07- a saber: *MATADERO Y FRIGORÍFICO EL MERCEDINO S.A., ESTABLECIMIENTO DON ESTEBAN S.A., PROVINCIA SEGUROS S.A., AUTOMACIÓN MICROMECHANICA S.A.I.C., MADERERA LAVALLOL S.A., TARABORELLI AUTOMOBILE S.A., BETA AUTOMOTORES S.A., GLACIAR VIEDMA, SG PELLEGRINO Y CIA S.R.L., FITZ ROY EXPEDITIONS S.A., VIA PUBLICA CLAN S.A., ING. DE OBRAS SANTA CRUZ NORTE S.R.L., R Y J FEIJÓ S.A. Y ASSI S.A.*

Por último, y en tercer lugar, toca mencionar los antecedentes de la Agencia Rafaela del órgano recaudador, que encontraron génesis a partir de la denuncia efectuada por una persona física ajena a toda especulación de ilicitud (como contribuyente usuario), llamada José Morcillo, en la que explicó que recibió en su correo electrónico un ofrecimiento de facturas, que se indicaban verificadas por la AFIP, lo que le sugirió estar ante maniobras delictivas o fraudulentas (ver Cuerpo Denuncia Sobre Venta de Facturas Apócrifas - Actuación 11751-26-2007).

Morcillo contó que, habiendo solicitado mayor información al respecto, le hicieron saber los números de cuenta bancaria en la cual debería efectuar un depósito, para que luego le remitan los documentos comerciales.

Así, alertó el particular que ante la situación mencionada, la descripción de la modalidad empleada, los costos, forma de obtención y comisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

para obtener las facturas, supuso encontrarse ante prácticas que combate la AFIP.

El nombrado Morcillo acompañó, en la oportunidad de realizar su denuncia, copia del intercambio de *mails* que realizó.

Veámoslo con más detalle. Morcillo, recibió el 24 de enero de 2007, desde la casilla obtenega33@fibertel.com, la oferta a la que se hizo referencia, en la que se consignó "*Háganos saber que necesita facturar y le respondemos la disponibilidad y toda la información que necesite. Escriba a tvenpc3@gmail.com. Att. Omar*". Frente a ello, el 5 de marzo de 2007, José Morcillo desde morcillo@arnet.com.ar le envió un correo a tvenpc3@gmail.com que en su asunto rezaba "facturas", diciendo: "Quisiera conocer cómo obtener las facturas mencionadas en vuestro e-mail y demás condiciones generales".

Así fue que, el 5 de marzo de 2007, el correo electrónico tvenpc3@gmail.com le respondió indicándole que ingrese a "<http://www.solupymes.uni.cc/> allí encontrará toda la información". En las impresiones de pantalla de la página web que acompañó AFIP, se puede observar la descripción del servicio ofrecido y que allí también decía que "*por consultas escribir a factuplus@gmail.com*".

Se aprecia que, posteriormente, José Morcillo le envió un correo pidiendo las facturas y, el 5 de marzo de 2007, desde la casilla "Mario" factuplus@gmail.com, recibió respuesta en el correo electrónico morcillo@arnet.com.ar, en los siguientes términos: "*Hola José. El pago de la comisión es por depósito bancario a esta cuenta: importe a depositar \$ 160.- cta caja de ahorro banco Credicoop: 191-350-*



004713/1, CBU19103505-55135000471317, adherente 221306 Dilascio Nicolás. Operador 71976 Dilascio Nicolas. CUIT 20.10142741-3. Una vez que se acredite el depósito te enviamos las facturas por correo argentino. Att. Omar".

Se constata en el legajo de la AFIP el padrón único de contribuyente de Nicolás Dilascio, que refleja su inscripción en el organismo, que data del 01/05/1995, última actualización 14/11/2006 con domicilio fiscal en la calle Ardoino N° 140, piso 2°, departamento "B", de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y domicilio real en Capac 0 de la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, actualizado el 05/11/2004, como así también que registraba dos cuentas en el banco Credicoop Cooperativo CBU 1910350555035000471314 (cuenta corriente en pesos) y 1910350555135000471317 (caja de ahorro en pesos). También se desprende que los datos consignados de actividad económica son "cultivo de soja y cultivo de maíz".

Recapitulando, hasta aquí, las tres vías que dieron cuenta de la oferta de comprobantes comerciales a través de medios electrónicos, y que motivaron a la Administración Federal de Ingresos Públicos a realizar la posterior denuncia, fueron: el informe de investigación labrado por la Dirección Regional La Plata, el legajo de antecedentes de la Agencia de Rafaela y las actuaciones -mas completas- de la Dirección Regional Oeste que centralizó la investigación administrativa, nutriéndose también de lo que en otras regionales se ventilaba sobre maniobras de las mismas características.

El Supervisor Gabriel Alejandro Vadell y la Inspectora María Alejandra Chiarello, ambos de la Dirección Regional Oeste de la AFIP, labraron el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

informe de investigación que obra a fs. 135/161 del Cuerpo Origen y Otras Solicitudes (actuación nro. 10691-1232-2007), pieza desde las cuales se puede apreciar de forma integral la confluencia y prosecución de las distintas actuaciones de la AFIP.

Explica el informe que, ante el contenido del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2007 (el que recibió Toscano en Regional Oeste; es decir, la oferta de servicios de provisión de facturas para mejorar posiciones impositivas), la experiencia indica que este tipo de maniobras involucran a tres tipos de actores, las usinas para generar créditos fiscales inexistentes (empresas o personas humanas), las empresas usuarias de los comprobantes y los ideólogos de la maniobra.

Frente a ello, como ya se relató, se indicó que se requirió al Departamento Internet de la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones información tendiente a identificar la titularidad del correo electrónico facturas2007@hotmail.com (que no es otro que aquél que el propio correo *spam* indicaba como útil para obtener la información que confluía en la denuncia). Mediante nota nro. 186/2007 dicho Departamento hizo saber que la única información que se pudo obtener es una dirección de internet, www.avisossimples.com.ar, donde se encontraba publicado el mismo *email* con idéntica casilla de contacto, ello es, correo electrónico facturas2007@gmail.com (ver fs. 4 y 7 del Cuerpo Origen y Otras Solicitudes).

Esto demuestra, no solo que la oferta del servicio espurio se realizaba a través del envío masivo de *emails* tipo *spam*, sino que además se publicitaba a través de internet para lograr un



mayor alcance en la comercialización del producto apócrifo.

Resulta acertado reeditar aquí, por si faltaran muestras elocuentes de la propia conducta de quienes promovían la maniobra delictiva y de la estable modalidad propagandística, que a fs. 434 de la causa principal obra una nota de fecha 3 de diciembre de 2008, labrada por el Secretario de la Fiscalía que instruyó las actuaciones, en la que dejó asentado, mientras acaecía la instrucción del sumario, que recibió en su cuenta de correo electrónico personal (matiaslatino@hotmail.com) un email mediante el cual se ofrecía la "venta" de IVA y, conforme se indicaba, se debía establecer contacto con la casilla facturas2007@gmail.com. A su vez, dejó constancia que, por expresa orden del Fiscal Federal, se verificó el sitio web www.solupymes.uni.cc (ver asimismo fs. 435/438 donde lucen impresiones de las constancias).

Continuando el relato de lo trabajado en Regional Oeste, la AFIP le solicitó mediante circularización al contribuyente Google Argentina S.R.L. que informe sobre la titularidad del correo electrónico facturas2007@gmail.com, el domicilio postal del titular y cualquier otra información útil.

Así, el contribuyente anotició que la casilla fue creada el 25 de noviembre de 2006 (12:50:48am GMT), desde el IP (protocolo de internet) 201.253.63.188, e hizo saber sobre un total de 24 conexiones más al mail, en el período 22/10/2007 a 11/12/2007, indicando fechas, horarios y números de los IP para cada una de ellas (cfr. fs. 21/24 del Cuerpo Circularizaciones y Relacionados).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Con esta información, se asentó que se consultó en la página web www.nic.mx/es/ip.whois y se determinó qué empresa de telecomunicaciones suministró el servicio de internet para cada una de las IP informadas por Google. Así, se pudo determinar que la casilla de correo electrónico facturas2007@gmail.com había utilizado los servicios de Telecom-Arnet (Telecom Argentina S.A.), Fibertel (Cablevisión S.A.), Speedy (Telefónica de Argentina S.A.), UOL Sinectis (Uol Sinectis S.A.) e Iplanetwoks (NNS S.A.) -ver fs. 25/50 del Cuerpo Circularizaciones y Relacionados e informe referenciado-.

De este modo, se requirió a las empresas proveedoras de servicio de internet referidas que suministraran los datos identificatorios del cliente contratante del servicio y el lugar físico desde el cual se ha procedido a efectuar cada conexión. Baste con resumir que la firma Telecom Argentina S.A., a quien se lo consultó sobre 17 conexiones y respondió por 13, indicó que 10 de esas conexiones de IPs referentes a la casilla facturas2007@gmail.com se correspondían con el usuario dhosain, teléfono 11-4751-4339, cuya cuenta es dhosain@arnet.com.ar, su titular sería Mario Daniel Hosain, DNI 14.849.957, domicilio en De Las Margaritas 6219, piso 2, depto. 9, de la localidad de Ciudad Jardín del Palomar, provincia de Buenos Aires (ver fs. 51/61 del Cuerpo Circularizaciones y Relacionados e informe referenciado).

Ahora bien, ya me expedí sobre la validez del contacto que mantuvo el personal de AFIP con el correo electrónico *spam* y la validez de los requerimientos cursados a Google y compañías telefónicas por parte de la AFIP, por lo que no



retomaré la cuestión; solo mencionaré aquí que, del contacto de los investigadores con el *email* en cuestión, recabaron los siguientes datos: el emisor concluía sus *mails* indicando a modo de firma "Daniel" e informaba un número de celular 15-5423-8676.

De esta forma, se asentó en el informe que se requirió a distintas empresas de telefonía móvil que identifiquen al titular de la línea referida, recibándose como respuesta por parte de AMX Argentina S.A. que la línea 15-5423-8676 pertenecía a Mario Daniel Hosain, DNI 14.284.957 teléfono 4751-4339 y domicilio en De Las Margaritas 6219, Dto. 9 de Ciudad Jardín del Palomar (ver fs. 1/10 del Cuerpo Circularizaciones y Relacionados e informe referenciado).

De lo actuado se colige entonces que la casilla de correo electrónico facturas2007@gmail.com fue utilizada, en la mayoría de los casos, entre fechas que van desde el 25/11/2006 hasta el 11/12/2007, a través del servicio de internet de Telecom Personas S.A. que contratara la persona identificada como Daniel Mario Hosain, con domicilio en la calle De Las Margaritas 6219 de Ciudad Jardín.

Asimismo, el ente recaudador plasmó el perfil impositivo del sujeto en cuestión, asentando su nombre Mario Daniel Hosain, su CUIT 20-14.284.957-8, su domicilio fiscal en Moreno 5479 de Caseros, provincia de Buenos Aires, su domicilio alternativo en De las Margaritas 6219, 2º, 9, Ciudad Jardín del Palomar, y su titularidad respecto de la línea 4751-4339.

A su vez, se consignó en el informe que el nombrado Hosain informó -en el correo devolución de la interacción- un total de 21 "empresas" cuyos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

comprobantes comerciales se encontrarían disponibles para la venta (ilícita de facturación). La nómina se conformaba con 17 personas físicas y 4 jurídicas, a saber: *Ezequiel Eloy Mansilla* (cuit n° 20-22069664-3), *Sonia Beatriz García* (cuit n° 27-23366306-4), *Eduardo Rafael Giménez* (cuit n° 20-18360744-9), *Natalia Soledad Bianco* (cuit n ° 27-31195796-7), *Nicolas Dilascio* (cuit n° 20-10142741-3), *Sandra Elizabet García* (cuit n ° 27-17298514-4), *Daniel Budiño* (cuit n° 20-14556464-7, *Héctor Pelagalli* (cuit n° 20-11483670-3), *Alberto Bilche* (cuit n ° 20-11483670-3), 10) *Raúl Osvaldo Pereyra* (cuit n° 20-16475124-5), *Norma Beatriz Bilche* (cuit n° 27-25406548-5), *Gustavo Daniel García* (cuit n° 20-18001462-5), *Julio Rodríguez* (cuit n° 23-07891073-9), *Carlos Alberto Olmedo* (cuit n° 20-11266804-8), *Combus Oil S.A.* (cuit n° 30-71816720-3), *Rysound S.A.* (cuit n° 30-70936248-4), *Eva del Valle Santucho* (cuit n° 27-11054913-5), *Shikey International S.A.* (cuit n° 30-70778202-8), *International Premier Service S.R.L.* (cuit n° 30-70952223-6) y *Sucesion de Carlos Rubén Borre* (cuit n° 20-18408046-0).

La Administración Federal de Ingresos Públicos realizó un perfil impositivo de cada una de estas personas/empresas cuyos comprobantes se ofrecían a la venta, sobre la base de la información obrante en los sistemas e-Fisco, Sistemas Tributarios y Emsyas, como así también ponderó las relaciones existentes del grupo de sujetos que surgía de la información recabada (ver -Anexos I, II, III y IV- Cuerpo Origen y Otras Solicitudes).

Esta comparativa resulta determinante, pues en este sentido se consignó que doce personas físicas registraban al menos uno de sus domicilios en la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires,



que los domicilios fiscales se repiten en algunos casos, como ser, Avda. Coronel Díaz 2155 PB de Capital Federal (cuatro ocasiones), Ardoino 140 P.2 D.B de Ramos Mejía, prov. Bs. As. (en tres casos), Francisco Suarez 4529 Ciudadela, prov. Bs. As. (dos oportunidades); que otros domicilios resultan coincidentes en cuanto a su ubicación física, pero variaban en su especie, es decir, mientras en algunos casos una persona lo declara como fiscal, otra lo indica como alternativo; que 10 personas se inscriben en la Dirección General Impositiva en el año 1994, pero comienzan a declarar actividad en años más próximos (2004 a 2007); que se repetían instituciones y sucursales bancarias en las que registran cuentas; que algunos solicitaron impresiones de comprobantes comerciales en las mismas imprentas de zona oeste; que las ventas exteriorizadas en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los periodos fiscales 2005 y 2006 -en su conjunto- superaba el monto de \$50.000.000, mas en general los pagos al impuesto resultan nulos o exiguos como consecuencia del volumen de gastos imputados; que la mayoría declara una relación de débito fiscal-crédito fiscal en el impuesto al valor agregado cercano a 1, por lo que no se observaba margen entre compras y ventas.

Además, se resaltó que en los casos donde, básicamente, las personas registraban domicilio en Salto, se apreció que las declaraciones juradas (de impuestos a las ganancias e IVA) fueron presentadas en la misma fecha.

Respecto de este particular punto en común, cabe subrayar que se indicó que se determinó que las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias, del período 2006, de los contribuyentes Mansilla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Ezequiel Eloy, Sonia García, Giménez Eduardo Rafael, Bianco Natalia Soledad, Dilascio Nicolás, García Sandra Elizabeth, Budiño Daniel, Pelagalli Héctor, Bilche Alberto, Pereyra Raúl Osvaldo, Bilche Norma Beatriz y García Gustavo Daniel, se realizaron todas el 23/08/2006 a escasos minutos unas de otras, desde un mismo IP 190.173.26.49, y que, a su vez, estas personas, si bien contaban con clave fiscal, no habían nombrado representante para su uso (ver Actuaciones 10691-398-2008 del registro de la AFIP - Dirección Regional Oeste-).

Esto da sustento empírico a la afirmación de que la obligación informativa que recaía sobre estas personas como contribuyentes, era gestionada de manera concertada, pues, las claves fiscales necesarias para efectuar dichas presentaciones fueron autenticadas desde una misma IP y en un mismo rango horario. Como se verá más adelante, la mayoría de estas personas desconoció cualquier inscripción o relación formal ante la AFIP. Esto es: las acreditaciones de éstos ante AFIP, las manejaba la organización que vendía tales nombres como usinas.

A mayor abundamiento, si bien no se determinó en la causa, concretamente, quien realizó esta maniobra, si se pudo conocer que la IP 190.173.26.49 fue utilizada en el marco del servicio de internet contratado por Ricardo Barraza quien dio como domicilio del servicio un local de pizzería y se dedicaría a hacer consultoría financiera (cfr. Cuerpo de Antecedentes Complementario y fs. 166/170 de los autos principales).

Relacionado a lo que se viene tratando, cabe valorar que el Supervisor Vadell, uno de los investigadores que suscribió el informe de ya referenciado, declaró en el marco del debate y



señaló que de 2008 en adelante estuvo en el área de investigación de la Dirección Regional Oeste; en ese momento era supervisor de un equipo y que la investigación que realizó era novedosa por las particularidades del caso.

Relató que la actuación del organismo se inició a partir de un correo electrónico que le llegó a la gente de informática de su Dirección Regional y que el *mail* se ofrecía mejorar posición fiscal frente a la AFIP. Recalcó que esta cuestión se repitió tanto en la Dirección Regional La Plata como en Rafaela, en donde se dieron circunstancias similares, es decir, un *mail* que llega promoviendo la venta de facturas para mejorar la posición fiscal. Explicó que esto significa generar créditos fiscales a través de facturación que no se corresponden con la realidad.

Manifestó también que a partir de tales circunstancias consultaron al departamento de informática de la AFIP desde dónde se habían conectado el *mail* e informática respondió que se encontraba en una página, una página de avisos simples, que lo que hacía era recopilar distintos clasificados de otros lados.

Continuó con su relato y dijo que "... a partir de esa línea de investigación, no nos dio demasiados datos, así que decidimos ir a Google y circularizar a la empresa Google, porque el *mail* era de Gmail. Google nos da información de IPs desde dónde se había creado esta casilla de correo y además desde dónde se habían conectado posteriormente. En aquel momento estamos hablando del año 2007-2008, era realmente difícil entender qué era un IP, cómo se trataba esto, si el IP era dinámico, si era fijo".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Reseñó que a través de una página mexicana pudieron identificar cuáles eran las empresas que prestaban ese servicio y que circularizaron a esas empresas, les consultaron a ver quiénes eran los contratantes de esos servicios y desde donde se habían conectado, obteniendo datos de las personas que han contratado este servicio.

Precisó que a través de la recopilación de estos datos observaron que una persona era la que mayormente se conectaba, que era Daniel Hosain, esta era la persona que había utilizado este *mail* con mayor asiduidad.

Por otro lado, contó Vadell que tomaron contacto con este *mail* y que fue respondido y firmado por una persona que dijo llamarse Daniel y aportó un celular. También, agregó, cuando esta persona contesta el correo y otorgó la información de 21 empresas que eran utilizadas para brindar este servicio de facturas apócrifas comienza la investigación y observan que, de estas 21 empresas, doce empresas eran de la localidad de Salto, por lo tanto, deciden acercarse a la localidad de Salto.

También, debo recalcar que Vadell explicó que las maniobras involucradas afectan al fisco. Así. indicó, en relación a la mecánica del impuesto al valor agregado, que cuando una empresa hace una venta, esa venta tiene un impuesto al valor agregado, y que al momento de tener que ingresar ese IVA puede descontar el crédito fiscal, es decir, el IVA que ellos pagan por sus compras o sus gastos.

Apuntó que en la medida que esas compras sean simuladas, es decir facturaciones apócrifas, estamos hablando de una falsedad, una simulación en esa operación, es decir, que en el IVA se simulan créditos fiscales para descontarlo de la venta.



Para el caso del impuesto a las ganancias, refirió que la ley admite una serie de deducciones de gastos que pueden ser por adquisición de mercaderías, bienes o servicios, y en ese caso el perjuicio para el fisco está en esa simulación del gasto producido y que se va a descontar impositivamente.

Del mismo modo declaró en el debate María Alejandra Chiarello, investigadora de la AFIP, que fue conteste y concordante con lo que manifestó Vadell.

Hasta este punto, hicimos referencia a como la AFIP, a raíz de la recepción de correos electrónicos ya señalados estimó que se encontraba ante un posible delito, que tomo contacto con uno de los correos electrónicos, que determinó un sujeto involucrado en la maniobra, que estructuró el perfil impositivo de las supuestas "usinas" y estableció sus vinculaciones cuyos domicilios remitían a Salto, provincia de Buenos Aires.

Y es a partir de estas vinculaciones que decidieron acudir a la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, particularmente ante la premisa de que 12 contribuyentes poseían domicilio real en aquella ciudad y bajo el entendimiento de que este tipo de domicilio es el que permite ilustrar la forma de vida de las personas dado que se presumían "usinas" u hombres de paja delante de una maniobra delictiva y no meros contribuyentes o ideólogos de la infracción.

También afirmó que fueron a visitar la ciudad de Salto porque tenían domicilios reales allá y que a través de sus sistemas "teníamos domicilios fiscales en la jurisdicción" (Reg. Oeste), pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

domicilios reales en Salto, entonces fueron a ver qué sucedía con estas personas.

Contó que realizaron tareas periféricas, donde no se identificaban porque lo que intentaban era recopilar elementos que los lleven a la presunción de la comisión de un delito, y que luego de diversas entrevistas e investigaciones, llegaron a la convicción de que había conexiones que los llevaban a una presunción y por eso se le dio finalmente intervención a la justicia.

En el informe de investigación que venimos tratando, se describió a la ciudad de Salto, ubicada a 173 km de la Capital Federal, como un pueblo del interior que conserva el estilo y movimiento propio en la provincia de Buenos Aires. Que de la recorrida efectuada se observó el contraste entre aquellos que exteriorizan capacidad económica prominente respecto de otros que se alojan en barrios humildes, como ser "Polígono" o "Barrio Valacco", donde pareciera que todos se conocen.

De esta forma, constató la AFIP que 12 personas con domicilios registrados en Salto, serían contribuyentes que no evidencian exteriorizaciones y capacidad económica acorde a la que se pretendía simular mediante las presentaciones de las declaraciones juradas impositivas.

La Inspectora -AFIP- Chiarello dijo al prestar declaración testimonial que fue a la localidad de Salto a hacer estudios ambientales y al presentarse en los domicilios reales de los contribuyentes notaron que los mismos eran muy humildes e intentaron contactarse con la gente para corroborar el perfil ambiental. También afirmó que la característica más gráfica era que presentaban declaraciones juradas con montos de estructuras



solventes, pero se verificó que allí vivía gente humilde o marginal.

Tal fue, por ejemplo, el caso de Nicolás Dilascio, Sonia García, Eduardo Rafael Giménez y Ezequiel Eloy Mansilla (ver legajos de Actuación - nro. 5- 10691-586-2008, -nro. 2- 10691-579-2008, - nro. 3- 10691-581-2008 y -nro. 1- 10691-574-2008 - caja 1-).

Se citó en concreto, en el informe de investigación, el caso de Nicolás Dilascio, refiriendo que al "[...] llegar los actuantes al domicilio de M. Capac 0- Salto-Pcia de Buenos Aires, se visualizó un predio con muy pocas viviendas -de características muy humildes-. Las personas encontradas allí señalaron a un rancho de chapas como perteneciente al Sr. Dilascio Nicolás. A su alrededor se observaron grandes cantidades de objetos viejos, chapas y un carrito conteniendo materiales varios (botellas plásticas, bolsas, entre otros), como así también animales de granja sueltos. Al acercarnos para realizar un informe ambiental y tomar la fotografía correspondiente, se apersonó quien dijo ser Nicolás Dilascio y preguntado por la existencia de 'una empresa' (sic), sin que mediara identificación alguna por parte de los actuantes, respondió que en el lugar no había ninguna. De forma inmediata y espontáneamente comenzó a contar que tiempo atrás un abogado de Salto, a quien le decían el "Gallina Ceriotti" junto con el gerente del Banco Credicoop le abrieron una cuenta bancaria en dicha institución, a pesar de que él les había advertido que no sabía leer ni escribir. Que para ello lo hicieron concurrir al estudio del abogado sobre la calle Buenos Aires y a dos cuadras de la plaza principal, pagándole trescientos pesos por su firma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

[...]” y se agregó que “[...] desde el comienzo de su relato el dicente se mostró indignado y ávido de ser escuchado, toda vez que a raíz de lo manifestado, agregó que no pudo obtener un subsidio en la Municipalidad y que por ello había hecho una denuncia, entendiendo que la cuenta bancaria fue cerrada desde aquella oportunidad. También dijo que años atrás sufrió un accidente y que había iniciado un juicio, sin que a la fecha haya cobrado suma alguna [...].”

A modo gráfico, no es posible pasar por alto en el caso de Nicolás Dilascio, el contraste de la situación transcripta en el párrafo que antecede con la circunstancia de que a través de sus declaraciones juradas exteriorizaba montos que superaban los cuatros millones de pesos para los años 2005 y 2006.

De este modo, se referenció en el informe de los investigadores que el conocimiento de las “usinas” condujo a conocer la identidad de otros actores de la maniobra. Así, aclarando que de las tareas periféricas apareció el nombre “Ceriotti” vinculado a uno de los contribuyentes “usinas”, vale decir Dilascio, la AFIP desarrolló un perfil impositivo del nombrado Ceriotti dado que fue localizado en el sistema a partir de los datos aportados.

Al consultarse entonces la base de datos de la AFIP, se logró constatar que Adalberto Hugo Ceriotti (CUIT 20-10094629-8), registraba, entre otros, los domicilios de las calles Sánchez de Bustamante N° 2092, piso 3°, departamento “B” de CABA (informado por los contribuyentes Héctor Pelagalli y Gustavo Daniel García); Buenos Aires N° 210 de la localidad de Salto, PBA y Coronel Díaz N°



2155 CABA (informado por los contribuyentes Ezequiel Eloy Mansilla, Sonia Elizabet García, Natalia Soledad Bianco y Daniel Budiño) y 9 de Julio N° 14 de Salto, PBA.

También se consignó en el informe de investigación de Vadell, que veníamos tratando, que uno de los domicilios que figuran como alternativos de Dilascio en el de la calle 9 de Julio nro. 34/6 de la localidad de Salto y al concurrir allí las personas refirieron no conocerlo, sin embargo, hicieron saber que los ocupantes del comercio sito en 9 de Julio nro. 14 podrían informar sobre él. Dicho domicilio fue informado en la base de datos de la AFIP como perteneciente a Ceriotti.

Es necesario resaltar en este punto, como particularidad, que las tareas periféricas practicadas por la AFIP permitieron constatar que la mayoría de las personas, cuya facturación apócrifa era ofrecida, resultaban de origen humilde, lo que no se condecía con la realidad económica de la actividad comercial que pretendían evidenciar ante el órgano recaudador (ver legajos acollarados).

Entonces, con base en ese informe de investigación de fecha 28 de abril de 2008, suscripto por Vadell y Chiarello, obrante a fs. 135/165 y ss. del Cuerpo Origen y Otras Solicitudes, es que la Dra. Romina Révoli, jefa de la Sección Penal Tributaria dependiente de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste de la Dirección General Impositiva -AFIP-, realizó la denuncia que diera origen a esta causa ante la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero en turno con el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Una vez radicada la denuncia la Fiscalía instructora, entre otras medidas, solicitó (a fs. 52/53) a la compañía Telefónica Argentina S.A. que informe la ubicación de los equipos informáticos que, el 23 de agosto de 2007, se conectaron a través de la IP 190.173.26.49, como así también los datos del usuario del servicio en cuestión, relacionados a aquellas declaraciones juradas de impuesto a las ganancias del período 2006 que se realizaron con escasos minutos de diferencia.

Asimismo, se requirieron los datos del titular de las cuentas de correo electrónico tvenpc3@gmail.com y factuplus@gmail.com y de las direcciones de IPs desde las cuales se habrían creado.

De esta forma, se logró establecer las IP desde la cuales se crearon las cuentas factuplus@gmail.com y tvenpc3@gmail.com (cfr. fs. 202 y 206), también se logró determinar que la primera de ellas fue creada el 20 de octubre de 2006 a nombre de "Mario Factuplus", estudio3_iva@yahoo.com.ar y la segunda el 17 de noviembre de 2006 a nombre de Omar Guzmán, tvenpc3@yahoo.com.

Así, la firma Telefónica Argentina S.A. (fs. 215) informó que las IPs informadas (correspondientes a las cuentas factuplus@gmail.com y tvenpc3@gmail.com) fueron asignadas al usuario mariorb@speedy, cliente N° 1258514 a nombre de Mario R. Bozzini, DNI 14.332.313, teléfono 2474431296, domiciliado en Buenos Aires N° 177, piso 1° departamento 5 de Salto, provincia de Buenos Aires.

Consta a fs. 67/68 que el juzgado instructor ordenó la intervención telefónica de los abonados 4751-4339 y 15-5423-8676, pertenecientes a



Mario Daniel Hosain, autorizó al Fiscal a recabar información de los listados de llamadas entrantes y salientes de dichos abonados, entre otros, y delegó la dirección de la investigación en el Ministerio Público Fiscal. A su vez, a fs. 228/229 se dispuso la intervención telefónica del abonado 02474-43-1296 perteneciente a Bozzini, autorizando al Fiscal a requerir registros de llamadas.

Por otro lado, debo ponderar que del informe de fs. 399/400, suscripto por la Dr. Révoli, surgen nuevas circunstancias arrimadas a la pesquisa relacionadas con la investigación.

La denunciante hizo saber que de una consulta realizada en el sistema NOSIS se desprende que la sociedad DC PERFORMANCE S.A. se encontraba integrada por Daniel Guillermo Mulassi y Adalberto Hugo Ceriotti, siendo su presidente Daniel Guillermo Mulassi y su Director Suplente Eduardo Rafael Giménez -una de las personas sindicadas como "usina"-.

Por otra parte, se informó que en aquellos casos en que la División Investigación Palermo del ente recaudador remitió copia simple de los legajos de inscripción obrantes en sus registros, de algunos de los contribuyentes bajo investigación, se advierte de la compulsa que obran certificados de domicilios, presuntamente expedidos por una comisaría porteña, que exhiben ciertas particularidades, lo que se corrobora a poco de compulsar el informe de fecha 25 de septiembre de 2008 (Actuación nro. 10893-629-2008 - caja 5), el Alcance nro. 10691-54-2011/1 (Budiño, Daniel Orlando), el Alcance nro. 10691-52-2011/1 (Sonia Beatriz García), el Alcance nro. 10893-37-2011/1 (Norma Beatriz Bilche), el Alcance nro. 10893-36-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

2011/1 (Gustavo Daniel García) y el Alcance nro. 10893-36-2011/2 (Natalia Soledad Bianco).

En concreto, se aprecia que todos los certificados de domicilio poseen el mismo número 0274558, pese a haber sido expedidos a distintas personas y en diferentes fechas, y lucen la presunta firma de un mismo oficial inspector que no guardarían rasgos íntegros de similitud entre un certificado y el otro.

Además, se advierte que casi todos los domicilios involucrados en los documentos guardan relación con el imputado Ceriotti, a saber, Avda. Coronel Díaz 2155 PB, CABA (tres de ellos) y Sánchez de Bustamante N° 2092, piso 3°, CABA (uno de ellos).

Esto es claramente indicativo de que las personas involucradas en esta asociación ilícita explotaban o gestionaban a estas "usinas" de facturación aparente, a través de un complejo andamiaje que buscaba justificar frente al fisco circunstancias irreales, con el fin último de producir, sin ser descubiertos, documentación comercial apócrifa destinada a ser comercializada.

A fs. 805/811 el juzgado instructor ordenó un gran número de allanamientos en la causa, entre ellos, de algunos de los domicilios vinculados a Adalberto Hugo Ceriotti, Mario Daniel Hosain y Mario Rodolfo Bozzini.

Ahora bien, más allá de todo lo expuesto, la actividad ilícita que desplegaron de consuno los enjuiciados Ceriotti y Hosain, con la participación de Bozzini (sobreseído por muerte en fecha 20/10/2021 -ver resolución de la fecha obrante en el LEX-100), se acredita también a partir del resultado de los allanamientos practicados en autos y las



tareas periciales llevadas sobre los equipos informáticos secuestrados.

La estructura criminal se valió, para llevar adelante la maniobra investigada, de dos acciones bien diferenciadas, pero complementarias, por un lado, la utilización y administración de las denominadas "usinas" constituidas por el consorcio ilegal, que vale resaltar tenían epicentro en Salto, provincia de Buenos Aires, y, por el otro, el uso de medios informáticos y correos electrónicos como principal canal de comercialización de la documentación apócrifa.

Obra a fs. 896/897 el acta de allanamiento del domicilio de Las Margaritas Las Margaritas 6219, dto. 9, perteneciente a Hosain. En la oportunidad se secuestraron efectos (ver fs. 899/905 y fs. 906), entre ellos un CPU Bangho y periféricos, otro CPU Bangho con periféricos, una notebook BELL, una netbook marca Comodore, 3 pendrives, 3 disketes, 3 CDs, un chip movistar, un teléfono Blackberry, un teléfono Nokia, otro CD -back up-, 4 estuches con tarjetas, un atado con muchas tarjetas de empresas, 3 estuches con tarjetas personales, dos estuches con tarjetas, otro estuche con tarjetas, otro estuche con tarjetas, un tarjetero con tarjetas, una agenda, otra agenda, 48 sobres de correspondencia, talonarios de facturas varias, 6 sobres con documentación "Fedex", talonarios de facturas, talonarios de facturas de "Papelera Buenos Aires" y "Talleres Gráficos universales SRL", más talonarios de facturas en blanco de distintas empresas (entre ellas "Internacional Premier") y 17 papeles con anotaciones de pagos, 9 sobres de madera con documentación varia, 15 sobres de papel madera con documentación varia de empresas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

A continuación, se transcribe el contenido de algunos de los correos electrónicos -impresiones- que surgen de la documentación secuestrada, que reflejan el método de comercialización de las facturas apócrifas (ver caja 11, sobre de papel madera n° 5 bis "Documentación varia", sobre de papel madera n° 6):

A) Correos electrónicos intercambiados entre arcangelsiglo21@univision.com (José Luis Carmeno) creditofiscal2010@gmail.com (Mario Daniel HOSAIN)

El día 10 de marzo 2010 (19:36 hs.), José Luis Carmeno escribió:

"Hola como seria esto del crédito fiscal que se nesecita (SIC) eceteras (SIC). Espero su respuesta prontamente atte jose luis carmeno desde mendoza en la republica (SIC) argentina"

El mismo día 10 de marzo de 2010 (22:49 hs.), como respuesta a la consulta, la casilla creditofiscal2010@gmail.com transmitió lo siguiente:

"Hola!! Muchas gracias por su contacto. Si usted me pasa un número de teléfono, con mucho gusto en las próximas horas me estaré contactando para darle todos los detalles. Mientras tanto, le pido que revise 1.a información que sigue a continuación ya que pienso que le será de gran utilidad para conocer nuestra operatoria. Nos especializamos en Crédito Fiscal (Facturas A), Ganancias (Facturas C), IVA de Libre Disponibilidad, Cartas de Porte y otras soluciones por el estilo como son la bancarización de operaciones y el cambio de cheques propios y de terceros. Para el caso del Crédito Fiscal, cobramos un máximo del 7% del monto gravado. Este porcentaje puede ser considerablemente menor dependiendo del volumen del negocio y de otros factores tales como



la repetición de las compras. Así es que si, por ejemplo, nos pidiese una factura de \$ 1.000, +- IVA nosotros cobramos una comisión del 7% que se traduce en \$ 70, -y entregaremos una factura por un total de \$ 1.210,- con IVA incluido. Nuestras Facturas son reales y verificables. No hay falsificaciones, ni duplicaciones ni cosas por el estilo. Usted podrá presentar estos comprobantes ante cualquier inspección. Recuerde que el porcentaje que cobramos podría ser bastante menor dependiendo del volumen y la frecuencia de compra. Esperamos su consulta con respecto esto. Con respecto a los rubros que podemos facturar, hay una gran cantidad entre los que se destacan principalmente: Combustible; Importaciones en general; Repuestos y Mecánica del automotor; Reparaciones y Mantenimiento de Edificios; Servicios Publicitarios; Consultoría; Publicidad; Marketing; Transportes y Logística; Folletos, Libros, Revistas y demás productos de Imprenta; Merchandising; Servicios en general; Distribuciones de diferentes tipos de productos; Consultoría Informática; Programas y Sistemas de Computación; Venta de Hardware; Venta de Insumos; Electrónica de todo tipo; Exportaciones de todo tipo, Transportes; Logística y Distribución; Empresas Constructoras; Remodelaciones de Edificios; Materiales de Construcción; Productos Frigoríficos; Productos para el Agro; Cereales; Servicios varios Agricultura y ganadería. No obstante esto, podremos facturar prácticamente cualquier producto o servicio; así que por favor rogamos consultar por cualquier rubro que no se encuentre en este listado. También disponemos de un amplio abanico de Facturas C. Esperamos que esta información haya sido de utilidad para Usted y que se ponga en contacto por esta misma vía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

(creditofiscal@gmail.com) para darnos un teléfono y conversar así en detalle sobre la operatoria. Un cordial saludo. Daniel."

El día 20 de marzo (21:44 hs.) José Luis Carmeno señaló:

"hola sres les doy el numero de celular de mi madre yaca les dejo el numero 0261156100306 espero su llamado ah mi consulta atte. jase luis carmeno desde mendoza republica (SIC) argentina."

En la impresión de este correo electrónico se advierte una anotación manuscrita que reza "Hablé con él el 30/03/10. No entiende de q' se trata esto. Mejor olvidarlo".

B) Correo electrónico remitido desde la cuenta loupiasvic@gmail.com (Víctor Loupias) a creditofiscal2010@gmail.com (Mario Daniel HOSAIN)

El día 4 de marzo 2010 (00:07 hs.), Víctor Loupias escribió:

"Sr. Daniel: Mi Te es: 4693-1737 Cel. 1544125294

Espero su llamada. Recuerde que el tema me interesa, solo si son facturas lícitas con CIUT comprobable. Atte. Ing. Víctor Loupias /Runner Lubricantes."

En la impresión de este correo electrónico se advierte una anotación manuscrita que indica "Lo llamé el 4/3 y quedamos en hablarnos el Martes 9 para reunirnos. Necesita insumos para aceites y lubricantes, cajas, latas, etc. Por montos no muy altos (\$ 5.000.-+ iva)".

C) Correo electrónico remitido desde la cuenta fbazzino@hotmail.com a facturas2007@gmail.com (Mario Daniel HOSAIN).

El día 7 de marzo 2010 (20:41 hs.), el remitente consignó;



"Te dejo mi cel. 15 6640 0238, saludos".

En la impresión de este correo electrónico se advierte una anotación manuscrita que indica "Hablé con él el 10/03/2010 y me dice q' necesita una FC de servicio. Quedamos en q habla bien con su contar y q' me llama para ver lo q' necesita."

D) Correo electrónico remitido desde la cuenta servicios.tributarios@yahoo.com.ar a facturas2007@gmail.com (Mario Daniel HOSAIN).

El 9 marzo de 2010 12:27

"Hola Daniel

Te dejo mi cel: 011-1549606521, aguardo llamado y conversamos del tema Atte Ariel Nadrichny Contador Publico"

Lo descripto, no solo guarda relación con los primigenios correos *spam* recibidos por la AFIP en el año 2007 y refuerza la hipótesis de que se utilizaban múltiples herramientas brindadas por la internet para llevar adelante la faena delictiva (como ser casillas de correo, la utilización de páginas publicitarias o *websites*), sino que, además, informa que la asociación se valió de estos recursos hasta el año 2010 y da cabal sustento a la afirmación de que se comercializaban comprobantes falsos a cambio de una comisión que le permitía obtener al grupo una ganancia neta que podría oscilar entre 7% al 9% en algunos casos, y en otros a partir del 6%, del valor documentado en las facturas apócrifas.

Quiero detenerme en que la defensa de Hosain alegó que en tanto las cuentas de correo electrónico facturas2007@gmail.com y crédito fiscal2010@gmail.com aparecen a nombre de su asistido y en algunos correos enviados aparece una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

firma "Daniel", ello, per se, no acreditaba que las haya operado y abierto su asistido.

Sobre el particular, podemos sostener con el grado de certeza que la ley procesal exige que existen indicios de peso que colocan a Daniel Mario Hosain en la actividad comunicativa analizada y que una vez captadas las usinas en la localidad de Salto, su tarea dentro de la empresa criminal consistía, junto con Bozzini, en enviar y recibir los correos electrónicos que ofertaban el servicio ilegal y administrar las cuentas constituidas en provecho de la ganancia económica que cosechaban, cuya cobranza realizaba en algunos casos en forma personal, circunstancia que también se corrobora con la información obtenida de las escuchas de su línea telefónica, cuyas constancias puntuales lucen a Fs. 296 y siguientes y donde también surge que en modo encriptado habla de operaciones de facturación apócrifas (ver también fs. 277 de ese mismo legajo).

Se comprobó, en efecto, que la casilla facturas2007@gmail.com fue creada 25 de noviembre de 2006 (12:50:48 am GMT, informado por Google) y gestionada en múltiples oportunidades desde una IP (protocolo de internet 201.253.63.188) que se correspondía con el servicio de internet contratado por el imputado, bajo la cuenta dhosain@arnet.com.ar, e instalado en su domicilio (calle De Las Margaritas 6219, piso 2, depto. 9, de la localidad de Ciudad Jardín del Palomar, provincia de Buenos Aires -ver fs. 24 y 51/61 del Cuerpo Circularizaciones y Relacionados e informe referenciado-).

El hallazgo en su domicilio de copiosa documentación impresa, entre ella, correos electrónicos, robustece la afirmación y acrece el



plexo probatorio cargoso en su contra, pues informa que la práctica de imprimir documentación era habitual en el pesquisado. Alcanza con mencionar que también se hallaron en el domicilio otras impresiones que llevan referencia de su nombre, que bien pueden deberse, seguramente, a las tantas actividades que el propio imputado refirió realizaba. Como ejemplo mencionaré la impresión de un correo recibido en la cuenta daniel@mtek.com.ar en el que se lee "Daniel Hosain - MKTec" (ver caja 11, sobre de papel madera n° 5 bis "Documentación varia").

Asimismo, si la documentación impresa no resultara suficiente, resulta elocuente el contenido de los equipos informáticos pertenecientes a Hosain, hallados en su vivienda, que salió a la luz a partir de la pericia de la especialidad practicada en la causa.

La labor pericial estuvo a cargo de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina y fue corroborada por el comisario Víctor Aquino en el debate (cfr. fs. 5887 bis/5930, 5950/6087 y 6118/6304).

Detallaré algunos de los resultados obtenidos y que se encuentran impresos en el expediente:

En el equipo marca Bangho serie 240161 habido en el domicilio de la calle Las Margaritas 6219, fueron habidos documentos en los que bajo el título "Listado de empresas a marzo de 2008" se enumeran a las personas físicas y jurídicas que resultaron establecerse se trataba de "usinas" de facturación apócrifa (entre ellos, Ezequiel Eloy Mansilla, Natalia Soledad Bianco, Nicolás Dilascio, etc.); fs. 5955. A fs. 5958/59 se reitera la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

información, incluyéndose los números de CUIT de las empresas y sus actividades. Obran también allí "modelos para pedidos de facturas" (fs. 5973/76).

En la notebook marca Dell modelo Inspiron 1420 habida en el domicilio de la calle Las Margaritas 6219, se hallaron idénticos documentos de interés, por ejemplo aquél que luce a fs. 5982, que se trata de un correo electrónico enviado desde la casilla Daniel@mktec.com.ar a Eduardo Santander, por el cual se detalla la operatoria relativa al ofrecimiento de facturas del listado de empresas que se referencia (y en el cual están incluidas las "usinas" de facturación involucradas). Allí el remitente del correo le señala a su interlocutor, entre otras cosas: "Para el caso de Ustedes, les hago el 6% o 7% de comisión (...) En el caso de que necesites, se pueden hacer cosas de meses anteriores sin costos extras...".

Asimismo, debo destacar un elemento concluyente, que derroca el agravio de la defensa en cuanto a que no existe certeza de que Hosain abrió las cuentas de correo que ofrecían facturas.

Sobre el punto, debo recordar que, en una nueva labor desarrollada por el perito informático ya señalado, que incluía los archivos contenedores de correos electrónicos, obrantes en el material informático secuestrado, se conocieron nuevos datos de interés para la pesquisa.

Así, si se compulsa la fs. 6178 (impresiones del trabajo pericial) se aprecia el correo electrónico de confirmación automático de Google a Hosain, en el que le indica que la casilla facturas2007@gmail.com (recién creada) se ha añadido automáticamente a su lista de contactos, ello en fecha 24/11/2006 a las 21:50:54. Esto lo vincula



directamente con la creación de la casilla harto invocada.

Recordemos que *Google* informó que la cuenta de *email* se originó el 25 de noviembre de 2006 a las 12:50:48 am GMT (ver fs. 24 del Cuerpo Circularizaciones y Relacionados), pero la diferencia se puede explicar desde los diferentes estándares internacionales empleados para calcular la hora en el mundo. Sin embargo, no cabe duda de la concomitancia de su creación con el *mail* de confirmación que referí.

Me permito transcribir el citado correo de fs. 6178 de forma íntegra:

From: El equipo de Gmail <mail-noreply@google.com>

To: Daniel Hosain

Date: 24/11/2006 21:50:54

Asunto: Facturas ha aceptado tu invitación a Gmail

Facturas ha aceptado tu invitación a Gmail y ha elegido la dirección nueva facturas2007@gmail.com. Se uno de los primeros en enviar un mensaje a Facturas a esta nueva dirección de Gmail. Sólo tienes que hacer clic en Responder y enviarás un mensaje a Facturas. facturas2007@gmail.com también se ha añadido automáticamente a tu lista de contactos, de modo que Gmail te permitirá estar en contacto.

Gracias,

El equipo de Gmail"

A más, debo decir que de esa nueva labor pericial que reseñé se destaca más información de interés que vincula a Hosain con el comercio de facturas, como ser:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

El correo electrónico enviado por Daniel Hosain a Mario Ignacio Wonsiak, a través del cual el primero le señala al segundo " ... Mario el Cliente Bordenave Néstor al que le hicimos un par de facturas recientemente me rechaza la operación porque dice que las facturas que le mandé tienen problemas y me manda el comprobante que te estoy adjuntando. Por favor decime que es lo que pasa con esto porque este tipo no piensa pagarme ni volver a comprarme. Y la verdad que es un cliente al que le vendo mucha cantidad durante el año" (fs. 6126).

En el correo impreso a fs. 6148, remitido por Daniel Hosain a Gustavo Antonio Ibañez, se señala entre otras cosas que " ... Factura A Trasnportes ALMA 'H -Me la pasó ayer Mario y tengo una copia conmigo. Haciéndola como veo la copia estará bien el comprobante. Sobre la numeración, fijate de hacer algo que se condiga con marzo de 2009, en adelante ... ". -

A fs. 6179 luce un correo electrónico remitido por Daniel Hosain a Mario Ignacio Wonsiak, y en el cual el primero le transcribe al segundo otro correo que le remitió un tal "Martin" reprochándole el carácter falso de las facturas: " ... Daniel. Estoy re caliente!!! Las facturas q me diste de Cortes son truchísimas, me habías dicho q estaba todo bien con esas facturas!!!! El CUIT de las facturas corresponde a una sociedad "Auvernia SA" y lo peor es q en los recibos figura el CUIT de Cortes Un desastre!!! La verdad q esto me hace perder estás vendiendo y ni hablar de los quilombos en los q me puedo meter con mi cliente si esto se me pasaba!!!! Llamame urgente para ver como lo solucionamos... . veo que la gente que te las consigue no son de fiar en lo más mínimo. Martín...".



A fs. 6204 se imprime el correo electrónico enviado desde la casilla daniel@mktec.com.ar a pcondesse@smlc.com.ar en donde le señala "Hola Pedro, estas son las "C" que tengo hasta el momento. Creo que hay algunas que no sirven, pero igual te las agregué...".

Obran también los correos que a manera de *newsletter* fueran enviado ofreciendo facturas (ver fs. 6856 y 6261): "...necesita crédito fiscal? Nosotros se lo proveemos. Escribanos a créditofiscal2010@gmail.com. Disponemos de facturas A, B o C y Crédito Fiscal para todo tipo de empresas. 100% efectivo-100%verificable y 100% seguro ... 111 o aquéllos de fs. 6292 y 6294 que indican: "Si necesita Facturas A, B o C; nosotros se las proveemos. 100% efectivo. 100% verificable. 100% seguro. Costo total: 11% del monto gravado. NO RESPONDA ESTE MENSAJE. Escribanos a facturas2007@gmail.com".

No obsta a la valoración que vengo realizando el hecho de que no figure en los informes periciales de Aquino ninguna de las empresas usuarias en los *mails* o archivos de las computadoras secuestradas en el domicilio de Hosain, como sugirió su defensa, pues cabe tener en cuenta que las firmas que se nutrían de documentación apócrifa mal podrían utilizar un contacto identificable para requerir documentación apócrifa, pues no olvidemos que con ese accionar lo que buscaban era detraer el pago de impuestos de su contabilidad y permanecer al margen de cualquier investigación del ente recaudador.

Retomando el andarivel de la documentación hallada en el domicilio de Hosain, debo destacar asimismo otra elocuente prueba obrante en el sobre de papel madera n° 3 -caja 11- "Documentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

varia", donde se localizó impreso, por un lado, un cuadro que se titula "Recepción de Solicitudes Julio 2007" que identifica fechas de solicitudes de facturas, lo consignado en los correos electrónicos por los clientes requirentes y tiene anotaciones manuscritas con relación a la operatoria, y, por el otro, la impresión de un correo electrónico remitido desde factuplus@gmail.com, recordemos, vinculado a Mario Bozzini, dirigido a "Daniel Hosain - MKTec" el 28 de mayo de 2007 a las 05:26 pm, en el cual se lee:

"Hola Daniel, como estás. Esta es mi cuenta Banco Galicia Bozzini Mario C.U.I.L: 20-14332313-8 Caja de ahorro: 4005929-3-100-9 CBU: 0070100230004005929396 Las facturas estan para el jueves. Un abrazo Mario".

Aquí ya no caben dudas respecto de la vinculación entre Hosain y Bozzini en orden a la comercialización de facturas, pues no solo se indica para cuándo estará el documento, sino que además le informa su cuenta bancaria personal.

Además, el correo referido se encuentra acompañado de una copia que luce el nombre, el CUIT y referencia directa a las actividades comerciales de los sujetos reputados como "usinas" que venimos tratando en autos, lo que me permito transcribir para mayor claridad:

"BILCHES ANTONIO CUIT 20-11483670-3

*Metal-Mad= Construccion, venta y alquiler de estructuras

metalicas y maderas en general

*R-B = Reparaciones y mantenimientos en general

PEREYRA RAUL OSVALDO-CUIT 20-16475124-5

*Publicidad y Marketing



* Red Gold= productos frigorificos

BILCHES NORMA BEATRIZ-CUIT 27-25406548-5

*Plublicidad y propaganda

*Agro quimica bilche

GARCIA GUSTAVO -CUIT 20-18001462-5

* Reparaciones y mantenimiento

* Consultora

BILCHE ARIEL ALBERTO-CUIT 20-31195524-2

* Publicidad y Marketing

RODRIGUEZ JULIO -CUIT 23-078910730-9

* Transporte Madrid

* Materiales para la construccion

GUTIERREZ RAUL AMADEO-CUIT 20-10659609-4

* Servicios Agricolas

* Servicios veterinarios y alimentos

balanceados

AGROSOMA S.R.L.- CUIT 30-70967718-3

[manuscrito]

*Agrosoma= insumos-compra y venta de cereales,

agroquimicos, labores, asistencia tecnica

*Consultora

EZEQUIEL ELOY MANSILLA-CUIT 20-22069664-3

* Automansilla= repuestos-mecanica- alineacion y balanceo

* Distribuidora Mansilla= venta de productos no clacificados

* Servicios y mantenimientos en gral

SONIA GARCIA CUIT 27-23366306-4

* Consultores publicitarios= publicidad

* Consultores informaticos= programas y sistemas a medida-venta

de equipos e insumos

EDUARDO R GIMENEZ - CUIT 20-18360744-9

* Transporte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

* Publicidad

NATALIA SOLEDAD BIANCO = CUIT 27-31195796-7

* Transporte Bianco

* Constructora Bianco

NICOLAS DILASCIO-CUIT 20-10142741-3

*Agro Truck= insumos-compra y venta de cereales,

agroquimicos, labores, asistencia tecnica

* Transporte Truck

SANDRA GARCIA-CUIT 27-17298514-4

* Consultores

* Transporte Marquez

BUDIÑO DANIEL - CUIT 20-14556464-7

*Distribuidora Budiño= venta de productos no clacificados

*Gomeria Casanova

PELAGALLI HECTOR - CUIT 20-04970445-4

*Transporte Pelagalli

*Pelagalli e hijos servicios agrícolas"

Como se advertirá, lo coordinado y sistematizado de la estructura les permitía una magnitud considerable de maniobras, ya que ofrecían facturar prácticamente cualquier producto o servicio con alcance en todo el país, lo que explica también la gran cantidad de contribuyentes usuarias que se nutrieron de los comprobantes apócrifos (ver en lo pertinente, presentaciones de fs.: 2155/2157, 2438/2449, 2457/2458, 2506/2515, 2812/2813, 2855/2856, 2922/2923, 2924/2925, 2926/2927, 2928/2932, 2933/2937, 2938/2940, 2941/2952, 2953/2955, 2956/2958, 2959/2961, 2962/2964, 2965/2967, 2968/2970, 2975, 2977/2979, 2980/2985, 2986/2989, 2990/2991, 2996/2997, 2998/3001, 3002/3004, 3005/3008, 3009/3011, 3018/3020, 3024/3026, 3027/3029, 3030/3032, 3036, 3041/3045,



3046/3049, 3050/3053, 3054/3064, 3065/3068, 3069,
3072/3086, 3087/3089, 3090/3104, 3105/3118, 3305,
3324, 3326, 3328/3338, 3339/3347, 3350/3352, 3357,
3359/3360, 3361/3362, 3363/3364, 3379/3380,
3381/3382, 3383/3384, 3385/3386, 3387/3388,
3389/3390, 3391/3392, 3393, 3395/3396, 3399/3400,
3403/3404, 3405/3406, 3407/3410, 3414/3415,
3416/3417, 3418/3419, 3422/3423, 3424/3425,
3426/3428, 3429/3430, 3431/3432, 3450, 3472/3496,
3651/3652, 3732/3733, 3739/3740, 3741/3742,
3747/3748, 3749/3753, 3754/3757, 3770/3772,
3931/3936, 3951/3952, 3957/3958, 3963/3964,
3966/3970, 3972, 3974/3977, 3981/3982, 3983/3984,
4087/4088, 4089/4091, 4094/4096, 4097/4104, 4110,
4120/4126, 4196, 4389/4392, 4495/4496 y 4561/4562).

En relación a Mario Rodolfo Bozzini cuya situación no fue tratada en el debate, ya referí que se comprobó en la causa que las cuentas factuplus@gmail.com y tvenpc3@gmail.com le correspondían, lo que permite afirmar que tenía la administración y responsabilidad sobre la mismas, con las cuales ofrecía facturas apócrifas del conglomerado ilícito e indicaba -a usuarias- la metodología para obtenerlas y gestionaba la cuenta del banco Credicoop asignada a Nicolas Dilascio, en similar sentido a las tareas que desplegaba Hosain.

Sin embargo, son varios los elementos que acompañan esta afirmación y que, a su vez, lo vinculan profundamente con el consorcio criminal aquí analizado, lo que permite descartar las manifestaciones en tal sentido hechas por los enjuiciado en la audiencia de debate.

A fs. 965/966 luce el acta de allanamiento del domicilio de la calle Buenos Aires 177, Piso 1, Dto. 5, de Salto, provincia de Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

perteneciente a Bozzini, allí se secuestró equipos informáticos y documentación esclarecedora relacionada a las "usinas" estudiadas:

Una hoja de papal que reza "Para el mes de Mayo/08:" en la cual se aprecian los nombres de Eloy Mansilla y Budiño, y distintos datos relacionados a precios, IVA y totales.

Una hoja de agenda en la cual se aprecia escrito de forma manuscrita los mismos datos de la cuenta de Nicolás Dilascio que era plasmada en los mails que ofertaban el servicio de venta de facturas apócrifas, para que los contratantes depositaran la comisión, a saber: "caja de ahorro bco Credicoop: 191-350-004713/1 CBU19103505-55135000471317 adherente 221306 Dilascio Nicolás Operador 71976 Dilascio Nicolas".

Dentro de una carpeta gris con tapa transparente, se halló una impresión y una copia, que presenta el nombre, el CUIT y referencia directa a las actividades comerciales de los sujetos reputados como "usinas" que venimos examinando en el expediente, que guarda absoluta semejanza con aquella copia hallada en la casa de Hosain (y que me permití transcribir *ut supra*).

Incluso se advierte la impresión tiene corregido de forma manuscrita, y semejante, el mismo CUIT de una de las "usinas" que también tiene la corrección en la documentación encontrada en poder de Hosain, lo que deja entrever que existía coordinación entre Bozzini y Hosain para, incluso, contar con los mismos datos que respaldaban las maniobras para ofrecer y vender facturas.

Asimismo, en la misma carpeta, se encontró documentación y constancias de Rentas PBA y de la AFIP, como ser, ingresos brutos, comprobantes de



impuesto al valor agregado, constancias de inscripción y de presentación de DJ por internet, a nombre de Norma Beatriz Bilche, Sonia Beatriz García y Raúl Osvaldo Pereyra (esta documentación fue recibida en la secretaría del tribunal el 21/03/2025, incorporada por lectura).

Del análisis de los equipos informáticos secuestrados en la vivienda de Bozzini (pericia realizada por el comisario Víctor Aquino ya referenciada) también surgió información relevante. En el ordenador "Jalatec" fueron encontrados archivos de interés, como por ejemplo el que luce impreso a fs. 5988 donde se señala a modo de ofrecimiento "Si usted precisa crédito fiscal no dude de operar con nosotros Empresas y Facturas..." o en los archivos temporales de internet que se desprende la frase "Hola Omar, te envío los datos de facturación. Razón Social..." (fs. 6041), entre muchos otros.

En el ordenador con molduras de color verde e inscripción "Imagen" se halló por ejemplo un documento titulado "Facturación-Crédito Fiscal-" enviado el 11/11/2009 desde la casilla newsletter@testsendblaster.com, ofreciendo facturas A y B de varios rubros, y señalando como medio de contacto la casilla tvenpc3@gamil.com, suscripto por "Ornar" (ver fs. 6072). En el mismo equipo informático, precisamente en la ubicación 2.2B\Documents and Settings\MARIO\Escritorio\deposito\fact, se observa la existencia de información vinculada con Nicolás Dilascio, precisamente su número de CUIT 20-10142741-3 y un número de cuenta de caja de ahorros, en el Banco Credicoop: 191-350-004713/1 CBU 19103505-55135000471317 (cfr. fs. 6079).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Cabe recordar también que el propio Mario Daniel Hosain negó los hechos, pero reconoció que conoció a Mario Rodolfo Bozzini, y, en efecto, se constató que el occiso -habitante también de Salto- mantenía contacto telefónico con Mario Daniel Hosain (ver informe de la Dirección de Análisis de las Comunicaciones del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires obrantes a fs. 657/692, en especial fs. 664).

Por último, quiero destacar que, si bien Ceriotti en la audiencia negó rotundamente conocer a Mario Rodolfo Bozzini, surge del citado informe de comunicaciones que Bozzini mantenía contactos con Carlos Lupardo (ver fs. 692) quien también registra domicilio en Salto y fue sindicado por Ceriotti como "Personas que le Conozcan y Puedan Informar" al momento de llenar la solicitud de pasaporte, conforme surge de las copias del legajo de la Policía Federal Argentina del incuso agregado al expediente (cfr. fs. 157). En este punto, no puedo dejar de resaltar que el domicilio del fallecido Bozzini, Buenos Aires 170 de Salto, se encontraba a escasos metros de distancia del estudio jurídico de Ceriotti, Buenos Aires 210 de Salto.

Ahora bien, dije más arriba que la actividad ilícita también se demostraba a partir del resultado de los procedimientos practicados en los domicilios de los imputados. Retomaré a partir de este punto las circunstancias de Ceriotti.

A fs. 988/989 obra el acta de allanamiento del domicilio de la calle Buenos Aires 210 de Salto, provincia de Buenos Aires, correspondiente a Ceriotti, allí se incautó documentación relativa a Héctor Pelagalli, una de las "usinas" que utilizaba la organización.



Puntualmente se secuestró en un cesto de basura un resumen de cuenta de tarjeta de crédito del Banco Credicoop, tarjeta Cabal, con vencimiento 11-09-2006, roto en doce partes; un sobre de AFIP roto en dos partes y una nota de fecha 23-07-2007 con logo de AFIP remitido a Pelagalli.

El letrado de Ceriotti alegó que lo anterior no es circunstancia suficiente para que se justifique vincular a su cliente con Pelagalli. Por su parte, Ceriotti dijo, al momento de prestar su declaración en el debate, que era un señor de mucha plata y que fue su cliente.

Contó que Pelagalli le fue a decir, días antes del allanamiento, que había recibido la jubilación con un sobre en la mano, que dejó el sobre y se llevó una nota en la mano, creyendo que su secretaria rompió el sobre y lo tiró en el cesto de la basura del estudio.

Estimo que la excusa ensayada por Ceriotti no resulta suficiente, primero porque la documentación hallada en su estudio importa fechas de 2006 y 2007, por lo que mal puede estar relacionada a una jubilación recientemente adquirida cuando el allanamiento fue realizado en 2010. Segundo porque el pretexto cede cuando se lo confronta con el resto del cuadro probatorio, recordemos que la declaración jurada de 2006 respecto de Pelagalli fue una de las que se presentó vía internet, al unísono junto con las de otros contribuyentes usinas en fecha el 23/08/2006. Tercero porque registró ante el fisco un domicilio vinculado a Ceriotti, junto a otra "usina" (Sánchez de Bustamante 2092, de CABA).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Además, de las constancias de AFIP surge que Pelagalli no tiene capacidad económica (ver Cuerpo de Elevación de Actuaciones).

Ya he señalado que la intervención de Ceriotti en estos actuados germina a partir de las manifestaciones voluntarias que realizara Nicolás Dilascio, al momento en que personal de la AFIP concurre a la localidad de Salto, y reseñé sobre la circunstancia de que algunos domicilios vinculados a Ceriotti se hallaban también vinculados a los contribuyentes "usinas" detectados (entre ellos uno emparentado con Dilascio -domicilio de la calle 9 de Julio nro. 14-). Pero las coincidencias no terminan allí.

A su vez, surge de los actuados que Dilascio registraba también domicilio fiscal en la calle Ardoino 140, Piso 2, Depto. B, de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires junto a otros nueve contribuyentes (entre ellos Julio Rodríguez). Ese domicilio se reputó como nicho de contribuyentes usinas (ver Cuerpo Origen y Otras Solicitudes -actuación nro. 10691-1232-2007-, informe de investigación).

Los investigadores concurrieron a la Agencia jurisdiccional del domicilio, la nro. 54 de la AFIP y obtuvieron copia de los contratos de locación relativos al domicilio; como datos de interés observaron: que las vigencias de los contratos se superponían, que la mayoría no indica garantes y, en el caso que sí lo especifica, se trataba de Daniel Budiño (uno de los contribuyentes cuyas facturas eran ofrecidas por el correo facturas2007@gmail.com).

Citaron al propietario del domicilio en cuestión, el señor Jorge Alberto Da Pena, quien, a



través de su representante aportó un contrato de locación cuya vigencia se superponía también con las restantes, aunque de fecha primigenia. El locatario de ese contrato era Daniel Guillermo Mulassi, con domicilio en Salto, y uno de los garantes era Carlos Gabriel Gizzi, ambos conocidos de Ceriotti.

La sociedad DC PERFORMANCE S.A., como ya mencioné, se encontraba integrada por Daniel Guillermo Mulassi y Adalberto Hugo Ceriotti, y radicaba domicilio fiscal en la calle Sánchez de Bustamante 2092, piso 3, y la declaración jurada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2007 de esta firma y de NZA HOTELS, también propiedad de Ceriotti, fueron presentadas bajo el CUIT de Carlos Gabriel Gizzi.

En orden a estas premisas que vengo mencionando, no puedo dejar de sopesar entonces que muchas de las "usinas" que eran de Salto, tenían domicilios vinculados de forma directa o indirecta con Ceriotti.

En tal sentido, cabe resaltar que el domicilio fiscal denunciado por Ceriotti -Sanchez de Bustamante 2093, piso 3, de CABA- fue el mismo que se indicaba como perteneciente a Héctor Pelagalli, Gustavo Daniel García y también por un momento a Dilascio; el domicilio de Coronel Díaz 2155 de CABA -denunciado ante la AFIP como propio por Ceriotti- resultaba ser el domicilio fiscal de Ezequiel Eloy Mansilla, Sonia Elizabet García, Natalia Soledad Bianco y Daniel Budiño, el domicilio de la calle 9 de julio 34/6 de Salto fue uno de los domicilios alternativos que figuraba como en favor de Dilascio, y el domicilio de la calle Ardoino 140, Piso 2, Depto. B, de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, relacionado a las firmas NZA Hotels S.A. y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Performance DC S.A. de Ceriotti, fue vinculado a Dilascio, Julio Rodríguez y otros 8 contribuyentes más; todo lo cual no se constituye como una mera casualidad, sino que es una confluencia axiomática que congloba a las personas constituidas en un instrumento espurio (usinas) que ofrecían indiscutiblemente Hosain y Bozzini en sus correos electrónicos.

Lo anterior grafica la extensión de las maniobras involucradas y deja entrever el complejo entramado que subyace a la constitución de las "usinas", sus datos y los domicilios involucrados.

Resulta explicativa también la paradigmática situación de Nicolas Dilascio, que permite entender la dinámica engañosa aplicada por el grupo a la hora de conseguir datos personales de sujetos de bajos recursos quienes eran engañados con promesas de riqueza o de un bienestar mejor, para utilizarlos en su provecho para conformar las "usinas", tal como es el caso también de la testigo Bianco.

Dilascio declaró como testigo en la audiencia de debate, se anunció como enemigo de Ceriotti, pero asegurando decir la verdad. Afirmó que sabía firmar, pero leer y escribir no. Explicó que Ceriotti le prometió que le iba a hacer la jubilación, que lo llevó a un lugar y firmó algo, bajo este pretexto. Dijo con énfasis que él confiaba en que los papeles que firmó eran para su jubilación, pero no resultó cierto.

Refirió a los tres años de ese suceso fue a la municipalidad a pedir un subsidio y le "saltó" que tenía una cuenta corriente del Banco Credicoop, un auto de carrera y una empresa. Categóricamente dijo que no le dieron nada por esta situación.



Sostuvo que Ceriotti lo puso como testafierro -sin que el testigo lo supiera de antemano- y nunca le dio nada.

Luego Dilascio contó que nunca había abierto una cuenta en el banco, ya que él no sabe leer ni escribir, que Ceriotti le hizo firmar eso.

A preguntas afirmó que no tuvo ninguna empresa, que nada era de él, ni el auto de carrera, ni la empresa multimillonaria, que solo tenía un carro para "cirujar", para poder vivir y hacerse su casa.

A consultas, explicó que firmó en el estudio de Ceriotti, el que está en la calle Buenos Aires, y que a varios le pasó lo mismo, pero no conoce a esas personas. Memoró que una vez se lo encontró en la calle y le dijo que vaya para el estudio y fue, que era para una jubilación. Que había alguien y le parecía que era el gerente del Banco Credicoop. Resaltó que eso fue en el año 98, hace 27 años. Indicó que fue unas tres veces al Estudio de Ceriotti.

Tanto la defensa de Ceriotti, como la defensa de Hosain, al momento de alegar, objetaron los dichos de Dilascio. En esencia, se dolieron de su credibilidad, aseguraron que sus dichos eran inverosímiles, parciales y que tenía un interés directo en la causa, e incluso se puso en duda de que no supiera leer y escribir. Se requirió que se considere inválido su testimonio.

Por su parte, el imputado Ceriotti dijo que conoce a Dilascio, pero que "es un mentiroso serial" porque tuvo contra él un juicio por un accidente de tránsito, que lo conoció a través del juicio, y que iba a pedirle plata, que jamás el Gerente del Banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Credicoop fue a su estudio, ni nadie abrió una cuenta en su estudio.

Ahora bien, la credibilidad de un testigo se evalúa de manera rigurosa, considerando la verosimilitud de sus dichos, su interés en el caso y la concordancia de su relato en orden a la prueba producida. En definitiva, se debe determinar si su testimonio es confiable y contribuye a la verdad.

El solo hecho de que Dilascio se considere agraviado por el accionar de Ceriotti no invalida su testimonio, ni pone en jaque a *priori* su credibilidad, máxime en este caso particular, donde se aprecia que el testigo parte de una premisa sostenida a lo largo del tiempo, recordemos que se manifestó previamente en dos oportunidades ante funcionarios de la AFIP.

Al valorar los dichos Dilascio, en contraposición con la versión que introdujo el imputado Ceriotti, sopeso que las manifestaciones del testigo fueron sinceras y formo mi convicción sobre la base de la prueba producida.

Sus dichos encuentran correlato en las constancias de autos, dado que se comprobó, además de lo ya dicho, que Dilascio registra un contrato de arrendamiento rural de una fracción de campo en Salto, registra actividades comerciales, inscripciones en impuestos, etc. (ver Cuerpo Principal de Investigación de Dilascio de la Agencia nro. 54) en el plano de la ficción jurídica contable, mientras que en el de la realidad objetiva, vivía en un basural y allí es donde fue encontrado por la AFIP.

También quiero remarca que el hecho de que una persona pueda firmar, no significa que sepa leer y escribir. Dilascio es un hombre mayor, a lo largo



de su vida, seguramente, ha tenido que desarrollar habilidades que compensen su falta de instrucción, de ahí que no es ilógico que pueda, en efecto, firmar escribiendo su nombre, pero que no sepa leer y escribir.

La valoración personal del testigo y el análisis de sus dichos dan cuenta de que sus afirmaciones son absolutamente verosímiles. Además de muy valientes. No olvidemos la denuncia formulada al comienzo de su testimonial en orden a que el imputado fue a sobornarlo el día antes de concurrir al tribunal.

No caben dudas de que Dilascio fue engañado para abrir una cuenta en a su nombre en el Banco Credicoop, la constancia de fecha 10/11/2004 obrante en el legajo de "Actuaciones Reservadas Requerimientos Cursados ante el B.C.R.A.", así lo demuestra, donde, vale aclarar, lucen dos firmas ilegibles sobre el sello que reza "Daniel Pasquinelli Gerente" (una de ellas de cotejo de autenticidad de fecha 10/06/2008). Además, obran 6 páginas más relativas a la apertura de la cuenta con características similares.

En rigor, no cobra relevancia la fecha en que en la que el testigo dijo que Ceriotti lo convocó a su estudio, o la fecha en la que se haya inscripto en la AFIP-DGI, sino el hecho de que efectivamente su inscripción en el Banco Credicoop sitúa el ejercicio delictivo de la organización, en un periodo de tiempo inmediatamente anterior a la actividad de las "usinas".

Pero incluso hay más, del Cuerpo de Circularizaciones de Dilascio de la Agencia 54, se aprecia una vasta cantidad de resúmenes de cuenta del Banco Credicoop a nombre de Dilascio, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

domicilio en la calle 9 de Julio 36 de Salto (vinculado a Ceriotti) desde el año 2005 al 2007.

También luce copia de un formulario de la AFIP F.460/F que presenta una firma que reza "Nicolas Dilascio" y fija domicilio fiscal en la calle Sánchez de Bustamante 2092 (domicilio de CABA vinculado a Ceriotti), junto con una actuación notarial de firmas e impresiones digitales suscripta por el notario Héctor Daniel Sario de la localidad de Salto (ver fs. 183/184 del cuerpo citado).

Asimismo, obra a fs. 186/188 del Cuerpo citado copia de un contrato de locación entre Adalberto Hugo Ceriotti (locador) y Nicolás Dilascio (locatario), relativo al departamento de la calle Sánchez de Bustamante 2082 03-10 de Capital Federal, de fecha 10 de diciembre de 2004, junto a copia de una certificación notarial de firmas e impresiones digitales suscripta por el notario Héctor Daniel Sario, de la localidad de Salto, que certifica que las firmas que obran en el documento -contrato referido- son auténticas y puestas por los nombrados en primer término.

A fs. siguiente le sigue copia de una carta documento remitida por Dilascio a la AFIP (Deleg. Chacabuco), de fecha 01/03/2005, que reza "Atento al rechazo de mi solicitud de cambio de domicilio y ante su puntualización de los requisitos faltantes, manifiesto: 1) que la actividad agropecuaria se va a desarrollar en Capital Federal toda vez que el domicilio solicitado se desarrollará la administración de la misma. En cuanto a la objeción del servicio, manifiesto que por ser compartido el espacio físico de la oficina, persisten los servicios a nombre del locador. 3) Por último, destaco que la oficina está ubicada en la



encrucijada formada por las calles Sánchez de Bustamante (con entrada por ésta) y Juncal. Por todo ello INTIMO término de 24 horas acceda al pedido formulado de cambio de radicación". Cabe consignar que a ello se aduna una boleta de ABL relativa al domicilio referido (ver fs. 185 del Cuerpo citado).

Como se ve, para captar a las "usinas", perpetrar el engaño y materializar la gestión ante la AFIP, con apariencia cierta, la organización, en este tramo funcional, de la mano de Ceriotti, entre otros, se valía de variados instrumentos y conocimientos específicos en materia legal y tributaria.

Otra circunstancia más que abona la tesis que vengo sosteniendo surge del testigo Eduardo Rafael Giménez quien refirió en audiencia haber concurrido a una escribanía a firmar papeles por mandato del imputado Ceriotti con el objeto de ponerlo en blanco. Este testigo, al que se lo percibe como una persona humilde y de escasa preparación para las artes del comercio aparece según AFIP como Director suplente de la sociedad DC PERFORMANCE S.A., conformada por Ceriotti. Indudablemente ha sido objeto de manipulación; le valió un llamado a indagatoria por su actividad como "usina" de la organización y luego fue sobreseído sin mas antes de elevar la causa a juicio. Esta labilidad lo hace permeable a cualquier tipo de manejo y tal vez esta circunstancia responda a la gestión emprendida con el fallecido Bozzini para obtener la firma de "papeles" de su esposa Bianco, quien bien vale la pena mencionar, posee el mismo estigma de vulneración que el citado Gimenez.

En el caso de la testigo Natalia Soledad Bianco contó en el debate que en el año 2005 y hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

el 2021 vivió en el "Barrio Valacco" de Salto, que nunca estuvo inscripta en la AFIP, en ningún impuesto, que no estuvo ni fue titular de una empresa de transporte o constructora y que jamás tuvo inconvenientes con facturas.

Refirió que una vez le hicieron firmar un papel por un supuesto plan del gobierno para la entrega de mercadería; una persona de nombre Rodolfo Bozzini, y le pidió el documento; al final nunca le dieron nada y buscó a ese hombre y no lo encontró más.

Se le exhibió la página 9 del Anexo 7 (acta de AFIP) y, si bien reconoció su firma, desconoció su contenido o que la haya visitado personal de AFIP; además agregó, que el papel que le hicieron firmar era parecido a ese, pero que no recordaba bien.

La testigo también señaló que otrora fue pareja del nombrado Eduardo Giménez, quien también entregó los documentos; éste manejaba sus papeles y andaba para todos lados con Bozzini, pero que no sabía, dado su hermetismo, qué hacía con él; conocía a Ceriotti pero no fue éste sino Bozzini el que le hizo firmar por el plan.

Conforma también mi convicción sobre la actividad de Ceriotti en Salto, el hecho de que los testigos que declararon en debate y que allí residen y fueron reputados "usinas" en estas actuaciones, afirmaron conocer a Ceriotti de algún modo. Además, aseguraron no haberse inscripto en la AFIP y no haber emitido facturas. Como se dijo, casi la totalidad de los testigos hicieron alusión a su baja instrucción e historizaron sobre su vida esforzada y humilde.



Dejando de lado los que ya hemos referido con detalle, repasemos en lo pertinente los restantes.

Ariel Antonio Bilche dijo que conoce a Ceriotti porque es un abogado del pueblo, no tuvo trato con él, que era albañil entre 2005 y 2010, que nunca estuvo inscripto en la AFIP, ni tuvo un domicilio en Ciudadela, que tampoco se dedicó a la publicidad, comento que cuando iba a pedir trabajo adjuntaba una copia de su DNI.

Eduardo Rafael Giménez, ya referenciado, sostuvo que apenas terminó la primaria y vive en un rancho con techo de nylon, que a Ceriotti lo conoció en el Club de Fútbol, que en 2005 y 2010 hacía todo tipo de changas y que estuvo de sereno en un edificio del Dr. Ceriotti, que cobraba en la oficina de Ceriotti, contó que una vez Ceriotti lo mandó a una escribanía para ponerlo en blanco y ahí firmó unos papeles, varias hojas, pero nunca lo pusieron en blanco. Aseveró que jamás participó de ninguna sociedad o empresa y memoró que se quiso hacer la pensión, pero no pudo porque le surgía que tenía una empresa. Asimismo, dijo que habló con Ceriotti por un tema de un terreno, pero que jamás fue a la escribanía por el tema del terreno.

Ezequiel Eloy Mansilla reseñó que conoce a Ceriotti del pueblo, pero no tiene trato, que tiene la primaria, que trabajaba de albañil y después entró a una fábrica. Afirmó que en ningún momento se inscribió en la AFIP, que no participó de ninguna empresa o sociedad, ni declaró en ningún organismo domicilio en la Calle Coronel Díaz de CABA,

Gustavo Daniel García refirió que estudió hasta séptimo grado, que no conocía a Ceriotti, que nunca participó de una sociedad, que trabajó en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

semillero y una empresa, ahora hace changas, que no tuvo domicilio en la calle Sanchez de Bustamante de CABA, jamás emitió facturas ni tuvo emprendimiento en AFIP.

Norma Beatriz Bilche indicó que a Ceriotti lo conoce porque es abogado del pueblo, pero no tiene vínculo, que trabaja como empleada doméstica y no le hacen aportes, que no se inscribió en la AFIP, que tampoco hacía ventas por mayor ni nada de eso.

Sonia Beatriz García explicó que a Ceriotti lo conoce porque lo escuchó nombrar en Salto, es abogado, pero que no tiene relación con él. Aseveró que era ama de casa, que entregó fotocopias de su DNI para conseguir trabajo, pero que no la han llamado. Aseguró que no se inscribió en la AFIP, ni saco CUIL o CUIT, solo recibió un plan y que nunca tuvo domicilio en la calle Sánchez de Bustamante de CABA.

Sandra García también manifestó que a Ceriotti lo conoce porque es abogado de Salto pero no tiene trato. Contó que durante 15 años trabajó para la municipalidad barriendo la calle en barrios, en una empresa realizando tareas de deschalado de maíz y recientemente de empleada doméstica. Puntualizó que nunca formó una sociedad, ni firmó nada para tal fin, que no se inscribió en la AFIP, ni emitió facturas.

A modo de prieta síntesis, diré que el copioso plexo probatorio de cargo reunido en el expediente, acredita con certeza el largo circuito delictivo desplegado por Adalberto Hugo Ceriotti, Mario Daniel Hosain y el fallecido Bozzini. Éstos intermediaban con los clientes y concretaban las ventas de la documental falsa que la asociación



delictiva confeccionaba a partir de la explotación de las "usinas".

Asimismo, el encausado Ceriotti y Bozzini, reunían y gestionaban a las "usinas" mediante maniobras engañosas. Ambos, tienen su domicilio real en la ciudad de Salto y viven o denunciaron domicilios a escasos metros, en la calle Buenos Aires. Especialmente Ceriotti, al amparo de sus conocimientos, simulaba registros ante la AFIP para lograr, de esta manera, el coordinado propósito criminal, que no era otro que efectuar falsas facturaciones de mercaderías y locaciones de obra y servicio, para facilitar a terceros disminuir sus obligaciones ante el fisco, obteniendo pingues ganancias con la venta de facturas que ofrecían a nombre de personas vulnerables del pueblo.

3°.- De La calificación legal.

Considero que las conductas llevadas a cabo por Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain, conforme lo acreditado en el acápite anterior, encuadran en el delito de asociación ilícita en materia tributaria, por el cual deben responder en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal y art. 15, inciso "c", primera parte, de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-).

Que, en primer lugar, he de señalar que coincido con las partes en cuanto a que no corresponde aplicar en el caso de autos el art. 15, inc. "c" de la Ley 27.430, pues -tal como, con razón, afirmó el Dr. Romero Villanueva- la redacción del actual tipo penal, al modificarse el elemento -normativo- "delitos" por "ilícitos", quedan también ahora abarcadas en el marco punible las contravenciones y/o infracciones administrativas y,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

por ende, debe considerarse más gravosa. De ahí que, tratándose de hechos cometidos antes de la sanción de la mentada ley, corresponda la aplicación ultractiva de la Ley 24.769 (según Ley 25.874), por resultar más benigna.

Sentado ello, debo disentir con los acusadores en cuanto a que, respecto de Adalberto Hugo Ceriotti, se configure la agravante por resultar jefe u organizador de la asociación ilícita, prevista en el último párrafo del art. 15, inc. "c" aludido.

En tal sentido, es dable señalar que el fundamento de la agravante establecida por el legislador para el caso de los jefes y organizadores de la asociación ilícita es que la conducta de quien manda u organiza una sociedad criminal es considerada como significativamente más grave que la de quienes se limitan a integrarla subordinándose a sus designios (ZIFFER, Patricia, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita" La Ley, cita online: AR/DOC/9061/2001).

Tal como lo afirma Creus, debe entenderse por jefes a los que mandan, los que tienen autoridad sobre otros miembros de la asociación.

Es decir, es jefe el que comanda o dirige la asociación, cualquiera sea el grado de participación en el ejercicio del mando sin obligación de rendir cuentas, no resultando suficiente la jefatura ocasional. Asimismo, Buompadre afirma que son organizadores, los miembros de la organización que han actuado en su establecimiento, ordenamiento o constitución.

Sobre tales premisas, si bien puede afirmarse que, conforme surge del debate, Ceriotti desempeñaba un rol importante dentro de la



estructura criminal tanto en la captación de usinas como en el manejo y utilización de éstas en apariencia de operatividad lícita para ser instrumentalizada a terceros contribuyentes usuarios, también es cierto que las acusadoras no han logrado en juicio acreditar, con el grado de certeza que esta instancia definitiva impone, que sus aportes a la organización alcancen para considerarlo en tal carácter de jefe.

Es que, al margen de ese rol encarado desde su estudio jurídico y de persona conocida en la sociedad de Salto, no fueron aportados elementos de peso que lo pongan en una actividad preponderante por sobre los demás intervinientes requeridos a juicio, es decir Hosain y Bozzini, o por lo menos no ha sido probado.

En efecto, al repasar los testimonios de la Chiarello, funcionaria de AFIP que intervino en la investigación, se advierte que a preguntas concretas sobre si se identificó una figura jerárquica, manifestó que no, que con los elementos que recolectaron pudieron ver que había profesionales que prima facie, estaban involucrados en el tema, pero a nivel jerarquía no pudieron establecerlo, pero sí resaltó que había profesionales conocedores de la materia que estaban vinculados.

La testigo Révoli, jefa interina de la sección en lo penal tributario, de la Regional Oeste de la Dirección General Impositiva, que realizó la investigación, al ser consultada sobre la red organizada y los roles involucrados, no destacó uno predominante.

Debo remarcar que de la prueba colectada en autos surge la posible participación de terceros, como ser Daniel Guillermo Mulassi y el contador





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Carlos Gabriel Gizzi, que bien pudieron ocupar ese lugar y cuya situación no fue profundizada.

Para ejemplificar, debo recordar que en el domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 2092, piso 3, de CABA, se encontró registrado, entre otros contribuyentes (recordemos los contribuyentes "usinas"), para NZA S.A. Hotel's y DC Performance, cuyo contador era Gizzi y DC Performance se encontraba integrada por Mulassi, Ceriotti y una "usina".

Además, cabe indicar que en el domicilio de la calle Ardoino 140, Piso 2, Depto. B, de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires fue reputado como nicho de contribuyentes usinas (ver Cuerpo Origen y Otras Solicitudes -actuación nro. 10691-1232-2007-, informe de investigación) y se determinó que el locatario del contrato de alquiler era Daniel Guillermo Mulassi, con domicilio en Salto, y uno de los garantes era Carlos Gabriel Gizzi.

En síntesis, no se ha probado, con el grado de certeza apodíctica que requiere una sentencia de condena, que Ceriotti diseñara los planes de acción, fines y medios de la organización delictiva y/o reclutara a sus miembros, distribuyendo entre ellos sus tareas o roles, esto es, que invistiera la calidad de jefe u organizador.

Que, en relación a la figura típica de marras, debo decir, ante todo, que la asociación ilícita fiscal constituye un delito autónomo "...con las mismas características de la asociación ilícita prevista por el art. 210 del Código Penal, esto es: formar parte de una asociación u organización que esté compuesta por un mínimo de tres personas, que tenga por finalidad delinquir, en forma indeterminada, con relación a delitos tributarios, y



con permanencia en el tiempo" (Borinsky, Mariano Hernán; Turano, Pablo Nicolás; Rodríguez, Magdalena y Schurjin Almenar, Daniel, "Delitos Tributarios y contra la Seguridad Social"; Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 448 y, en el mismo sentido, Borinsky, Mariano Hernán, Greenway, Juan Pedro, López Biscayart, Javier y Turano, Pablo Nicolás, Régimen Penal Tributario y Previsional, Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735, Rubinzal-Culzoni Editores, 2012, págs. 195/196).

Tal como se sostuvo en el precedente "Santander", el alcance de las descripciones típicas de la figura prevista en el art. 210 del C.P. resulta estructuralmente equivalente con la aquí analizada, con la particularidad que la citada en segundo lugar reviste la especialidad propia de la ley 24.769 en cuanto a la naturaleza de los delitos indeterminados a cuya comisión está destinada la asociación ilícita (Causa FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, caratulada: "Santander, Rubén Daniel y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad"; reg. n° 288/22, rta. el 06/04/22).

Concretamente, el tipo penal requiere tomar parte en una asociación de tres o más personas destinadas a cometer delitos -sujeto activo plural-. Este es un delito autónomo, formal, de peligro abstracto, que afecta el orden público y se consuma en el momento que los autores se asocian para delinquir.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, resulta necesario la existencia de:

I) Un acuerdo previo de voluntades de al menos tres sujetos que tomen parte en una organización que tenga por finalidad cometer delitos, en el caso de índole tributaria,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

indeterminados. No se trata de una mera suma de elementos, sino de una real estructura criminal, que se plasma de la distribución y rotación de roles entre los integrantes.

En tal sentido, se ha dicho que la figura de asociación ilícita "...requiere un acuerdo de voluntades [...] que puede estar dado por actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación..." (D'ALESSIO, Andrés José, DIVITO, Mauro. "Código Penal - Comentado y Anotado - Parte Especial - Artículos 79 a 306"; Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 682).

Asimismo, el máximo Tribunal en el precedente "Stancanelli" (Fallos 324:3952) sostuvo que "...la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...", pues al tratarse de un acuerdo permanente de voluntades, sus integrantes deben estar dispuestos a realizar -durante el lapso que se encuentre vigente- una cantidad indeterminada de delitos, lo que diferencia esta figura del acuerdo criminal..."

2) la permanencia de la organización en el tiempo. La estabilidad debe revelar la existencia de un contexto delictivo plural con un fin criminoso.

En esa inteligencia Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que "requiere una organización con carácter estable que es lo que la diferencia de la simple participación criminal porque mientras el solo acuerdo en la participación concluirá con la comisión compartida del ilícito. En la asociación ese pacto perdurará en el tiempo. extremo que evidencia una mayor amenaza social. razón de ser de esta figura" (CNCasación Penal, sala III. c. 3265 de fecha 2001/11/12, "Marín.



HéctorEsteban y otros si recurso de casación". del voto del doctor Tragant).

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo -dolo-, es indispensable que los integrantes de la asociación conozcan, de manera cierta y actual, que están tomando parte en una asociación, su finalidad delictiva, como así también que ella este compuesta por tres miembros, aunque ellos no se conozcan.

Así las cosas, no hay duda que las pruebas ya ponderadas han logrado demostrar de manera irrefutable que Adalberto Hugo Ceriotti, a parigual que Bozzini y Hosain, se valieron de un complejo andamiaje para engañar a gente de bajos recursos para constituirlos en contribuyentes "usinas" de facturación apócrifa cuyo producto era ofrecido a contribuyentes usinas a través del envío masivo de mails y la utilización de páginas de internet, tratando de lograr una amplia difusión hacia usuarios que las utilizaban para disminuir sus obligaciones ante el fisco. No caben dudas así de la interrelación en la actividad ilícita con un doble objetivo común, cual era perjudicar al fisco y enriquecerse a partir del objeto ilícito ofrecido inescrupulosos contribuyentes.

Lo reseñado demuestra a todas luces la existencia de una estructura organizada cuyos miembros dividían sus roles y tareas, conllevando ello que, justamente, no todos ejecuten los mismos actos, sino que, cada uno contribuya al éxito de los fines de la organización efectuando su aporte individual. Esta estructura, se mantuvo en el tiempo en forma estable, organizada y permanente, con el único fin de cometer delitos tributarios, durante un período extendido de tiempo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Las características de la organización, así como las conductas llevadas a cabo por los imputados, en base a una división de roles que propugnó a la consecución de los fines de la asociación, acredita plenamente el elemento subjetivo del tipo, el cual consiste -como ya fue señalado- en el conocimiento de estar integrando un grupo formado por al menos tres personas, así como el objetivo delictivo de la asociación, y la voluntad de contribuir a su accionar (ZIFFER, Patricia, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", La Ley, cita online: AR/DOC/9061/2001).

Así, observo que efectivamente se encuentran acreditados los presupuestos objetivos y subjetivos señalados.

En respuesta a la -mera- afirmación efectuada por el defensor de Hosain en su alegato, relativa a que éste debía responder en calidad de partícipe secundario, me limitaré a señalar que, la prueba ya aludida, no deja atisbo de duda sobre que se verificó, más allá de toda duda razonable, tanto en su caso como en el resto, su real y efectivo conocimiento del rol que desempeñaba dentro de la organización delictiva, conforme el acuerdo permanente que a tal fin mantenían; lo cual permite aseverar, sin más, su calidad de coautores (art. 45 del CP).

Que, finalmente, corresponde dar respuesta a los planteos de atipicidad formulados por las defensas, que, adelanto, no tendrán favorable acogida. Veamos.

Recordemos que el Dr. Romero Villanueva, con cita del Dr. Sandro Abraldes, sostuvo que la figura de asociación ilícita en materia tributaria,



prevista en el art. 15, inc. "c" de la Ley 24.769, requiere que el delito sea ejecutado por el contribuyente.

El Dr. David, por su parte, adhirió a este planteo y agregó que el tipo penal en cuestión habla de "cometer delitos" y en el caso bajo estudio los que eventualmente cometían delitos eran las empresas que utilizaban facturas, con lo cual, la interpretación pro homine y el texto de la ley, conllevaría la desincriminación de su asistido.

Asimismo, el Dr. Romero Villanueva sostuvo que no se encuentra probado que las supuestas evasiones tributarias de aquellos que habrían usado las facturas apócrifas hayan superado las condiciones objetivas de punibilidad o bien se hayan acogido a algún beneficio fiscal, con lo cual los cuales se hubiese concretado la finalidad de cometer las conductas asociativas, no están acreditados en autos.

Que, la respuesta a ambos planteos proviene de la misma premisa, esto es que "...lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél" (cfr. causa FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7, caratulada "Cardoso, María Pía y otros s/ recurso de casación", reg. n° 260/22, rta. el 16/03/22).

Tal como se encontraba redactado el artículo 15 inc. c, en los términos de la ley 24.769 -aplicable al caso-, la acción típica de la figura era la de tomar parte en la asociación, que a su vez deberá presentarse como habitualmente destinada a cometer cualquiera de los delitos del régimen especial. Ello se mantiene en la letra del nuevo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

régimen penal tributario previsto por la ley 27.430, pero se adecúa a una mejor técnica legislativa precisándolo con el agregado de las finalidades de colaborar (trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra -contribuir-) o coadyuvar (contribuir a ayudar a que algo se realice o tenga lugar). En ese sentido, la voluntad del legislador siempre estuvo clara.

En función del argumento esgrimido por los defensores, corresponde recordar que el dictado de un pronunciamiento remisorio referido a los hechos ilícitos cometidos en el contexto de un pacto criminal. En este sentido, dicho pronunciamiento no es óbice para la imputación del delito de asociación ilícita ni impide su punibilidad. Ver en lo pertinente y aplicable: Sala IV, Causa nro. 970/2073 "Di Biase, Luis Antonio s/ recurso de casación", reg. n° 7420/14, rta. el 4/7/14; causa FCB 012000140/2006/4/CFC1 "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2367/15.4, rta. 17/12/2015; Sala I, causa FIU 407049/2005/CFC1 "Altamiranda, Gabriel Marcelo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1968/16, rta. el 21/10/16; Sala IV causa CPE 6082/2007/TO1/35/CFC5, "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 977/19, rta. el 17/05/19 y sus citas; causa FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7, caratulada "Cardoso, María Pía y otros s/ recurso de casación", reg. n° 260/22, rta. el 16/03/22; Causa FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, caratulada: "Santander, Rubén Daniel y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad"; reg. n° 288/22, rta. el 06/04/22.

En esos precedentes se sostuvo que el fundamento de la asociación ilícita fiscal



introducida por el legislador en el art. 15 "c" de la ley 24.769 fue que "... la experiencia en la investigación de delitos de evasión complejos permitió la detección de organizaciones criminales, altamente especializadas, cuyo accionar se dirigía a vender en forma indiscriminada el know-how para evadir impuestos en gran escala. Incorporan muchas veces a su 'servicio' los soportes técnicos y materiales para perpetrar las maquinaciones (empresas fantasmas, giros ficticios desde instituciones bancarias en paraísos fiscales, usinas de facturas apócrifas, etc.). La finalidad de estas organizaciones no era perpetrar una determinada evasión fiscal o previsional, sino brindar sustento a cualquier contribuyente que precise tal mecanismo y logística para evadir, de allí su peligrosidad" (BORINSKY, Mariano Hernán, y otros autores, "Régimen Penal Tributario y Previsional Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735." Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012 p. 82/83).

Así, la imputación por la participación en la asociación ilícita y aquélla por la comisión de los delitos que configuran su objeto no resultan excluyentes, pues entre ambas imputaciones, como se dijo, media una relación de concurso real (ver en tal sentido los precedentes de la Sala IV "AQUINO, Ricardo Miguel y otros s/recurso de casación", Reg. 8738.4, rta. el 30/5/07; causa nro. 15.332, "SUAREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación", reg. 2628, rta. el 28/12/2012; causa nro. 15314, "MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/recurso de casación", reg. 2042/12, rta. el 31/10/2012; causa nro. 15.390, "AVOGADRO, Marcelo Carlos s/ recurso de casación", reg. 2639, rta. el 28/12/2012; causa nro. 15409, "SELIGMANN,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Miguel s/ rec. de casación", reg. 2636/12, rta. el 28/12/12).

Vale recordar lo explicado por Patricia ZIFFER en punto a que "[l]a doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea -que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP" (ZIFFER, Patricia, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", La Ley, cita online: AR/DOC/9061/2001).

En igual sentido, se dijo que "[el tipo penal de asociación ilícita tributaria incrimina la conformación de un ente que es algo más que la suma de sus miembros individuales. Cada agrupación criminal tiene reconocida una entidad jurídica que en su autonomía y en su potencial lesivo es por entero independiente de la capacidad criminal de sus miembros integrantes. Por ello, la agrupación criminal que se conmina con una pena es, ante todo, una institución, una empresa dedicada a fines delictivos. Precisamente por ello, la agrupación criminal tiene un injusto propio (el injusto sistémico), que es independiente de los injustos de concretos que aquellos delitos que se pretendan cometer o que realmente se cometan por obra de la agrupación. No se trata, por ello, de los delitos que se pueden cometer mediante esa empresa, mediante esa organización; sino precisamente de algo



diferente: de la empresa, la organización como delito.

Ello se ve muy claro cuando se analiza el momento de consumación del delito de asociación ilícita tributaria: este injusto sistémico se concreta recién cuando unos sujetos se reúnen con el fin de cometer alguno de los delitos contenidos en la ley tributaria, esto es, cuando tres o más sujetos se conciertan para delinquir. Pero para la consumación del injusto sistémico ni siquiera se precisa el principio de ejecución de esos delitos con cuya finalidad de comisión se reunieron (delitos-fin), sino que ya el delito sistémico se consume cuando se han reunido con ese fin, aunque no lleguen nunca a ejecutar --ni siquiera propiciar su ejecución mediante específicos actos preparatorios-- la comisión de esos delitos que pretendían realizar.

De ahí se desprende con claridad que, aunque la conducta que se incrimina sea objetivamente un acto preparatorio de otro delito ulterior, el injusto sistémico de la organización criminal presenta una autonomía constitutiva plena en relación a los injustos cometidos o que se pretenden cometer por medio de la institución. En otras palabras: la agrupación criminal ya en sí misma es un delito. Y lo es porque a los tres o más sujetos que se reúnen para cometer esos delitos se los sancionan como autores de un delito consumado de organización, aun cuando no cometan ni principien la ejecución de los delitos con cuya finalidad de comisión se asociaron." (Miguel Polando Orts, "Delitos tributarios e imputación objetiva. Reflexiones al hilo del art. 15 de la Ley Penal Tributaria Argentina"; El delito fiscal -Directores:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

Esteban J. Erresi y Fabiana L. Comes-, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 2008).

En el delito de asociación ilícita lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los mismos. Para la punibilidad de la conducta ya es suficiente con el mero "asociarse", de modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior. De adverso a lo sostenido por las defensas, el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión o no de otros delitos pues basta que se compruebe el acuerdo de voluntades entre sus miembros con el objeto de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad, tal como se observa en el presente caso (cfr., de esta Sala IV, causa "Samid, José Alberto y otros", ya citada).

Ello es así, toda vez que la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia (cfr., C.F.C.P., Sala IV, causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, caratulada "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1460/18, rta. -por unanimidad- el 11/10/2018 y sus citas).

Por lo demás, la doctrina mayoritaria considera que el legislador no estableció que el sujeto activo de este delito deba poseer la calidad de obligado, sino que utilizó la expresión genérica "el que...". De esta manera, queda en evidencia que no se exigen calidades especiales relacionadas con



la autoría y, en consecuencia, cualquier persona podría cometer este delito en carácter de autor (CATANIA, op. cit., p. 145; en el mismo sentido ver TORASSA, Marcos, "Beneficios fiscales. Ley Penal Tributaria", en autores varios, Dir. Urresti, Esteban J. y Comes, Fabiana L. "El delito fiscal", Ad Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 499).

4°.- De la pena individualización de pena.

No hay duda alguna en cuanto a que entre las tareas más complejas del juez penal aparece la de individualizar la pena en el caso concreto (del hecho delictivo y de su autor).

Tal complejidad encuentra razón en la multiplicidad de factores -objetivos y subjetivos- que intervienen en la determinación del tipo y cuantía de la pena que resulte proporcional -y adecuada- frente al injusto cometido, lo cual se halla reconocido en el sistema de escalas penales adoptado por el legislador al efecto (escala a la que se arriba, según el caso, mediante la aplicación de tipos penales calificados -agravados o atenuados- y de las reglas de concurso de delitos), cuyo espectro permite al juez contemplar todas aquellas variables.

Para cumplir con el deber de fundamentación razonable (art. 3 del CCyCN) al momento de establecerse la pena divisible, corresponde, ante todo, observar las reglas constitucionales relativas al principio de culpabilidad. En tal sentido, no puede soslayarse la naturaleza misma de la pena, sus fines y modo de cumplimiento (arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN; art. 5, ap. 5 de la CACH; art. 10, ap. 3 del PDCP; art. 1° de la Ley 24.660 -según Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

27.375); la concreta afectación social del hecho, en el sentido de lesión o peligro de lesión al orden y la moral pública, o los derechos de un tercero (art. 19 de la CN); y el respeto del principio de igualdad (art. 16 de la CN).

Partiendo de tales premisas (y límites punitivos), la exégesis para la determinación de la pena deberá atender a la (1) la gravedad del injusto y (2) el grado de culpabilidad del imputado, según por las pautas fijadas por el legislador en los arts. 40 y 41.

En tal sentido, se ha dicho que tales estándares mensurativos no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, sino que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas, toda vez que *"...nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el difícilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada"* (Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R., "Tratado de Derecho penal", T. V, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2001, pág. 271).

Así, *"...ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado..."* (Cfr. ZIFFER, Patricia S., "Lineamientos...", p. 107).

Debe enfatizarse que en esta difícil tarea, el juzgador debe, además de contemplar las reglas



teleológicas antes aludidas, evitar caer en supuestos de doble valoración de elementos típicos como agravantes de la pena, como así también echar mano a argumentos netamente peligrosistas, que inclinen la balanza en el sentido de un derecho penal de autor.

Así, cuando el art. 41, inc. a, del C.P., se refiere a la extensión del daño y peligro causados como elementos a tener en cuenta en la medición de la pena, está indicando que la medida de la culpabilidad, o del reproche, si se prefiere, está influenciada, entre otras, por la menor o mayor extensión del daño, y no por la existencia misma de un daño, y que la medida del peligro al que el agente ha expuesto a otras personas con su obrar culpable, es relevante en la medición de la culpabilidad, o de la reprochabilidad, si se prefiere, y no la creación misma del peligro. En otros términos, se ha señalado que está fuera de cuestión que *"la gravedad de un hecho depende también de la medida del padecimiento que o de qué intervención en los bienes jurídicos le ha inferido al afectado"* (STRATENWERTH, Günter, *Schweizerisches Strafrecht, Allgemeiner Teil II, Strafen und Maßnahmen*, 2^a. ed. Stämpfli & Cie. AG, Berna, 2006, p. 182, nro. 19).

Cuando el mismo inciso indica medir la pena según la naturaleza de la acción y de los medios empleados tampoco puede entenderse que se está refiriendo a aquellos componentes de la acción contenidos en la figura legal que dan fundamento a la punibilidad, o a una punibilidad atenuada o aumentada. En verdad, la acción punible rara vez consiste en la pura "causación" de un determinado resultado o en la pura creación de un riesgo. En la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

mayoría de los casos la modalidad de la acción que desencadena el resultado o crea el riesgo juega un papel esencial en la pena. (Ibídem, p. 183, nro. 21).

A este respecto se sostiene que "su valoración no presenta en principio dificultades, en tanto se trate solamente de los distintos grados de intensidad del comportamiento descrito en el supuesto de hecho como tal", y que en ese sentido, por ejemplo, "juegan un rol relevante en los delitos violentos, qué medida de coacción física o de amenaza ha empleado el autor, en los delitos de fraude con engaño qué tan tosco o refinada y sin escrúpulos ha sido la inducción al error, en los delitos de abuso sobre niños, cuán gravemente ha sido abusada sexualmente la víctima, etc."; pues "tales valoraciones están en la misma línea que la del resultado típico; conciernen, en parte de modo directo, al grado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico [...] sólo debe prestarse atención a que las modalidades de la ejecución del hecho a menudo conducen a un cambio de la escala penal cuando alcanzan un umbral determinado" (Ibídem, p. 183, nro. 22).

En este último supuesto entra en consideración la prohibición de doble valoración, pues "en tales casos las circunstancias que conducen de modo determinante a la aplicación de la escala penal modificada, no pueden servir nuevamente para fijar, dentro de esta escala, una pena especialmente alta o atenuada; de lo contrario una y la misma circunstancia se hace valer dos veces en contra o en favor del autor", en esto, la doble valoración de elementos del supuesto de hecho es inadmisibles, sin embargo, "nada se opone a considerar nuevamente, en



qué medida se presentan las modalidades de calificación o de privilegio" (Ibídem, p. 183, nro. 22).

Por otro lado, el art. 41, inciso b, C.P. indica atender a circunstancias que se refieren al autor o agente (circunstancias personales), debe señalarse que no todas estas circunstancias constituyen un punto de apoyo de la medida de la culpabilidad, y entre ellas se incluyen algunas que sólo pueden tener relación con la peligrosidad del agente.

Sentado el marco teórico, corresponde entonces emprender el examen de los agravios expuestos por la defensa y los acusadores al producir sus respectivos alegatos, conforme a las circunstancias del hecho y de las condiciones personales de los acusados discutidas en el debate.

Concretamente, tal como se indicó en el acápite "2°.- e) **Alegatos**", al que me remito en favor de la brevedad, las partes analizaron la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño como así también las condiciones personales de los imputados, conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Ahora bien, a fin de comenzar la exégesis propuesta, cabe señalar, en primer término, que la escala penal prevista para el delito cometido por los imputados Ceriotti y Hosain es de tres años y seis meses de prisión a diez años de prisión.

Sobre el punto, tal como fuera reseñado anteriormente en el acápite pertinente de las resultas, durante el debate celebrado en autos la asistencia letrada de los encausados sostuvo que la sanción mínima prevista para el delito resulta un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

monto desproporcionado, por lo que debía declararse la inconstitucionalidad del mínimo legal y aplicarse en el caso una pena por debajo del mismo.

En este sentido, la defensa Hosain destacó que su asistido, de haber cometido el hecho, habría obrado con el mínimo grado de culpabilidad posible; también destacó el plazo que insumió la tramitación del proceso y la falta de antecedentes del nombrado.

Luego, afirmó que resultaba necesario realizar una interpretación equitativa de la escala penal prevista. Agregó que la modalidad de cumplimiento tenía entidad para constituir un trato humillante para la dignidad como así también que violaría el principio de proporcionalidad y culpabilidad para finalmente afirmar que, una eventual pena, no podrá cumplir el fin de resocializador ya que su asistido se encuentra socialmente integrado.

En síntesis, solicitó que se haga lugar al planteo de la inconstitucional del mínimo de la escala penal prevista por el artículo 15, inciso "c", de la Ley 24.769, según el texto de la Ley 25.874, y se reduzca la pena a tres años de prisión de cumplimiento en suspenso.

Por su parte, la defensa de Ceriotti sostuvo que su asistido tiene 73 años de edad, padece diabetes, tiene hijos y nietos, está laboralmente activo y mencionó la duración del proceso.

Asimismo, señaló que artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el fin de la pena es la denominada "prevención especial", la cual consiste en la reforma o readaptación social del condenado. Dicho ello, indicó que su asistido ya está inserto en la sociedad, por lo que, en caso de aplicarse una pena de efectivo



cumplimiento, se estaría desnaturalizando el fin resocializador consagrado constitucionalmente e importaría una pena inhumana y degradante.

En síntesis, entendió que debía declararse la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto en la escala penal del delito, perforarlo y eventualmente aplicar una pena de tres años de cumplimiento en suspenso con la imposición de las reglas de conducta que el Tribunal estime corresponder.

Por su parte, la Dra. Laura Gutiérrez Babsia -representante de la querrela-, al responder a estos planteos afirmó que la pena debe tener un fin preventivo. Puntualizó que su fin no sólo es garantizar la igualdad de la ley sino también evitar que quien incumple obtenga ventaja frente a aquel que no incumple.

Por último, el Señor Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, afirmó que la perforación del quantum punitivo no debe ser tratada por el poder judicial, sino que se encuentran comprendida dentro de las competencias y capacidades que posee el parlamento.

Llegado el momento de resolver esta pretensión, estimo necesario primeramente resaltar, nuevamente en este pasaje de la sentencia, que las leyes, en tanto producto del mecanismo de deliberación representativa que fija la Constitución Nacional, gozan de una fuerte presunción de legitimidad. Luego, la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que sólo puede efectuarse cuando *"la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional es manifiesta"* ("Lemos", Fallos:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

338:1504) y, asimismo, de "incompatibilidad inconciliable" (ídem).

Un criterio contrario redundaría en una clara lesión al principio de separación de poderes en tanto se inmiscuiría indebidamente el Poder Judicial de la Nación en materias que, de ordinario, no le competen; es decir, significaría una invasión en las funciones propias del Poder Legislativo de la Nación. En efecto, "...el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto..." ("Chukwudi", Fallos: 344:3458) —el énfasis me corresponde—.

De ese modo, "el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse" ("Chukwudi", op. cit.); lo que conlleva que este magistrado deba dejar a un lado su opinión en punto a la conveniencia o no de fijar un mínimo inferior, y ampliar así su escala penal, para que los jueces posean una mayor capacidad de decisión y que se les permita, llegado el caso, fijar penas de ejecución condicional. Pues, no cabe duda que "...es atribución exclusiva del poder legislativo nacional el determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo, determinación respecto a la cual corresponde luego al magistrado efectuar la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción..." (Sala I, C.F.C.P.; in re "Vázquez, Juan Ángel s/ recurso de casación"; causa nro. FTU 3514/2017/TO1/CFC1; reg. nro. 284/21, rta. 12/3/2021).

Es que "[t]oda nuestra organización política y civil reposa en la ley" ("Cimadamore",



Fallos: 191:245) y "la vigencia del principio de legalidad [...] impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley" ("Raffo", Fallos: 338:793). Afirmaciones éstas que no resultan de un dogmatismo insensato o de un acatamiento normativo ciego, sino que tienen, esencialmente, un fuerte fundamento ético. En efecto, "...la validez de los principios de justicia no está dada en un vacío, sino que es establecida por ciertos criterios implícitos en la práctica social de la discusión moral [...] El procedimiento por el cual todos expresan sus intereses e intentan justificarlos, o no, desde un punto de vista imparcial, tiene [...] más chances de alcanzar una solución imparcial y, por tanto, correcta que el resto de las alternativas; en particular, de una reflexión aislada [...] una discusión moral libre y abierta también ayuda a lograr la solución correcta al maximizar el conocimiento de hechos relevantes y la detección de errores en el razonamiento individual a través de un proceso de mutua corrección" (Nino, Carlos S.; "Fundamentos de derecho penal", Buenos Aires: Gedisa, 2008; p. 19/20).

Adviértase el correlato, entonces, entre lo sentado en el párrafo que antecede y lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en fallo "Chukwudi" (Fallos: 344:3458) —sin perjuicio de que esa doctrina fuera sostenida ya desde antiguo por ese Máximo Tribunal—. Esto significa que lo decidido en sus leyes por el Congreso de la Nación, órgano especialmente representativo y orientado de forma esencial a la deliberación, no puede ser sustituido por lo que un magistrado del Poder Judicial de la Nación estime justo o adecuado. Por el contrario,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

este último debe acatar lo resuelto por el legislador más allá de su opinión personal al respecto. Ello, claro está, siempre que no se advierta de manera clara y evidente una infracción manifiesta en un caso concreto a una disposición constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de aplicar tal doctrina en un caso en el que específicamente se discutía la cuestión bajo examen; esto es, la constitucionalidad del monto mínimo de prisión establecido legalmente. Al respecto, decidió: *"...el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente..."* ("Pupelis", Fallos: 314:424) —el resaltado me corresponde—.

Más aún, en esa oportunidad el Máximo Tribunal aclaró que el principio de proporcionalidad *"...sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del*



delincuente como consecuencia de la comisión de aquél...” (ídem).

Así las cosas, solo resta en la especie verificar si –puesto que la justicia nacional sólo puede abocarse cuando exista un caso judicial concreto; es decir, no habilita su competencia una solicitud de declaración general de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes (cfr. art. 2, ley 27)–, la aplicación del mínimo de la escala penal del delito resulta razonable.

En lo que respecta a la intensidad de la privación de bienes jurídicos, corresponde señalar que, sin perjuicio de lo aquí resuelto, los imputados transitarán el mismo estado que ahora gozan –al menos desde el punto de vista de la aplicación del derecho material– y hasta tanto la decisión condenatoria ya adoptada pueda gozar de la inmovilidad propia de la cosa juzgada.

En cuando al “*mínimo de razonabilidad*” que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde analizar, asimismo, la magnitud del ilícito y la reprochabilidad de los autores del caso y, en ese sentido, estimo adecuado efectuar un breve resumen acerca de la gravedad del injusto y las condiciones personales de los condenados. Es que de esa simple enumeración se advertirá que en este caso la pena normativamente prevista supera aquel umbral de razonabilidad.

Al respecto, repárese que i) ambos imputados contaban con medios técnicos y económicos para efectuar las complejas maniobras con el fin de lograr su cometido (presentación de documentos apócrifos, realización de trámites indebidos, involucraron en la maniobra a diversas personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

vulnerables, entre otras cuestiones); su compleja actuación tuvo lugar con la intervención de tres o más personas de forma estable y permanente.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia Nacional, recientemente sostuvo que *"...no hay fundamento alguno para dejar de lado la voluntad expresa del Congreso Nacional de aumentar la escala penal y no diferenciar entre los delitos... el Congreso debatió profundamente los alcances de la ley y no hay fundamento para presumir un error..."* (CSJ 555/2018/CS1 Loyola, Sergio Alejandro s/comercialización de estupefacientes -recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario. 19/03/2025).

Por mi parte, en un caso de similar tenor en este tópico, actuando también forma unipersonal en el Tribunal Oral Federal N° 2 de San Martín, me he expedido en igual sentido (ver causa FSM 75001778/2012/TO1 del 4 de marzo de 2022 -confirmado en todas las instancias-).

Así las cosas, dista de ser este caso un supuesto en el que la lesión a los bienes jurídicos protegidos fuese insignificante y en el que la culpabilidad de los agentes se hallare reducida. Por el contrario, en la especie se encuentra holgadamente satisfecho el requisito de razonabilidad mínima que indica la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en consecuencia, se impone el rechazo de la pretensión de la defensa que tratada en este apartado.

Así, sin perjuicio de lo expuesto, a fines de no apartarme de las previsiones del art. 26 del C.P. las penas aquí impuestas -tres años y seis meses de prisión- deberán ser de efectivo



cumplimiento, ello con miras buscar prevalecer la actuación de la sociedad en un marco de legalidad como así también de lograr la efectiva resocialización de los aquí juzgados.

En cuanto al pedido efectuado por el Dr. Juan Ignacio Aquino y la Dra. Laura Gutiérrez Babsia -representantes de la ARCA- de que se le imponga a Adalberto Hugo Ceriotti la pena de inhabilitación por el término de diez años para el ejercicio de la profesión de abogado, toda vez que el planteo efectuado por el presentante de la querrela no fue debidamente fundado, no habré de hacer lugar a lo solicitado.

Sentado cuanto precede, habré entonces de esgrimir las circunstancias atenuantes y agravantes que, de acuerdo a las premisas desarrolladas en el introito del presente capítulo, considero deben tenerse en cuenta para graduar el *quantum* de reproche, ponderando en el caso concreto tanto la magnitud del ilícito como la culpabilidad de los coautores, de conformidad con las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 C.P., a saber:

Como circunstancia atenuante común a ambos inculos coincido tanto con las defensas como con el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que debe ponderarse especialmente el plazo que insumió la tramitación del proceso hasta arribar a la presente sentencia definitiva, pues no hay duda de que en la faz teleológica de la pena, específicamente en lo que hace a la prevención especial positiva (aunque también podría sostener desde la finalidad de prevención general positiva), el extenso tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (de peligro abstracto), resulta una circunstancia sumamente relevante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

En el plano subjetivo, habré de ponderar como atenuantes, también en relación a ambos inculos, la falta de antecedentes penales (ver informe de reincidencia), el tiempo en detención cumplido en este proceso, sus condiciones personales y familiares (ver informes socio-ambientales practicados); la edad que Ceriotti actualmente posee, la angustia evidenciada por Hosain durante el debate y el impacto que genera en sus vidas la imposición de una pena.

En cuanto a las circunstancias agravantes de pena expuestas por las partes, coincido con los acusadores en cuanto a que deben considerarse, la formación profesional y académica de los imputados y la utilización de conocimientos técnicos para lograr la maniobra delictiva, la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de los sujetos utilizados como instrumentos de su quehacer delictivo y el impacto generado en terceros ajenos a la maniobra.

Ahora bien, entiendo que las circunstancias agravantes ponderadas se ven neutralizadas por las atenuantes arriba mencionadas, entre las cuales enfatizo, nuevamente y en forma especial, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos y la ausencia de procesos penales formados respecto de los encausados durante ese plazo; razón por la cual considero adecuado aplicar a Adalberto Hugo Ceriotti y Mario Daniel Hosain el mínimo de pena previsto normativamente, esto es tres años y seis meses de prisión, con accesorias legales (art. 12 del CP).

5°.- Otras disposiciones.



En atención al monto de las penas recaídas, entendió acertado imponerles a Adalberto Hugo Ceriotti y a Mario Daniel Hosain, hasta tanto adquiriera firmeza la sentencia (conforme lo previsto en el art. 375 del C.P.P.F.), las siguientes obligaciones: 1) de fijar domicilio real, del cual no podrán ausentarse por más de 48 hs., ni modificarlo, sin dar aviso previo al Tribunal; y 2) presentarse ante la sede de este colegio cada vez que sean convocados.

Del mismo modo, a fin de no debilitar la sujeción de los nombrados al proceso y reforzar las medidas escogidas, corresponde mantener la prohibición de salida del país de los nombrados, otrora dispuesta.

También, considerando las obligaciones escogidas, corresponde cesar las medidas dispuestas respecto de Adalberto Hugo Ceriotti y a Mario Daniel Hosain en fecha 14/04/2025 durante la audiencia de debate

En relación a los honorarios profesionales de los letrados particulares interviniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 del código de forma, debe diferirse su regulación para su oportuna tramitación por vía incidental y a requerimiento de cada parte, para poder efectuar -de solicitarse- un más profundo análisis respecto de la labor desarrollada en cada caso en este expediente.

Que, por último, respecto del pedido de extracción de testimonios realizado por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, estimo que no se verifican razones para proceder en tal sentido, por lo que no haré lugar a la medida, sin perjuicio de indicar que, de estimarlo conducente, podrán realizar las presentaciones que entiendan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

adecuadas ante los órganos correspondientes, poniendo para ello a su disposición el expediente material, el digital y los archivos de audio y video de las audiencias celebradas.

Durante la audiencia de debate se solicitó la extracción de testimonios respecto de Sandra Elizabet García, Sonia Beatriz García, Natalia Soledad Bianco y Norma Bilche, en el entendimiento de que faltaron a la verdad. Las nombradas brindaron declaración indagatoria en autos entre el 23/08/2011 y 24/08/2011 (ver fs. 5178/79, 5182/83, 5186/87 y 5190/91), todas ellas se negaron a declarar. Posteriormente, el 23 de octubre de 2014 (ver fs. 6533/6536 vta.) el juez instructor las sobreseyó.

En síntesis, en el marco de su declaración testimonial en la audiencia de juicio Sandra E. García negó que su firma estuviera estampada a fs. 5190/91 y desconoció haber comparecido a declarar ante el juzgado de instrucción. Sonia B. García, por su parte, no reconoció su firma a fs. 5178/79. Por otro lado, Natalia S. Bianco sí reconoció su firma en el instrumento de fs. 5182/83, no recordó haber ido a un juzgado y no reconoció el contenido del acta de fs. 9/vta. del anexo 7, pero sí su firma. A su vez, indicó al inicio de su declaración -aunque con pausa mediante- no conocer a Bozzini y luego lo señaló como el sujeto para el que trabajaba su ex pareja Giménez. Norma Bilche no reconoció su firma a fs. 5186/87 y, luego, dijo que así firma habitualmente, que creyó que se le preguntó otra cosa.

Tal como dije al respecto en audiencia, interpretando lo que a mi ver acontecía con la mayoría de los casos -excepto Dilascio que declaró todo y mas-, tengo en cuenta el paso del tiempo



entre los sucesos materia de juicio, el acto de declaración indagatoria inmediatamente posterior, el sobreseimiento final y el regreso al debate -después de unos quince años-, en condición de testigo. En todos los testigos cuyos testimonios se pidieron, considero entendible y factible el olvido de partes de lo vivido, la eliminación de sus recuerdos de situaciones tortuosas, posibles violencias -de invencible temor- ejercidas por terceros para que declaren en tal o cual sentido o bien temores autoimpuestos respecto de personajes poderosos del pueblo, me llevan a sostener enfáticamente que en el contexto señalado -temporoespacial, social y cognoscitivo de cada uno de ellas-, no han faltado a la verdad.

Pondero en tal sentido que son personas vulnerables y su criminalización claramente implicaría revictimización; máxime si una cuestión de género exige una debida diligencia al evaluar cada caso desde esa perspectiva -son todas mujeres pobres, de escasa educación y trabajadoras en empleos básicos-.

En definitiva, sus manifestaciones, a mi juicio, son creíbles dentro de la evaluación conglobada de quienes son, el paso del tiempo, el rol que cumplieron en la maniobra, el temor evidenciado y su especial situación de gente humilde y vulnerable que se vio frente a un tribunal de juicio declarando sobre maniobras que comprometían entre otros, a un profesional reputado de la ciudad de Salto.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo normado por los artículos 398, 399, 400, 403 y cc. del C.P.P.N., es que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN
causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno nro. 3430)

suscripto dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 21 de abril de 2025.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 C.S.J.N.). Una vez firme, comuníquese, practíquense los pertinentes cálculos de vencimiento de pena y de caducidad registral y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

